



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES



EXCMA. SRA.:

Tengo el honor de dar traslado a V.E. del escrito de remisión y la documentación relativa al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.

Madrid, a fecha de la firma.

SECRETARIO DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES



EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.



EXCMA. SRA.:

En cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de enero de 2026, tengo el honor de remitir a V.E., en nombre del Gobierno, el Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación, acompañado de la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución:

- Memoria del análisis de impacto normativo.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
- Informe sobre distribución de competencias de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.
- Informe del Consejo Fiscal.
- Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial.

Madrid, a fecha de la firma electrónica

*MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES*

Félix Bolaños García

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.





MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

DON FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIO DEL
CONSEJO DE MINISTROS

CERTIFICO:

Que en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día trece de enero de dos mil veintiséis se ha aprobado y acordado remitir al Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación, cuyo texto literal consta en el documento adjunto.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente certificación en Madrid, a fecha de la firma electrónica.





Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, ha cumplido con el objetivo de desarrollar y concretar el contenido de un derecho que, pese a no encontrarse expresamente recogido en la Constitución Española, cumple una función esencial como instrumento de tutela de algunos derechos fundamentales, como el derecho al honor y a la propia imagen, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

En su configuración legal, este derecho se concibe como la facultad de cualquier persona concernida por la información aparecida en medios de comunicación social, sobre unos hechos que considera inexactos y cuya divulgación estima que puede perjudicarle, de rectificar dicha información con su versión de esos hechos solicitando su difusión por los mismos medios.

Durante la dilatada vigencia de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, el Tribunal Constitucional ha venido perfilando la naturaleza y el significado del derecho de rectificación, destacando su doble virtualidad. Por una parte, como un medio que permite a la persona aludida autotutelar su derecho al honor, o bienes personalísimos asociados a su dignidad, su reconocimiento social o estima pública, frente a informaciones que incidan en la forma en que esa persona es presentada ante la opinión pública. Por otra, como complemento de la información que se ofrece a la opinión pública, favoreciendo la libre formación de esta mediante la aportación de una «contraversión» sobre los hechos contenidos en la noticia difundida por un medio de comunicación. En este sentido, el Tribunal Constitucional explica que el ejercicio del derecho de rectificación no puede considerarse impedimento de la libertad de información «sino favorecedora de la misma», porque la rectificación «permite contrastar versiones contrapuestas, en tanto ninguna haya sido acreditada como exacta, o desacreditada como falsa de forma definitiva, esto es con efectos de cosa juzgada» (STC 139/2021, de 12 de julio, FJ 4, que sintetiza la doctrina constitucional consolidada).

De acuerdo con su configuración por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, que la presente ley orgánica preserva, este derecho no se identifica miméticamente con una facultad de réplica en sentido amplio, al limitarse a la posibilidad de controvertir una determinada base fáctica.





Es decir, no se trata de la posibilidad de contestar opiniones transmitidas por un medio de comunicación, sino de la facultad de rectificar los hechos expresados en una determinada información, de modo que el titular del derecho pueda dar su propia versión de esos hechos. Su función se limita a poner a disposición de la opinión pública las dos versiones. La rectificación no entra en principio en la veracidad o falsedad de la información difundida originalmente ni de la rectificación posterior, aspecto que se dilucida por otros mecanismos jurídicos a disposición de los particulares. Es por ello que el ejercicio del derecho de rectificación, que se articula a través de un procedimiento rápido y sencillo, es compatible con otras acciones penales, civiles o de otra naturaleza.

Transcurridos más de cuarenta años desde la promulgación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, los cambios en los medios de comunicación social derivados del uso de las nuevas tecnologías han sido sumamente profundos, afectando tanto a los sujetos que elaboran y publican la información, como a los canales de difusión e incluso al contenido y a la forma de los mensajes.

A los medios de comunicación tradicionales -prensa escrita, radio y televisión- se ha añadido, con una fuerte presencia, la prensa digital. Además, un gran volumen de información se difunde actualmente a través de las plataformas en línea y los servicios digitales, que se han convertido en canales ordinarios para la difusión de contenidos, lo que plantea nuevos desafíos para el ejercicio del derecho de rectificación y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Otro cambio relevante es que la información que circula por estos nuevos medios proviene muchas veces de usuarios o sujetos particulares, con gran número de seguidores, que desempeñan como creadores de opinión un papel muy cercano al que venían desarrollando hasta ahora los periodistas. En otras ocasiones, estos medios difunden mensajes de personas que permanecen en el anonimato o informaciones que han sido generadas a través de inteligencia artificial.

En este nuevo contexto, los cambios en el proceso de comunicación social afectan también a la estructura y contenido de los mensajes. Por una parte, con el fin de atraer la atención del destinatario y favorecer su adhesión, se advierte una tendencia a simplificar el contenido de los mensajes y a procurarles en ocasiones un sesgo emocional en detrimento de la traslación completa y objetiva de los hechos. Por otra, adquiere relevancia social el problema de las noticias falsas o falseadas (*fake news*).

Otra circunstancia a tener en cuenta es que la información que circula por las plataformas y medios digitales se difunde y replica con enorme facilidad, llegando a cualquier parte del mundo a una velocidad extraordinaria. La problemática específica del derecho de rectificación en Internet ha sido abordada en nuestro Derecho, si bien con una perspectiva incidental y limitada, por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos





digitales, cuyo artículo 85 reconoce expresamente este derecho y define su contenido como parte de la regulación de la “Garantía de los derechos digitales” que incorpora en su título X.

En el momento actual, a fin de reforzar la efectividad del derecho de rectificación especialmente en los entornos digitales, se hace necesario sin embargo una regulación más completa y específica que actualice el régimen contenido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, de forma que comprenda la realidad propia de la publicación de información en medios digitales y plataformas en línea.

En este contexto, además, el Gobierno ha adoptado, con el fin de reforzar el derecho a la libertad de expresión y garantizar el derecho a la información veraz recogido en el artículo 20 de la Constitución Española, el denominado “Plan de Acción por la Democracia”, que materializa y profundiza en las recomendaciones que en esta materia ya han sido aprobadas por la Comisión Europea en 2020 y 2023.

Así, entre los distintos ejes de actuación en que se estructura el Plan, se encuentra el fortalecimiento de la transparencia, pluralidad y responsabilidad de nuestro ecosistema informativo. En consonancia con dicho cometido, se ha recogido también la necesidad de actualizar el marco regulatorio del derecho de rectificación.

En definitiva, con la presente ley orgánica se da cumplimiento a estas previsiones, actualizando la normativa aplicable y facilitando el ejercicio de este derecho.

II

La presente ley orgánica mantiene buena parte de la regulación contenida en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Las principales modificaciones se refieren al supuesto en que la información a rectificar se ha publicado en medios digitales o plataformas en línea; circunscrita, en este último caso, a usuarios de especial relevancia, que alcanzan una trascendencia, a efectos de difusión de la información, igual o superior a los medios de comunicación social. Asimismo, se ha aprovechado la reforma para introducir diferentes ajustes que responden, en unos casos, a la necesidad de facilitar el ejercicio del derecho de rectificación y, en otros, a la de cohonestar su regulación con los cambios legislativos habidos desde 1984; incorporando además al texto de la ley algunas aportaciones de la jurisprudencia producida en este tiempo.

Las innovaciones más relevantes se exponen a continuación. En el artículo 1, al delimitar el origen de la información a rectificar, se hace referencia, junto a los medios de comunicación social -entre los que se encuentran los medios digitales-, a los usuarios de especial relevancia de plataformas en línea.





Se trata de aquellos usuarios que difunden informaciones y otros contenidos a través de estas plataformas y que, por razón del número de seguidores con los que cuentan, gozan de un alcance y repercusión equiparables al de los medios de comunicación tradicionales, configurándose como auténticos conformadores de la comunicación y de la opinión pública; y que, por ello, deben estar sometidos a la posibilidad de que sus contenidos sean rectificadas.

En cuanto a la noción de plataforma en línea, se toma del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), que define este concepto en su artículo 3.1.i).

Este mismo artículo 1 contiene también dos novedades respecto de las personas legitimadas. Por una parte, se hace una referencia expresa a las personas con discapacidad, en términos que se cohonestan con lo dispuesto en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; y a las personas menores de edad, que podrán ejercitar el derecho de rectificación por sí mismas si sus condiciones de madurez lo permiten, presumiéndose esa madurez en los mayores de dieciséis años. Por otra, se ha ampliado el elenco de sujetos que pueden ejercitar la rectificación de informaciones concernientes a personas fallecidas, incluyendo a los familiares más cercanos y, para el caso de que existiera, a la persona designada expresamente por el fallecido a esos efectos.

El artículo 2, relativo al ejercicio del derecho, contiene tres novedades importantes. La primera consiste en la ampliación del plazo de solicitud de la rectificación, que en el supuesto general pasa de siete a diez días naturales, para facilitar su ejercicio. En el caso particular de informaciones publicadas por medios de comunicación digitales o por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea, se establece un plazo mayor, de veinte días naturales, atendiendo al hecho de que en el contexto digital la pervivencia de la información es más acusada que cuando se publica en un medio tradicional.

En segundo lugar, se adecua la tramitación de la solicitud de rectificación al tipo de medio en el que haya aparecido la información que se desea rectificar.

Respecto de los medios de comunicación tradicionales, se mantiene la tramitación actual, consistente en la remisión de la solicitud al medio de comunicación en cualquier forma que permita tener constancia de su fecha y de su recepción, si bien se prescinde de la exigencia de que aquella se dirija específicamente al director del medio, pues esta figura no siempre se identifica con facilidad en la organización de ciertos medios. De este modo, la rectificación puede dirigirse potestativamente al medio de comunicación o a su director, en tanto que representante del primero.





En el caso de los medios de comunicación digitales, se ha previsto una vía adicional para el ejercicio del derecho, adecuada a las características y al funcionamiento de estos medios, basado en instrumentos propios de la sociedad digital. Por este motivo, y con el fin asimismo de facilitar el ejercicio del derecho, se establece que estos medios de comunicación digitales deberán disponer de un mecanismo que permita a los afectados la remisión directa e inmediata de sus solicitudes de rectificación. Este mecanismo deberá ser gratuito, fácilmente visible y universalmente accesible para cualquier afectado, y asegurará la constancia de las fechas de remisión y de recepción de las solicitudes de rectificación.

La presente ley también atiende de modo particular al caso de las informaciones publicadas por usuarios de plataformas en línea. Con frecuencia son los usuarios de estas plataformas quienes se constituyen en comunicadores de las opiniones e informaciones que se difunden en este tipo de entornos digitales y deciden de forma autónoma qué publicar en sus canales o perfiles, de modo que su actuación es en muchos sentidos equiparable a la toma de decisiones editoriales o al ejercicio de la responsabilidad editorial tradicionalmente aplicables a los medios de comunicación (y que se reconocen en el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE [Reglamento sobre la Libertad en los Medios de Comunicación] o en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual). En particular, es el caso de los usuarios de especial relevancia a que se viene haciendo referencia.

La adaptación a este nuevo entorno digital exige que, cuando sean los usuarios de plataformas en línea quienes decidan autónomamente -controlando de forma efectiva- la información y contenidos que se publican en los perfiles o canales de plataformas en línea que administran, el derecho de rectificación deba ejercitarse frente a ellos, pues a ellos corresponde la gestión del perfil o canal creado en la plataforma en línea, así como la selección y la organización del contenido que se publica dentro del mismo.

Por esta razón, el texto o contenido de la rectificación se remitirá al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información, en el mismo plazo y con las formalidades establecidas para el supuesto de los medios de comunicación digitales.

Dado que en este supuesto una de las dificultades que presenta el ejercicio del derecho es la localización del usuario autor de la noticia, se establece la obligación de estos usuarios de informar públicamente, en lugar visible, de los medios a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de rectificación frente a ellos, que deberán permitir acreditar la fecha de remisión y de recepción de las solicitudes de rectificación.

En tercer lugar, aunque el precepto mantiene el principio básico derivado de la propia naturaleza del derecho de rectificación de que ésta ha de limitarse a los hechos mencionados en





la información, sin acompañarlo de opiniones o valoraciones, se matiza con la novedosa salvedad, en línea con la más reciente jurisprudencia, de permitirse su incorporación cuando resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos.

El artículo 3 mantiene el régimen actual de publicación de la rectificación por el medio de comunicación, basado en la celeridad, integridad, relevancia equivalente y gratuidad de la publicación. Se han establecido no obstante algunas reglas específicas adicionales en función del medio donde la información se haya publicado.

Cuando se trate de información aparecida en una plataforma, el obligado a divulgar la rectificación será el usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o la información, concepto tomado de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Este cumplirá su obligación publicando la rectificación en lugar visible junto con la información original y además un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación.

Cuando la información se hubiera difundido por medios de comunicación digitales, la permanencia de las noticias obliga a una doble actuación para la eficacia de la rectificación: el texto de rectificación se publicará mediante un nuevo enlace a la información original, con una relevancia semejante a la de esta, y además, el medio de comunicación digital publicará, en lugar visible junto con la información original, un aviso que ponga de manifiesto que esta ha sido rectificada y que incorpore un enlace al texto de la rectificación.

Cuando la información se hubiera difundido en múltiples canales, ya se trate de medios de comunicación o de plataformas en línea, se deberá publicar la rectificación en todos ellos cumpliendo con los requisitos aplicables a cada uno. Esta medida reconoce la práctica habitual de difundir contenidos en múltiples plataformas y busca que la rectificación alcance la misma audiencia que la información inicial.

Los artículos 4 a 7 se refieren al régimen procesal de la acción ante la jurisdicción civil, ejercitable cuando el afectado considere que su derecho no ha sido debidamente atendido por el obligado.

Al igual que la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, la presente ley orgánica asume con sus mismas especialidades la regulación del juicio verbal prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Como principal novedad procedimental, se permite la presentación de una demanda sucinta, pero excepcionando el trámite de la contestación de la demanda por escrito en aras de la mayor celeridad del procedimiento.





Asimismo, se ha tenido en cuenta la línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que permite al juzgador realizar una labor de ponderación, y ordenar la publicación parcial de la rectificación eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que deriven de la base fáctica en que se sustente el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes, evitando así que textos de rectificación en los que no se haya respetado totalmente la supresión de opiniones o juicios de valor sean siempre inoperantes.

Finalmente, se incorporan sendas modificaciones para ajustar la regulación del derecho de rectificación contenida, por un lado, en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y, por otro, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, al objeto de coherencia su contenido con la presente ley orgánica.

III

En la elaboración de esta ley orgánica se han observado los principios de buena regulación a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por relación a los principios de necesidad y eficacia, de lo expuesto en los apartados precedentes se deduce la necesidad de cada una de las medidas que se adoptan, que se estima que contribuirán a mejorar la efectividad del derecho de rectificación ante las nuevas circunstancias que comporta la difusión de información en el ámbito digital.

En virtud del principio de proporcionalidad, se ha procurado que el alcance y contenido de las nuevas obligaciones que se imponen a los medios de comunicación digitales y a los usuarios de especial relevancia en las plataformas en línea sea el estrictamente imprescindible para asegurar la efectividad del derecho cuando la difusión de la información tenga lugar en su seno.

La ley atiende asimismo a las exigencias propias de la seguridad jurídica pues, por una parte, armoniza la regulación de este derecho con las reformas normativas que han tenido lugar desde 1984 y afectan a su contenido, y por otra, incorpora a su ordenación positiva algunas reglas que se han ido formando a través de la práctica judicial consolidada.

En virtud del principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración de la presente ley orgánica se ha posibilitado la participación de sus potenciales destinatarios. Asimismo, la norma define claramente los objetivos de las medidas que incorpora y tanto su parte expositiva como la memoria del análisis de impacto normativo contienen una explicación de las razones que las justifican.





En aplicación del principio de eficiencia, la ley no incorpora nuevas cargas administrativas y su contenido no afecta al gasto público.

En la tramitación de esta ley orgánica se ha observado el procedimiento de información previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información; y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Artículo 1. *Objeto y sujetos del derecho de rectificación.*

1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información de hechos que le aludan directa o indirectamente, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio, difundida por cualquier medio de comunicación social, o por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea.

A los efectos de la presente ley orgánica, se considerará usuario de especial relevancia al usuario de una plataforma en línea que, en el momento de difundir la información, alcance un número de seguidores igual o superior a 100.000 en una única plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 200.000, de forma agregada, considerando todas las plataformas en las que el usuario desarrolle su actividad.

2. Podrán ejercitar el derecho de rectificación la persona aludida o sus representantes.

Las personas con discapacidad podrán ejercitarlo por sí mismas, o con sus apoyos voluntarios, judiciales o de hecho.

Las personas menores de edad podrán ejercitar el derecho por ellas mismas, si sus condiciones de madurez lo permiten. A los efectos de esta ley se presume que una persona menor mayor de dieciséis años tiene madurez suficiente.

Si la persona aludida hubiese fallecido podrán ejercitar el derecho de rectificación su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; sus descendientes, ascendientes, hermanos o herederos; o la persona que el fallecido hubiera designado expresamente.

Artículo 2. *Ejercicio del derecho.*

1. El derecho se ejercitará mediante la remisión del texto o contenido de la rectificación al director del medio de comunicación, o directamente al propio medio, dentro de los diez días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de la fecha de remisión y de recepción.





El plazo será de veinte días naturales cuando se trate de informaciones publicadas por medios de comunicación digitales o por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea.

A estos efectos, los medios de comunicación digitales deberán contar con un mecanismo universalmente accesible, visible y gratuito para el solicitante, que le permita la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha de remisión y de recepción.

2. En el caso de informaciones publicadas por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea, la rectificación se remitirá al usuario cuando ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información.

Los usuarios de especial relevancia deberán informar públicamente, en lugar visible de la plataforma, de los medios a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de rectificación frente a ellos. Dichos medios deberán permitir acreditar la fecha de remisión y de recepción de las solicitudes de rectificación.

3. La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin incorporar opiniones o valoraciones de la persona aludida, salvo que deriven de la base fáctica en que sustenta el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes. Su extensión no excederá sustancialmente de la de la información a rectificar, salvo que sea absolutamente necesario.

Artículo 3. *Publicación de la rectificación.*

1. Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el medio de comunicación o, en el caso de informaciones publicadas en plataformas en línea, el usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información, deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, en formatos universalmente accesibles, dentro de los tres días naturales siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

2. Si la información que se rectifica se difundió en una publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente.

3. Cuando la información que se rectifica se difundió en un espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días naturales, la persona que solicita la rectificación podrá exigir que se difunda en otro espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.

4. Si la información a rectificar se hubiera difundido por plataformas en línea, se dará cumplimiento a lo establecido en el presente artículo publicando la rectificación en lugar visible junto con la información original y, además, incluyendo a continuación de esta un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación.





Igualmente, en la publicación de la información original se incluirá un aviso aclaratorio, en lugar visible, que ponga de manifiesto que dicha información ha sido rectificada por la persona afectada. Dicho aviso incorporará un enlace al texto de la rectificación.

Cuando no fuera posible publicar la rectificación junto con la información original, o incluir el aviso o enlace a que se refieren los párrafos anteriores, se difundirá aquella de otra forma adecuada que permita su conocimiento con una audiencia y relevancia semejantes.

5. Cuando la información se hubiera difundido por medios de comunicación digitales, la rectificación deberá ser publicada mediante un nuevo enlace a la información original con relevancia semejante a aquella con la que se publicó o difundió la información que se rectifica.

Asimismo, en este mismo supuesto, los medios de comunicación digitales publicarán en sus archivos digitales un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original ha sido rectificada por la persona afectada. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original e incorporará un enlace al texto de la rectificación.

6. Si la información se hubiere difundido en diferentes medios de comunicación o en diversas plataformas en línea se deberá publicar o difundir la rectificación en todos los medios y plataformas en las que hubiese difundido o publicado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los apartados correspondientes del presente artículo, según corresponda, para cada uno de los canales de difusión utilizados.

7. La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.

Artículo 4. *Plazo de presentación de la acción y tribunal competente.*

Si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación, o se hubiese notificado expresamente que aquella no será difundida, o se hubiera publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, el perjudicado podrá ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el tribunal de instancia de su domicilio, y cuando no lo tuviere en territorio español, ante el tribunal de instancia del lugar donde el medio de comunicación tuviere su sede, sucursal o establecimiento a elección del demandante, o del domicilio del usuario al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información.

Artículo 5. *Procedimiento judicial de rectificación.*

1. La acción se ejercitará mediante demanda sucinta, sin necesidad de Abogado ni Procurador, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado. Se presentará igualmente la información rectificada si se difundió por escrito, y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible.

2. El tribunal, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si se considera incompetente o estima la rectificación manifiestamente improcedente.





Cuando considere que no tiene competencia territorial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, remitirá las actuaciones al tribunal que considere territorialmente competente.

En otro caso convocará a juicio verbal al solicitante de la rectificación y al medio de comunicación, o al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información si se hubiera difundido en una plataforma en línea.

3. El juicio se celebrará dentro de los siete días hábiles siguientes al de la presentación de la demanda. La citación para el juicio se hará del modo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con traslado de la copia de la demanda a la parte demandada.

Artículo 6. *Tramitación del procedimiento.*

1. El juicio se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las siguientes modificaciones:

- a) El juicio se señalará sin dar trámite al demandado para contestar por escrito a la demanda.
- b) El tribunal podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.
- c) Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto. No obstante, los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes de que pretenda valerse el demandado deberán aportarse, para su traslado al demandante, con al menos tres días de antelación a la celebración de la vista.
- d) Practicada la prueba, las partes formularán oralmente sus conclusiones de un modo concreto y preciso.
- e) La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio, y podrá ser oral, aunque no intervenga abogado en el procedimiento.

2. El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3, contados desde la notificación de la sentencia, que impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados.

No obstante, la sentencia podrá ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que deriven de la base fáctica en que se sustente el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes.

3. La sentencia estimatoria de la petición de rectificación deberá cumplirse en sus propios términos.





4. El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales, civiles, de protección de datos personales o de otra naturaleza que pudieran asistir a la persona perjudicada por los hechos difundidos.

Artículo 7. *Régimen de recursos.*

En estos procedimientos judiciales será de aplicación el régimen de recursos establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Disposición transitoria única. *Normativa aplicable a los procedimientos judiciales pendientes.*

Los procedimientos judiciales relativos al ejercicio del derecho de rectificación que se encontrasen pendientes de terminación a la entrada en vigor de esta ley orgánica continuarán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su incoación.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Quedan derogadas la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, y cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo sesenta y ocho pasa a tener la siguiente redacción:

«Cuando por cualquier medio de comunicación social, o por un usuario de especial relevancia de los previstos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica xx/xx, de xx de xx, reguladora del derecho de rectificación, se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurren a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica xx/xx, de xx de xx, con las siguientes especialidades:

a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.





b) El juicio verbal regulado en el artículo 5 de la mencionada ley orgánica se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la presentación de la demanda. Los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes de que pretenda valerse el demandado deberán aportarse, para su traslado al demandante, con al menos dos días de antelación a la celebración de la vista.»

Dos. Los apartados 4 y 5 del artículo sesenta y nueve quedan redactados como sigue:

«4. Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente Ley, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Central, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

5. Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa indicando está circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

El artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes posibilitarán el ejercicio del derecho de rectificación atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica xx/xx, de xx de xx, reguladora del derecho de rectificación, y adoptarán protocolos adecuados ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz.

Cuando los medios de comunicación digitales deban atender una solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder en todo caso conforme a lo previsto en la Ley Orgánica xx/xxxx, de xx de xxxx.»

Disposición final tercera. *Títulos competenciales.*

Esta ley orgánica se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.1.^a, 8.^a y 27.^a de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de regulación de las condiciones básicas





que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; legislación civil y normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Las obligaciones que se imponen a las plataformas en línea y a los usuarios de especial relevancia se amparan también en la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21.^a de la Constitución Española.

Los artículos 4 a 7 y la disposición transitoria única se amparan en la competencia estatal sobre legislación procesal, establecida en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española.

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente ley orgánica.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
RELACIONES CON LAS CORTES,

Félix Bolaños García





MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Memoria del análisis de impacto normativo

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes	Fecha	12 de enero de 2026
Título de la norma	Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La presente ley orgánica dispone una regulación completa del derecho de rectificación, entendido como la facultad de toda persona de rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. La norma parte del régimen jurídico de este derecho configurado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, que se deroga; si bien se actualizan diferentes aspectos de su régimen material y procedimental conforme a la nueva realidad que supone la sociedad digital y los cambios legislativos y jurisprudenciales habidos desde la aprobación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, y que afectan a la práctica de este derecho.		
Objetivos que se persiguen	La finalidad principal de la ley es facilitar la práctica del derecho de rectificación, dotando de mayor claridad y seguridad a su ejercicio en el nuevo contexto que supone la sociedad digital y también conforme a los cambios legislativos y jurisprudenciales habidos desde la aprobación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo y que afectan a la práctica de este derecho.		

Principales alternativas consideradas	Se ha desestimado la opción de no hacer nada, en el entendimiento de que la regulación que se propone favorece una aplicación más efectiva y segura de este derecho. En la disposición de la regulación se han considerado diversas alternativas particulares, que afectan, entre otros aspectos, a la noción de “usuario de especial relevancia en plataformas en línea”; a la disposición por las plataformas en línea de un mecanismo que facilite la remisión de solicitudes de rectificación a sus usuarios de especial relevancia; o al plazo de ejercicio del derecho.
CONTENIDO	
La norma se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de siete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. El artículo 1 define el objeto del derecho y los sujetos que intervienen en su ejercicio. El artículo 2 establece el régimen de la solicitud de rectificación dirigida al medio de comunicación o al usuario de especial relevancia en una plataforma en línea que haya difundido la información. El artículo 3 dispone las condiciones de publicación de la rectificación por el medio de comunicación o el usuario de especial relevancia en plataformas en línea. El artículo 4 regula el plazo de ejercicio de la acción judicial de rectificación y el tribunal competente. El artículo 5, titulado “Procedimiento judicial de rectificación”, establece la forma de presentación de la acción mediante demanda sucinta, el régimen de admisión a trámite y la celebración del juicio dentro de los siete días siguientes al de la presentación de la demanda. El artículo 6 se refiere a la tramitación del procedimiento judicial, conforme a las reglas que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las salvedades que indica. El artículo 7 establece el régimen de recursos por remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La disposición transitoria única establece la normativa aplicable a los procedimientos judiciales pendientes de terminación en el momento de entrada en vigor de la ley.	

La disposición derogatoria única contiene la derogación de normas. La disposición final primera modifica los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve (apartados 4 y 5) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para cohonestar su contenido con la nueva regulación del derecho de rectificación. La disposición final segunda modifica el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adecuar su contenido al propio de la presente ley orgánica. Las disposiciones finales tercera, cuarta y quinta establecen, respectivamente, los títulos competenciales aplicables, la habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la ley orgánica y su régimen de entrada en vigor.	
ANÁLISIS JURÍDICO	
Rango de la norma	Se trata de una ley orgánica.
Entrada en vigor y vigencia	La presente ley orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
Normas que quedan derogadas	Se deroga expresamente la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, y cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley orgánica.
ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	
La presente ley orgánica se dicta al amparo de las competencias exclusivas que el artículo 149.1.1.^a, 6.^a, 8.^a, 21.^a y 27.^a de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; legislación procesal; legislación civil; telecomunicaciones y normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.	
DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	

Consulta pública	Sí ☐ No ☒	
Audiencia de información públicas	Sí ☒ No ☐	
Informes evacuados	Se han recabado los siguientes informes: - Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. - Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. - Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática - Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. - Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. - Consejo de Consumidores y Usuarios - Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) - Agencia Española de Protección de Datos. - Consejo General del Poder Judicial. - Consejo Fiscal.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
	Efectos sobre la economía en general	La norma la norma no tiene efectos significativos en la economía.
Impacto económico y presupuestario	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.

		☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso. ☐ Implica disminución del gasto.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ No afecta a las cargas administrativas.
Impacto de género	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Otros impactos considerados	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒

	Impacto en la infancia y adolescencia Impacto en la familia	
OTRAS CONSIDERACIONES		

1. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1.1. Motivación

La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, ha cumplido con el objetivo de desarrollar y concretar el contenido de un derecho que, pese a no encontrarse expresamente recogido en la Constitución Española, cumple una función esencial como instrumento de tutela de algunos derechos fundamentales, como el derecho al honor y a la propia imagen (artículo 18.1 CE), y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [artículo 20.1.d) CE].

En su configuración legal, este derecho se concibe como la facultad de cualquier persona concernida por la información aparecida en medios de comunicación social, sobre unos hechos que considera inexactos y cuya divulgación estima que puede perjudicarle, de rectificar dicha información con su versión de esos hechos solicitando su difusión por los mismos medios.

Durante la dilatada vigencia de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, el Tribunal Constitucional ha venido perfilando la naturaleza y el significado del derecho de rectificación, destacando su doble virtualidad. Por una parte, como un medio que permite a la persona aludida autotutelar su derecho al honor, o bienes personalísimos asociados a su dignidad, su reconocimiento social o estima pública, frente a informaciones que incidan en la forma en que esa persona es presentada ante la opinión pública. Por otra, como complemento de la información que se ofrece a la opinión pública, favoreciendo la libre formación de esta mediante la aportación de una «contraversión» sobre los hechos contenidos en la noticia difundida por un medio de comunicación. En este

sentido, el Tribunal Constitucional explica que el ejercicio del derecho de rectificación no puede considerarse impedimento de la libertad de información «sino favorecedora de la misma», porque la rectificación «permite contrastar versiones contrapuestas, en tanto ninguna haya sido acreditada como exacta, o desacreditada como falsa de forma definitiva, esto es con efectos de cosa juzgada» (STC 99/2011, de 20 de junio, FJ 4, y sentencias allí citadas, reiterada por la STC 139/2021, de 12 de julio, FJ 4, que sintetiza la doctrina constitucional consolidada).

De acuerdo con su configuración por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, que la presente ley orgánica preserva, este derecho no se identifica miméticamente con una facultad de réplica en sentido amplio, al limitarse a la posibilidad de controvertir una determinada base fáctica. Es decir, no se trata de la posibilidad de contestar opiniones transmitidas por un medio de comunicación, sino de la facultad de rectificar los hechos expresados en una determinada información, de modo que el titular del derecho pueda dar su propia versión de esos hechos. Su función se limita a poner a disposición de la opinión pública las dos versiones. La rectificación no entra en principio en la veracidad o falsedad de la información difundida originalmente ni de la rectificación posterior, aspecto que se dilucida por otros mecanismos jurídicos a disposición de los particulares. Es por ello que el ejercicio del derecho de rectificación, que se articula a través de un procedimiento rápido y sencillo, es compatible con otras acciones penales, civiles o de otra naturaleza.

Transcurridos más de cuarenta años desde la promulgación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, los cambios en los medios de comunicación social derivados del uso de las nuevas tecnologías han sido sumamente profundos, afectando tanto a los sujetos que elaboran y publican la información, como a los canales de difusión e incluso al contenido y a la forma de los mensajes.

A los medios de comunicación tradicionales -prensa escrita, radio y televisión- se ha añadido, con una fuerte presencia, la prensa digital. Además, un gran volumen de información se difunde actualmente a través de las plataformas en línea y los servicios digitales, que se han convertido en canales ordinarios para la difusión de contenidos, lo que plantea nuevos desafíos para el ejercicio del derecho de rectificación y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Otro cambio relevante es que la información que circula por estos nuevos medios proviene muchas veces de usuarios o sujetos particulares, con gran número de seguidores, que como creadores de opinión desempeñan un papel muy cercano al que venían desarrollando hasta ahora los periodistas. En otras ocasiones, estos medios difunden mensajes de personas que permanecen en el anonimato o informaciones que han sido generadas a través de inteligencia artificial.

En este nuevo contexto, los cambios en el proceso de comunicación social afectan también a la estructura y al contenido de los mensajes. Por una parte, con el fin de atraer la atención del destinatario y favorecer su adhesión, se advierte una tendencia a simplificar el contenido de los mensajes y a procurarles en ocasiones un sesgo emocional en detrimento de la traslación completa y objetiva de los hechos. Por otra, adquiere relevancia social el problema de las noticias falsas o falseadas (*fake news*).

Otra circunstancia a tener en cuenta es que la información que circula por las plataformas y medios digitales se difunde y replica con enorme facilidad, llegando a cualquier parte del mundo a una velocidad extraordinaria. La problemática específica del derecho de rectificación en Internet ha sido abordada en nuestro Derecho, si bien con una perspectiva incidental y limitada, por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuyo artículo 85 reconoce expresamente este derecho y define su contenido como parte de la regulación de la “Garantía de los derechos digitales” que incorpora en su título X.

En el momento actual, a fin de reforzar la efectividad del derecho de rectificación especialmente en los entornos digitales, se hace necesario sin embargo una regulación más completa y específica que actualice el régimen contenido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, de forma que comprenda la realidad propia de la publicación de información en medios digitales y plataformas en línea.

En este contexto, además, el Gobierno ha adoptado, con el fin de reforzar el derecho a la libertad de expresión y garantizar el derecho a la información veraz recogido en el artículo 20 de la Constitución Española, el denominado “Plan de Acción por la Democracia”, que materializa y profundiza en las recomendaciones que en esta materia ya han sido aprobadas por la Comisión Europea en 2020 y 2023.

Entre los distintos ejes de actuación en que se estructura el Plan, se encuentra el fortalecimiento de la transparencia, pluralidad y responsabilidad de nuestro ecosistema informativo. En consonancia con dicho cometido, se ha recogido también la necesidad de actualizar el marco regulatorio del derecho de rectificación.

Al mismo tiempo, conforme se explica en el apartado 2 de esta memoria al referirse a las novedades de contenido que incorpora la norma, se ha aprovechado la reforma para realizar algunos cambios puntuales en el régimen material y procedimental de este derecho previsto en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, en unos casos, para facilitar su ejercicio y, en otros, para coherenciar mejor su regulación formal con los cambios habidos desde Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, en otras leyes que inciden en esta regulación

(principalmente, la legislación procesal civil) y también para incorporar al texto de la ley orgánica algunas aportaciones de la jurisprudencia producida en este tiempo que afectan a la configuración del derecho.

En particular, se asume la línea jurisprudencial que admite la posibilidad de que el texto de rectificación, que con carácter general debe ceñirse a los hechos mencionados en la información, pueda excepcionalmente incorporar opiniones o valoraciones que deriven de la base fáctica en que se sustente el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes; y también la que reconoce al juzgador una labor de ponderación que le faculta para ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que reúnan los requisitos indicados (en este sentido puede verse la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil núm. 376/2017, de 14 de junio, cuya jurisprudencia ha sido reiterada, entre otras, por las SSTs 1514 y 1500/2024, de 12 de noviembre; 253/2021, de 4 de mayo; 199/2021, de 12 de abril; 360/2020, de 24 de junio; 594/2019, de 7 de noviembre; 519/2019, de 4 de octubre; 80/2018, de 14 de febrero; 570/2017, de 20 de octubre, y 492/2017, de 13 de septiembre; siendo asimismo reseñable la asunción de la conformidad constitucional de la opción que suponen estas tesis por el Tribunal Constitucional en la STC 139/2021, de 12 de julio, FJ 5).

1.2. Fines y objetivos perseguidos

La finalidad principal de la ley es facilitar la práctica del derecho de rectificación, dotando de mayor claridad y seguridad a su ejercicio, mediante la actualización de algunos aspectos de su régimen jurídico conforme a la nueva realidad que supone la sociedad digital y los cambios legislativos y jurisprudenciales habidos desde la aprobación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo y que afectan a la práctica de este derecho.

1.3. Análisis de las alternativas

En cuanto a las posibles soluciones alternativas, se ha valorado en primer lugar la denominada “alternativa cero”, esto es, la inactividad normativa, bajo la premisa (que recoge la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN) de que la opción “no hacer nada” es en todo caso una alternativa que debe considerarse, pues permite tener la referencia de los efectos previstos para el supuesto de inactividad de los poderes públicos.

Esta opción se ha desestimado pues se entiende que los cambios normativos que se introducen en el régimen jurídico del derecho de rectificación facilitan una aplicación más efectiva y segura de este derecho conforme a las nuevas

circunstancias de contexto que se observan en la situación existente, previamente descritas, y que motivan la norma.

En segundo lugar, en cuanto a la configuración particular del régimen del derecho de rectificación que dispone la ley orgánica proyectada, en el curso de su tramitación se han planteado diversas opciones regulatorias que afectan a varios de sus contenidos. Sin perjuicio de que el resumen de las opciones planteadas y de su valoración puede verse de forma más completa y pormenorizada en los anexos I, II y III de esta Memoria, se significan a continuación algunas de las alternativas regulatorias más relevantes que han sido consideradas:

- 1) **Sobre la definición de usuario de especial relevancia en plataformas en línea:** uno de los aspectos más debatidos en la tramitación del proyecto ha sido la noción de usuario de especial relevancia en plataformas en línea, que algunos sujetos consultados han propuesto reconducir a la definición de “usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma” que se aplica en el ámbito de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Por las razones que se exponen en el apartado 2, se ha considerado más adecuado al sentido propio de la regulación del derecho de rectificación mantener una definición específica de “usuario de especial relevancia”, más amplia que la noción homónima que se emplea en el ámbito de la Ley 13/2022, de 7 de julio.
- 2) **Obligación de registro de los usuarios de especial relevancia en plataformas en línea:** a fin de facilitar la identificación de los usuarios de especial relevancia en plataformas en línea, algunos sujetos consultados han propuesto disponer la obligación de su inscripción en un registro público. Esta alternativa se ha desestimado, en el entendimiento de que la obligación de registro de estos usuarios pudiera ser desproporcionada, si los medios actuales facilitan de forma suficiente la identificación de estos usuarios.
- 3) **Obligación de las plataformas en línea de contar con un mecanismo para la remisión de la rectificación y seguimiento del proceso:** a fin de facilitar la comunicación de las solicitudes de rectificación en el caso de informaciones publicadas por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea, en las primeras versiones del anteproyecto se contemplaba la obligación de las plataformas en línea de contar con un mecanismo fácilmente accesible y visible que permitiese al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha de remisión y de recepción. Finalmente se ha optado por suprimir esta obligación, pues la Comisión Europea la ha considerado incompatible con el Reglamento de Servicios Digitales (ver apartado 5.C).

- 4) **Plazo de ejercicio del derecho de rectificación en el caso de informaciones publicadas digitalmente:** si bien la ampliación del plazo de ejercicio del derecho (que pasa de siete a diez días naturales -veinte días naturales en el caso de informaciones publicadas por medios de comunicación digitales o por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea) ha sido valorada en general de manera positiva, en el caso de informaciones publicadas digitalmente algunos de los sujetos consultados han abogado por ampliar aún más su plazo de ejercicio o, alternativamente, iniciar su cómputo cuando el afectado haya tenido conocimiento de aquellas. Finalmente, se ha optado por la solución de ampliar el plazo en los términos señalados, en el entendimiento de que el plazo es proporcionado a las circunstancias del derecho y su cómputo a partir de la publicación resulta más sencillo de aplicar.
- 5) **Prelación entre los sujetos legitimados para el ejercicio del derecho en caso de fallecimiento del afectado:** algunos de los sujetos consultados han planteado que, en el caso de fallecimiento del afectado, se disponga una prelación entre los sujetos legitimados para el ejercicio del derecho, de forma similar a como se dispone en el ámbito de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, para el ejercicio de estos derechos. Esta opción se ha desestimado, en el entendimiento de que las peculiaridades del ejercicio del derecho de rectificación justifican una solución específica y que el establecimiento de una prelación podría suponer una restricción de dicho ejercicio.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación

En la elaboración de esta ley orgánica se han observado los principios de buena regulación a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por relación a los principios de necesidad y eficacia, de lo expuesto en los apartados 1.1 “Motivación” y 2 “Contenido” de la presente memoria se deduce la necesidad de cada una de las medidas que se adoptan, que se estima que contribuirán a mejorar la efectividad del derecho de rectificación ante las nuevas circunstancias que comporta la difusión de información en el ámbito digital.

La norma es adecuada al principio de proporcionalidad, pues se ha procurado que el alcance y contenido de las obligaciones que se imponen a los medios de comunicación digitales y a los usuarios de especial relevancia en las plataformas en línea sea el estrictamente imprescindible para asegurar la efectividad del

derecho cuando la difusión de la información tenga lugar en su seno. Esta misma consideración es predicable respecto de los usuarios de especial relevancia, tanto por la responsabilidad que asumen en la satisfacción del derecho de rectificación, como por la ponderación que hace la norma al definir esta categoría teniendo en cuenta el grado de repercusión social de las informaciones que difunden, pues solo se consideran como tales aquellos que cuentan con un número muy elevado de seguidores. Desde la misma perspectiva de su adecuación a este principio de proporcionalidad, se significa finalmente que la norma no comporta restricción alguna en el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a la ciudadanía, sino que, por el contrario, tiende a favorecer el ejercicio de un derecho básico de las personas, como es el derecho de rectificación.

La ley atiende asimismo a las exigencias propias de la seguridad jurídica pues, por una parte, armoniza la regulación del derecho de rectificación con las reformas normativas que han tenido lugar desde 1984 y afectan a su contenido, y por otra, incorpora a su ordenación positiva algunas reglas que se han ido formando a través de la práctica judicial consolidada, lo que confiere mayor homogeneidad y certeza a su aplicación.

En virtud del principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración de la presente ley orgánica se ha posibilitado la participación de sus potenciales destinatarios. Asimismo, la norma define claramente los objetivos de las medidas que incorpora y tanto su parte expositiva como la presente memoria del análisis de impacto normativo contienen una explicación de las razones que las justifican.

En aplicación del principio de eficiencia, la ley no incorpora nuevas cargas administrativas y su contenido no afecta al gasto público.

1.5. Plan Anual Normativo

La propuesta se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de abril de 2025.

2. CONTENIDO

La norma se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de siete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El articulado sigue una ordenación mimética respecto de la vigente Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, manteniendo buena parte de su actual regulación.

Las principales innovaciones se refieren al supuesto en que la información a rectificar se ha publicado en medios digitales o plataformas en línea -circunscrita, en este último caso, a usuarios de especial relevancia, que alcanzan una trascendencia, a efectos de difusión de la información, igual o superior a los medios de comunicación social-. Asimismo, se ha aprovechado la reforma para introducir diferentes ajustes que responden, en unos casos, a la necesidad de facilitar el ejercicio del derecho de rectificación y, en otros, a la de coherente su regulación con los cambios legislativos habidos desde 1984 e incorporar algunas aportaciones de la jurisprudencia producida en este tiempo.

Se resume a continuación su contenido significándose sus principales novedades:

El **artículo 1** define el objeto y los titulares del derecho de rectificación.

Respecto de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, se mantiene la definición tradicional del objeto del derecho, en cuanto la rectificación se ciñe a la información de hechos que aludan a la persona, que esta considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

La principal innovación consiste en que al delimitar el origen de la información a rectificar se hace referencia, junto a los medios de comunicación social -entre los que se encuentran los medios digitales-, a los usuarios de especial relevancia en plataformas en línea.

Se trata de aquellos usuarios que difunden informaciones y otros contenidos a través de estas plataformas y que, por razón del número de seguidores con los que cuentan, gozan de un alcance y repercusión equiparables al de los medios de comunicación tradicionales, configurándose como auténticos conformadores de la comunicación y de la opinión pública; y que, por ello, deben estar sometidos a la posibilidad de que sus contenidos sean rectificadas.

Se aclara que la presente ley orgánica parte de una noción más amplia de “usuario de especial relevancia” que la figura homónima que prevé el artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual¹ (los

¹ El **artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual**, establece las obligaciones de los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, condición que se otorga a aquellos usuarios que empleen los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y cumplan de forma simultánea los siguientes requisitos:

a) El servicio prestado conlleva una actividad económica por el que su titular obtiene unos ingresos significativos derivados de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma;

b) El usuario de especial relevancia es el responsable editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del público en su servicio.

conocidos como “influencers”). En el ámbito de la citada ley, esta condición se aplica solo a los usuarios que emplean servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma (no a otro tipo de usuarios de plataformas en línea) cuando, entre otros requisitos, realizan mediante este servicio una actividad económica por la que obtienen unos ingresos significativos y tienen un número de seguidores igual o superior a 1.000.000 en un único servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma; o igual o superior a 2.000.000, de forma agregada, considerando todos los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que desarrolle su actividad.

La noción de usuario de especial relevancia en plataformas en línea que se mantiene en la ley proyectada no se limita a aquellos que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma; es independiente de la realización o no de una actividad económica por la que se obtengan determinados ingresos; y se basa solo en el número de seguidores del usuario, que es además sustancialmente más reducido que el previsto a efectos de la figura que establece el artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Tales diferencias se justifican en razón del distinto significado que presenta esta figura en el contexto de ambas normativas. Particularmente, en el caso de esta ley orgánica, se acuña la noción de usuario de especial relevancia a fin de garantizar la propia efectividad del derecho de rectificación en el nuevo entorno que representa el mundo digital, en el cual la información sobre la cual se forma la opinión pública no solo procede de las aportaciones de los medios de

c) El servicio prestado está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él.

d) La función del servicio es la de informar, entretener o educar y el principal objetivo del servicio es la distribución de contenidos audiovisuales.

e) El servicio se ofrece a través de redes de comunicaciones electrónicas y está establecido en España de conformidad con el artículo 3.2 de la ley.

El **Real Decreto 444/2024, de 30 de abril**, ha desarrollado los requisitos relativos a la obtención ingresos y el mantenimiento de una audiencia significativos, disponiendo a efectos de este último que se considerará que un servicio responsabilidad de un usuario está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él cuando cumpla, de forma cumulativa, los siguientes requisitos:

a) Que el servicio alcance, en algún momento del año natural anterior, un número de seguidores igual o superior a 1.000.000 en un único servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 2.000.000, de forma agregada, considerando todos los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad.

b) Que, en el conjunto de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad, se haya publicado o compartido un número de vídeos igual o superior a 24 en el año natural anterior, con independencia de su duración.

comunicación -tradicionales o digitales- sino también de las intervenciones de sujetos particulares en las plataformas en línea.

Con ello, de lo que se trata es de que el derecho de rectificación se pueda hacer valer ante cualquier información que llegue a la opinión pública, circunstancia que puede darse, bien por la cualificación especial del sujeto que la emite (como sucede en el caso de los medios de comunicación, con independencia de su número de seguidores), bien por la especial repercusión que pueden alcanzar los mensajes emitidos por usuarios de plataformas en línea que tienen un número elevado de seguidores.

El criterio adoptado sobre el número de seguidores relevante a efectos de la presente ley se ha basado en la información existente sobre la repercusión de los denominados “influencers”. Los influencers se clasifican habitualmente según su número de seguidores en²:

- Nano-influencers (audiencias pequeñas, locales o muy de nicho).
- Micro-influencers (entre 10.000 y 100.000 seguidores).
- Macro-influencers (entre 100.000 y 1.000.000 de seguidores).
- Mega-influencers (más de 1.000.000 de seguidores).

Cada categoría responde a características y funciones distintas, destacando los grandes influencers por su alcance masivo. Además, según el Estudio de Redes Sociales 2025 elaborado por IAB Spain³, un 40 % de los usuarios ha declarado que confía en los influencers que sigue, lo que supone 7 puntos más que en 2024, lo que muestra un aumento en su credibilidad social.

A efectos de la presente ley se ha considerado adecuado tomar como criterio el número de 100.000 seguidores, que determina, con carácter general, la pertenencia a una de las categorías de grandes influencers.

Además, esta cifra puede ser comparada con el número de usuarios de los medios digitales⁴ y lectores de prensa escrita⁵, pues son muy numerosos los

² Fuente: Multidisciplinary Digital Publishing Institute (MDPI) 2024. [A Comprehensive Overview of Micro-Influencer Marketing: Decoding the Current Landscape, Impacts, and Trends](https://www.mdpi.com/2076-328X/14/3/243) (https://www.mdpi.com/2076-328X/14/3/243).

³ [Estudio Redes Sociales 2025 | IAB Spain](https://iabspain.es/estudio/estudio-redes-sociales-2025-iab-spain/) (https://iabspain.es/estudio/estudio-redes-sociales-2025-iab-spain/).

⁴ Según la auditoría realizada por OJDinteractiva correspondiente a diciembre de 2025 (<https://www.ojdinteractiva.es/medios-digitales>), existen numerosos medios digitales con un volumen de usuarios sustancialmente inferior a 100.000.

⁵ Por relación a la prensa escrita, según el Estudio General de Medios elaborado por la Asociación para la Investigación de Medios de Comunicación (AIMC) correspondiente a la 3ª ola de 2025 (<https://reporting.aimc.es/index.html#/main/diarios>), solo 20 diarios (de información general, económicos y deportivos) superaban los 100.000 lectores al día.

medios de comunicación de este tipo que tienen un seguimiento inferior a 100.000 personas.

En cuanto a la noción de plataforma en línea, se toma del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), que define este concepto en su artículo 3.1.i).

Este artículo 1 incluye también dos precisiones novedosas en cuanto a los sujetos activos del derecho: por una parte, se hace una referencia expresa a su ejercicio por personas con discapacidad, en términos que se cohonestan con lo dispuesto en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; y a las personas menores de edad, que podrán ejercitar el derecho de rectificación por sí mismas si sus condiciones de madurez lo permiten, presumiéndose esa madurez en los mayores de dieciséis años. Por otra, se han ampliado los sujetos que pueden ejercitar la rectificación de informaciones concernientes a personas fallecidas, incluyendo a los familiares más cercanos y, para el caso de que existiera, a la persona designada expresamente por el fallecido a esos efectos.

El **artículo 2** regula la presentación de la solicitud de rectificación.

En lo esencial, se mantiene su actual regulación, en particular, su ejercicio mediante escrito dirigido al medio de comunicación en forma que permita la constancia de su fecha y de su recepción; y la exigencia de que la extensión de la rectificación no exceda sustancialmente de la de la noticia original, salvo que sea absolutamente necesario.

A fin de facilitar la efectividad del derecho, se amplía el plazo para solicitar la rectificación, que pasa de siete a diez días naturales. En el caso particular de informaciones publicadas por medios de comunicación digitales o por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea, se establece un plazo mayor, de veinte días naturales, atendiendo al hecho de que en el contexto digital la pervivencia de la información es más acusada que cuando se publica en un medio tradicional.

Asimismo, por relación a la regulación vigente se prescinde de la exigencia de que la solicitud de rectificación se dirija concretamente al “director” del medio de comunicación, pues esta figura no siempre se identifica con facilidad en la organización de ciertos medios. De este modo, la remisión al director pasa a ser potestativa, pudiendo dirigirse la solicitud también al propio medio de comunicación, sin mayor especificación del órgano que deba recibirla.

Un tercer cambio importante es que, aunque el precepto mantiene el principio básico derivado de la propia naturaleza del derecho de rectificación de que ésta ha de limitarse a los hechos mencionados en la información, sin acompañarlo de opiniones o valoraciones, se matiza con la novedosa salvedad, en línea con la más reciente jurisprudencia, de permitirse su incorporación cuando deriven de la base fáctica en que sustenta el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes.

Con todo, la novedad más trascendente es que se adecua la tramitación de la solicitud de rectificación al tipo de medio en el que haya aparecido la información que se desea rectificar.

Respecto de los medios de comunicación tradicionales, se mantiene la tramitación actual, con las modificaciones antedichas.

En el caso de los medios de comunicación digitales, se ha previsto una vía adicional para el ejercicio del derecho, adecuada a las características y al funcionamiento de estos medios, basado en instrumentos propios de la sociedad digital. Por este motivo, y con el fin asimismo de facilitar el ejercicio del derecho, se establece que estos medios de comunicación digitales deberán disponer de un mecanismo que permita a los afectados la remisión directa e inmediata de sus solicitudes de rectificación. Este mecanismo deberá ser fácilmente visible, universalmente accesible y gratuito para cualquier afectado y asegurará la constancia de las fechas de remisión y de recepción de las solicitudes de rectificación.

Respecto de las plataformas en línea, se acomoda el procedimiento a sus características y funcionamiento. Con frecuencia son los usuarios de estas plataformas quienes se constituyen en comunicadores de las opiniones e informaciones que se difunden en este tipo de entornos digitales y deciden de forma autónoma qué publicar en sus canales o perfiles, de modo que su actuación es en muchos sentidos equiparable a la toma de decisiones editoriales o al ejercicio de la responsabilidad editorial tradicionalmente aplicables a los medios de comunicación (y que se reconocen en el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE [Reglamento sobre la Libertad en los Medios de Comunicación] o en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual). En particular, es el caso de los usuarios de especial relevancia a que se viene haciendo referencia.

La adaptación a este nuevo entorno digital exige que, cuando sean los usuarios de plataformas en línea quienes decidan autónomamente -controlando de forma efectiva- la información y contenidos que se publican en los perfiles o canales de plataformas en línea que administran, el derecho de rectificación deba ejercitarse

frente a ellos, pues a ellos corresponde la gestión del perfil o canal creado en la plataforma en línea, así como la selección y la organización del contenido que se publica dentro del mismo.

Por esta razón, el texto o contenido de la rectificación se remitirá al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información, en el mismo plazo que el establecido para el supuesto de los medios de comunicación digitales.

Dado que en este supuesto una de las dificultades que presenta el ejercicio del derecho es la localización del usuario autor de la noticia, se establece la obligación de estos usuarios de informar públicamente, en lugar visible de la plataforma, de los medios a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de rectificación frente a ellos, que deberán permitir acreditar la fecha de remisión y de recepción de las solicitudes de rectificación.

El **artículo 3** establece el régimen de publicación de la rectificación una vez recibida la solicitud rectificación.

Se mantienen las exigencias actuales respecto del plazo para difundir la rectificación, de tres días desde la recepción de la solicitud; el carácter gratuito de la difusión de la rectificación; y su ofrecimiento íntegro y con una relevancia semejante a la de la publicación original, incorporándose como novedad que la publicación o difusión deben efectuarse en formatos universalmente accesibles.

Además, se han establecido algunas reglas específicas adicionales en función del medio donde la información se haya publicado.

Cuando se trate de información aparecida en una plataforma, el obligado a divulgar la rectificación será el usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o la información, concepto tomado de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Este cumplirá su obligación publicando la rectificación en lugar visible junto con la información original y además un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación. Igualmente, en la publicación de la información original se incluirá un aviso aclaratorio, en lugar visible, que ponga de manifiesto que la dicha información ha sido rectificada por la persona afectada. Dicho aviso incorporará un enlace al texto de la rectificación.

Cuando la información se hubiera difundido por medios de comunicación digitales, la permanencia de las noticias obliga a una doble actuación para la eficacia de la rectificación: el texto de rectificación se publicará mediante un nuevo enlace a la información original, con una relevancia semejante a la de esta, y además el medio de comunicación digital publicará, en lugar visible junto con la información original, un aviso que ponga de manifiesto que esta ha sido rectificada y que incorpore un enlace al texto de la rectificación.

Una última novedad reseñable es la previsión del supuesto de que la información se hubiere difundido en múltiples canales, ya se trate de medios de comunicación o de plataformas en línea, disponiéndose que se deberá publicar la rectificación en todos ellos, cumpliendo con los requisitos aplicables a cada uno. Esta medida reconoce la práctica habitual de difundir contenidos en múltiples plataformas y busca que la rectificación alcance la misma audiencia que la información inicial.

Los **artículos 4 a 7** se refieren al régimen procesal de la acción ante la jurisdicción civil, ejercitable cuando el afectado considere que su derecho no ha sido debidamente atendido por el medio de comunicación.

Al igual que la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, la norma que se propone asume con sus mismas especialidades la regulación del juicio verbal prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Como principal novedad procedimental, en el artículo 6.1 se permite la presentación de una demanda sucinta, pero excepcionando el trámite de la contestación de la demanda por escrito en aras de la mayor celeridad del procedimiento. No obstante, para garantizar el derecho de defensa del demandante, los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes de que pretenda valerse el demandado deberán aportarse, para su traslado a aquel, con al menos tres días de antelación a la celebración de la vista. También se prevé la celebración de un trámite de conclusiones escritas, y la posibilidad de dictar sentencias orales.

Asimismo, en el artículo 6.3 se ha tenido en cuenta la línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que permite al juzgador realizar una labor de ponderación, y ordenar la publicación parcial de la rectificación eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que deriven de la base fáctica en que se sustente el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes.

Finalmente, en el artículo 7, relativo al régimen de recursos, se ha sustituido la referencia a la reclamación gubernativa previa contenida en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, que habría quedado sin contenido al resultar obsoleta, por un reenvío al régimen de recursos establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La **disposición transitoria única** tiene en cuenta la situación específica en que se encontrarían los procedimientos judiciales de ejercicio del derecho que estuvieran en tramitación al tiempo de entrar en vigor la presente ley orgánica, y por ello incorpora una regla en el sentido de mantener la aplicación transitoria a los mismos de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo.

La **disposición derogatoria única** deroga la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, y cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

La **disposición final primera** modifica los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve (apartados 4 y 5) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para cohesionarlos con la nueva regulación.

La **disposición final segunda** modifica el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que regula el derecho de rectificación en internet, a fin de adecuar su contenido al propio de la presente ley orgánica.

La **disposición final tercera** enuncia los títulos competenciales que amparan al Estado para dictar la norma (ver su contenido en el apartado 4 de esta memoria).

La **disposición final cuarta** faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente ley orgánica.

La **disposición final quinta** establece la entrada en vigor de la ley (ver su contenido y justificación en el apartado 3.4 de esta memoria).

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

La norma da nueva regulación al derecho de rectificación, que aunque no se encuentre expresamente referido en la Constitución Española, tiene encaje en ella por cuanto parece venir exigido por un mínimo de salvaguarda de algunos de los derechos fundamentales establecidos en el título I, capítulo segundo, sección 1.^a de la Constitución Española, particularmente el derecho al honor y a la propia imagen (artículo 18.1) y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz [artículo 20.1.d)].

Esta situación, apreciada en el contexto de la reserva de ley orgánica que establece el artículo 81.1 de la Constitución Española respecto al desarrollo de los derechos fundamentales, es la que parece haber justificado que la regulación del derecho de rectificación se haya dispuesto anteriormente mediante ley orgánica, tanto en su ordenación general por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, como en la más reciente y específica contenida en el artículo 85 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos

digitales, por relación al derecho de rectificación en internet (cfr. la disposición final primera de la ley orgánica referida, que atribuye este mismo carácter a su artículo 85).

En el entendimiento de que, conforme a lo expuesto, el contenido de la norma constituye un desarrollo de derechos fundamentales -lo que es materia propia de ley orgánica conforme dispone el artículo 81.1 de la Constitución Española-, y teniendo en cuenta también que la norma también deroga expresamente la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo -lo que debe hacerse por norma del mismo rango, según el artículo 81.2 de la Constitución Española- se deriva consecuentemente que su aprobación debe hacerse mediante una norma con rango de ley orgánica.

3.2. Engarce con el resto de normas del ordenamiento jurídico

A) Derecho de la Unión Europea

En el Derecho de la Unión Europea no existe actualmente una regulación general del derecho de rectificación en el sentido de la presente ley orgánica, salvo en el ámbito especial de la protección de los datos personales (cfr. artículo 8.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 16 del Reglamento General de Protección de Datos⁶), donde el derecho de rectificación presenta sin embargo unos caracteres propios que lo distinguen del que es objeto de esta ley orgánica.

No obstante lo anterior, la regulación contenida en esta ley orgánica presenta indudables conexiones con diversas normas europeas de derecho derivado, tanto por la materia de la que trata como por los sujetos a los que afecta.

Entre ellas, debe citarse en primer lugar la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (**Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual**).

⁶ La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se refiere en su artículo 8 a la "Protección de datos de carácter personal, disponiendo su apartado 2 que "Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación".

El artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), dispone que "El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional."

El artículo 28 de esta Directiva reconoce el derecho de réplica en la radiodifusión televisiva, al establecer que “Sin perjuicio de las demás disposiciones civiles, administrativas o penales adoptadas por los Estados miembros, cualquier persona física o jurídica, independientemente de su nacionalidad, cuyos legítimos derechos, en particular en relación con su honor y su reputación, hayan sido lesionados como consecuencia de una afirmación errónea realizada en un programa de televisión, deberá poder disponer de un derecho de réplica o de medidas equivalentes” (artículo 28.1). A la vez, obliga a los Estados miembros a “establecer este derecho... y determinar el procedimiento para su ejercicio” (artículo 28.3); a velar por que “el ejercicio efectivo del derecho de réplica o de medidas equivalentes no se vea obstaculizado por la imposición de plazos o condiciones irrazonables”, a que la réplica se emita “en un plazo razonable después de que haya quedado justificada la solicitud, en condiciones tan semejantes como sea posible a las de la emisión a las que se refiera la solicitud” (artículo 28.1); a establecer “procedimientos mediante los cuales las controversias sobre el ejercicio del derecho de réplica o de medidas equivalentes puedan ser objeto de recurso jurisdiccional” (artículo 28.5).

Aun cuando la configuración legal del derecho de rectificación, tanto en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, como en la presente ley orgánica, no se correspondería con una facultad de réplica en sentido amplio, sino que se limita a la posibilidad de controvertir una determinada base fáctica, su contenido articula una de las vías a través de las cuales se proyecta en nuestro ordenamiento el derecho reconocido en el artículo 28 de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, que se complementa con las previstas en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual⁷.

En segundo lugar, debe hacerse referencia al Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (**Reglamento de Servicios Digitales**).

⁷ La confluencia complementaria de las normas señaladas en la transposición del derecho de réplica que prevé esta norma de la Unión Europea se refleja de modo expreso en el artículo 4.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, cuando dispone que “3. La comunicación audiovisual respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizará los derechos de rectificación y réplica, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.”

Un primer elemento de conexión con esta ley orgánica es el concepto de plataforma en línea, que se toma de este Reglamento.

El artículo 3.1.i) del Reglamento define “plataforma en línea como “un servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde información al público, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio o una funcionalidad menor del servicio principal y que no pueda utilizarse sin ese otro servicio por razones objetivas y técnicas, y que la integración de la característica o funcionalidad en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento”.

En su delimitación del concepto, son relevantes también los considerandos (13) y (14). El considerando (13) se refiere a las plataformas en línea como una subcategoría dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos, y perfila su noción en los siguientes términos:

“Cabe definir a las plataformas en línea, como las redes sociales o las plataformas en línea que permiten a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición de estos, sino que además difunden dicha información al público a petición de los destinatarios del servicio. Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente generales, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deben ser considerados plataformas en línea cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor o meramente accesoria que esté inextricablemente unida a otro servicio o una funcionalidad menor del servicio principal, y dicha característica o funcionalidad no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio o servicio principal, y la integración de dicha característica o funcionalidad no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, la sección de comentarios de un periódico en línea podría ser una característica de esta índole, cuando no quepa duda de que es auxiliar al servicio principal constituido por la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor. En cambio, el almacenamiento de comentarios en una red social debe ser considerado un servicio de plataforma en línea cuando quede claro que no es una característica menor del servicio ofrecido, aunque sea accesorio a la publicación de las entradas de los destinatarios del servicio. A efectos del presente Reglamento, los servicios de computación en nube o de alojamiento web no deben ser considerados plataformas en línea cuando la difusión al público de información específica constituya una característica menor y auxiliar o una funcionalidad menor de dichos servicios.

Además, los servicios de computación en nube y de alojamiento web que sirven como infraestructura, como los servicios infraestructurales de almacenamiento y computación para una aplicación basada en internet, un sitio web o una plataforma en línea, no deben ser considerados en sí mismos servicios de difusión al público de la información almacenada o tratada a petición de un destinatario de la aplicación, el sitio web o la plataforma que alojen.”

Por su parte, el considerando (14) añade:

“(14) El concepto de «difusión al público», tal como se utiliza en el presente Reglamento, debe implicar que la información se ponga a disposición de un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que la información sea fácilmente accesible para los destinatarios del servicio en general, sin necesidad de que el destinatario del servicio que proporciona la información haga nada más, con independencia de si dichas personas acceden efectivamente a la información en cuestión. Por consiguiente, cuando el acceso a la información requiera la inscripción o la admisión en un grupo de destinatarios del servicio, solo debe considerarse que dicha información ha sido difundida al público cuando los destinatarios del servicio que deseen acceder a la información se inscriban o sean admitidos automáticamente sin que un ser humano decida o escoja a quién se concede el acceso. Los servicios de comunicaciones interpersonales definidos en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, como los correos electrónicos o los servicios de mensajería privada, quedan fuera del ámbito de la definición de plataformas en línea, ya que se utilizan para la comunicación interpersonal entre un número finito de personas determinado por el remitente de la comunicación. No obstante, las obligaciones establecidas en el presente Reglamento para los prestadores de plataformas en línea pueden aplicarse a los servicios que permitan poner información a disposición de un número potencialmente ilimitado de destinatarios, no determinado por el remitente de la comunicación, por ejemplo a través de grupos públicos o canales abiertos. La información solo debe considerarse difundida al público en el sentido del presente Reglamento cuando dicha difusión ocurra a petición directa del destinatario del servicio que ha proporcionado la información.”

En cuanto a la regulación material de los servicios digitales que contiene el Reglamento, este se caracteriza por establecer un marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, a la vez que impone obligaciones específicas de diligencia debida a determinadas categorías de estos prestadores y favorece la cooperación y coordinación entre las autoridades competentes.

Aun cuando el Reglamento no contempla de modo específico el tratamiento del derecho de rectificación en el ámbito de las plataformas en línea, algunas de las obligaciones que establece guardan una conexión finalista y funcional con el derecho de rectificación que regula esta ley orgánica, en tanto que instrumentos de garantía y protección de los derechos al honor y a la propia imagen a los que también sirve este derecho.

Es el caso por ejemplo de las medidas que se imponen a los prestadores de servicios intermediarios en materia de moderación de contenidos (artículos 14 y cc.); o de los mecanismos de notificación y acción que deben mantener los prestadores de servicios de alojamiento de datos, incluidas las plataformas en línea, que permitan que cualquier persona física o entidad les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere contenidos ilícitos (artículo 16), y que pueden conducir a que el prestador del servicio pueda decidir la restricción de la visibilidad del contenido -incluida su eliminación, el bloqueo del acceso a este o su relegación-; la suspensión, cesación u otra restricción de los pagos monetarios; la suspensión o el cese de la prestación del servicio; o la suspensión o supresión de la cuenta del usuario.

En el caso de las plataformas en línea (excluidas las microempresas y pequeñas empresas), la obligación de mantener un sistema interno de gestión de reclamaciones (artículo 20); la gestión preferente de las notificaciones de retirada de contenidos ilícitos realizadas por “alertadores de confianza” (artículo 22); o la obligación de suspender temporalmente las cuentas de los usuarios que proporcionen con frecuencia contenidos manifiestamente ilícitos (artículo 23).

En el caso de las plataformas en línea de muy gran tamaño (VLOP) y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño (VLOSE)⁸, se les imponen obligaciones adicionales de evaluación y mitigación de riesgos sistémicos (artículos 34 y 35), categoría en la que se incluyen, entre otros, aquellos que comportan cualquier efecto negativo real o previsible para el ejercicio de los derechos fundamentales, citándose particularmente, entre otros, los relativos a la dignidad humana, al respeto de la vida privada y familiar y a la protección de los datos de carácter personal.

Finalmente, debe hacerse referencia al Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (**Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación**).

⁸ El artículo 33.1 del Reglamento atribuye la condición de plataformas en línea y motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño a aquellos que tengan un promedio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones.

El artículo 2.1) dispone que, a efectos del mismo, se entiende por “servicio de medios de comunicación” “un servicio tal como se define en los artículos 56 y 57 del TFUE, cuya finalidad principal, o la de una parte disociable del mismo, consista en ofrecer programas o publicaciones de prensa al público en general por cualquier medio, a fin de informar, entretener o educar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de medios de comunicación”.

Conforme a su artículo 2.2), “prestador de servicios de medios de comunicación” sería “una persona física o jurídica cuya actividad profesional es prestar un servicio de medios de comunicación y que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido del servicio de medios de comunicación y determina la manera en que se organiza”.

A efectos de la delimitación de la noción de servicio de medios de comunicación resultan también relevantes las precisiones contenidas en los considerandos (9) y (11) del Reglamento:

“(9) A los efectos del presente Reglamento, la definición de un servicio de medios de comunicación debe limitarse a los servicios definidos por el TFUE y, por tanto, debe abarcar cualquier forma de actividad económica. La definición de un servicio de medios de comunicación debe incluir, en particular, las emisiones de televisión o de radio, los servicios de medios de comunicación audiovisuales a petición, los podcasts de audio o las publicaciones de prensa. Debe excluir los contenidos generados por los usuarios y cargados en una plataforma en línea, salvo que constituyan una actividad profesional prestada normalmente a título oneroso, ya se trate de una compensación económica o de otro tipo. También deben excluirse la correspondencia puramente privada, como los correos electrónicos, y todos los servicios que no tengan la prestación de programas o publicaciones de prensa como propósito principal, es decir, en los que el contenido sea puramente accesorio al servicio y no su propósito principal, como la publicidad o la información relacionadas con un producto o servicio prestados por sitios web que no ofrezcan servicios de medios de comunicación. La comunicación empresarial y la distribución de materiales informativos o promocionales para entidades públicas o privadas debe excluirse del ámbito de la definición. Además, dado que el funcionamiento de los prestadores de servicios de medios de comunicación en el mercado interior puede adoptar distintas formas, la definición de «prestador de servicios de medios de comunicación» debe abarcar un amplio espectro de agentes profesionales de los medios de comunicación que entran en el ámbito de aplicación de la definición de servicio de medios de comunicación, incluidos los profesionales independientes.

(...)

(11) En el mercado de medios de comunicación digitales, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos o los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño podrían entrar en la definición de prestador de servicios de medios de comunicación. En general, esos prestadores desempeñan un papel esencial en la organización de contenidos, también mediante medios automáticos o algoritmos, pero no ejercen la responsabilidad editorial sobre los contenidos a los que facilitan acceso. No obstante, en un entorno mediático crecientemente convergente, algunos prestadores de plataformas de intercambio de vídeos o prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño han comenzado a ejercer control editorial sobre una o varias secciones de sus servicios. Por tanto, cuando tales prestadores ejerzan control editorial sobre una o varias secciones de sus servicios, podrían tener la calificación tanto de prestador de plataforma de intercambio de vídeos, o prestador de plataforma en línea de muy gran tamaño, como de prestador de servicios de medios de comunicación.”

Por su relación con las situaciones reguladas en la presente ley orgánica, deben reseñarse algunas de las disposiciones materiales contenidas en el Reglamento, como es el caso de las obligaciones que impone a los prestadores de servicios de medios de comunicación de hacer accesibles a sus destinatarios de sus datos de contacto y el nombre de sus accionistas significativos (artículo 6.1) o las prescripciones que establece el artículo 18 del Reglamento a propósito de los prestadores de servicios de medios de comunicación en las plataformas en línea de muy gran tamaño. Entre ellas, la declaración ante la plataforma en línea por parte del prestador de servicios de medios de comunicación de su condición de tal y de su denominación legal [artículo 18.1.a) y f)]; o la proporción recíproca de sus datos de contacto, incluida una dirección de correo electrónico, a través de los cuales puedan comunicarse directa y rápidamente entre ellos [artículos 18.1.f) y 18.3].

B) España

Por lo que se refiere a la inserción de la presente ley orgánica en el ordenamiento jurídico nacional, cabe significar en primer lugar el engarce de la norma con algunos preceptos de la Constitución Española.

Según se ha referido anteriormente, la Constitución Española no contiene un reconocimiento expreso y formal del derecho de rectificación, si bien se viene entendiendo que este tiene un encaje mediato en ella en tanto constituye una salvaguarda natural de algunos de los derechos fundamentales que la Constitución Española establece, como es el caso del derecho al honor y a la

propia imagen (artículo 18.1) y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz [artículo 20.1.d)], siendo reiterada la jurisprudencia constitucional que atribuye al derecho de rectificación un carácter instrumental respecto de estos (por todas, ver STC 139/2021, de 12 de julio, FJ 4).

En segundo lugar, por relación a la integración de la norma propuesta entre aquellas de su rango que ordenan actualmente el derecho de rectificación, se significa que la presente ley orgánica mantiene en lo esencial la configuración legal de este derecho, tanto en sus aspectos sustantivos como procedimentales, tal y como fueron concebidos por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Ello no obstante, aun cuando las innovaciones que se introducen tienen por lo general una función de complemento o matiz, según los casos, respecto del establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, el hecho de que afecten a la práctica totalidad de su articulado ha motivado que se haya optado por disponer una ley de nueva planta en lugar de operar una mera reforma parcial de aquella.

Por relación a las normas de su rango que contienen regulaciones especiales del derecho de rectificación, es necesario hacer dos menciones particulares.

La primera se refiere a la regulación especial del derecho de rectificación contenida en el artículo sesenta y ocho de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, cuyo contenido, si bien es compatible con las prescripciones de la presente ley orgánica, se ha ajustado a la nueva regulación. Asimismo, se ha adaptado el artículo sesenta y nueve, apartados 4 y 5, en relación con los sondeos.

La segunda se refiere al artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, relativo al derecho de rectificación en internet. La incorporación en la presente ley orgánica del régimen de la rectificación de informaciones publicadas en medios de comunicación digitales y plataformas en línea hace necesario, a fin de evitar una doble regulación, simplificar el contenido del referido artículo 85.2, cuya regulación en él de este derecho pasa a hacerse por remisión a esta ley orgánica.

En tercer lugar, se ha tenido en cuenta que el artículo 4.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, dispone entre otros aspectos que la comunicación audiovisual garantizará el derecho de rectificación en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, supuesto que se entiende queda mejor perfilado en la regulación que ahora se dispone.

Finalmente, se significa que la presente reforma favorece el engarce del régimen procedimental del derecho de rectificación previsto en su ley orgánica propia con la ordenación de la jurisdicción civil contenida en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que lógicamente se disponía en la Ley Orgánica 2/1984,

de 26 de marzo, en términos correspondientes a la ordenación de esta materia existente en la Ley de Enjuiciamiento Civil entonces vigente.

3.3. Derogación de normas

La norma conlleva la derogación expresa de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, y de cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

3.4. Entrada en vigor

La entrada en vigor se fija a los dos meses de la publicación de la norma en el Boletín Oficial del Estado, a fin de permitir a medios tradicionales y digitales, y a usuarios de especial relevancia, adaptarse al nuevo régimen. Dicho plazo se considera adecuado y proporcionado, a la vista de las obligaciones derivadas de la norma para unos y otros.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La presente ley orgánica se dicta al amparo de las competencias exclusivas que el artículo 149.1.1.^a, 8.^a y 27.^a de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; legislación civil y normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Las obligaciones que se imponen a las plataformas en línea y a los usuarios de especial relevancia se amparan también en la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21.^a de la Constitución Española.

Los artículos 4 a 7 y la disposición transitoria única se amparan en la competencia estatal sobre legislación procesal, establecida en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española.

En la tramitación de la norma se ha consultado la propuesta a la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicas (FORTA), cuyo escrito de alegaciones no formula observaciones al contenido sustantivo de la norma y únicamente propone que la parte expositiva recoja una referencia a la

obligación de los medios de comunicación audiovisual de garantizar la información objetiva, veraz e imparcial.

Se significa finalmente que la norma no suscita cuestiones competenciales relevantes y tampoco hay precedentes de conflictividad competencial, tal y como constata el informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, que destaca a este respecto que la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, no ha sido objeto de cuestionamiento competencial en sede constitucional.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 2024 se ha autorizado la **tramitación administrativa urgente** del Anteproyecto de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El Acuerdo se fundamenta en la necesidad de adecuar a la mayor celeridad posible el marco jurídico existente del derecho de rectificación a la realidad del siglo XXI, en aras de su reforzar su efectividad, dada su condición de instrumento de garantía de derechos fundamentales. Significa también que esta norma forma parte del conjunto de medidas previstas en el “Plan de Acción por la Democracia”, adoptado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de septiembre de 2024, que tiene por finalidad profundizar en las recomendaciones que han sido aprobadas por la Comisión Europea en 2020 y 2023 dentro del “Plan de Acción para la Democracia Europea”.

La tramitación por vía de urgencia implica que no será preciso el trámite de **consulta pública** previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno [ello conforme al artículo 27.2.b) de la misma ley].

La tramitación subsiguiente ha sido la siguiente:

A) Trámite de audiencia e información pública

El trámite de **audiencia e información pública** (artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno) se ha realizado a través del portal web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, entre los días 13 y 29 de enero de 2025, ambos inclusive.

Se incluye como anexo I un informe sobre la práctica de este trámite, los participantes y sus principales resultados.

El anexo II recoge el resumen de las alegaciones presentadas y su valoración.

B) Informes y consultas

En la tramitación de la norma se han recabado los informes y se han practicado las consultas que se indican:

- Informe de la **Oficina de Coordinación y Calidad Normativa** del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). Emitido el 4 de febrero de 2025.
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**, como proponente de la norma (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). Emitido el 12 de enero de 2026.
- **Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática** (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). Emitido el 22 de enero de 2025.
- **Informes de otros Ministerios** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno):
 - Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. Emitido el 29 de enero de 2025.
 - Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Emitido el 28 de febrero de 2025.
- **Otros informes:**
 - Consejo de Consumidores y Usuarios. Emitido el 29 de enero de 2025
 - Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Emitido el 24 de enero de 2025.
 - Agencia Española de Protección de Datos. Emitido el 18 de febrero de 2025.
 - Consejo General del Poder Judicial. Emitido el 12 de febrero de 2025.
 - Consejo Fiscal. Emitido el 29 de abril de 2025.

El anexo III recoge el resumen de las observaciones presentadas y su valoración.

C) Notificación a la Comisión Europea de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información

Se ha tramitado el procedimiento de notificación de reglamentaciones técnicas establecido por la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

La propuesta se notificó a la Comisión Europea el 5 de agosto de 2025 (Notificación 2025/0423/ES). La Comisión formuló una petición de información complementaria el 28 de agosto de 2025, que fue objeto de contestación el 11 de septiembre de 2025.

Mediante escrito con fecha de 3 de noviembre de 2025 la Comisión emitió un “dictamen circunstanciado” (“detailed opinion”), al amparo del artículo 6.2 de la Directiva 2015/1535, evaluando el Anteproyecto a la luz, por una parte, de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) y, por otra, del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

En primer lugar, en su evaluación del Anteproyecto a la luz de Directiva sobre el comercio electrónico, el dictamen de la Comisión se refiere a las obligaciones que disponen los artículos 2 y 3 del Anteproyecto (en la versión que le fue notificada), con mención particular de las previstas en el artículo 2.2 (obligación de las plataformas en línea de contar con un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha de remisión y de recepción) y en el artículo 3, apartados 1 y 4 (en este extremo, el dictamen de la Comisión se refiere particularmente a la obligación de rectificación que se impone a los usuarios de especial relevancia en plataformas en línea y a la forma en que estos sujetos deben articular la publicación de la rectificación). A consideración de la Comisión, en la medida en que imponen requisitos adicionales al comportamiento de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Anteproyecto, cuando afecten a estos prestadores, entran en el ámbito coordinado de la Directiva sobre el comercio electrónico. La Comisión significa que el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva establece el “principio del país de origen”, según el cual los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos, por regla general, a la legislación del Estado miembro

en el que los prestadores estén establecidos. Añade que el artículo 3.4 de la citada Directiva establece las circunstancias y los procedimientos con arreglo a los cuales un Estado miembro de destino, es decir, el Estado miembro en el que un prestador establecido en otro Estado miembro presta servicios de la sociedad de la información, puede establecer excepciones al principio de control del Estado de origen, cuando sea necesario, por los motivos enumerados exhaustivamente en el artículo 3.4.a) de la Directiva y de conformidad con los requisitos sustantivos y de procedimiento establecidos en su artículo 3.4, letras a) y b); precisando no obstante que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las medidas generales y abstractas, que no se limitan a un determinado servicio de la sociedad de la información, como las que recoge el Anteproyecto, no pueden beneficiarse de la exención prevista en el artículo 3.4, de la Directiva. Finalmente, el Dictamen expresa la siguiente conclusión: “(...) en opinión de la Comisión, en su estado actual, el proyecto notificado constituiría una medida de aplicación general y abstracta que se aplicará indistintamente a los prestadores nacionales y extranjeros de servicios de la sociedad de la información en España. En cualquier caso, sobre la base de la información de que dispone, la Comisión no es capaz de verificar si las autoridades españolas tienen intención de garantizar, y de qué manera, que se cumplen o podrían cumplirse los requisitos sustantivos y de procedimiento establecidos en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva sobre el comercio electrónico.”

En segundo lugar, el dictamen de la Comisión evalúa el Anteproyecto a la luz del Reglamento de Servicios Digitales, refiriéndose particularmente a su artículo 2.2, que en la versión del Anteproyecto notificada a la Comisión establecía que las plataformas en línea deberían contar con un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha de remisión y de recepción.

El dictamen de la Comisión considera que este precepto es incompatible con el Reglamento de Servicios Digitales en la medida en que impone una obligación adicional a los prestadores de servicios intermediarios que se solapa y complementa con el régimen plenamente armonizado establecido en el Reglamento de Servicios Digitales, y en particular con las obligaciones establecidas en su artículo 16 (relativo a los mecanismos de notificación y acción sobre contenidos ilícitos), interfiriendo en él y, potencialmente, dando lugar a la fragmentación del mercado interior.

El 9 de enero de 2025, las autoridades españolas informaron a la Comisión sobre los extremos anteriores. En atención a las consideraciones expresadas por la Comisión, se opta por suprimir la obligación que el artículo 2.2 del Anteproyecto imponía a las plataformas en línea. En su lugar, se incorpora en este precepto una disposición que impone a los usuarios de especial relevancia el deber de

informar públicamente de los medios a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de rectificación frente a ellos, que deberán permitir acreditar la fecha de remisión y de recepción de las solicitudes de rectificación. De esta forma, en la nueva redacción que se propone a raíz del dictamen de la Comisión, el Anteproyecto no impone a las plataformas en línea ninguna obligación específica por razón de noticias publicadas en su seno por usuarios de especial relevancia.

Finalmente, por lo que se refiere a las demás obligaciones que los artículos 2 y 3 imponen a los usuarios de especial relevancia en plataformas en línea y a los medios de comunicación -tradicionales y digitales- en relación con el ejercicio del derecho de rectificación, se informa a la Comisión de que se prefiere su mantenimiento en los términos del Anteproyecto, en el entendimiento de que su literalidad abstracta no es incompatible con las prescripciones de la Directiva sobre el comercio electrónico. En este sentido, aparte de los argumentos expuestos en la contestación al requerimiento de información remitida el 11 de septiembre de 2025, se ha tenido en cuenta el precedente de la vigente Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, que, como el Anteproyecto, no delimita de manera expresa la aplicación de sus previsiones por relación específica a los sujetos obligados que tengan la condición de prestadores de servicios de la sociedad de la información, situación que no ha sido controvertida ni ha suscitado problema alguno en la práctica de su aplicación desde la perspectiva de su compatibilidad con el derecho de la Unión Europea. Asimismo, se significa que la ausencia, tanto en la Ley Orgánica 2/1984 como en el Anteproyecto, de una delimitación expresa de su ámbito de aplicación por relación a los sujetos -ya se trate de medios de comunicación o de usuarios de especial relevancia en plataformas en línea- que puedan eventualmente reunir la condición adicional de prestadores de servicios de la sociedad de la información no obsta a que la interpretación y aplicación por los operadores jurídicos de la Ley proyectada deba hacerse de manera conforme con las exigencias del derecho de la Unión Europea, lo que incluye a la Directiva sobre el comercio electrónico, cuando en el caso concreto hubiere lugar a ello.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Impacto económico

A) Impacto económico general

La norma carece de impacto sobre la economía en general.

Por relación específica a los sectores económicos afectados, y, en particular, a propósito de las obligaciones de provisión de canales de tramitación de las solicitudes de rectificación que se imponen a los medios de comunicación social de naturaleza digital, y de informar públicamente, en lugar visible, de los medios a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de rectificación por parte de los usuarios de especial relevancia, se estima que estas medidas tampoco conllevan un impacto económico significativo para estos sujetos. En el caso de los medios de comunicación digitales no es previsible que el coste de implantación de estos canales afecte de manera relevante a la estructura de costes de estas empresas, ello atendiendo al coste intrínseco de la implantación de estos canales y al hecho de que buena parte de ellas ya tienen implantados canales electrónicos de comunicación con el público; y, en el caso de los usuarios de especial relevancia, atendiendo a la sencillez de la obligación -de carácter meramente informativo- y de la aptitud de cualquier medio que permita acreditar la remisión y recepción de la solicitud de rectificación.

B) Efectos sobre la competencia

No se espera que la norma tenga efectos sobre la competencia dado que se considera que las medidas que recoge la norma, aun cuando su aplicación pueda conllevar un cierto coste económico para los medios digitales, no tendrían potencialidad suficiente como para limitar el número o la variedad de los operadores en el mercado, o su capacidad para competir y tampoco reducirían los incentivos que los operadores tienen para competir.

En este sentido, la norma no elevará de forma significativa los costes de entrada o de salida del mercado para los operadores; no otorga derechos exclusivos a un operador; ni establece un sistema de licencias, permisos o autorizaciones diferenciado para operar en el mercado; y tampoco otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a los nuevos entrantes ni genera incertidumbre para los mismos.

En su informe sobre el anteproyecto de la presente ley orgánica, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha considerado que no contiene restricciones a la competencia, significando adicionalmente como elemento positivo que “Desde el punto de vista de los principios de no discriminación y neutralidad competitiva, parece aconsejable el que se pueda realizar un tratamiento análogo del conjunto de operadores (tradicionales o digitales) que, con su actividad, pudieran afectar al contenido de los derechos fundamentales aquí implicados, como el derecho al honor y a la propia imagen y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.

C) Efectos en la unidad de mercado

La norma no tendrá incidencia en la unidad de mercado dado que los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional sin que se mantenga un trato diferenciado por razón del lugar de residencia o establecimiento.

D) Efectos en las pymes

Teniendo en cuenta lo señalado en los apartados anteriores, se considera que la norma no tendrá un efecto diferencial significativo sobre las pymes.

6.2. Impacto presupuestario

Se estima que el impacto presupuestario de la norma es nulo.

Desde el punto de vista de los **ingresos**, no se prevé que las medidas puedan comportar un aumento o disminución de los ingresos de la Administración General del Estado o de otras Administraciones públicas.

Desde el punto de vista de los **gastos**, las medidas tampoco supondrán a priori un incremento o disminución de los gastos presupuestarios.

6.3. Análisis de las cargas administrativas

La norma no conlleva nuevas cargas administrativas ni afecta a las existentes.

6.4. Impacto por razón de género

El impacto por razón de género de la norma es nulo, pues incide sobre un ámbito de la realidad social (el ejercicio del derecho de rectificación) en el que no se observa una situación de falta de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la norma no altera esta situación.

6.5. Impacto en la infancia y adolescencia

La norma tiene un impacto positivo en la infancia y en la adolescencia, en la medida en que se amplía el reconocimiento de su autonomía en este ámbito. Concretamente, se dispone que las personas menores de edad podrán ejercitar el derecho por ellas mismas, si sus condiciones de madurez lo permiten, y además se recoge expresamente la presunción de que una persona menor mayor de dieciséis años tiene madurez suficiente a estos efectos.

6.6. Impacto en la familia

Una de las novedades de la norma consiste en la ampliación del elenco de sujetos que pueden ejercer el derecho de rectificación cuando el perjudicado sea una persona fallecida, que la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, limita a “sus herederos o los representantes de éstos”, y que la norma propuesta extiende también a varios de los familiares del finado (a su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes y hermanos), además de a la persona que aquel hubiera designado expresamente.

De esta forma, se confiere relevancia en el ejercicio del derecho al conjunto de miembros que integran la familia próxima del fallecido.

6.7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

La norma tendrá un impacto positivo en este ámbito, en primer lugar, en la medida en que aclara expresamente el régimen de ejercicio del derecho por las personas con discapacidad y ello de un modo acorde a las facultades que se reconocen en el ámbito civil a estas personas conforme a la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, al disponer que podrán ejercerlo por sí mismas o con los apoyos que tuvieran o se hubieren dispuesto.

En segundo lugar, se prevé que el mecanismo con el que deben contar los medios de comunicación digitales para la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación sea universalmente accesible.

Asimismo, se dispone que la rectificación deberá publicarse en formatos universalmente accesibles.

6.8. Impacto por razón del cambio climático

La norma carece de impacto por razón de cambio climático.

7. EVALUACIÓN EX POST

No se prevé que la norma vaya a ser objeto de evaluación *ex post*. Dadas las características de la regulación que aprueba, se ha considerado que no es necesaria la disposición de un procedimiento particular de evaluación de la norma por sus resultados.

Memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.

ANEXO I: Informe sobre el trámite de audiencia e información pública.

1. Práctica del trámite de audiencia e información pública

El trámite de audiencia e información pública se realizó a través de la página web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, entre el 13 y el 29 de enero de 2025¹.

En el momento de apertura del trámite, se puso a disposición de los participantes la versión existente del Anteproyecto de ley orgánica, junto con su Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La consulta se realizó sin sujeción a cuestionario, de forma que los escritos de alegaciones se configuraron libremente por cada participante.

Además de los sujetos que han intervenido por su propia iniciativa, la autoridad consultante invitó expresamente a participar en la consulta a la Corporación Radiotelevisión Española (RTVE) y a las siguientes asociaciones, representativas de distintos colectivos afectados por la propuesta:

A) Asociaciones empresariales:

- CEOE
- CEPYME

B) Asociaciones de usuarios de medios de comunicación y de usuarios de internet:

- Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC)
- Asociación de Usuarios de Internet (AUI)
- Asociación de Internautas (AI)

C) Asociaciones de prensa y de medios de comunicación:

- Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE)
- Asociación de Medios de Información (AMI)

¹ El trámite ha sido accesible en el siguiente enlace:

<https://www.mpr.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/Paginas/2025/2024-2109%20LO%20D%20Rectificaci%C3%B3n/anteproyecto-de-leu-org-nica-reguladora-del-derech.aspx>

- Club Abierto de Editores (CLABE) (anteriormente conocida como Asociación Española de Editoriales de Publicaciones Periódicas (AEEPP))
- Asociación de Revistas de Información (ARI)
- Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos (FORTA)
- Unión de Televisiones Comerciales en Abierto (UTECA)
- Asociación Española de Radiodifusión Comercial (AERC)

D) Asociaciones representativas del sector digital:

- Asociación Multisectorial de Empresas de la Electrónica, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y de las Telecomunicaciones y de los Contenidos Digitales (AMETIC)
- Asociación Española de la Economía Digital (ADIGITAL)
- Asociación Española para la Digitalización (DIGITALES)

Finalmente, se significa que la autoridad consultante intentó la participación en la consulta de la Asociación Española de Televisiones Privadas Digitales Terrestres (ASETv) y de INERS, Asociación oficial de Influencers de España, con las que no fue posible tomar contacto.

2. ¿Quién ha contestado a la consulta?

En total, se recibieron 13 respuestas². De ellas:

- A) Dos respuestas (15,38 %) corresponden a **ciudadanos** que no manifiestan formación experta en la materia y que se expresan a título particular.
- B) Dos respuestas (15,38 %) provienen de **profesionales**, expertos en materias vinculadas con la norma. Concretamente han participado un Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid y el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE).
- C) Dos respuestas (15,38 %) proceden de **asociaciones de consumidores**:
- Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC).
 - Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción – FACUA.
- D) Una respuesta (7,69 %) ha sido presentada por una **empresa individual** titular de medios de comunicación: ATRESMEDIA.

² Entre las entidades invitadas a participar, no presentaron alegaciones: Corporación Radiotelevisión Española (RTVE), CEOE, CEPYME, Asociación de Usuarios de Internet (AUI) Asociación de Internautas (AI), Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) Club Abierto de Editores (CLABE), Unión de Televisiones Comerciales en Abierto (UTECA) y Asociación Española de Radiodifusión Comercial (AERC).

E) Seis respuestas (46,15 %) proceden de **organizaciones representativas de empresas** de distintos sectores afectados por la propuesta:

- Asociación de Revistas de Información (ARI).
- Asociación de Medios de Información (AMI).
- Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos (FORTA).
- Asociación Española de la Economía Digital (ADIGITAL).
- Asociación Española para la Digitalización (DIGITALES).
- Asociación Multisectorial de Empresas de la Electrónica, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y de las Telecomunicaciones y de los Contenidos Digitales (AMETIC).

3. Resumen de los resultados de la consulta

Se presenta a continuación un resumen de las principales alegaciones recibidas, en función de su sentido más general o más particular respecto de las medidas que incorpora la norma, y también las medidas adicionales a las previstas cuya implementación se ha propuesto:

3.1. Alegaciones sobre el contenido general de la norma

1) Valoración general de la norma.

Sin perjuicio de las consideraciones que se formulan sobre algunos de sus contenidos particulares, la práctica totalidad de los participantes (ADIGITAL, AMETIC, AUC, CGAE, FACUA, ...) ha expresado una valoración general favorable del Anteproyecto, que consideran un paso importante y necesario para actualizar la normativa de 1984 y en particular, extender su aplicación a los nuevos actores del ecosistema informativo.

2) Derecho de rectificación y derecho de réplica.

ARI y AUC han formulado alegaciones entorno a la relación entre los derechos de rectificación y de réplica, si bien en un sentido distinto.

ARI ha alegado que la denominación “derecho de rectificación” no es acertada y que la misma puede llevar a equívoco, dado que, en realidad, cuando el derecho se ejerce correctamente y se publica la nota rectificatoria, el medio de comunicación no está rectificando una noticia previamente publicada por ella, sino que simplemente se está dando la posibilidad a la persona aludida de dar su versión de los hechos en el mismo medio. Por ello, propone que se denomine Ley del Derecho de Réplica.

AUC asume sin embargo la distinta naturaleza de ambos derechos en nuestra legislación, significando que el derecho de rectificación, a diferencia del derecho de réplica, está sometido a tres limitaciones fundamentales: (i) que la información objeto de rectificación se refiera a “hechos que aludan” al rectificante y puedan causarle perjuicio; (ii) que la solicitud se limite a los hechos de la información que se desea rectificar y que la extensión de la rectificación no exceda sustancialmente de la de dicha información,

salvo que sea absolutamente necesario; y (iii) que se refiera a informaciones que den cuenta de hechos inexactos (no necesariamente inveraces) y no a opiniones.

Partiendo de esta diferente naturaleza, AUC ha postulado que la regulación del derecho de rectificación se complemente con una otra específica del derecho de réplica, entendido este como una facultad más amplia que faculte a la ciudadanía actuar contra informaciones difundidas por los medios de comunicación que considere inexactas, en garantía del derecho de cualquier persona a recibir y difundir información veraz.

3) Aplicación de la norma a usuarios de especial relevancia en plataformas en línea (UER). Sobre la noción de UER que emplea la norma.

Varios de los sujetos consultados (ADIGITAL, AMETIC, ATRESMEDIA, AUC, FACUA, entre otros) han valorado expresamente de manera positiva el reconocimiento del ejercicio del derecho ante usuarios de especial relevancia (UER) en plataformas en línea.

A partir de esta valoración general, los sujetos consultados han formulado algunas consideraciones sobre la noción de UER que emplea la norma, extrayendo de ellas algunas consecuencias importantes:

ADIGITAL y AMETIC consideran acertado que el Anteproyecto emplee la expresión “usuarios de especial relevancia” (UER), por estar alineada con la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), que ya recoge esta expresión, delimitando su ámbito de aplicación y el régimen de obligaciones inherente.

Observan sin embargo que **el Anteproyecto, al hacer extensivo este término a usuarios distintos a los regulados por la LGCA, puede generar inseguridad jurídica**, tanto para los usuarios como para los prestadores de plataformas en línea, en cuanto a la realidad a la que se refiere. Asimismo, significan que el Anteproyecto no especifica la responsabilidad del UER de inscribirse en un registro, declarar el tamaño de su audiencia y señalar una vía idónea de contacto, lo que podría dificultar la aplicación de la ley.

Para evitar estas dificultades, instan en primer lugar a aclarar el concepto y designación de usuario que desea utilizar el Anteproyecto, para lo cual sugieren dos posibles soluciones alternativas: (i) o bien hacer extensivo el régimen establecido por la LGCA para otro tipo de usuarios de plataformas en línea, incluida la obligación de registro en el Registro de Prestadores Audiovisuales, de forma que pueda ser públicamente accesible tanto la identidad y los datos de contacto del usuario, como el tamaño de su audiencia; (ii) o bien que el artículo 1 del Anteproyecto aclare sin lugar a equívocos que será de aplicación a los usuarios de especial relevancia tal y como se regulan en el ámbito audiovisual y a una nueva categoría de usuarios. En este último caso, recomiendan establecer para estos nuevos usuarios unas obligaciones de registro similares a las de los usuarios de especial relevancia a efectos de dar suficiente publicidad a su identidad, vía de contacto y audiencia.

En segundo lugar, observan que, para su categorización, **el Anteproyecto se refiere a los "seguidores" de estos usuarios** (tal y como ocurre también en el Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022 General de

Comunicación Audiovisual). Sin embargo, consideran que sería más adecuado hacer mención a su “audiencia”, en tanto que hay usuarios de plataformas en línea que, en vez de seguidores, cuentan con otro tipo de audiencia: suscriptores, contactos, amigos, miembros, etc.

ATRESMEDIA considera que **los usuarios de especial relevancia definidos en el Anteproyecto deben configurarse como un tipo específico de “prestador de servicios de medios de comunicación” y no como una categoría aparte ajena a los prestadores de servicios de medios de comunicación**, ello en línea con la definición de usuario de especial relevancia recogida en el artículo 94 de la LGCA, que los considera “prestadores del servicio de comunicación audiovisual”. A partir de esta subsunción, considera que se deben establecer los mismos requisitos para los usuarios de especial relevancia que los que se establecen para los restantes prestadores de servicios de medios de comunicación; e, igualmente, las plataformas en línea o servicios equivalentes, en tanto que servicios intermediarios, deben cumplir los mismos requisitos que los exigidos a los medios de comunicación digitales

AUC se muestra de acuerdo con la extensión de la obligación de rectificación a los usuarios de especial relevancia, si bien manifiesta su preocupación por que al tratarse de un concepto cuantitativo, existe la posibilidad de que conductas inadecuadas puedan persistir en el tiempo, debido a que no se supere el umbral establecido. En este sentido, significa la diferencia de tratamiento en el Anteproyecto entre un medio de comunicación de una pequeña localidad -que debe ajustarse a lo previsto en la Ley Orgánica-, y un usuario de redes sociales que por 100 seguidores no alcance la consideración de usuario de especial relevancia -que no estará sujeto a las determinaciones de la nueva Ley Orgánica-.

Para evitar esta situación, AUC propone que **los creadores de contenidos sean considerados prestadores de un servicio de comunicación, sea o no a título oneroso, desde el momento en el que pasan de un entorno exclusivamente privado a poner a disposición del público mensajes (escritos, visuales, sonoros) a través de plataformas, redes sociales o canales similares**. Se trata de aplicar un criterio más cualitativo que cuantitativo, del mismo modo que tampoco se establece un umbral mínimo de difusión y audiencia para los medios de comunicación como requisito para el ejercicio del derecho de rectificación.

Este criterio aseguraría que el derecho de rectificación no se limite únicamente a usuarios con grandes audiencias, sino que también pueda aplicarse a aquellos cuyo nivel de seguidores sea inferior (por ejemplo, los denominados “nanoinfluencers”) pero que pueden alcanzar un alto grado de relevancia y notoriedad en segmentos específicos más o menos especializados.

4) El director del medio de comunicación como sujeto pasivo de la solicitud y de la acción de rectificación.

Una de las novedades del Anteproyecto, en la versión sometida a consulta, frente a la regulación de la solicitud y de la acción de rectificación contenida en la Ley Orgánica 2/1984, es que suprime la exigencia de que aquella se dirija específicamente al director del medio de comunicación, figura que no siempre se identifica con facilidad en la

organización de ciertos medios, de tal modo que permite que pueda instarse tanto ante el director como ante el propio medio de comunicación.

Algunos de los sujetos consultados se han referido a esta circunstancia y la posición del director del medio de comunicación como sujeto pasivo de la solicitud y de la acción de rectificación.

FACUA ha propuesto suprimir las referencias al director del medio de comunicación, como sujeto pasivo de la solicitud y de la acción de rectificación, en todo el articulado, de forma que sea el propio medio (o su empresa editora) el que ocupe esa posición. Señala además que en la práctica actual de varias audiencias provinciales ya tiende a admitir la legitimación pasiva en el acto del juicio de personas distintas al director del medio, ya se trate de representantes del propio director, del medio de comunicación o de la empresa editora del medio.

En una línea similar, AUC se muestra conforme con el propósito del Anteproyecto de facilitar el ejercicio del derecho de rectificación contemplando la posibilidad de remitir el texto de identificación tanto al director del medio de comunicación como al propio medio, si bien apunta que la mera remisión al medio puede generar problemas de identificación y acreditación, por lo que lo más adecuado sería que la solicitud de rectificación se dirigiera a los responsables del medio (editoriales o legales) a una dirección de contacto específicamente establecida para ejercer el derecho de rectificación y que permita de forma gratuita la acreditación de su recepción por parte del medio.

Por su parte, AMI y ARI han propuesto que, al igual que sucede en la Ley Orgánica 2/1984, se mantenga que el derecho de rectificación sea ejercido ante el director del medio de comunicación. Se argumenta en este sentido que el director del medio de comunicación es la persona que tiene la responsabilidad editorial sobre las informaciones publicadas y también se aducen razones de seguridad jurídica: se trata de evitar que el derecho se ejerza de forma indeterminada o se remita la solicitud a través de un canal inadecuado (una dirección de correo electrónico corporativo, el buzón de cartas de los lectores, el de protección de datos, la dirección de correo habilitada para la participación ciudadana, etc.). Se señala que la figura del director es publicada por el medio de comunicación y no plantea ninguna dificultad su identificación.

Esta postura sin embargo se hace compatible, en el caso de AMI, con la crítica al emplazamiento personal del director del medio en el acto de juicio, previsión que procede de la Ley Orgánica 2/1984, y que AMI (y otros sujetos consultados como ATRESMEDIA) consideran que debe sustituirse por otra que permita que el medio de comunicación social se persone mediante un representante que considere adecuado.

5) Engarce con el Derecho de la Unión Europea.

ADIGITAL y AMETIC han realizado tres alegaciones relativas al engarce de la norma con el Derecho de la Unión Europea.

En primer lugar, estas entidades consideran que el derecho de rectificación, al modo en que se define en el Anteproyecto, no debe confundirse con los instrumentos que está desplegando la Unión Europea para la lucha contra el fenómeno de la desinformación, que se define como *“información verificablemente falsa o engañosa que se crea, presenta y divulga con fines lucrativos o para engañar deliberadamente a la población, y que puede causar un perjuicio público. El perjuicio público comprende amenazas*

contra los procesos democráticos políticos y de elaboración de políticas, la protección de la salud, el medio ambiente o la seguridad de los ciudadanos de la UE. La desinformación no incluye los errores de información, la sátira y la parodia, ni las noticias y los comentarios claramente identificados como partidistas”.

Aunque valoran positivamente la extensión de la aplicación del Anteproyecto a los nuevos actores del ecosistema informativo, y consideran que el derecho de rectificación constituye una herramienta complementaria a otras medidas dirigidas a garantizar un ecosistema informativo plural y saludable y una democracia sólida, significan a la vez que este derecho debe entenderse con cautela, puesto que no supone un derecho incontestable ni debe entenderse como una habilitación para la retirada automática de información

Por ello explican que se debe diferenciar claramente el alcance y el objetivo declarado del Anteproyecto para evitar que pueda ser confundido con los procesos y políticas de moderación de contenidos que los prestadores de plataformas en línea ya adoptan para cumplir con sus obligaciones legales y compromisos autorregulatorios. Es el caso, por ejemplo, de las obligaciones de diligencia debida de gestión de riesgos sistémicos para prestadores de plataformas y motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño previstas en el Reglamento de Servicios Digitales o los compromisos suscritos por los firmantes del Código de la Unión Europea de buenas prácticas en materia de desinformación de 2022.

En segundo lugar, alegan la necesidad de armonizar el Anteproyecto con la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico (DCE), que establece como piedra angular para el desarrollo de un mercado único digital en la Unión Europea, el principio del país de origen, conforme al cual los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la legislación del Estado miembro en el que están establecidos.

Este principio, consagrado en el artículo 3 de la Directiva y recogido en la Ley 34/2002 (LSSI), busca evitar la fragmentación del mercado interior, garantizando la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre los Estados miembros, promoviendo así un entorno regulatorio predecible y favorable para el crecimiento de la economía digital.

El artículo 3 DCE establece que *“todo Estado miembro velará por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios establecido en su territorio respeten las disposiciones nacionales aplicables en dicho Estado miembro que formen parte del ámbito coordinado.”* Además, *“los Estados miembros no podrán restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro por razones inherentes al ámbito coordinado”*. Por lo tanto, la Directiva prohíbe a los Estados miembros imponer limitaciones a la libre prestación de servicios de la sociedad de la información en el ámbito coordinado a prestadores establecidos en otros Estados miembros que ejerzan sus servicios de conformidad con la legislación de su Estado de origen. Por “ámbito coordinado” se entiende “los requisitos exigibles a los prestadores de servicios en los regímenes jurídicos de los Estados miembros aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información a los servicios de la sociedad de la información, independientemente de si son de tipo general o destinados específicamente a los mismos” (art. 2.h).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reafirmado la importancia de este principio en numerosas ocasiones y conforme a las sentencias dictadas en los asuntos C-376/22 y C-662/22 los Estados miembros distintos del Estado miembro de origen del servicio en cuestión no pueden adoptar medidas de carácter general y abstracto aplicables indistintamente a cualquier prestador de una categoría de servicios de la sociedad de la información.

Concluyen expresando que la obligación de los prestadores de plataformas de contar con un nuevo "mecanismo" para la recepción, remisión y el seguimiento de las solicitudes de rectificación plantea serios interrogantes sobre su aplicabilidad a prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros. Si bien el Anteproyecto busca proteger los derechos de los ciudadanos, es esencial que lo haga de manera compatible con el marco regulatorio europeo y con los principios que rigen el mercado interior. En consecuencia, proponen que el Anteproyecto aclare que las obligaciones previstas para plataformas en línea no son aplicables a prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros.

Finalmente, como consideración procedimental, ADIGITAL y AMETIC han expresado que España debe comunicar este Anteproyecto a la Comisión Europea, en tanto que reglamento técnico, por imperativo de las previsiones de la Directiva 2015/1535 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

6) Articulación técnica de la norma.

Varias de las alegaciones versan sobre la articulación técnica de la norma:

- **Armonización y unificación de las referencias a los sujetos afectados:** varios participantes observan la necesidad de una armonización y unificación conceptual en la expresión de los sujetos obligados, concretamente, la unificación de referencias a "plataformas en línea", "plataformas en línea o servicios equivalentes", "medios digitales" y "servicios digitales" por relación a las categorías de "plataforma en línea" y "servicio intermediario" establecidas en las normas de la Unión Europea.

ATRESMEDIA propone para mayor seguridad jurídica que los servicios digitales a los que se hace referencia en el Anteproyecto sean los definidos en la normativa en vigor, en concreto, los de "plataforma en línea", y "servicio intermediario" definidos en el artículo 3.1 i) y g) del Reglamento UE 2022/2065 de Servicios Digitales (RSD).

Entiende que los servicios de "plataforma en línea" normativamente definidos comprenden las redes sociales, y que dentro de los restantes "servicios intermediarios" se incluyen las publicaciones de prensa y los servicios de comunicación audiovisual (televisivos y radiofónicos) que se distribuyen a través de internet bien como servicios web o bien a través de aplicaciones (apps).

ADIGITAL y AMETIC observan que aunque el Anteproyecto declara que toma el términos de "plataforma en línea" del RSD esta categoría abarca una multitud de posibles servicios intermediarios (como foros de discusión, plataformas donde se publican reseñas sobre establecimientos abiertos al público, tiendas de aplicaciones, aplicaciones de citas en línea, plataformas para la reproducción de música vía *streaming*, plataformas de videojuegos en línea, plataformas en línea que permiten a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes,

etc.) y, en este contexto, se preguntan si realmente el Anteproyecto persigue que el derecho de rectificación sea ejercitable en relación con información que aluda a una persona y que haya sido divulgada por UER a través de cualquier tipo de plataforma en línea.

Afirman que esta situación generaría inseguridad jurídica tanto para las personas interesadas en ejercitar el derecho de rectificación como para las plataformas y sus usuarios que no pueden anticipar si se verían afectados por la ley proyectada. En esta misma línea, significan que el artículo 85 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (Derecho de rectificación en Internet) delimita el ejercicio del derecho ante usuarios de un determinado tipo de plataforma en línea, las “redes sociales”.

Además, al añadir “o servicios equivalentes”, el Anteproyecto amplía aún más el ámbito de aplicación de la ley proyectada, abundando en la inseguridad señalada.

Por ello, ADIGITAL y AMETIC abogan también por la supresión de las referencias a los “servicios equivalentes” de las plataformas en línea, que no aparece recogida en el RSD y resulta demasiado ambigua e imprecisa, generando inseguridad jurídica.

- **Precisión del carácter natural o hábil de los plazos expresados en días:** por razones de claridad de la norma, AUC y FACUA recomiendan precisar si los plazos expresados en días se refieren a días naturales o hábiles.

3.2. Alegaciones sobre las medidas particulares contenidas en la norma

Las alegaciones sobre las medidas particulares que contiene la norma se centran principalmente en las siguientes:

3.2.1. Sujetos legitimados en caso de fallecimiento del afectado (artículo 1.2)

Varias de las alegaciones presentadas se centran en el supuesto de los sujetos legitimados en caso de fallecimiento del afectado, consistiendo las propuestas en establecer una **prelación** entre los sujetos legitimados en la que prime el designado en su caso por el causante (FACUA, ATRESMEDIA), o **limitar los supuestos de legitimación de los familiares** en caso de fallecimiento del afectado. Concretamente, ATRESMEDIA ha propuesto que la legitimación de los familiares solo opere de modo subsidiario, cuando el testador no haya designado una persona a tal efecto o esta hubiera fallecido; y también limitar el abanico de familiares legitimados a aquellos que viviesen al tiempo de su fallecimiento.

AMI alega el riesgo de que los familiares del fallecido tengan posturas divergentes, y por ello propone que la legitimación en este caso se limite a los herederos o a la persona que hubiera sido designada por el fallecido en testamento o documento público.

3.2.2. Requisitos de ejercicio del derecho (artículos 2.1)

Tanto AMI como ARI han propuesto que el solicitante de la rectificación tenga que acreditar de algún modo que la que la información publicada es inexacta, como condición para que el medio tenga la obligación de publicar la rectificación solicitada.

Asimismo, AMI ha sugerido la formalización de algunos aspectos de la solicitud, de forma que el escrito correspondiente deba incorporar la nota de rectificación que se pretenda publicar debidamente identificada o entrecomillada.

3.2.3. Plazo de remisión de la solicitud de rectificación (artículo 2.1)

Salvo ARI, que se manifiesta en favor del plazo actual por considerarlo suficiente, la ampliación de siete a diez días del plazo para remitir la solicitud de rectificación ha sido valorada en general de manera positiva, pues facilita el ejercicio del derecho sin dilatar excesivamente el procedimiento.

AUC ha propuesto incluso su ampliación a quince días naturales y además, teniendo en cuenta el elevado volumen de medios de comunicación en internet y el hecho de que sus noticias son conocidas muchas veces de modo diferido a su difusión inicial a partir de buscadores o de distintas aplicaciones, que el plazo de remisión empiece a contar desde el momento en el que el derechohabiente acceda al contenido.

3.2.4. Mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación en medios de comunicación digitales (artículo 2.1)

La obligación que el Anteproyecto impone a los medios de comunicación digitales de contar con un mecanismo para la recepción y tramitación de solicitudes de rectificación ha sido acogida en general favorablemente, si bien se han formulado algunas alegaciones a propósito de su alcance y características.

FACUA ha propuesto que la exigencia del mecanismo **se extienda a los medios de comunicación tradicionales** y se disponga la **gratuidad** de su uso para quien ejercita el derecho de rectificación.

ATRESMEDIA y AMI han coincidido en su propuesta de **suprimir la exigencia de que el mecanismo cuente con un sistema de seguimiento del proceso**. Se alega que esta exigencia no estaría justificada: el mero trascurso del plazo de tres días sin que se haya publicado la rectificación ni dado respuesta al reclamante abre a este la vía judicial, no aportando nada al derecho de rectificación este requisito que, sin embargo, incrementa los costes para los titulares de medios de comunicación.

3.2.5. Rectificación de informaciones difundidas en plataformas en línea por usuarios de especial relevancia (artículo 2.2)

En relación con la rectificación de informaciones difundidas en plataformas en línea por usuarios de especial relevancia, ADIGITAL, AMETIC y AUC valoran positivamente que el Anteproyecto establezca que **el destinatario de las solicitudes rectificación debe ser el “usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de**

la información” para así “evitar la imposición de obligaciones excesivas a las plataformas o, en cuanto al ejercicio de la rectificación, implicarlas en un posible conflicto entre las partes respecto de unos contenidos que simplemente intermedian”.

No obstante, ADIGITAL y AMETIC han considerado que la **obligación que se impone a las plataformas en línea de contar con un mecanismo para la remisión de la rectificación** es desproporcionada y plantea una serie de dificultades operativas: (i) las plataformas en línea no pueden asegurar la “constancia de la recepción” de una solicitud de rectificación y tendrían que diseñar nuevos sistemas internos de gestión de reclamaciones para hacer un seguimiento de cada solicitud de rectificación; (ii) el Anteproyecto no aclara a quién corresponde hacer un recuento de los “seguidores” de los usuarios de las plataformas en línea para determinar qué concretos usuarios pueden ser destinatarios de solicitudes de derecho de rectificación; y (iii) una interpretación extensiva de la norma podría generar la expectativa de que los prestadores de plataformas en línea deban, sin garantías ni salvaguardas, revelar la identidad de usuarios anónimos, que opten por emplear un seudónimo, o de múltiples usuarios en caso de cuentas o perfiles operados por varias personas, sin una base legal clara que así lo permita, lo que supondría una vulneración de los derechos fundamentales de esos usuarios. En el caso de usuarios anónimos o que legítimamente divulguen información utilizando pseudónimos y que no atiendan una solicitud de rectificación, no queda claro cómo sería posible formular una demanda sucinta o practicar un emplazamiento para la celebración de un juicio verbal sin identificarlos antes.

Por su parte, ATRESMEDIA ha alegado que se deben establecer los mismos requisitos para los usuarios de especial relevancia que los establecidos para los restantes prestadores de servicios de medios de comunicación. Y asimismo que las plataformas en línea, en tanto que servicios intermediarios, deben cumplir los mismos requisitos que los exigidos a los medios de comunicación digitales.

3.2.6. Contenido de la rectificación (artículo 2.3)

El Anteproyecto recoge una doctrina jurisprudencial consolidada conforme a la cual la rectificación puede excepcionalmente incorporar **opiniones y valoraciones del sujeto aludido** cuando resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos.

La recepción en el texto de la ley de esta doctrina jurisprudencial ha suscitado algún reparo por parte particularmente de AMI y de ARI, que consideran que la rectificación no debería incorporar opiniones ni valoraciones. ARI expone que, de lo contrario, se genera una situación de inseguridad jurídica para el medio de comunicación, que deberá valorar hasta qué punto esas opiniones “resultan imprescindibles para entender el contexto” para decidir si publica la rectificación.

AMI ha propuesto asimismo que el Anteproyecto recoja expresamente que la rectificación **no pueda menoscabar la actuación del medio de comunicación social o de su equipo** (director o periodistas).

3.2.7. Condiciones generales de publicación de la rectificación (artículo 3)

Varias de las alegaciones de la consulta se refieren a distintos aspectos de la publicación de la rectificación.

ATRESMEDIA propone recoger una **excepción a la obligación de publicar cuando la rectificación sea manifiestamente inveraz**, pues de otro modo se vulneraría el derecho de la opinión pública a estar informado.

AMI y ARI han propuesto **ampliar el plazo para publicar el texto de la rectificación**, a cinco días, pues el plazo actual de tres días es difícil de cumplir, especialmente cuando el derecho de rectificación es ejercido en viernes. En esta misma línea, DIGITALES propone equiparar los plazos previstos en la norma para el ejercicio del derecho (10 días naturales) y para que el medio de comunicación publique la rectificación (3 días).

3.2.8. Publicación de la rectificación en el entorno digital (artículo 3)

La reglamentación de la publicación de la rectificación en la Ley Orgánica 2/1984 toma como referencia los medios informativos entonces existentes, esto es, la prensa escrita y la radio y la televisión convencionales. Una de las novedades del Anteproyecto consiste en la introducción de nuevas reglas de complemento que pretenden adecuarse a las características propias de los medios digitales. Algunas de las alegaciones presentadas tienen por objeto estos nuevos supuestos:

AUC se refiere a la **rectificación de informaciones publicadas en servicios de comunicación audiovisual a demanda**. En la actualidad los espacios radiofónicos o televisivos pueden emitirse de modo lineal, en directo o en diferido; a petición (bajo demanda), o en ambas modalidades de forma sucesiva. Dados los actuales patrones de consumo de este tipo de contenidos, AUC propone que cuando se haya accedido al contenido audiovisual en la modalidad bajo demanda (en la propia plataforma o en plataformas de terceros), el régimen de la publicación de la rectificación se asimile al recogido en el artículo 3.5 para el supuesto de informaciones difundidas a través de medios digitales, de forma que la rectificación se publique “mediante un nuevo enlace a la información original con relevancia semejante a aquella con la que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin perjuicio de la obligación de insertar el aviso aclaratorio referido en el apartado anterior”.

El Profesor de Derecho Constitucional, respecto de la **rectificación de informaciones difundidas por plataformas en línea y por medios digitales**, considera como solución más adecuada que se publiquen en la información original enlaces con las rectificaciones, y sugiere asimismo obligar a los medios de comunicación digitales y a los usuarios de especial relevancia a incluir un apartado de “rectificaciones” (algo parecido a una “fe de errores”).

ADIGITAL y AMETIC se han referido a la **rectificación de informaciones difundidas en retransmisiones en directo** (*streaming* en directo), considerando que podría no ser técnicamente posible publicar la rectificación “junto con la información original”, tal y como establece el artículo 3.4 del Anteproyecto, ya que el contenido podría dejar de estar accesible una vez ha concluido la retransmisión en directo.

Señalan que, con la redacción actual, si se diera el caso de que una persona aludida considerase que se ha comunicado información inexacta o perjudicial, la única forma de rectificarla sería pedirle al usuario que lo haga en su próxima transmisión, lo que es imposible de asegurar, entre otras razones, porque no hay ninguna garantía de que exista esa próxima transmisión. Por tanto, proponen que se valore una redacción más flexible de este artículo, y, en concreto, de la expresión “junto con la información adicional”, que tenga en cuenta la naturaleza de las retransmisiones en directo.

Finalmente, AUC y FACUA han alegado la necesidad de **armonizar las soluciones del Anteproyecto con las recogidas en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre**, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a propósito del ejercicio del derecho de rectificación en internet.

3.2.9. Plazo de presentación de la acción y tribunal competente (artículo 4)

El **plazo de presentación de la acción** previsto en el Anteproyecto no ha suscitado ninguna consideración específica por parte de los participantes en la consulta, salvo en el caso de FACUA, que ha propuesto su ampliación a diez días hábiles.

En relación con el **fuero judicial**, ARI ha propuesto que el tribunal competente sea siempre el del domicilio del medio de comunicación, y AMI propone esta misma solución como opcional, de manera que la acción de rectificación pueda ser ejercitada no solo ante el tribunal del domicilio del solicitante de la rectificación sino también ante el juez del lugar donde radique la sede del medio de comunicación.

3.2.10. Procedimiento judicial de rectificación (artículo 5)

Las alegaciones sobre la regulación del procedimiento judicial contenida en el artículo 5 versan sobre los tres aspectos siguientes:

De modo particular, CGAE ha propuesto que la **intervención de abogado y procurador sea preceptiva** en el ejercicio de la acción en el procedimiento judicial.

Un segundo grupo de alegaciones se refiere al **emplazamiento personal del director del medio** que ha publicado la noticia. AMI y ATRESMEDIA consideran que el emplazamiento del director, aunque previsto ya en la Ley Orgánica 2/1984, carece de sentido en la realidad social actual, por lo que en su lugar el emplazado debe ser el propio medio de comunicación social, que se personará representado por el sujeto que considere más adecuado. En este sentido, se argumenta que el director del medio no tiene necesariamente un conocimiento directo de los hechos, que es la empresa editora la destinataria real de las pretensiones judiciales y que además, al operar como fuero el domicilio del demandante, esto conlleva en ocasiones la necesidad de un desplazamiento personal del director que no estaría justificada.

Finalmente, varias alegaciones consideran insuficiente el **plazo previsto para la celebración del juicio** (dentro de los siete días siguientes a la presentación de la demanda). DIGITALES y FACUA señalan que el plazo, heredado de la normativa anterior, es inalcanzable en la práctica debido a la alta carga de trabajo de los Juzgados y la reciente reforma procesal, que apunta hacia un juicio verbal predominantemente escrito. Por ello, proponen ampliar el plazo para la celebración de la vista a un término

que se considere razonable. En una línea similar, AMI y ARI han propuesto que el plazo no se compute desde la presentación de la demanda, sino desde su notificación al demandado; y el Profesor de Derecho Constitucional, que el plazo de siete días se entienda referido a días hábiles.

3.2.11. Tramitación del procedimiento (artículo 6)

Las alegaciones sobre el régimen de tramitación del procedimiento judicial se han centrado de modo principal en la previsión que impone la **contestación de la demanda *in voce***, en el juicio, siendo varios los alegantes (FACUA, AUC, DIGITALES) que se pronuncian en favor de permitir su contestación por escrito. En este sentido, FACUA ha señalado que la contestación por escrito garantiza mejor el principio de igualdad de armas entre las partes, hace años que ha sido asumida como regla en los procedimientos verbales (art. 438 LEC) y es la que viene aplicándose habitualmente en la práctica bajo la vigencia de la Ley Orgánica 2/1984. Asimismo, argumenta en su favor que la imposición de la contestación *in voce* implica la necesidad de celebración de una vista, incluso cuando toda la prueba que obre en el procedimiento sean documentos escritos.

Otros aspectos del procedimiento han suscitado también alguna consideración por parte de alguno de los sujetos consultados.

Así, AUC ha propuesto considerar la posibilidad de permitir excepcionalmente la **presentación de pruebas adicionales fuera del acto del juicio**, especialmente en casos complejos, cuando el demandante demuestre que no pudo presentarlas en su momento.

Por su parte, el Profesor de Derecho Constitucional ha observado que la exigencia de **dictar la sentencia en el mismo día o al día siguiente del juicio** puede ser difícil de cumplir cuando proceda ordenar la publicación parcial de la rectificación.

Finalmente, AMI y ARI se muestran contrarios a que la rectificación pueda incorporar opiniones o juicios de valor, proponiendo que **la sentencia que estime la rectificación limite su publicación a los hechos o datos concretos que contenga**.

3.2.12. Régimen de recursos (artículo 7)

La versión del Anteproyecto sometida al trámite de audiencia e información pública dispone la aplicación del régimen general de recursos contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a diferencia de la Ley Orgánica 2/1984 que estableció un régimen especial conforme al cual no son susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto que inadmita la demanda por falta de competencia o por considerar la rectificación manifiestamente improcedente, que es apelable en ambos efectos, y la sentencia, que lo es en un solo efecto, dentro de los tres y cinco días siguientes, respectivamente, al de su notificación.

Varias de las alegaciones presentadas coinciden con considerar que si bien puede resultar más garantista el hecho de que todas las resoluciones puedan ser recurribles, la aplicación del régimen general puede ir en contra de la inmediatez y celeridad que requiere la práctica de la rectificación.

Por ello, FACUA, AUC y AMI han propuesto que se limite el plazo para la presentación de recursos de apelación. En particular, AMI ha sugerido reducir a cinco días el plazo para la apelación de la sentencia que resuelva el procedimiento

También se han presentado alegaciones sobre la ejecución provisional de la sentencia, si bien en un sentido divergente: mientras que AMI propone que esta no pueda ser ejecutada provisionalmente, en un sentido contrario el Profesor de Derecho Constitucional ha propuesto disponer que la apelación de una sentencia estimatoria de la rectificación no tenga efectos suspensivos.

3.3. Alegaciones sobre posibles medidas adicionales o alternativas

Algunos participantes proponen la adopción de medidas adicionales no previstas en la propuesta o alternativas a estas. Las principales serían las siguientes:

1) Excepciones a la obligación legal de publicación de la rectificación.

Algunos de los miembros del sector de los medios de comunicación participantes en la consulta (AMI, ARI, ATRESMEDIA) han propuesto que la ley establezca expresamente aquellos supuestos en los que un medio de comunicación podría negarse legalmente a rectificar. Los supuestos que se plantean como excepción a la obligación de publicar la rectificación serían:

- (i) Cuando la persona afectada ha sido contactada y preguntada directamente por un medio de comunicación, con anterioridad a la elaboración y publicación de un artículo periodístico, para que dé su opinión, y aquella ha rechazado dar su versión sobre unos hechos concretos (AMI, ARI).
- (ii) Cuando la noticia sea veraz, con soporte documental completo (ARI).
- (iii) Cuando el texto de la rectificación sea manifiestamente inveraz (ATRESMEDIA).

2) Regulación del derecho de réplica.

AUC ha propuesto complementar el Anteproyecto con una regulación del derecho de réplica, que garantice eficazmente el derecho de cualquier persona a recibir y difundir (sea o no profesional de la comunicación) información veraz.

Este derecho de réplica se concebiría de una forma más amplia que el derecho de rectificación, pues facultaría a cualquier persona a contestar públicamente a las informaciones falsas o inveraces, aunque no existan alusión ni perjuicio directos o indirectos.

3) Identificación de los usuarios de especial relevancia mediante la creación de un registro o su designación oficial.

ADIGITAL, AMETIC y AUC han alegado la dificultad práctica de identificar a los usuarios de especial relevancia definidos en este Anteproyecto, para cuya facilitación proponen que se disponga la obligación de estos usuarios de inscribirse en un registro público o, en su defecto, el establecimiento de un sistema de designación por una autoridad pública (ADIGITAL, AMETIC) o por las plataformas en las que operen (AUC).

Memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.

ANEXO II: Resumen y valoración de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia e información pública.

Índice de alegaciones

Generales	6
General (valoración general de la norma)	6
General (tramitación: notificación TRIS).....	6
General (naturaleza del derecho y distinción del derecho de réplica)	6
General (denominación: derecho de réplica)	7
General (propuesta de regulación del derecho de réplica)	8
General (no debe confundirse el derecho de rectificación con los instrumentos que está desplegando la Unión Europea para la lucha contra el fenómeno de la desinformación)	8
General (armonización y unificación conceptual en la expresión de los sujetos obligados: unificación de referencias a “plataformas en línea”, “plataformas en línea o servicios equivalentes”, “medios digitales” y “servicios digitales” por relación a las categorías de “plataforma en línea” y “servicio intermediario” establecidas en las normas de la Unión Europea)	10
General (aplicación de la norma a usuarios de especial relevancia)	11
General (armonización y unificación conceptual en la expresión de los sujetos obligados: consideración de los UER como prestadores de servicios de medios de comunicación).....	11
General (noción de UER que emplea la norma y sus consecuencias. Registro de los UER)	12
General (aplicación del principio de país de origen de la DCE respecto de las obligaciones que se imponen a las plataformas en línea)	15
General (sujeto pasivo de la solicitud y de la acción de rectificación)	17
General (carácter natural o hábil de los plazos expresados en días).....	17
General (decisiones judiciales contradictorias en supuestos sobre costas)	18
Parte expositiva	18

Parte expositiva, apartado I, párrafo primero.....	18
Parte expositiva, apartado I, párrafo cuarto (veracidad de la información)	19
Parte expositiva, apartado I, párrafo sexto	21
Parte expositiva, apartado I, párrafo octavo (no utilización del término “fake news”)	22
Parte expositiva, apartado I, párrafos octavo y noveno	23
Parte expositiva, apartado I, párrafos noveno y décimo	23
Parte expositiva, apartado II, párrafos primero a cuarto.....	24
Artículo 1. Objeto y titulares del derecho de rectificación.	25
Artículo 1 (objeto de la rectificación: acreditación de la inexactitud de la información)	25
Artículo 1 (objeto de la rectificación: informaciones, no meramente hechos).....	26
Artículo 1.1 (consideración de los UER como prestadores de servicios de medios de comunicación)	26
Artículo 1.1, párrafo primero	27
Artículo 1.2, párrafo segundo (sujetos legitimados en caso de fallecimiento del afectado: establecimiento de una prelación)	29
Artículo 1.2, párrafo segundo (sujetos legitimados en caso de fallecimiento del afectado: limitación a los que viviesen al tiempo de su fallecimiento) ..	29
Artículo 1.2, párrafo segundo (sujetos legitimados en caso de fallecimiento del afectado: limitación a los herederos o a la persona designada por el afectado)	30
Artículo 2. Ejercicio del derecho.	30
Artículo 2.1 (sujeto pasivo del derecho de rectificación)	30
Artículo 2.1 (requisitos de ejercicio del derecho).....	32
Artículo 2.1 (excepciones a la obligación legal de publicación de la rectificación)	33
Artículo 2.1 (plazo del derecho: mantenimiento del plazo vigente)	33

Artículo 2.1 (plazo del derecho: ampliación para el caso de información difundida en internet)	33
Artículo 2.1, párrafo segundo (mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación en los medios digitales: aplicación a los medios tradicionales)	34
Artículo 2.1, párrafo segundo (mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación en los medios digitales: gratuidad)	34
Artículo 2.1, párrafo segundo (mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación en los medios digitales: supresión de la exigencia de un sistema de “seguimiento del proceso”)	35
Artículo 2.1	35
Artículo 2.2 (UER como destinatario de la solicitud de rectificación)	35
Artículo 2.2 (obligación de las plataformas en línea de contar con un mecanismo para la remisión de la rectificación y seguimiento del proceso: dificultades operativas)	36
Artículo 2.2 (aplicación a los UER y plataformas en línea de los mismos requisitos que se establecen para los restantes prestadores de servicios de medios de comunicación)	38
Artículo 2.2, párrafo primero (clarificación del sujeto obligado)	38
Artículo 2.2, párrafo segundo (supresión de la mención al “seguimiento del proceso”)	39
Artículo 2.2, párrafo segundo	39
Artículo 2.3 (valoración general)	39
Artículo 2.3 (requisitos de la rectificación: exclusión de las opiniones y valoraciones)	39
Artículo 2.3 (requisitos de la rectificación: inexactitud de los hechos y no menoscabo la reputación del medio)	40
Artículo 2.3	41
Artículo 3. <i>Publicación de la rectificación.</i>	41
Artículo 3.1 (excepción de la obligación de publicar cuando la rectificación sea manifiestamente inveraz)	41
Artículo 3.1 (ampliación del plazo de publicación de la rectificación)	42

Artículo 3.3 (rectificación de informaciones publicadas en servicios de comunicación audiovisual a demanda)	42
Artículo 3.3	43
Artículo 3.4 y 5 (rectificación de información difundida por plataformas en línea y por medios digitales)	43
Artículo 3.4 (rectificación de información difundida en retransmisiones en directo)	43
Artículo 3.4	44
Artículo 3.5 (armonización con LO 3/2018)	44
Artículo 3.5	45
Artículo 3.6	45
Artículo 4. Plazo de presentación de la acción y tribunal competente.	46
Artículo 4 (Plazo de presentación de la acción)	46
Artículo 4 (tribunal competente)	46
Artículo 4 (fuero del medio de comunicación)	46
Artículo 4 (opción por el fuero del medio de comunicación)	46
Artículo 4 (tribunal competente en el caso de que el difusor de la información tenga su domicilio fuera de España)	47
Artículo 4, último inciso	47
Artículo 5. Procedimiento judicial de rectificación.	48
Artículo 5.1 (intervención de abogado y procurador)	48
Artículo 5.1	49
Artículo 5.2 (no emplazamiento del director)	49
Artículo 5.2 (no emplazamiento del director)	50
Artículo 5.3 (plazo de celebración del juicio)	50

Artículo 5.4 (comunicación de la declaración de incompetencia al solicitante de la rectificación)	51
Artículo 6. Tramitación del procedimiento.	51
Artículo 6.1 (contestación <i>in voce</i> a la demanda)	51
Artículo 6.1 (previsión expresa de un trámite de contestación a la demanda)	52
Artículo 6.1.c) (admisión excepcional de pruebas adicionales fuera del acto del juicio)	52
Artículo 6.2, párrafo segundo (publicación parcial de la rectificación)	52
Artículo 6.2, párrafo segundo (incorporación a la rectificación de juicios de valor).....	53
Artículo 7. Régimen de recursos.	53
Artículo 7 (consideración general)	53
Artículo 7 (no ejecución provisional de la sentencia).....	54
Artículo 7 (privación del efecto suspensivo al recurso de apelación).....	54
Disposición derogatoria.	54
Disposición derogatoria (derogación del art. 85 LOPDPGDD).....	54
Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.	55
Disposición final segunda (supresión)	55

OBJETO ¹	AUTOR	ALEGACIÓN	VALORACIÓN
Generales			
General (valoración general de la norma)	ADIGITAL AMETIC AUC CGAE FACUA	Valoran positivamente el APLO como paso importante y necesario para actualizar la normativa de 1984 y extender su aplicación a nuevos actores del ecosistema informativo.	La valoración está en línea con la norma.
General (tramitación: notificación TRIS)	ADIGITAL AMETIC	Consideran que España debe comunicar este Anteproyecto de Ley a la Comisión Europea, en tanto que reglamento técnico, por imperativo de las previsiones de la Directiva 2015/1535 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información	Se acepta.
General (naturaleza del derecho y distinción del derecho de réplica)	AUC	La rectificación no es un derecho genérico de réplica que faculte a la ciudadanía actuar contra informaciones difundidas por los medios de comunicación que considere inexactas, puesto que está sometido a varias limitaciones fundamentales: - Que la información objeto de rectificación se refiera a “hechos que aludan” al rectificante y puedan causarle perjuicio (artículo primero).	La alegación está en línea con el APLO.

¹ En esta columna se indica si la alegación tiene carácter general o, siendo particular, la parte de la norma a la que se refiere. Las referencias a la parte de la norma (parte expositiva, artículo o disposición adicional, transitoria, derogatoria o final) se realizan en función de su numeración en la versión del texto sometido al trámite de audiencia e información pública, y por tanto no tienen por qué coincidir necesariamente con la numeración que estas mismas partes de la norma tienen en versiones posteriores, incluida la final. No obstante, para mayor claridad, se indica en cada caso, para cada artículo o disposición objeto de alegaciones, su contenido propio y el precepto al que corresponde en la versión final del Anteproyecto si hubiera cambiado.

		- Que la solicitud se limite a los hechos de la información que se desea rectificar y que la extensión de la rectificación no exceda sustancialmente de la de dicha información, salvo que sea absolutamente necesario (artículo segundo). - Que se refiera a informaciones que den cuenta de hechos inexactos (no necesariamente inveraces) y no a opiniones.	
General (denominación: derecho de réplica)	ARI	Alega que reiterada doctrina ha venido manifestando que la denominación “derecho de rectificación” no es acertada y que la misma puede llevar a equívoco, dado que, en realidad, cuando el derecho se ejerce correctamente y se publica la nota rectificatoria, el medio de comunicación no está rectificando una noticia previamente publicada por ella, sino que simplemente se está dando la posibilidad a la persona aludida de dar su versión de los hechos en el mismo medio. Por ello, propone que se denomine Ley del Derecho de Réplica.	No se acepta, porque el derecho de rectificación, tal y como está configurado, se distingue del derecho de réplica y, por ello, se justifica el mantenimiento de una denominación autónoma. En tal sentido, STS 709/2021 de 20 Oct. 2021, Rec. 5807/2018. Por su parte la STC 139/2021, de 12 de julio, que recopila la doctrina constitucional sobre el derecho de rectificación, recuerda que su objeto nunca son opiniones cuya responsabilidad asume quien las difunde, así como que el derecho de rectificación no se identifica miméticamente con el derecho de réplica: "Es decir, no se trata de la posibilidad de contestar cualquier contenido transmitido por un medio de comunicación, sino de la facultad de rectificar los hechos contenidos en una determinada información, de modo que

			el titular del derecho pueda dar su propia versión de aquellos hechos".
General (propuesta de regulación del derecho de réplica)	AUC	La normativa que constituye el APLO debería verse complementada con otro tipo de medidas que reconocieran de forma más amplia el derecho de la ciudadanía a la réplica o rectificación ante las informaciones falsas o inveraces, aunque no existan alusión ni perjuicio directos o indirectos, en la medida en la que dicha falta de veracidad incumple un principio constitucional. Sigue sin existir en nuestro ordenamiento una garantía eficaz del derecho de cualquier persona a recibir y difundir (sea o no profesional de la comunicación) información veraz.	No se acepta. La regulación del derecho de réplica excede del objeto del Anteproyecto, que no se identifica exactamente con el derecho de rectificación (ver valoración de observación anterior).
General (no debe confundirse el derecho de rectificación con los instrumentos que está desplegando la Unión Europea para la lucha contra el fenómeno de la desinformación)	ADIGITAL AMETIC	Señalan que la desinformación es una preocupación fundamental en la sociedad que afecta a la confianza en las instituciones, la participación ciudadana y la cohesión social. Los actores de la industria digital, incluidos los prestadores de plataformas en línea, cuentan en Europa y en España con herramientas y dedican recursos significativos para combatir la desinformación, tales como programas de moderación de contenido, sistemas de recomendación dirigidos a promover información relevante, facilitar información contextual cuando sus usuarios más lo necesitan o identificar contenidos sintéticos. Asimismo, despliegan medidas para asegurar la integridad de sus servicios, apoyar la investigación sobre la desinformación o la promoción de la alfabetización mediática y el pensamiento crítico entre la ciudadanía. Observan que el APLO se ha enmarcado en este contexto de lucha contra la desinformación, como parte del Plan de Acción por la Democracia a pesar de que el derecho de rectificación, tal y como está configurado en España, es un derecho de la personalidad, cuyo objetivo no es determinar la veracidad de la información divulgada, sino simplemente ofrecer a una persona afectada por información que reputa inexacta o potencialmente perjudicial, ofrecer su propia versión fáctica alternativa, su "contraversión", no necesariamente más exacta que la inicialmente	Se valora positivamente la alegación, que está en general en línea con la norma. Se aclara que el derecho de rectificación que regula la norma es efectivamente un instrumento jurídico complementario a otras medidas dirigidas a garantizar un ecosistema informativo plural y saludable y una democracia sólida, con un significado propio basado en su función esencial como instrumento de tutela de algunos derechos fundamentales, como el derecho al honor y a la propia imagen (artículo 18.1 CE), y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [artículo 20.1.d) CE].

		divulgada. Además este derecho no alcanza tampoco a información que no aluda a una concreta persona, cuando es evidente que, en multitud de ocasiones, la desinformación puede no aludir a ninguna persona determinada. Aunque valoran positivamente el APLO como un paso necesario para actualizar la normativa de 1984 y extender su aplicación a nuevos actores del ecosistema informativo, y consideran que el derecho de rectificación constituye una herramienta complementaria a otras medidas dirigidas a garantizar un ecosistema informativo plural y saludable y una democracia sólida, significan a la vez que este derecho debe entenderse con cautela, puesto que no supone un derecho incontestable ni debe entenderse como una habilitación para la retirada automática de información. Entienden que, por su propia naturaleza, el derecho de rectificación se diferencia de los esfuerzos e instrumentos empleados para la lucha contra el fenómeno de la desinformación que se están desplegando a nivel europeo. Como punto de partida, en la UE la desinformación es definida como <i>“información verificablemente falsa o engañosa que se crea, presenta y divulga con fines lucrativos o para engañar deliberadamente a la población, y que puede causar un perjuicio público. El perjuicio público comprende amenazas contra los procesos democráticos políticos y de elaboración de políticas, la protección de la salud, el medio ambiente o la seguridad de los ciudadanos de la UE. La desinformación no incluye los errores de información, la sátira y la parodia, ni las noticias y los comentarios claramente identificados como partidistas.”</i> Por ello explican que se debe diferenciar claramente el alcance y el objetivo declarado del APLO para evitar que pueda ser confundido con los procesos y políticas de moderación de contenidos que los prestadores de plataformas en línea ya adoptan para cumplir con sus obligaciones legales y compromisos autorregulatorios. Es el caso, por ejemplo, de las	

		obligaciones de diligencia debida de gestión de riesgos sistémicos para prestadores de plataformas y motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño (vlop y vlose) previstas en el Reglamento de Servicios Digitales o los compromisos suscritos por los firmantes del Código de la UE de buenas prácticas en materia de desinformación de 2022.	
General (armonización y unificación conceptual en la expresión de los sujetos obligados: unificación de referencias a “plataformas en línea”, “plataformas en línea o servicios equivalentes”, “medios digitales” y “servicios digitales” por relación a las categorías de “plataforma en línea” y “servicio intermediario” establecidas en las	ATRESMEDIA ADIGITAL AMETIC	ATRESMEDIA, para mayor seguridad jurídica, propone que los servicios digitales a los que se hace referencia en el anteproyecto sean los definidos en la normativa en vigor, en concreto, los de “plataforma en línea”, y “servicio intermediario” definidos en el artículo 3.1 i) y g) del Reglamento UE 2022/2065 de Servicios Digitales (RSD). Entiende que los servicios de “plataforma en línea” normativamente definidos comprenden las redes sociales, y que dentro de los restantes “servicios intermediarios” se incluyen las publicaciones de prensa y los servicios de comunicación audiovisual (televisivos y radiofónicos) que se distribuyen a través de internet bien como servicios web o bien a través de aplicaciones (apps). ADIGITAL y AMETIC observan que aunque el APLO declara que toma el términos de “plataforma en línea” del RSD esta categoría abarca una multitud de posibles servicios intermediarios (como foros de discusión, plataformas donde se publican reseñas sobre establecimientos abiertos al público, tiendas de aplicaciones, aplicaciones de citas en línea, plataformas para la reproducción de música vía streaming, plataformas de videojuegos en línea, plataformas en línea que permiten a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes, etc.) y, en este contexto, se preguntan si realmente el APLO persigue que el derecho de rectificación sea ejercitable en relación con información que aluda a una persona y que haya sido divulgada por UER a través de cualquier tipo de plataforma en línea.	Se acepta, de forma que se simplifican y unifican las referencias terminológicas sobre la base de los conceptos, ya existentes y de interpretación común, “medios digitales” y “plataformas en línea”. Se suprimen las referencias a “servicios equivalentes”. Por lo demás, no se considera pertinente el empleo del concepto de “servicio intermediario” ya que conforme a su definición en el Reglamento de Servicios Digitales incluye un conjunto muy amplio de servicios, incluyendo en su mayoría servicios que no guardan relación con la difusión al público de contenido de los usuarios.

normas de la Unión Europea)		Afirman que esta situación generaría inseguridad jurídica tanto para las personas interesadas en ejercitar el derecho de rectificación como para las plataformas y sus usuarios que no pueden anticipar si se verían afectados por la ley proyectada. En esta misma línea, significan que el artículo 85 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (Derecho de rectificación en Internet) delimita el ejercicio del derecho ante usuarios de un determinado tipo de plataforma en línea, las “redes sociales”. Además, al añadir “o servicios equivalentes”, el APLO amplía aún más el ámbito de aplicación de la ley proyectada, abundando en la inseguridad señalada. Por ello, ADIGITAL y AMETIC abogan también por la supresión de las referencias a los “servicios equivalentes” de las plataformas en línea, que no aparece recogida en el RSD y resulta demasiado ambigua e imprecisa, generando inseguridad jurídica.	
General (aplicación de la norma a usuarios de especial relevancia)	ADIGITAL AMETIC ATRESMEDIA AUC FACUA	Valoran positivamente la ampliación del ejercicio del derecho ante “usuarios de especial relevancia en plataformas en línea”	La alegación está en línea con el APLO.
General (armonización y unificación)	ATRESMEDIA	En línea con la definición de usuario de especial relevancia recogida en el artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que los considera “prestadores del servicio de comunicación	No se acepta, pues el Anteproyecto define esta noción de usuario de especial relevancia en función del número de

conceptual en la expresión de los sujetos obligados: consideración de los UER como prestadores de servicios de medios de comunicación)		audiovisual”, entiende que los usuarios de especial relevancia definidos en esta ley deben configurarse como un tipo específico de “prestador de servicios de medios de comunicación” y no como una categoría aparte ajena a los prestadores de servicios de medios de comunicación. En tanto que “prestadores de servicios de medio de comunicación” podrán ser personas física o jurídica, cuya actividad profesional es prestar un servicio de medios de comunicación, y que por tanto ostentan la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido del servicio de medios de comunicación y determinan la manera en que se organiza.	seguidores con que cuente en las plataformas en línea, con independencia de que desarrolle o no una actividad profesional de prestador de servicios de medios de comunicación.
General (noción de UER que emplea la norma y sus consecuencias. Registro de los UER)	ADIGITAL AMETIC	Consideran acertado que el APLO emplee la expresión “usuarios de especial relevancia” (UER), por estar alineada con la Ley 13/2022 General de Comunicación Audiovisual (LGCA), que ya recoge esta expresión, delimitando su ámbito de aplicación y el régimen de obligaciones inherente. Observan sin embargo que el APLO, al hacer extensivo este término a usuarios distintos a los regulados por la LGCA, puede generar inseguridad jurídica tanto para los usuarios como para los prestadores de plataformas en línea. Por una parte, el empleo de la misma expresión para aludir a realidades distintas puede llevar a interpretaciones divergentes. Por otra, significan que el APLO no especifica la responsabilidad del UER (definido a sus efectos) de inscribirse en un registro, declarar el tamaño de su audiencia y señalar una vía idónea de contacto, lo que podría dificultar la aplicación de la ley. Para evitar estas dificultades, instan en primer lugar a aclarar el concepto y designación de usuario que desea utilizar el APLO, para lo cual sugieren dos posibles soluciones alternativas: (i) o bien hacer extensivo el régimen establecido por la LGCA para otro tipo de usuarios de plataformas en	No se acepta. La noción de “usuario de especial relevancia” a efectos del anteproyecto es la que este define de forma específica. Se prefiere no disponer una obligación de registro de estos usuarios, cuya imposición pudiera no ser proporcionada.

		línea, incluida la obligación de registro en el Registro de Prestadores Audiovisuales, de forma que pueda ser públicamente accesible tanto la identidad y los datos de contacto del usuario, como el tamaño de su audiencia; (ii) o bien que el artículo 1 del APLO aclare sin lugar a equívocos que será de aplicación a los usuarios de especial relevancia tal y como se regulan en el ámbito audiovisual y a una nueva categoría de usuarios. En este último caso, recomiendan establecer para estos nuevos usuarios unas obligaciones de registro similares a las de los usuarios de especial relevancia a efectos de dar suficiente publicidad a su identidad, vía de contacto y audiencia. En segundo lugar, observan que, para su categorización, el APLO se refiere a los "seguidores" de estos usuarios. Así ocurre también en el Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022 General de Comunicación Audiovisual. Sin embargo consideran que sería más adecuado hacer mención a su "audiencia", en tanto que hay usuarios de plataformas en línea que, en vez de seguidores, cuentan con otro tipo de audiencia: suscriptores, contactos, amigos, miembros, etc. Asimismo, sugieren el empleo de la terminología del Reglamento UE de Servicios Digitales y de la Ley 34/2002, para referirse a los usuarios de plataformas en línea: "destinatarios de servicios".	
General (noción de UER que emplea la norma y sus consecuencias.	AUC	Aunque se muestra de acuerdo con la extensión de la obligación de rectificación a los usuarios de especial relevancia, manifiesta su temor porque al tratarse de un concepto cuantitativo, existe la posibilidad de que conductas inadecuadas puedan persistir en el tiempo, debido a que no se supere el umbral establecido.	No se acepta. Queda fuera del objeto del APLO modificar la definición de UER de la LGCA, y se considera adecuado fijar un umbral más reducido, dada las diferencias entre el concepto de UER a los efectos de los derechos y obligaciones

Registro de los UER)	Significa la diferencia de tratamiento del APLO entre un medio de comunicación de una pequeña localidad -que debe ajustarse a lo previsto en la Ley Orgánica-, mientras que un usuario de redes sociales que por 100 seguidores no alcance la consideración de usuario de especial relevancia no estará sujeto a las determinaciones de la nueva Ley. AUC propone que los creadores de contenidos sean considerados prestadores de un servicio de comunicación, sea o no a título oneroso, desde el momento en el que pasan de un entorno exclusivamente privado a poner a disposición del público mensajes (escritos, visuales, sonoros) a través de plataformas, redes sociales o canales similares. Se trata de aplicar un criterio más cualitativo que cuantitativo, del mismo modo que tampoco se establece un umbral mínimo de difusión y audiencia para los medios de comunicación como requisito para el ejercicio del derecho de rectificación. Este criterio aseguraría que el derecho de rectificación no se limite únicamente a usuarios con grandes audiencias, sino también pueda aplicarse a aquéllos cuyo nivel de seguidores sea inferior (por ejemplo, los denominados “nanoinfluencers”) pero que pueden alcanzar un alto grado de relevancia y notoriedad en segmentos específicos más o menos especializados. Subsidiariamente, si se mantiene el umbral de seguidores contemplado en el APLO, propone que, por coherencia normativa, al menos se aplique también el mismo a la definición de “usuario de especial relevancia” recogida en el Real Decreto 444/2024, de 30 de abril que desarrolla el artículo 94 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, mediante disposición adicional recogida en esta Ley Orgánica. Afirma que no tiene sentido que se estime conveniente proteger a la ciudadanía frente a creadores de contenidos que cuentan con 100.000 /200.000 seguidores cuando éstos difunden informaciones que ofrecen	que les impone la LGCA, y el alcance del derecho de rectificación.

		una versión inexacta de los hechos sobre los que se informa, considerando que “gozan de un alcance y repercusión equiparables al de los medios de comunicación tradicionales, configurándose como auténticos conformadores de la comunicación y de la opinión pública; y que, por ello, deben estar sometidos a la posibilidad de que sus contenidos sean rectificadas” (exposición de motivos). Pero no en el caso de que difundan comunicaciones comerciales audiovisuales ilícitas o contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, psíquico o moral de los menores. Finalmente, señala la dificultad de identificar personalmente a estos usuarios, por lo que propone el establecimiento de una obligación de registro o, subsidiariamente, la obligación de identificación de sus usuarios por parte de las plataformas en línea.	
General (aplicación del principio de país de origen de la DCE respecto de las obligaciones que se imponen a las plataformas en línea)	ADIGITAL AMETIC	Significan la necesidad de armonizar el APLO con la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico (DCE). Uno de los pilares fundamentales de esta Directiva, y piedra angular para el desarrollo de un mercado único digital en la Unión Europea, es el principio del país de origen o del control en el Estado miembro de origen, que establece que los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la legislación del Estado miembro en el que están establecidos (su Estado miembro de origen). Este principio, consagrado en el artículo 3 de la Directiva y recogido en la Ley 34/2002 (LSSI), busca evitar la fragmentación del mercado interior, garantizando la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre los Estados miembros, promoviendo así un entorno regulatorio predecible y favorable para el crecimiento de la economía digital. El artículo 3 DCE establece que <i>“todo Estado miembro velará por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de</i>	No se acepta la inclusión de una referencia expresa al ámbito de aplicación del APLO, como tampoco figuraba en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Ello no obsta, sin embargo, a que la interpretación y aplicación por los operadores jurídicos de la Ley proyectada deba hacerse de manera conforme con las exigencias del derecho de la Unión Europea.

		<i>servicios establecido en su territorio respeten las disposiciones nacionales aplicables en dicho Estado miembro que formen parte del ámbito coordinado.” Además, “los Estados miembros no podrán restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro por razones inherentes al ámbito coordinado”. Por lo tanto, la Directiva prohíbe a los Estados miembros imponer limitaciones a la libre prestación de servicios de la sociedad de la información en el ámbito coordinado a prestadores establecidos en otros Estados miembros que ejerzan sus servicios de conformidad con la legislación de su Estado de origen. Por "ámbito coordinado" se entiende "los requisitos exigibles a los prestadores de servicios en los regímenes jurídicos de los Estados miembros aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información a los servicios de la sociedad de la información, independientemente de si son de tipo general o destinados específicamente a los mismos" (art. 2.h).</i> El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reafirmado la importancia de este principio en numerosas ocasiones. Muy recientemente, en los asuntos C-376/22 y C-662/22. En particular, de acuerdo con el TJUE, los Estados miembros distintos del Estado miembro de origen del servicio en cuestión no pueden adoptar medidas de carácter general y abstracto aplicables indistintamente a cualquier prestador de una categoría de servicios de la sociedad de la información. Concluyen expresando que la obligación de los prestadores de plataformas de contar con un nuevo "mecanismo" para la recepción, remisión y el seguimiento de las solicitudes de rectificación plantea serios interrogantes sobre su aplicabilidad a prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros. Si bien el APLO busca proteger los derechos de los ciudadanos, es esencial que lo haga de manera compatible con el marco regulatorio europeo y con los principios que rigen el mercado interior. En consecuencia, sería prudente que el APLO	

		aclarara que las obligaciones previstas para plataformas en línea no son aplicables a prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros.	
General (sujeto pasivo de la solicitud y de la acción de rectificación)	FACUA	Propone suprimir las referencias al director del medio, como sujeto pasivo de la solicitud y de la acción de rectificación, en todo el articulado, de forma que sea el propio medio (o su empresa editora) el que ocupe esa posición.	Se acepta en parte y se elimina el emplazamiento al director del medio para comparecer en juicio; manteniéndose la posibilidad de que el requerimiento previo se dirija contra él.
General (sujeto pasivo de la solicitud y de la acción de rectificación)	AMI ARI	AMI solicita que se mantenga, al igual que en la norma actualmente vigente, que el derecho de rectificación deba ser dirigido al director del medio de comunicación, por una cuestión mínima de seguridad jurídica que en nada afecta al reconocimiento del derecho. El director del medio de comunicación es la persona que tiene la responsabilidad editorial sobre las informaciones publicadas por su medio y la persona a quien deben dirigirse los derechos de rectificación, sin que sea admisible que los derechos se ejerzan de forma indeterminada. La figura del director es publicada por el medio de comunicación y no plantea ninguna dificultad su identificación, todo también en línea con las previsiones del Reglamento europeo de Libertad de Medios de Comunicación de fecha 11 de febrero de 2024. ARI alega razones de seguridad jurídica para que el director del medio se mantenga como único sujeto pasivo de la solicitud y de la acción de rectificación.	Se acepta en parte y se elimina el emplazamiento al director del medio para comparecer en juicio; manteniéndose la posibilidad de que el requerimiento previo se dirija contra él.
General (carácter natural o hábil de los plazos)	AUC FACUA	Recomienda precisar si el plazo de tres días que establece el artículo 3.1 para la publicación o difusión de la rectificación se refiere a días naturales (como se especifica en el artículo 2 para el ejercicio del derecho) o hábiles.	Se acepta.

expresados en días)		Lo mismo para otros supuestos (artículo 5.3, etc.).	
General (sobre la expresión “deberá publicar o difundir”)	FACUA	Considera que la redacción “deberá publicar o difundir” carece de sentido. Lo importante es que la rectificación se realice con semejanza similar a la información que se rectifica, lo que necesariamente implica que tenga que difundirse con el mismo grado que la información original. Es decir, no se debe optar entre publicar o difundir, debe publicarse y difundirse. No podemos obviar que estos matices en la redacción, la utilización de unos u otros conectores, pueden dar lugar a interpretaciones de distinta índole por parte de los juzgadores a la hora de considerar si la rectificación ha sido o no correctamente atendida.	No se acepta. La expresión “publicar o difundir” no es una novedad del Anteproyecto, sino que consta ya en la LO 2/1984, de 26 de marzo, y no ha resultado problemática.
General (decisiones judiciales contradictorias en supuestos sobre costas)	FACUA	A propósito del hecho de que la norma mantenga que la intervención de abogado o procurador no es preceptiva, significa que existen audiencias provinciales que consideran que de la condena en costas obtenida no cabe tasar los honorarios de abogados y procurador, salvo temeridad o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, ello conforme a lo recogido en el artículo 32.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, otras audiencias provinciales entienden que este artículo no resulta de aplicación a los procedimientos de rectificación, ya que la no intervención obligatoria de letrado y procurador no es por razón de cuantía, sino porque así se contempla en la normativa que regula esta figura.	No se acepta. Se toma en consideración, pero excede del ámbito del APLO.
Parte expositiva			
Parte expositiva, apartado I, párrafo primero	AMI	Propone la modificación de este párrafo en los siguientes términos: “La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, ha cumplido con el objetivo de desarrollar y concretar el contenido de un derecho que, ~~pese a no encontrarse expresamente recogido en la Constitución Española~~ , cumple una función esencial como	No se acepta, por considerarse más pertinente el redactado actual, al reflejar de forma adecuada la configuración del derecho de rectificación.

		instrumento de tutela de algunos derechos fundamentales, como el derecho al honor y a la propia imagen, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.”	
Parte expositiva, apartado I, párrafo cuarto (veracidad de la información)	ATRESMEDIA	Propone la modificación de este párrafo en los siguientes términos: “(…) La rectificación no entra <u>en principio</u> en la veracidad o falsedad de la información difundida originalmente ni de la rectificación posterior, aspecto que se dilucida por otros mecanismos jurídicos a disposición de los particulares, <u>salvo en el caso de rectificaciones manifiestamente inveraces, contrarias a los intereses generales, o que puedan generar confusión para la opinión pública, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia</u>. Es por ello que el ejercicio del derecho de rectificación, que se articula a través de un procedimiento rápido y sencillo, es compatible con otras acciones penales, civiles o de otra naturaleza.” Justifica su propuesta en que, conforme tiene establecido el Tribunal Constitucional, el órgano jurisdiccional no está obligado a pronunciarse sobre la veracidad de estos hechos, esto es, no está llamado a contrastar la veracidad de la contra-versión de los hechos que se propone en el texto de rectificación, pero tampoco lo está a asegurar la concesión automática del derecho de rectificación, que supondría una importante vulneración del derecho reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, en cuanto al derecho de los ciudadanos a estar informados sobre temas que le interesen. Debe preverse que, en el caso de solicitudes de rectificación manifiestamente inveraces, el medio de comunicación deba poder rechazar la solicitud, y el juzgador en su momento entrar a valorar, si lo considera oportuno, aunque no esté obligado a ello, la veracidad del texto de rectificación propuesto. En este sentido, cita la STC 168/1986, de 22 de diciembre (FJ 6): “La Ley confiere incluso a los Jueces y Tribunales la facultad de rechazar a limine la pretensión deducida, inadmitiendo toda demanda de rectificación	Se acepta en parte, incorporando una redacción más sencilla (“La rectificación no entra <u>en principio</u> en la veracidad...”)

		<i>manifiestamente improcedente (art 5, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 2/1984), lo que permite al órgano jurisdiccional no admitir a trámite o desestimar la rectificación de una información que, en el momento en que aquélla se solicita, aparece cierta de toda evidencia, o bien <u>no imponer a la parte demandada la difusión de una versión que, también de manera palmaria o patente, carece de toda verosimilitud o no puede en modo alguno causar perjuicio al demandante</u>. Que los órganos judiciales competentes puedan y deban realizar este tipo de control al enjuiciar la demanda de rectificación y a la vista, en su caso, del resultado de la prueba sumaria que se practique en el juicio no significa, sin embargo, que tengan la obligación de indagar exhaustivamente la verdad en el proceso verbal en el que se tutela el derecho de rectificación, ya que, aparte de que la sumariedad del procedimiento no lo permite, tampoco es una evidencia que se deduzca de lo dispuesto en el artículo 20.1, d), de la Constitución, tal y como ha quedado razonado.”</i>	
Parte expositiva, apartado I, párrafo cuarto (veracidad de la información)	FORTA	Considera que la afirmación “<i>La rectificación no entra en la veracidad o falsedad de la información difundida originalmente ni de la rectificación posterior, aspecto que se dilucida por otros mecanismos jurídicos a disposición de los particulares</i>”, aunque cierta, sería incompleta, pues si bien la rectificación no implica tener que desentrañar la veracidad de la información, para que proceda la estimación de tal derecho debe sustentarse en la concurrencia de sus presupuestos, entre los que figura, conforme al artículo 1 LO 2/1984, el necesario requisito de la inexactitud de la noticia. Por ello, sostiene que se debe reflejar también la importancia que tiene la veracidad de la información para los medios públicos de comunicación audiovisual, pues de otro modo se podría dar a entender que el derecho ampara cualquier tipo de solicitud de rectificación, sin que la misma tenga la más mínima necesidad de ser cierta o veraz o incluso las que pretenden la difusión de una información conscientemente falsa.	Se acepta en parte, incorporando una redacción más sencilla (“La rectificación no entra <u>en principio</u> en la veracidad...”)

		Por ello propone, o bien añadir al final del párrafo un inciso que exprese <u>“todo ello sin perjuicio de la obligación de los medios de comunicación audiovisual de garantizar la información objetiva, veraz e imparcial”</u>, o bien suprimir el inciso “La rectificación no entra en la veracidad o falsedad de la información difundida originalmente ni de la rectificación posterior, aspecto que se dilucida por otros mecanismos jurídicos a disposición de los particulares”.	
Parte expositiva, apartado I, párrafo sexto	ATRESMEDIA	Propone la modificación de este párrafo en los siguientes términos: “(…) A los medios de comunicación tradicionales -prensa ~~escrita en papel~~, radio y televisión- se ha añadido, con una fuerte presencia, la prensa digital. Además, un gran volumen de información se difunde actualmente a través de las plataformas en línea y ~~los servicios digitales~~ <u>otros servicios intermediarios de la sociedad de la información</u>, que se han convertido en canales ordinarios para la difusión de contenidos, lo que plantea nuevos desafíos para el ejercicio del derecho de rectificación y la salvaguarda de los derechos fundamentales.” Por una parte, señala que las publicaciones de prensa, tanto en formato papel como en formato digital, están compuestas principalmente por piezas escritas, por lo que la prensa digital también es prensa escrita, aunque en formato digital. Por otra, que para mayor seguridad jurídica propone que los “servicios digitales” a los que se hace referencia sean los definidos en la normativa en vigor, en concreto, los de “plataforma en línea”, y “servicio intermediario” definidos en el artículo 3, letra i), y letra g), del Reglamento UE 2022/2065 de Servicios Digitales (RSD). Entiende que los servicios de “plataforma en línea” normativamente definidos comprenden las redes sociales, y que dentro de los restantes “servicios intermediarios” se incluyen las publicaciones de prensa y los servicios de comunicación audiovisual (televisivos y radiofónicos) que se	No se acepta. Respecto de la dicotomía “prensa escrita”/“prensa en papel”, aunque ambas son posibles, se considera más adecuado mantener la expresión “prensa escrita”, al efectuarse en un contexto donde se contraponen a la radio y a la televisión. Respecto de la referencia a los servicios intermediarios, no se entiende pertinente el empleo del concepto de “servicio intermediario” ya que, conforme a su definición en el Reglamento de Servicios Digitales, comprende un conjunto muy amplio de servicios, incluyendo en su mayoría servicios que no guardan relación con la difusión al público de contenido de los usuarios.

		distribuyen a través de internet bien como servicios web o bien a través de aplicaciones (apps).	
Parte expositiva, apartado I, párrafo octavo (no utilización del término “fake news”)	ADIGITAL AMETIC AMI	Proponen no utilizar la expresión “fake news” o “noticias falsas”. AMI significa que el APLO debe mantener un lenguaje respetuoso con el trabajo realizado por los medios de información, obviando el empleo de terminología como “fake news”. Además, el derecho de rectificación opera también respecto de noticias ciertas. ADIGITAL y AMETIC significan, por una parte, que el derecho de rectificación se diferencia de los esfuerzos e instrumentos empleados para la lucha contra el fenómeno de la desinformación que se están desplegando a nivel europeo, y, por otra, que el uso de esta expresión se ha evitado en todos los instrumentos de la UE, por los motivos indicados en Informe final del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre Fake News y Desinformación Online. ADIGITAL precisa que este informe evita deliberadamente el término “noticias falsas” por dos razones. En primer lugar, el término es inadecuado para capturar el complejo problema de la desinformación, que implica contenidos que no son real o completamente “falsos”, sino información fabricada mezclada con hechos, y prácticas que van mucho más allá de cualquier cosa que se parezca a «noticias» para incluir algunas formas de cuentas automatizadas utilizadas como astroturfing, redes de seguidores falsos, vídeos fabricados o manipulados, publicidad dirigida, trolling organizado, memes visuales y mucho más. También puede implicar toda una serie de comportamientos digitales que tienen más que ver con la circulación de desinformación que con su producción, desde publicar, comentar, compartir, tuitear y retuitear, etc.	No se acepta. Se considera pertinente mantener la expresión, porque no es irrespetuosa con la labor de los medios de comunicación y no se utiliza en el APLO para caracterizar el fenómeno de la desinformación, sino como parte de una descripción más amplia del contexto en el que se desarrolla actualmente el proceso de comunicación social, en el que las noticias falsas o falseadas (<i>fake news</i>) son un elemento más a tener en cuenta.

Parte expositiva, apartado I, párrafos octavo y noveno	AMI	Propone la modificación de estos párrafos en los siguientes términos: “En este nuevo contexto, los cambios en el proceso de comunicación social afectan también a la estructura y contenido de los mensajes. ~~Por una parte, con el fin de atraer la atención del destinatario y favorecer su adhesión, se advierte una tendencia a simplificar el contenido de los mensajes y a procurarles en ocasiones un sesgo emocional en detrimento de la traslación completa y objetiva de los hechos. Por otra, adquiere relevancia social el problema de las noticias falsas o falseadas (fake news), con la aparición de nuevos actores como las redes sociales.~~ ~~Otra circunstancia a tener en cuenta es que la información que circula por las~~ Las plataformas y medios digitales ~~se difunde~~ <u>difunden</u> y ~~replica~~ <u>replican la información</u> con enorme facilidad, llegando a cualquier parte del mundo a una velocidad extraordinaria. (...)”	No se acepta. Se considera pertinente mantener la referencia al fenómeno descrito.
Parte expositiva, apartado I, párrafos noveno y décimo	ATRESMEDIA	A fin de reforzar la seguridad jurídica aplicando nociones definidas por la normativa en vigor, propone la modificación de estos párrafos en los siguientes términos: “(…) Otra circunstancia a tener en cuenta es que la información que circula por las plataformas ~~y medios digitales en línea y otros servicios intermediarios~~ <u>se difunde y replica</u> con enorme facilidad, llegando a cualquier parte del mundo a una velocidad extraordinaria. La problemática específica del derecho de rectificación en Internet ha sido abordada en nuestro Derecho, si bien con una perspectiva incidental y limitada, por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuyo artículo 85 reconoce expresamente este derecho y define su contenido como parte de la regulación de la “Garantía de los derechos digitales” que incorpora en su título X. En el momento actual, a fin de reforzar la efectividad del derecho de rectificación especialmente en los entornos digitales, se hace necesario	No se acepta. No se considera pertinente el empleo del concepto de “servicio intermediario” ya que, conforme a su definición en el Reglamento de Servicios Digitales, comprende un conjunto muy amplio de servicios, incluyendo en su mayoría servicios que no guardan relación con la difusión al público de contenido de los usuarios.

		sin embargo una regulación más completa y específica que actualice el régimen contenido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, de forma que comprenda la realidad propia de la publicación de información en ~~medios digitales y plataformas en línea y otros servicios intermediarios.~~ "	
Parte expositiva, apartado II, párrafos primero a cuarto	ATRESMEDIA	A fin de reforzar la seguridad jurídica aplicando nociones definidas por la normativa en vigor, propone la modificación de estos párrafos en los siguientes términos: "(...) La presente ley orgánica mantiene buena parte de la regulación contenida en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Las principales modificaciones se refieren al supuesto en que la información a rectificar se ha publicado en ~~medios digitales o~~ plataformas en línea <u>u otros servicios intermediarios, incluida la publicada por;</u> ~~circunscrita, en este último caso,~~ a usuarios de especial relevancia, que alcanzan una trascendencia, a efectos de difusión de la información, igual o superior a los <u>restantes servicios de medios de comunicación.</u> ~~medios de comunicación social.~~ Asimismo, se ha aprovechado la reforma para introducir diferentes ajustes que responden, en unos casos, a la necesidad de facilitar el ejercicio del derecho de rectificación y, en otros, a la de coherencia su regulación con los cambios legislativos habidos desde 1984; incorporando además al texto de la ley algunas aportaciones de la jurisprudencia producida en este tiempo. Las innovaciones más relevantes serían las siguientes: en el artículo 1, al delimitar el origen de la información a rectificar, se hace referencia, ~~junto a los medios de comunicación social entre los que se encuentran los medios digitales entre los servicios de medios de comunicación,~~ a los usuarios de especial relevancia de plataformas en línea ~~y servicios equivalentes y~~ <u>u otros servicios intermediarios.</u>	No se acepta. No se considera pertinente el empleo del concepto de "servicio intermediario" ya que, conforme a su definición en el Reglamento de Servicios Digitales, comprende un conjunto muy amplio de servicios, incluyendo en su mayoría servicios que no guardan relación con la difusión al público de contenido de los usuarios.

		Se trata de aquellos usuarios que difunden informaciones y otros contenidos a través de estas plataformas <u>en línea y otros servicios intermediarios</u> y que, por razón del número de seguidores con los que cuentan, gozan de un alcance y repercusión equiparables al de los medios de comunicación tradicionales, configurándose como auténticos conformadores de la comunicación y de la opinión pública; y que, por ello, deben estar sometidos a la posibilidad de que sus contenidos sean rectificadas. En cuanto a la noción de plataforma en línea y la de servicio <u>intermediario</u>, se toman del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), que define ~~este concepto~~ <u>estos conceptos</u> en su artículo 3.1.i) y g). <u>La noción de servicios de medio de comunicación, y de prestador de servicios de medios de comunicación, se toman del Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (Reglamento Europeo sobre la Libertad de Medios de Comunicación)."</u>	
Artículo 1. Objeto y titulares del derecho de rectificación.			
Artículo 1 (objeto de la rectificación: acreditación de la	ARI	Propone modificar el texto para que el solicitante de la rectificación tenga que acreditar de algún modo que la información publicada es inexacta,	No se acepta. Por su propia naturaleza, el procedimiento de rectificación se orienta a favorecer la libre formación de la

inexactitud de la información)		aunque sólo lo fuera en parte, sin que sea suficiente con que el solicitante así lo considere, como ocurre actualmente. Los medios de comunicación convencionales invierten mucho dinero en periodistas y redactores que permanentemente buscan información veraz, basándose siempre en fuentes fidedignas y contrastadas, por lo que no parece pertinente que los medios de comunicación se vean en la obligación de publicar rectificaciones sobre hechos concretos que les consta que son rigurosamente ciertos y que los tienen acreditados Sugiere la siguiente redacción: “1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información de hechos que le aludan, que ~~considere~~ <u>crean</u> inexactos (...).”	opinión pública mediante la aportación por parte del afectado de una “contraversión” sobre los hechos contenidos en la noticia difundida por un medio de comunicación que le aludan, y que considere inexactos.
Artículo 1 (objeto de la rectificación: informaciones, no meramente hechos)	AUC	Propone que la rectificación no se refiera a los hechos, sino a informaciones, y que pueda referirse al sujeto directa o indirectamente, con la siguiente redacción: “Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar <u>aquella información</u> que considere inexacta cuando le aluda <u>directa o indirectamente</u> y cuya divulgación pueda causarle perjuicio (...).”	Se acepta parcialmente, mediante la especificación comprensiva de las alusiones directas e indirectas. Por lo demás, se considera pertinente mantener la expresión “información de hechos” como objeto de la rectificación, por ser más precisa.
Artículo 1.1 (consideración de los UER como prestadores de servicios de medios de comunicación)	ATRESMEDIA AUC	ATRESMEDIA y AUC postulan la consideración de los usuarios de especial relevancia (y AUC, de los creadores de contenidos en general) como prestadores de servicios de medios de comunicación. ATRESMEDIA, a fin de su unificación conceptual en torno a las categorías de “plataformas en línea” y “prestador de servicios de medios de comunicación” contenidas en la reglamentación de la UE, propone la modificación de las referencias subjetivas contenidas en el artículo 1.1 en los siguientes términos:	No se acepta, pues el Anteproyecto define esta noción de usuario de especial relevancia en función del número de seguidores con que cuente en las plataformas en línea, con independencia de que desarrolle o no una actividad profesional de prestador de servicios de medios de comunicación.

		“1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio, difundida por cualquier ~~medio de comunicación social, o por~~ <u>prestador de servicios de medios de comunicación, tal como se definen en el 2.2) del Reglamento (UE) 2024/1083, incluidos</u> los usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes. A los efectos de la presente ley orgánica, se considerará usuario de especial relevancia al usuario de una plataforma <u>en línea, tal como se define en el artículo 3, letra i), del Reglamento (UE) 2022/2065</u>, o servicio equivalente, <u>prestador de servicios de medios de comunicación</u>, que alcance, en algún momento del año natural anterior, un número de seguidores igual o superior a 100.000 en una única plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 200.000, de forma agregada, considerando todas las plataformas en las que el usuario desarrolle su actividad.”	
Artículo 1.1, párrafo primero	DIGITALES	Propone la siguiente redacción, que considera más clara y precisa: “Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información de hechos que le aludan, que ~~considere sean~~ <u>inexactos</u> y cuya <u>inexactitud y divulgación pueda causarle</u> <u>le causen un</u> perjuicio, difundida por cualquier medio de comunicación social o por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes.”	No se acepta, pues se estima que la propuesta comporta una objetivación excesiva del carácter inexacto de la información y del perjuicio que no se adecúa a la naturaleza actual del derecho, que no exige acreditar formalmente el carácter inexacto de la información ni tampoco un perjuicio efectivamente causado en el afectado.
Artículo 1.1, párrafo primero (exclusión del derecho para	AMI ARI	AMI explica que la mejor información es la que es completa desde el origen, y que en un ecosistema informativo saludable, todas las partes deben promover la información completa sobre temas de actualidad. Por ello, considera que no sería razonable permitir que pueda ejercer el derecho de rectificación quien hubiera sido previamente contactado por	No se acepta, por considerarse restrictivo del derecho, al comportar una disminución de la eficacia del derecho de rectificación como instrumento de garantía de los derechos al honor y a la

quien hubiera rehusado previamente ofrecer su versión al medio de comunicación)		el medio de información al tiempo de publicar la información original y haya declinado ofrecer su versión sobre los hechos. Sugiere por ello la siguiente redacción: “1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información de hechos que le aludan, que ~~considere~~ <u>resulten</u> inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio, difundida por cualquier medio de comunicación social, o por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes, <u>y siempre que el titular del derecho de rectificación no hubiera sido previamente contactado por el medio de comunicación social y hubiese declinado ofrecer su versión sobre los hechos objeto de rectificación.</u>” ARI se muestra también partidaria de contemplar esta excepción, señalando que el supuesto se produce con cierta frecuencia en la elaboración de artículos o reportajes periodísticos por parte de los medios de comunicación convencionales.	propia imagen; y a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.
Artículo 1.1, párrafo primero	Particular	Considera que el precepto podría dar lugar a confusión en tanto puede que haya una persona que quiera ejercer su derecho de rectificación contra datos que no sean necesariamente perjudiciales para esa persona. Para ejercer este derecho debería hacerse una definición más abierta hacia cualquier dato que tenga una tercera persona siempre que sea aludido a esta persona. Sugiere por ello la siguiente redacción: ~~“Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio solicitar la rectificación de cualquier información que le aluda, difundida por cualquier medio de comunicación social o por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes. Este derecho podrá ejercerse~~	No se acepta, pues se estima que la propuesta supondría la desnaturalización de algunos aspectos de la configuración actual del derecho de rectificación, al cual es consustancial. Por ejemplo, que el debate verse sobre hechos y que el sujeto afectado considere que la información difundida, además de causarle un perjuicio (no necesariamente material), no es exacta.

		<u>independientemente de que la información sea considerada exacta o correcta, siempre que el interesado considere pertinente su rectificación.</u>	
Artículo 1.2, párrafo segundo (sujetos legitimados en caso de fallecimiento del afectado: establecimiento de una prelación)	ATRESMEDIA FACUA	En línea con las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, proponen establecer una <u>prelación</u> entre los sujetos legitimados en la que prime el designado en su caso por el causante. ATRESMEDIA propone la siguiente redacción: “Si el perjudicado hubiese fallecido podrán ejercitar el derecho de rectificación <u>la persona que el fallecido hubiera designado expresamente en su testamento. No existiendo designación, o habiendo fallecido la persona designada, podrán ejercitar el derecho de rectificación su cónyuge o pareja de hecho; sus y los descendientes, ascendientes, hermanos o herederos que viviesen al tiempo de su fallecimiento; o la persona que el fallecido hubiera designado expresamente.</u>”	No se acepta. El contenido y finalidad del derecho de rectificación, y del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, es distinto. No se considera adecuado restringir la legitimación para el ejercicio del derecho de rectificación, en caso de fallecimiento del afectado.
Artículo 1.2, párrafo segundo (sujetos legitimados en caso de fallecimiento del afectado: limitación a los que viviesen al tiempo de su fallecimiento)	ATRESMEDIA	Propone limitar el abanico de familiares a <u>aquellos que viviesen al tiempo de su fallecimiento</u>, conforme a la siguiente redacción: “Si el perjudicado hubiese fallecido podrán ejercitar el derecho de rectificación <u>la persona que el fallecido hubiera designado expresamente en su testamento. No existiendo designación, o habiendo fallecido la persona designada, podrán ejercitar el derecho de rectificación su cónyuge o pareja de hecho; sus y los descendientes, ascendientes, hermanos o herederos que viviesen al tiempo de su fallecimiento; o la persona que el fallecido hubiera designado expresamente.</u>”	No se acepta, por restringir la legitimación para el ejercicio del derecho.

Artículo 1.2, párrafo segundo (sujetos legitimados en caso de fallecimiento del afectado: limitación a los herederos o a la persona designada por el afectado)	AMI	Propone que, en caso de que el afectado por la información hubiera fallecido, el ejercicio del derecho se limite a los herederos o a la persona que hubiera sido designada por el fallecido en testamento o documento público. Considera que la propuesta actual genera riesgo de visiones no coincidentes entre los diferentes familiares del fallecido, incorporando claros elementos de inseguridad que invitan a revisar el texto propuesto, conforme a la siguiente redacción: “Si el perjudicado hubiese fallecido podrán ejercitar el derecho de rectificación ~~su cónyuge o pareja de hecho;~~ sus ~~descendientes,~~ ~~ascendientes,~~ ~~hermanos o~~ herederos; o la persona que el fallecido hubiera designado expresamente <u>mediante documento público o en su testamento.</u>”	No se acepta, por restringir la legitimación para el ejercicio del derecho.
Artículo 2. Ejercicio del derecho.			
Artículo 2.1 (sujeto pasivo del derecho de rectificación)	FACUA	Señala que la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación es un punto controvertido en el ejercicio del derecho de rectificación. Tanto en lo que respecta al envío del escrito inicial como a la interposición de la posterior demanda en caso de ser necesario. Cita el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias nº 195/2014, de 16 de julio que reconoce que “es predominante la línea seguida por varias Audiencias Provinciales (así, por citar algunos ejemplos, sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 11 de febrero de 2003, Audiencia Provincial de Madrid de 19 de septiembre de 2005, Audiencia Provincial de Navarra de 4 de diciembre de 1996 y de 18 de julio de 1997, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de marzo de 2001), para el caso en el que la acción ejercitando el derecho de rectificación lo sea frente a la entidad editora del medio de comunicación, y no contra su director, que debe entenderse que la legitimación procesal la ostenta no sólo el director de la	Se acepta en parte y se elimina el emplazamiento al director del medio para comparecer en juicio; manteniéndose la posibilidad de que el requerimiento previo se dirija contra él.

		publicación en la que se haya podido llevar a cabo la publicación de la noticia, sino también la empresa editora de la misma, teniendo en cuenta que si bien el art. 2 dice literalmente que "El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción", el art. 5 de la Ley Orgánica 2/1984 al señalar que en el caso de que el Juez decida admitir a trámite la demanda "convocará al rectificante, al director del medio de comunicación o "a sus representantes legales" a juicio verbal", implica que está abriendo la posibilidad de que otras personas distintas del director del medio se encuentren legitimadas, siempre y cuando representen al director o al medio de comunicación en el que se haya vertido la información cuya rectificación se pretende, sin que pueda obviarse, además, como dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19, de 19 de julio de 2010, que bajo la denominación de todo medio de comunicación subyace la propiedad de una sociedad y que éstas actúan a través de sus representantes legales, legitimados como tales para ser partes en un juicio". Por ello, si la intención realmente es facilitar el ejercicio del derecho de rectificación bajo el argumento que se indica en la exposición de motivos, que "se omite la exigencia de que aquella se dirija específicamente al director del medio, pues esta figura no siempre se identifica con facilidad en la organización de ciertos medios", lo idóneo, a criterio de FACUA, es eliminar directamente del articulado cualquier referencia al director del medio de comunicación. Es decir, lo realmente correcto sería que se indique simple y llanamente que el derecho se ejercitará mediante la remisión del texto directamente al propio medio de comunicación o directamente al usuario de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes.	

Artículo 2.1 (sujeto pasivo del derecho de rectificación)	AUC	Se muestra conforme con la intención de facilitar el ejercicio del derecho de rectificación contemplando la posibilidad de remitir el texto de identificación tanto al director del medio de comunicación como al propio medio. No obstante, la mera remisión al medio puede generar problemas de identificación y acreditación, por lo que lo más adecuado sería que la solicitud de rectificación se dirigiera a los responsables del medio (editoriales o legales) a una dirección de contacto específicamente establecida para ejercer el derecho de rectificación y que permita de forma gratuita la acreditación de su recepción por parte del medio.	No se acepta. La propuesta comporta una carga adicional para los medios de comunicación, considerándose suficientes las vías actuales y las que establece el Anteproyecto para los medios digitales.
Artículo 2.1 (sujeto pasivo del derecho de rectificación)	AMI ARI	Solicitan que se mantenga, al igual que en la norma actualmente vigente, que el derecho de rectificación deba ser dirigido al director del medio de comunicación, por razones de seguridad jurídica y porque la figura del director es publicada por el medio de comunicación y no plantea ninguna dificultad su identificación. ARI expone que de lo contrario podría bastar con que el solicitante remitiera una comunicación a una dirección de e-mail corporativo, al buzón de cartas de los lectores, al de protección de datos, a la dirección de correo habilitada para la participación ciudadana, etc. Por ello, debe estar claramente delimitado, siendo imprescindible que la solicitud se dirija sólo al director del medio de comunicación.	Se acepta en parte y se elimina el emplazamiento al director del medio para comparecer en juicio; manteniéndose la posibilidad de que el requerimiento previo se dirija contra él, o contra el medio directamente, en forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.
Artículo 2.1 (requisitos de ejercicio del derecho)	AMI	Propone la formalización del cumplimiento de la titularidad del derecho, el mantenimiento de su plazo de ejercicio según la normativa vigente (7 días) y la acreditación de la inexactitud de la información a rectificar, conforme a la siguiente redacción: <u>“1. El derecho se ejercitará mediante la remisión del texto o contenido escrito, con la inclusión de la nota de rectificación que se pretenda publicar debidamente identificada o entrecomillada, al director del medio de comunicación, o directamente al propio medio, dentro de los</u>	No se acepta. La expresión “texto o contenido de la rectificación” se considera suficientemente descriptiva. En cuanto al plazo para el ejercicio del derecho, una de las finalidades del Anteproyecto es su ampliación, para facilitar dicho ejercicio. Finalmente, por lo que se refiere a la acreditación de la

		<u>diez siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción. Junto con el escrito del texto de rectificación, deberá remitirse la acreditación inequívoca de la condición habilitadora del ejercicio del derecho de rectificación, así como la acreditación de que los hechos rectificados son inexactos, de manera que no resulte posible la rectificación de una información que en el momento en el que se solicita la rectificación aparece cierta de toda evidencia.”</u>	habilitación y de la inexactitud de los hechos, no se acomoda a la naturaleza del derecho de rectificación.
Artículo 2.1 (excepciones a la obligación legal de publicación de la rectificación)	ARI	Propone que la ley incluya una relación de supuestos en los que un medio podría negarse legalmente a rectificar. Además de otros que puedan plantearse, se refiere expresamente a los casos en que: i) La persona afectada ha sido contactada y preguntada directamente por un medio de comunicación, con anterioridad a la elaboración y publicación de un artículo periodístico, para que dé su opinión, y aquella ha rechazado dar su versión sobre unos hechos concretos. ii) Una noticia es veraz, con soporte documental completo	No se acepta, por considerar que la redacción propuesta resulta restrictiva del derecho.
Artículo 2.1 (plazo del derecho: mantenimiento del plazo vigente)	ARI	Se manifiesta en contra de la ampliación de 7 a 10 días del plazo para la remisión de la solicitud de rectificación, por considerar que el actual es suficiente.	No se acepta. La ampliación del plazo se estima necesaria en aras de la mayor efectividad del derecho.
Artículo 2.1 (plazo del derecho: ampliación para el caso de información)	AUC	Se muestra conforme con la ampliación del plazo para la remisión de la solicitud de rectificación, lo que permite facilitar el ejercicio de este derecho sin dilatar excesivamente el procedimiento. No obstante, dado el elevado volumen de medios de comunicación que hoy son seguidos por los usuarios a través de internet, y cuyo contenido	Se acepta la ampliación del plazo para el ejercicio del derecho en relación con informaciones publicadas por medios de comunicación digitales o por usuarios de especial relevancia en plataformas en

difundida en internet)		es conocido muchas veces de modo diferido a su difusión inicial a partir de buscadores o de distintas aplicaciones, propone que el plazo de remisión se vincule al momento en el que el derechohabiente accede al contenido para el que solicita rectificación y pueda acreditar. Considera, asimismo, que sería más garantista para el usuario final contar con un plazo de quince días naturales para la remisión del texto o contenido de la rectificación.	línea. No se acepta el cómputo del dies a quo desde el momento de acceso al contenido a rectificar, por razones de seguridad jurídica.
Artículo 2.1, párrafo segundo (mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación en los medios digitales: aplicación a los medios tradicionales)	FACUA	Propone que se imponga también a los medios tradicionales la obligación de disponer de un mecanismo gratuito, inmediato y que garantice el acuse de recibo de la recepción de la solicitud de rectificación. Actualmente, la persona que decide ejercer su derecho de rectificación se encuentra con la dificultad de que tiene que optar por mecanismos que dejen constancia del envío en plazo de su solicitud, ya que debe probar que ha ejercido la rectificación en tiempo y forma. Esto propicia que el interesado tenga que acudir a mecanismos que no sólo dejen constancia del envío de su escrito, sino también de su contenido, teniendo que asumir para ello el coste que le exija correos o la empresa equivalente de mensajería.	No se acepta. Los medios tradicionales que tengan su correspondiente digital ya cuentan con esta vía (por su carácter digital), y respecto a los que no lo tengan, se considera más proporcionado y adecuado al propio medio de difusión mantener el formato actual.
Artículo 2.1, párrafo segundo (mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación en los medios digitales: gratuidad)	FACUA	Propone que la previsión del mecanismo se complemente con la exigencia de gratuidad para quien ejercita el derecho de rectificación.	Se acepta.

Artículo 2.1, párrafo segundo (mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación en los medios digitales: supresión de la exigencia de un sistema de “seguimiento del proceso”)	ATRESMEDIA AMI	Proponen suprimir la exigencia de que haya un sistema de “seguimiento del proceso”. ATRESMEDIA explica que no estaría justificada. El mero trascurso del plazo de tres días sin que se haya publicado la rectificación ni dado respuesta al reclamante abre para el perjudicado la vía judicial, no aportando nada al derecho de rectificación este requisito que, sin embargo, incrementa los costes para los titulares de medios de comunicación y plataformas en línea o servicios equivalentes. Por ello, propone suprimir el inciso final: “(…) asegurando la constancia de su fecha y recepción, ~~así como el seguimiento del proceso.~~”	Se acepta.
Artículo 2.1	Profesor Derecho Constitucional	Propone la siguiente mejora de redacción: “1. El derecho se ejercitará mediante la remisión del texto o contenido de la rectificación al director del medio de comunicación, o ~~directamente~~ al propio medio, dentro de los diez días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de ~~su~~ la fecha <u>de remisión</u> y de ~~su~~ recepción. A estos efectos, los medios de comunicación digitales deberán contar con un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha <u>de remisión</u> y recepción, así como el seguimiento del proceso <u>de rectificación.</u>”	Se acepta.
Artículo 2.2 (UER como destinatario)	ADIGITAL AMETIC	Valoran positivamente que el APLO establezca que el destinatario de las solicitudes rectificación debe ser el “<i>usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información</i>” para así “evitar la	La alegación está en línea con el APLO.

de la solicitud de rectificación)	AUC	<i>imposición de obligaciones excesivas a las plataformas o, en cuanto al ejercicio de la rectificación, implicarlas en un posible conflicto entre las partes respecto de unos contenidos que simplemente intermedian”.</i>	
Artículo 2.2 (obligación de las plataformas en línea de contar con un mecanismo para la remisión de la rectificación y seguimiento del proceso: dificultades operativas)	ADIGITAL AMETIC	Consideran que la obligación que se impone a las plataformas en línea de contar con un mecanismo para la remisión de la rectificación y seguimiento del proceso es desproporcionada y plantea una serie de dificultades operativas: (i) En primer lugar, los prestadores de plataformas en línea, con carácter general, no pueden asegurar la “constancia de la recepción” de una solicitud de rectificación (a diferencia de una carta certificada o de un burofax enviado a un medio de comunicación social o a su director). Por tanto, las plataformas tendrían que diseñar nuevos sistemas internos de gestión de reclamaciones para hacer un seguimiento de cada solicitud de rectificación. Teniendo en cuenta esto y para garantizar que la nueva obligación sea proporcionada y viable, solicitan la aclaración del alcance de la obligación de “seguimiento del proceso” especificando las acciones que se esperan de las plataformas y estableciendo límites claros para evitar cargas desproporcionadas o de imposible cumplimiento. (ii) En segundo lugar, el APLO no aclara a quién corresponde hacer un recuento, continuado en el tiempo, de los “seguidores” de los usuarios de las plataformas en línea para determinar qué concretos usuarios pueden ser destinatarios de solicitudes de derecho de rectificación. Es especialmente problemática la referencia al conteo “de forma agregada, considerando todas las plataformas en las que el usuario desarrolle su actividad”. Además, no es inusual que una única	Se ha suprimido la obligación de las plataformas de contar con un mecanismo de comunicación de las solicitudes de rectificación.

		persona opere varias cuentas o perfiles de forma poco transparente en una misma plataforma en línea por lo que la eventual imposición de una obligación de recuento de “seguidores” a los prestadores de plataformas resultaría una carga irrealizable. Por ello proponen el establecimiento de un sistema de inscripción obligatoria para los usuarios de especial relevancia definidos en este APLO o, en su defecto, un sistema de designación oficial. AMETIC afirma que, de lo contrario, las personas interesadas en ejercitar el derecho de rectificación no tendrían seguridad sobre si un determinado usuario está legitimado pasivamente para atender el derecho y las plataformas en línea se verían impedidas para determinar frente a qué concreto usuario debería establecerse el nuevo mecanismo proyectado. (iii) En tercer lugar, una interpretación extensiva de la norma podría generar la expectativa de que los prestadores de plataformas en línea deban, sin garantías ni salvaguardas, revelar la identidad de usuarios anónimos, que opten por emplear un seudónimo, o de múltiples usuarios en caso de cuentas o perfiles operados por varias personas, sin una base legal clara que así lo permita. Esto supondría una vulneración de los derechos fundamentales de esos usuarios. En el caso de usuarios anónimos o que legítimamente divulguen información utilizando pseudónimos y que no atiendan una solicitud de rectificación, no queda claro cómo sería posible formular una demanda sucinta o practicar un emplazamiento para la celebración de un juicio verbal sin identificarlos antes. La Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal o la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales prevén procedimientos, supervisados por	

		autoridades competentes, para la eventual cesión o divulgación de datos sobre usuarios, por ejemplo, para que, si así procede, puedan iniciarse subsiguientes investigaciones o acciones judiciales. Sin embargo, el APLO no contempla previsión alguna sobre esta cuestión.	
Artículo 2.2 (aplicación a los UER y plataformas en línea de los mismos requisitos que se establecen para los restantes prestadores de servicios de medios de comunicación)	ATRESMEDIA	Considera que se deben establecer los mismos requisitos para los usuarios de especial relevancia que los establecidos para los restantes prestadores de servicios de medios de comunicación. Igualmente, las plataformas en línea o servicios equivalentes, en tanto que servicios intermediarios, deben cumplir los mismos requisitos que los exigidos a los medios de comunicación digitales. Por ello, propone las siguientes modificaciones: “2. En el caso de informaciones publicadas por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes, la rectificación se remitirá a <u>dicho usuario, dentro de los diez días naturales siguientes al de la publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información.</u> <u>A estos efectos, las Las plataformas en línea o servicios equivalentes deberán contar con un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha y recepción el mecanismo previsto en el apartado anterior para la remisión de la rectificación y el seguimiento del proceso.”</u>	No se acepta. Cuando sean los usuarios de plataformas en línea quienes decidan autónomamente -controlando de forma efectiva- la información y contenidos que se publican en los perfiles o canales de plataformas en línea que administran, el derecho de rectificación deba ejercitarse frente a ellos, pues a ellos corresponde la gestión del perfil o canal creado en la plataforma en línea, así como la selección y la organización del contenido que se publica dentro del mismo.
Artículo 2.2, párrafo primero	Profesor Derecho Constitucional	A propósito del párrafo primero (“2. En el caso de informaciones publicadas por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes, la rectificación se remitirá al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información”),	Se acepta en parte y se aclara la redacción indicando que “En el caso de informaciones publicadas por usuarios de especial relevancia en plataformas en

(clarificación del sujeto obligado)		considera que la referencia al “usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información” introduce un nuevo sujeto que no coincide con el usuario de especial relevancia. Señala que esto debería aclararse (¿es el responsable de la plataforma?) y asimismo plantea la siguiente cuestión: en el caso de usuarios de especial relevancia que recojan opiniones, vídeos... de otros que también sean usuarios de especial relevancia ¿a quién se dirigen?	línea o servicios equivalentes, la rectificación se remitirá al usuario <u>cuando</u> ejerza...”.
Artículo 2.2, párrafo segundo (supresión de la mención al “seguimiento del proceso”)	AMI	Correlativamente a su propuesta de supresión de la exigencia de un sistema de “seguimiento del proceso” prevista en el artículo 2.1 respecto de los medios digitales, propone suprimir la mención en el artículo 2.2 a este mismo “seguimiento del proceso”	Se acepta.
Artículo 2.2, párrafo segundo	Profesor Derecho Constitucional	Propone la siguiente mejora de redacción: “Las plataformas en línea o servicios equivalentes deberán contar con el mecanismo previsto en el apartado anterior para la remisión de la rectificación y el seguimiento del proceso <u>de rectificación</u>.”	En la versión actual del Anteproyecto se ha suprimido la obligación de las plataformas de contar con el mecanismo.
Artículo 2.3 (valoración general)	FACUA	Considera que el contenido de este apartado resulta correcto, si bien no aporta ninguna novedad respecto de la interpretación que viene sosteniendo la jurisprudencia.	La alegación está en línea con el APLO.
Artículo 2.3 (requisitos de la	AMI ARI	Consideran que la rectificación no debería incorporar opiniones ni valoraciones.	No se acepta porque la opción que representa el Anteproyecto se apoya en un criterio jurisprudencial del Tribunal

rectificación: exclusión de las opiniones y valoraciones)		ARI expone que, de lo contrario, se puede generar una enorme inseguridad jurídica para el medio de comunicación, quien deberá decidir para ver si se publica la rectificación hasta qué punto esas opiniones “resultan imprescindibles para entender el contexto”. La nota de rectificación, como reiterada doctrina y jurisprudencia han establecido, se debe limitar a rebatir hechos, no a efectuar valoraciones o emitir opiniones. Por ello, propone: “3. La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin incorporar opiniones o valoraciones del aludido, ~~salvo que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos.~~ Su extensión no excederá sustancialmente de la de la información a rectificar, salvo que sea absolutamente necesario.”	Supremo, avalado por la concepción del derecho que mantiene la doctrina del Tribunal Constitucional.
Artículo 2.3 (requisitos de la rectificación: inexactitud de los hechos y no menoscabo la reputación del medio)	AMI ARI	AMI considera necesario incorporar que el derecho de rectificación se formule respecto de hechos inexactos, sin valoraciones ni menoscabando la reputación del medio o su equipo: “3. La rectificación deberá limitarse a los hechos <u>inexactos</u> de la información que se desea rectificar, sin incorporar opiniones o valoraciones del aludido, <u>salvo y sin que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos, en ningún caso, pueda afectar o minusvalorar la actuación del medio de comunicación social, su director o periodistas o del usuario de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalente, origen de la información objeto de la rectificación.</u> Su extensión no excederá sustancialmente de la de la información a rectificar, salvo que sea absolutamente necesario.” ARI considera que cuando la noticia es veraz, con soporte documental completo, no se debería admitir la rectificación	No se acepta, por considerarse restrictivo del derecho, al comportar una disminución de la eficacia del derecho de rectificación como instrumento de garantía de los derechos al honor y a la propia imagen; y a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Artículo 2.3	Profesor Derecho Constitucional	Propone suprimir el inciso indicado: “La rectificación deberá limitarse a los hechos ~~de la información~~ que se desea rectificar...”, por considerarlo reiterativo (pues la información son esencialmente hechos)	No se acepta, pues se entiende que la fórmula del Anteproyecto se comprende mejor, al asumirse que la información, aunque consista esencialmente en hechos, puede incorporar elementos valorativos, y el precepto lo que indica es precisamente que la rectificación ha de centrarse en los hechos descritos, con la salvedad que se establece respecto de las opiniones o valoraciones del aludido indicadas.
Artículo 3. Publicación de la rectificación.			
Artículo 3.1 (excepción de la obligación de publicar cuando la rectificación sea manifiestamente inveraz)	ATRESMEDIA	Considera que obligar a los medios de comunicación, incluidos los usuarios de especial relevancia y plataformas en línea o servicios equivalentes, a publicar textos de rectificación que incluyen información manifiestamente inveraz vulnera el derecho de la opinión pública a estar informado. Por ello, propone contemplar la siguiente excepción, mediante la siguiente redacción alternativa que, por lo demás, simplifica en parte la actual: “1. Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, <u>y no se trate de información manifiestamente inveraz o que carezca de toda verosimilitud</u>, el director del medio de comunicación, el propio medio, o <u>el usuario de especial relevancia</u>, ~~en caso de informaciones publicadas en plataformas en línea, el usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información,~~ deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación,	No se acepta, sin perjuicio de que el tribunal pueda no admitir a trámite la demanda si estima la rectificación manifiestamente improcedente.

		dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.”	
Artículo 3.1 (ampliación del plazo de publicación de la rectificación)	AMI ARI	Proponen ampliar de tres a cinco días el plazo para publicar el texto del derecho de rectificación. AMI alega que el plazo actual de tres días dificulta enormemente la atención del derecho especialmente cuando el derecho de rectificación es ejercido en viernes. ARI sugiere que, de mantenerse el plazo de tres días, se exprese que se trata de días hábiles.	No se acepta, para garantizar la celeridad en la rectificación.
Artículo 3.1 (ampliación del plazo de publicación de la rectificación)	DIGITALES	Propone equiparar los plazos previstos en la norma para el ejercicio del derecho (10 días naturales) y para que el medio de comunicación publique la rectificación (3 días).	No se acepta. Se estima que el conocimiento y valoración por el afectado de la información publicada, y la preparación de un escrito de rectificación, requiere un tiempo mayor que el que el medio de comunicación precisa para publicar la rectificación, que, además, en razón de la efectividad del derecho, debe tener lugar con la mayor celeridad posible.
Artículo 3.3 (rectificación de informaciones publicadas en servicios de comunicación)	AUC	En la actualidad los espacios radiofónicos o televisivos pueden emitirse de modo lineal, en directo o en diferido; a petición (bajo demanda), o en ambas modalidades de forma sucesiva. Dados los actuales patrones de consumo de este tipo de contenidos, consideramos que cuando se haya accedido al contenido audiovisual en la modalidad bajo demanda (en la propia plataforma o en plataformas de terceros), el proceso debería asimilarse al recogido en el apartado 5, publicándose la rectificación	No se acepta. Se considera que todos los supuestos planteados están ya contemplados en el artículo 3.

audiovisual a demanda		“mediante un nuevo enlace a la información original con relevancia semejante a aquella con la que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin perjuicio de la obligación de insertar el aviso aclaratorio referido en el apartado anterior”.	
Artículo 3.3	Profesor Derecho Constitucional	Propone modificar el precepto: “3. Cuando la ~~noticia~~ información que se rectifica se difundió en un espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, <u>el rectificante quien solicita la rectificación</u> podrá exigir que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo	Se acepta.
Artículo 3.4 y 5 (rectificación de información difundida por plataformas en línea y por medios digitales)	Profesor Derecho Constitucional	En los apartados 4 y 5 del artículo 3 se plantea un problema que surge de considerar dos tipos de publicaciones electrónicas. Por un lado, cuando se ha realizado por una plataforma en línea, por otro, por un medio digital (debemos entender que se refiere a un medio de comunicación social/ de masas en donde existe una empresa informativa y unos profesionales de la información). La diferencia estriba en que en el primer caso hay que publicar la rectificación allí mismo, pues dice “junto” a la información original (lo cual es difícil cuando se trata de un vídeo, por ejemplo) y en el segundo basta con publicar la rectificación con un enlace a la información original. Lo correcto sería que se publicaran en la información original enlaces con las rectificaciones. Incluso podría establecerse la obligación de incluir un apartado (tanto en el medio digital como en los espacios de usuarios de especial relevancia) de RECTIFICACIONES (algo parecido a una Fe DE ERRORES, algo parecido pero no igual a la fe de erratas).	Se acepta, mediante la adecuación de la forma de publicar la rectificación según las características de la publicación inicial. No se acepta la obligación de incluir un apartado específico de rectificaciones.
Artículo 3.4 (rectificación de información)	ADIGITAL AMETIC	Señalan que en los casos de retransmisiones en directo (<i>streaming</i> en directo) podría no ser técnicamente posible publicar la rectificación “junto con la información original”, tal y como establece el artículo 3.4	Se regula este supuesto con una redacción que permite cubrir las

difundida en retransmisiones en directo)		del APLO, ya que el contenido podría dejar de estar accesible una vez ha concluido la retransmisión en directo. Con la redacción actual, si se diera el caso de que una persona aludida considere que se ha comunicado información inexacta o perjudicial, la única forma de rectificarla sería pedirle al usuario que lo haga en su próxima transmisión, lo que es imposible de asegurar, entre otras razones, porque no hay ninguna garantía de que exista esa próxima transmisión. Por tanto, es necesaria una redacción más flexible de este artículo, y, en concreto, de la expresión “junto con la información adicional” que tenga en cuenta la naturaleza de las retransmisiones en directo.	situaciones que se indican con mayor propiedad.
Artículo 3.4	AMI	Propone modificar la redacción de forma que exprese: “4. Si la información a rectificar se hubiera difundido por plataformas en línea, se dará cumplimiento a lo establecido en el presente artículo publicando la rectificación en lugar visible junto con la información original y, además, incluyendo un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación <u>en el mismo texto rectificatorio publicado junto a la información original.</u>”	Se acepta parcialmente, en el sentido de precisarse que el aviso expreso debe constar a continuación de la información original. Igualmente, en la publicación de la información original se incluirá un aviso aclaratorio, en lugar visible, que ponga de manifiesto que la dicha información ha sido rectificada por la persona afectada. Dicho aviso incorporará un enlace al texto de la rectificación
Artículo 3.5 (armonización con LO 3/2018)	AUC FACUA	AUC considera con respecto a este precepto (que establece que si la información se hubiera difundido por medios digitales la rectificación deberá ser publicada mediante un nuevo enlace a la información original con relevancia semejante) que debería armonizarse la exigencia de publicación de un enlace a la rectificación, o la rectificación en sí, con lo recogido en el artículo 85 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.	Se acepta y se cohonestan los contenidos del Anteproyecto y del artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

		En la misma línea, FACUA observa que el precepto puede ser contradictorio con el artículo 85.2 de la norma citada.	
Artículo 3.5	AMI	Propone modificar la redacción de forma que exprese: ~~“5. Cuando la información se hubiera difundido por medios digitales, la rectificación deberá ser publicada mediante un nuevo enlace a la información original con relevancia semejante a aquella con la que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin perjuicio de la obligación de insertar el aviso aclaratorio referido en el apartado anterior en lugar visible junto con la información original y, además, incluyendo un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación en el mismo texto rectificatorio publicado junto a la información original.”~~	No se acepta. En el supuesto que se plantea, de acuerdo con el criterio que viene aplicando el Tribunal Supremo, se recoge que la rectificación deberá ser publicada mediante un nuevo enlace a la información original con relevancia semejante a aquella con la que se publicó o difundió la información que se rectifica. Asimismo, en este mismo supuesto, los medios de comunicación digitales publicarán en sus archivos digitales un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original ha sido rectificada por la persona afectada. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original e incorporará un enlace al texto de la rectificación.
Artículo 3.6	AMI	Propone modificar la redacción de forma que exprese: ~~“6. Si la información se hubiere difundido en diferentes <u>medios canales de un medio</u> de comunicación o en diversas plataformas en línea se deberá publicar o difundir la rectificación en todos los <u>medios canales de difusión del medio de comunicación que hubiera difundido la información objeto de rectificación</u> y plataformas en las que hubiese difundido o publicado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los apartados correspondientes del presente artículo, según corresponda, para cada uno de los canales de difusión utilizados.”~~	No se acepta, pues se entiende que la rectificación debe producirse en todos los medios que han publicado la noticia rectificada.

Artículo 4. Plazo de presentación de la acción y tribunal competente.			
Artículo 4 (Plazo de presentación de la acción)	FACUA	Sobre el plazo que se establece para presentar demanda (7 días hábiles), considera que si se ha optado por la opción de ampliar el plazo de 7 a 10 días naturales para la presentación del escrito inicial de rectificación, la simple coherencia invita a pensar que el plazo para presentar demanda debería ser ampliado de igual forma, en la misma proporción. Es decir, de 7 a 10 días hábiles	No se acepta. La razón de ampliar el plazo para presentar el escrito inicial de rectificación es favorecer su ejercicio en un contexto en el que puede ser difícil tener un conocimiento inmediato de todo lo que se publica. Esta lógica, que justifica la ampliación del plazo inicial, no ampararía la ampliación del plazo de ejercicio de la acción judicial y, de hecho, dicha ampliación iría en detrimento de la inmediatez y celeridad que requiere el proceso de rectificación.
Artículo 4 (tribunal competente)	Profesor Derecho Constitucional	Propone sustituir la expresión “tribunal” por “Juzgado de Primera Instancia”	Se acepta.
Artículo 4 (fuero del medio de comunicación)	ARI	Propone que el tribunal sea siempre el del domicilio del medio de comunicación. La situación actual implica el desplazamiento del director del medio por todo el territorio nacional impidiendo el correcto desempeño de su trabajo informativo	No se acepta. Conforme al APLO, no tendría que personarse necesariamente el director del medio, sino un representante del propio medio.
Artículo 4 (opción por el fuero del	AMI	Propone que la acción de rectificación pueda ser ejercitada no solo ante el tribunal del domicilio del rectificante sino también ante el juez del lugar donde radique la sede del medio de comunicación:	No se acepta. El fuero propuesto es coherente con el art. 52.1.6º LEC.

medio de comunicación)		“Si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación, o se hubiese notificado expresamente que aquella no será difundida, o se hubiera publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, el ~~perjudicado~~ <u>rectificante</u> podrá ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el tribunal de su domicilio, ~~y cuando o ante el tribunal del lugar donde radique la sede del medio de comunicación, y cuando el rectificante~~ no lo tuviere en territorio español, ante el tribunal del lugar donde el medio de comunicación tuviere su sede, ~~sucursal o establecimiento a elección del demandante~~, o del domicilio del usuario al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información.”	
Artículo 4 (tribunal competente en el caso de que el difusor de la información tenga su domicilio fuera de España)	AUC FACUA	Sería necesario tener en cuenta los supuestos en los que el prestador del servicio (medio o UER) dirige sus mensajes a seguidores españoles, pero no se encuentra radicado en España.	El Anteproyecto ya contempla el supuesto invocado.
Artículo 4, último inciso	AUC	Por razones de mejora técnica propone una nueva redacción de su parte final: “(…) o del domicilio del usuario al que ~~en una plataforma en línea~~ corresponda la selección del contenido o de la información <u>que se difunde a través de una plataforma en línea</u>”.	No se acepta. Se considera más apropiada, técnicamente, la redacción actual.

Artículo 5. Procedimiento judicial de rectificación.			
Artículo 5.1 (intervención de abogado y procurador)	CGAE	Propone que la intervención de abogado y procurador sea preceptiva en el ejercicio de la acción en el procedimiento judicial de rectificación. Apoya esta propuesta en los siguientes argumentos: i) La falta de preceptividad de un abogado en esta clase de procesos podría ser negativa para el interés público y perjudicar a los consumidores y usuarios en tanto desconocen la praxis necesaria para una correcta aplicación y ejercicio del derecho. ii) La falta de preceptividad excluiría la posibilidad de acogerse a la asistencia jurídica gratuita a aquellas personas que fueran beneficiarias de la misma. iii) La falta de necesidad de un abogado en este tipo de procedimientos, y al seguirse por el procedimiento del cauce del juicio verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del APL, contravendría lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la intervención de abogado. A este respecto, expone que de conformidad con el artículo 250.1.9º LEC, se tramitarán por juicio verbal “cualquiera que sea su cuantía”, las demandas que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales. En relación con ese artículo, el artículo 31 relativo a la “intervención de abogado”, establece de forma imperativa que solo se exceptuará de la obligación de acudir al proceso dirigido por abogado en “<i>los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de</i>	No se acepta. El Anteproyecto mantiene, en este punto, el criterio de la LO 2/1984, de 26 de marzo, de facilitar el ejercicio del derecho.

		<i>la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y la petición inicial de los procedimientos monitorios conforme a lo previsto en esta Ley”.</i> De esta suerte, la previsión contenida en el artículo 5 del APL de referencia, estaría contraviniendo lo establecido en la LEC respecto a la intervención de los abogados en los que deban tramitarse por el cauce del juicio verbal por razón de la materia como sería el supuesto de las demandas que supongan el ejercicio de la acción de rectificación.	
Artículo 5.1	AMI	Propone como mejora técnica: “1. La acción se ejercitará mediante demanda sucinta, sin necesidad de ~~Abogado abogado ni Procurador procurador~~, acompañando ~~la el~~ texto de rectificación y ~~la justificación de que se remitió el cumplimiento de los requisitos previstos en el plazo señalado la presente Ley~~; se presentará igualmente la información rectificada si se difundió por escrito; y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible.”	No se acepta. Se considera preferible la redacción técnica actual.
Artículo 5.2 (no emplazamiento del director)	ATRESMEDIA	Señala que el emplazamiento del director del medio carece de sentido en la realidad social actual, porque normalmente no tiene un conocimiento directo sobre los hechos, y, sobre todo, porque es el medio de comunicación, como empresa, el destinatario de las pretensiones judiciales. Ello con independencia de que, como medio de prueba, se requiera la posible declaración en juicio de la persona responsable de la información. Por ello propone que se emplace directamente al medio de comunicación social, en vez de a su director: “2. (...) En otro caso convocará a juicio verbal al rectificante <u>y al medio de comunicación social o al usuario de especial relevancia</u> ~~y al director del medio de comunicación, si lo hubiera, o al usuario que ejerza el control~~	Se acepta y se elimina el emplazamiento al director del medio para comparecer en juicio; manteniéndose la posibilidad de que el requerimiento previo se dirija contra él, o contra el medio directamente, en forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.

		~~efectivo sobre la selección del contenido o de la información si la misma se hubiera difundido en una plataforma en línea.”~~	
Artículo 5.2 (no emplazamiento del director)	AMI	Propone que el medio pueda acudir al acto del juicio mediante un representante que conozca los hechos, sin que necesariamente deba ser el director, todo ello en línea con la realidad que opera en la actualidad. Esta previsión es también necesaria dado que el anteproyecto contempla que la acción se ejercite en el domicilio del rectificante: ~~“2. (...) En otro caso convocará a juicio verbal al rectificante y al director del medio de comunicación, si lo hubiera~~ <u>que acudirá mediante un representante que conozca de los hechos,</u> o al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información si la misma se hubiera difundido en una plataforma en línea.”	Se acepta en parte y se elimina el emplazamiento al director del medio para comparecer en juicio; manteniéndose la posibilidad de que el requerimiento previo se dirija contra él, o contra el medio directamente, en forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.
Artículo 5.3 (plazo de celebración del juicio)	DIGITALES FACUA	Señalan que el plazo que se establece para la celebración del juicio (dentro de los siete días siguientes a la presentación de la demanda), heredado de la normativa anterior, es inalcanzable en la práctica debido a la alta carga de trabajo de los Juzgados y la reciente reforma procesal, que apunta hacia un juicio verbal predominantemente escrito. Por ello DIGITALES propone ampliar el plazo para la celebración de la vista a un término razonable, garantizando la tramitación adecuada del procedimiento judicial.	No se acepta, en aras de garantizar la celeridad del procedimiento.
Artículo 5.3 (plazo de celebración del juicio)	Profesor Derecho Constitucional	Propone expresar que “El juicio se celebrará dentro de los siete días siguientes <u>hábiles</u> al...”	Se acepta, de conformidad con el art. 133 LEC.
Artículo 5.3 (plazo de celebración del juicio)	AMI ARI	Proponen que el cómputo del plazo de celebración del juicio se cuente desde la notificación de la demanda a la parte demandada, y no desde su presentación por el demandante:	No se acepta, para garantizar la agilidad del proceso.

		“El juicio se celebrará dentro de los siete días siguientes al de la ~~presentación~~ <u>notificación</u> de la demanda.”	
Artículo 5.4 (comunicación de la declaración de incompetencia al solicitante de la rectificación)	Profesor Derecho Constitucional	Propone recoger que la declaración de incompetencia se comunique al solicitante de la rectificación: “4. Cuando el tribunal hubiese declarado su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere territorialmente competente, previa audiencia del Ministerio Fiscal <u>y comunicación a quien solicita la rectificación</u> ”.	No se acepta, por innecesario. La redacción actual está alineada con el art. 58 de la LEC.
Artículo 6. Tramitación del procedimiento.			
Artículo 6.1 (contestación <i>in voce</i> a la demanda)	FACUA	Considera que no tiene sentido imponer que el trámite de contestación a la demanda se realice <i>in voce</i> , en el juicio, pues no aporta celeridad al procedimiento, ni garantiza la igualdad de armas entre las partes, ni resulta coherente con la modificación de los procedimientos verbales en la Ley de Enjuiciamiento Civil a lo largo de los años: (i) No sólo no aporta ninguna clase de garantía procesal a las partes, sino que implica una incoherencia jurídica, pues hace años que se modificó la Ley de Enjuiciamiento Civil para que en los procedimientos verbales se contestase la demanda por escrito (art. 438 LEC). (ii) La mejor forma de garantizar la igualdad de armas entre las partes es, precisamente, garantizarles que dispondrán de los mismos medios procesales. Si el demandante tiene la opción de formular su demanda por escrito, el demandando debe tener la opción de formular la contestación por el mismo medio.	No se acepta, en aras de garantizar la oralidad, concentración e inmediación.

		(iii) La imposición de la contestación <i>in voce</i> implica que necesariamente, aunque toda la prueba que obre en el procedimiento sean documentos escritos, tenga que celebrarse vista, pues sí o sí el demandado tendrá que atender en sala el trámite de la contestación. Lo habitual es que, en la actualidad, con la versión original de la Ley Orgánica en vigor, los juzgados insten al demandado a que conteste la demanda por escrito, como si de cualquier otro procedimiento verbal se tratase.	
Artículo 6.1 (previsión expresa de un trámite de contestación a la demanda)	AUC DIGITALES	AUC considera que se debe dar la opción de formular la contestación a la demanda por escrito. DIGITALES propone incluir un trámite para contestar a la demanda, garantizando el derecho de defensa de las partes.	No se acepta, en aras de garantizar la oralidad, concentración e inmediación.
Artículo 6.1.c) (admisión excepcional de pruebas adicionales fuera del acto del juicio)	AUC	A fin de asegurar un juicio más equitativo, especialmente en casos complejos, propone considerar la posibilidad de permitir pruebas adicionales fuera del acto del juicio, siempre y cuando el demandante demuestre que no pudo presentarlas en su momento, por razones plenamente justificadas.	No se acepta, en aras de garantizar la oralidad, concentración e inmediación.
Artículo 6.2, párrafo segundo (publicación parcial de la rectificación)	Profesor Derecho Constitucional	Observa que el supuesto de publicación parcial que recoge este precepto puede suponer un grave problema para que se dicte la sentencia en el mismo día o al día siguiente del juicio.	No se acepta, en aras de garantizar la oralidad, concentración e inmediación.

Artículo 6.2, párrafo segundo (incorporación a la rectificación de juicios de valor)	AMI ARI	AMI propone no admitir en ningún caso la incorporación en la rectificación de opiniones o juicios de valor. ARI considera que la sentencia que se dicte no debería poder ordenar la publicación, ni si quiera parcial, de la rectificación, si en ella se incluye algún tipo de opinión o de juicio de valor por parte del solicitante del Derecho de Rectificación, sino que la sentencia se debería limitar, en todo caso, a ordenar la publicación de hechos o datos concretos.	No se acepta. Se prefiere mantener el criterio jurisprudencial asentado en la aplicación de la normativa vigente (que, en todo caso, ha sido revisado).
Artículo 7. Régimen de recursos.			
Artículo 7 (consideración general)	AUC FACUA	En el APLO se opta por indicar que será de aplicación el régimen de recursos contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a diferencia del articulado de la legislación vigente, donde se indica que no serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto al que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º que será apelable en ambos efectos, y la sentencia, que lo será en un solo efecto, dentro de los tres y cinco días siguientes, respectivamente, al de su notificación, conforme a lo dispuesto en las secciones primera y tercera del Título Sexto del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Consideran que si bien puede resultar más garantista el hecho de que todas las resoluciones puedan ser recurribles según lo indicado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el hecho de que se haya eliminado el plazo de 5 días para la presentación de recurso de apelación supone que, inevitablemente, los plazos para la resolución de la cuestión en segunda instancia se amplíen, lo que puede ir en contra de la inmediatez que requiere el ejercicio del derecho de rectificación. Por ello, si bien se muestran conformes con la remisión a la regulación que de los recursos se contiene en la Ley de Enjuiciamiento Civil, FACUA	No se acepta, de conformidad con el régimen general de la LEC. Una de las finalidades del Anteproyecto es garantizar la coherencia, en la medida de lo posible, con ese régimen. No es necesario prever un régimen de recursos diferente buscando la agilidad de la respuesta judicial en contra de los derechos al recurso del justiciable.

		propone que el plazo para la presentación de recursos de apelación se limite en aras de garantizar la inmediatez del derecho de rectificación.	
Artículo 7 (no ejecución provisional de la sentencia)	AMI	Propone incorporar la posibilidad de recurrir la sentencia que resuelva el juicio de rectificación en el plazo de cinco días, aclarando también que no es posible la ejecución provisional de estas sentencias: “En estos procedimientos judiciales será de aplicación el régimen de recursos establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. <u>La sentencia será apelable en ambos efectos dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, sin que quepa la ejecución provisional de las sentencias dictadas al amparo de lo previsto en esta ley.”</u>	No se acepta, en coherencia con el régimen general del art. 525.3 LEC para otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
Artículo 7 (privación del efecto suspensivo al recurso de apelación)	Profesor Derecho Constitucional	Observa que, en relación con la LO 2/1984, la redacción de este artículo elimina el efecto suspensivo del recurso de apelación a un solo efecto cuando la sentencia sea estimatoria de la rectificación. Considera que esto supondría un retroceso en la celeridad que precisa la rectificación y por ello propone mantener el artículo 8 de la anterior Ley Orgánica 2/1984, actualizada a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Alternativamente, sugiere incorporar un párrafo segundo al precepto con el siguiente contenido: <u>“La apelación de una sentencia en la que se establezca la obligación de rectificación, no producirá efectos suspensivos.”</u>	No se acepta, por no considerarse necesario, en coherencia con el régimen general del art. 456 LEC.
Disposición derogatoria.			
Disposición derogatoria	ADIGITAL	Sería conveniente que el APLO aclare de forma explícita si se proyecta derogar, como parece que procedería, el artículo 85 de la Ley Orgánica	Se acepta parcialmente: en lugar de derogar el art.85.2 LO 3/2018 se ha

(derogación del art. 85 LOPDPGDD)	AMETIC	de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales relativo al derecho de rectificación en Internet. Consideran que la coexistencia de múltiples derechos de rectificación con alcance y destinatarios dispares resulta problemática, como ha puesto de manifiesto la STS 65/2024 (ECLI:ES:TS:2024:65).	optado por armonizar su contenido con el Anteproyecto, para lo cual se modifica dicho artículo sustituyendo su regulación del derecho de rectificación por una remisión al Anteproyecto. Con ello se evitan los problemas que plantearía una doble regulación del derecho.
Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.	En la versión final del texto, esta disposición final ha pasado a ser la disposición final cuarta.		
Disposición final segunda (supresión)	AMI	Propone eliminar esta disposición final, dado que no parece necesario que el Gobierno dicte normativa de desarrollo de esta ley y se trata de una materia sensible que concierne a derechos fundamentales	No se acepta. No se aprecia obstáculo jurídico para acudir a la colaboración reglamentaria en este ámbito, conforme a los criterios generales que orientan las relaciones entre ley y reglamento (entre ella la salvaguarda de la reserva de ley).

Memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.

ANEXO III: Resumen y valoración de las observaciones presentadas en el trámite de informes.

Índice de observaciones

Generales	6
General (tramitación: aspectos generales)	6
General (redifusión de la información a rectificar y ejercicio del derecho)	6
General (armonizar las referencias al medio o a su director)	8
General (unificar la terminología en relación con las plataformas en línea)	8
General (carácter natural o hábil de los plazos expresados en días)	9
General (modificación de la LGCA para aplicar a los UER el principio de veracidad de la información)	9
General (régimen de supervisión y sanción)	9
General (decisiones judiciales contradictorias en supuestos sobre costas)	10
General (distinción entre el derecho de rectificación previsto en la LO 2/1984 y el derecho de rectificación de datos regulado en el art. 14 LOPDGDD)	10
General (engarce con el título X de la LODPGDD)	14
General (engarce con la LOREG y la LGCA)	15
General (lenguaje inclusivo)	16
General (cita de la Ley de Enjuiciamiento Civil)	17
General (corrección de erratas)	18
Parte expositiva	18
Parte expositiva (general)	18

Artículo 1. Objeto y titulares del derecho de rectificación.	19
Artículo 1 (ejercicio por menores de edad)	20
Artículo 1.1 (definición de UER)	20
Artículo 1.1 (aplicación a los UER de la normativa sobre el derecho de rectificación)	25
Artículo 1.1 (aplicación a los UER de la legislación del país de origen, conforme a DSCA)	25
Artículo 1.2 (personas con discapacidad)	26
Artículo 1.2 (establecer prelación entre sujetos legitimados en caso de fallecimiento del afectado)	26
Artículo 2. Ejercicio del derecho.	26
Artículo 2.1 (texto o contenido de la rectificación)	27
Artículo 2.1 (sujeto pasivo de la acción de rectificación)	27
Artículo 2.1 (plazo de ejercicio del derecho: establecimiento de un plazo distinto para la información publicada en medios digitales)	27
Artículo 2.1 (aplicación del mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación a los medios digitales que sean prestadores de servicios de comunicación audiovisual: existencia de un mecanismo ad hoc en la LGCA para el ejercicio de los derechos de queja y réplica)	28
Artículo 2.1 (aplicación del mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación a los medios digitales que sean prestadores de servicios de comunicación audiovisual: compatibilidad con el Derecho UE y aplicación del principio de país de origen)	29
Artículo 2.1 (mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación en los medios digitales: características técnicas)	30
Artículo 2.1 (mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación en los medios digitales: gratuidad)	30
Artículo 2.1 (mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación en los medios digitales: aplicación a medios tradicionales)	30
Artículo 2.2 (mecanismo de comunicación con los UER que deben ofrecer las plataformas: concreción y compatibilidad con el Derecho UE)	31
Artículo 2.2 (responsabilidad editorial en el ámbito de las plataformas en línea)	34
Artículo 2.2, primer párrafo	34

Artículo 2.3 (inclusión de juicios de valor en la rectificación: rectificación del criterio por considerarlo demasiado restrictivo conforme a la doctrina constitucional y del TS)	35
Artículo 2.3 (inclusión de juicios de valor en la rectificación: aclaración del criterio)	36
Artículo 3. <i>Publicación de la rectificación.</i>	36
Artículo 3 (valoración general)	37
Artículo 3.2 (difusión de la rectificación en publicaciones no diarias)	37
Artículo 3.3	37
Artículo 3.4 y 3.5 (publicación de la rectificación en plataformas en línea y medios digitales: armonización de la regulación del aviso según su regulación en la LO 3/2018)	37
Artículo 3.5 (armonización con la LO 3/2018)	40
Artículo 3.6	41
Artículo 4. <i>Plazo de presentación de la acción y tribunal competente.</i>	42
Artículo 4 (plazo de presentación de la acción)	42
Artículo 4 (tribunal competente)	43
Artículo 4 (tribunal competente: valoración negativa de la supresión del fuero imperativo alternativo)	45
Artículo 4 (tribunal competente en el caso de que el difusor de la información tenga su domicilio fuera de España)	47
Artículo 5. <i>Procedimiento judicial de rectificación.</i>	47
Artículo 5.1 (demanda sucinta)	47
Artículo 5.2 (legitimación pasiva: ¿director o medio de comunicación?)	48
Artículo 5.2 (legitimación pasiva en el caso de los UER)	48
Artículo 5.2	49

Artículo 5.3 (plazo de celebración del juicio).....	49
Artículo 5.4 (audiencia del Ministerio Fiscal cuando el tribunal declare su incompetencia)	49
Artículo 6. <i>Tramitación del procedimiento.</i>	51
Artículo 6.1 (contestación <i>in voce</i> a la demanda)	51
Artículo 6.1.c) (admisión excepcional de pruebas adicionales fuera del acto del juicio)	54
Artículo 6.1 (propuesta de incorporación de la posibilidad de dictar sentencia oral)	54
Artículo 6.2 (publicación parcial de la rectificación cuando incluya juicios de valor: rectificación del criterio por considerarlo demasiado restrictivo conforme a la doctrina constitucional)	54
Artículo 6.2 (exclusión de pretensiones distintas de la de rectificación)	56
Artículo 6.4 (mención de la singularidad de la acción de protección de datos personales)	56
Artículo 7. <i>Régimen de recursos.</i>	56
Artículo 7 (consideración general)	56
Disposición transitoria.....	58
Disposición transitoria (consideración general)	58
Disposición derogatoria.....	58
Disposición derogatoria (consideración general)	58
Disposición final primera. <i>Títulos competenciales.</i>	59
Disposición final primera (títulos competenciales: criterio MTMD).....	59
Disposición final primera (títulos competenciales: mención del art.149.1.8.ª).....	60
Disposición final primera (títulos competenciales: mención del art.149.1.21.ª).....	60
Disposición final segunda. <i>Desarrollo reglamentario.</i>	61

Disposición final tercera. <i>Entrada en vigor</i>	61
Disposición final tercera (establecimiento de <i>vacatio legis</i> más amplia).....	61
Disposición final tercera (mantenimiento de la <i>vacatio legis</i> general)	62
MAIN	62
MAIN (motivación: actualización de referencias a la LEC)	62
MAIN (motivación: definición de los UER).....	62
MAIN (motivación: justificación de la posibilidad de incorporar hechos y opiniones al escrito de rectificación)	62
MAIN (análisis de alternativas)	65
MAIN (Plan Anual Normativo)	65
MAIN (rango de la norma).....	65
MAIN (engarce con el resto de normas del ordenamiento jurídico español: art. 85 LOPDPGDD)	65
MAIN (justificación de la entrada en vigor)	66
MAIN (adecuación al orden constitucional de distribución de competencias).....	66
MAIN (indicación de las fechas de realización de los trámites)	66
MAIN (análisis del efecto en la competencia)	67
MAIN (análisis de las cargas administrativas)	67
MAIN (evaluación ex post)	68

OBJETO ¹	ORGANISMO	OBSERVACIÓN	VALORACIÓN
Generales			
General (tramitación: aspectos generales)	OCCN	Sugiere valorar la solicitud de Dictamen al Consejo de Estado, dada la transcendencia y el alcance del derecho que se regula	No se acepta, al no resultar preceptivo dicho dictamen.
General (tramitación: aspectos generales)	MECM	Observa que la previsión del artículo 2 conforme a la cual que los medios digitales y las plataformas en línea o servicios equivalentes habrán de disponer de “un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha y recepción, así como el seguimiento del proceso”, se trata de una obligación susceptible de encuadrarse en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, por lo que, tal y como advierte la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), la propuesta ha de ser notificada a la Comisión Europea	Se acepta.
General (redifusión de la información a	MTDF	Considera que la norma debe ser más clara en el extremo de si la rectificación afecta a todas las publicaciones o solo a las originarias.	No se acepta. La redifusión tiene lugar ya en el mundo analógico (por ejemplo, cuando un periódico se hace eco de una noticia dada por

¹ En esta columna se indica si la alegación tiene carácter general o, siendo particular, la parte de la norma a la que se refiere. Las referencias a la parte de la norma (parte expositiva, artículo o disposición adicional, transitoria, derogatoria o final) se realizan en función de su numeración en la versión del texto sometido al trámite de informes, y por tanto no tienen por qué coincidir necesariamente con la numeración que estas mismas partes de la norma tienen en versiones posteriores, incluida la final. No obstante, para mayor claridad, se indica en cada caso, para cada artículo o disposición objeto de alegaciones, su contenido propio y el precepto al que corresponde en la versión final del Anteproyecto si hubiera cambiado.

rectificar y ejercicio del derecho)		Ello resulta necesario teniendo en cuenta la frecuencia con que una determinada información, publicada originalmente por un medio de comunicación o por un usuario a través de una plataforma en línea, es a su vez difundida o divulgada por otro u otros medios de comunicación diferentes o por uno o varios usuarios de una o varias plataformas en línea, los cuales a su vez pueden divulgar la versión de la información que ha dado uno de los que la han reproducido anteriormente, y no la versión original. Estima que la redacción del artículo 2.1 y 2 no permite apreciar con claridad si el ejercicio del derecho de rectificación debe dirigirse solamente contra el medio de comunicación o usuario de especial relevancia autor de la información originalmente publicada o, por el contrario, también puede dirigirse contra todos o algunos de los medios de comunicación o usuarios de especial relevancia distintos del primero que se limiten a divulgar o reproducir la información objeto de rectificación sin añadir elementos valorativos o que, de añadirlos, no constituyan el elemento predominante de la divulgación. La clarificación de estas cuestiones resultaría pertinente y útil, especialmente a efectos de la aplicación efectiva de los apartados 4, 5 y 6 del artículo 3, en los cuales se recogen las reglas a seguir sobre la forma en que debe publicarse el texto de rectificación cuando la información a rectificar se hubiera difundido por plataformas en línea, por medios digitales o por diferentes medios de comunicación o en diversas plataformas en línea, respectivamente. Todas estas consideraciones también son relevantes a efectos de la tramitación del procedimiento judicial de rectificación previsto en el artículo 5 del anteproyecto, puesto que, de existir una amplia pluralidad de demandados, puede verse afectado el principio de celeridad que caracteriza su configuración procesal.	otro) y en estos casos el derecho se ejercita individualmente contra cada medio que difunde la noticia. En el caso de los entornos digitales, aunque es cierto que se amplifica la redifusión, no parece que la solución deba ser distinta, contemplando el artículo 3.6 este supuesto.

		A lo anterior añade que pueden existir algunos usuarios de especial relevancia que hayan emitido información que puede ser objeto de rectificación que tengan carácter anónimo o sean difíciles de identificar, o puede darse la circunstancia de que la obligación de contar con un mecanismo para la remisión del texto de la rectificación impuesta a las plataformas en línea no resulte aplicable en algunos supuestos	
General (armonizar las referencias al medio o a su director)	CCU	Advierte cierta falta de armonía en las referencias al medio de comunicación o a su director como sujeto pasivo de la acción.	Se acepta en parte y se elimina el emplazamiento al director del medio para comparecer en juicio; manteniéndose la posibilidad de que el requerimiento previo se dirija contra él.
General (unificar la terminología en relación con las plataformas en línea)	MTDF	Con carácter general, se observa que a lo largo del anteproyecto (tanto en la parte expositiva como en la dispositiva) se utiliza diferente terminología en relación con las plataformas en línea. Así, se habla de “plataformas en línea y los servicios digitales”, “plataformas y medios digitales”, “plataformas en línea, plataformas en línea o servicios equivalentes”, “plataforma o servicio equivalente”, por lo que se considera necesario unificar la terminología, a los efectos de aportar claridad y seguridad jurídica.	Se acepta.
General (unificar la terminología en relación con las plataformas en línea)	CNMC	Por relación a las referencias que se hacen a “plataformas en línea y servicios equivalentes”, considera necesario aclarar qué se consideran “servicios equivalentes”.	Se suprimen las menciones a los “servicios equivalentes” por ser innecesarias y restar claridad al Anteproyecto.
General (sobre la expresión “deberá”)	CCU	Considera que la redacción “deberá publicar o difundir” carece de sentido. Lo importante es que la rectificación se realice con semejanza similar a la información que se rectifica, lo que necesariamente implica que tenga que difundirse con el mismo grado que la información original.	No se acepta. La expresión “publicar o difundir” no es una novedad del Anteproyecto, sino que consta ya en la LO 2/1984, de 26 de marzo, y no ha resultado problemática.

publicar o difundir”)		Es decir, no se debe optar entre publicar o difundir, debe publicarse y difundirse. No podemos obviar que estos matices en la redacción, la utilización de unos u otros conectores, pueden dar lugar a interpretaciones de distinta índole por parte de los juzgadores a la hora de considerar si la rectificación ha sido o no correctamente atendida.	
General (carácter natural o hábil de los plazos expresados en días)	OCCN CCU	Recomiendan precisar si el plazo de tres días que establece el artículo 3.1 para la publicación o difusión de la rectificación se refiere a días naturales (como se especifica en el artículo 2 para el ejercicio del derecho) o hábiles. Lo mismo para otros supuestos (artículo 5.3, etc.).	Se acepta y se especifica en el art. 3.1 y 5.3 si se trata de días naturales o hábiles.
General (modificación de la LGCA para aplicar a los UER el principio de veracidad de la información)	CNMC	Propone modificar el art. 94 LGCA para disponer la aplicación a los UER del principio de veracidad de la información, recogido en el artículo 9 de la misma LGCA.	No se acepta, ya que la propuesta excede del objeto del presente anteproyecto. No obstante, se significa que el contenido de la propuesta consta ya incorporado en la modificación de la LGCA que articula la disposición final séptima del <i>Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales</i> , actualmente en tramitación parlamentaria.
General (régimen de supervisión y sanción)	CGPJ CNMC MECM	El CGPJ observa que el APLO establece algunas obligaciones sin prever una sanción por su incumplimiento (el segundo párrafo del artículo 2.1 dispone que “los medios de comunicación digitales deberán contar con un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha y recepción, así como el seguimiento del proceso”. Y el artículo 2.2 establece que “las plataformas en línea o servicios equivalentes deberán contar con el mecanismo	No se acepta, ya que la propuesta excede del objeto del presente anteproyecto, que se limita al ejercicio del derecho de rectificación. No obstante, se toma en consideración para su valoración en lo sucesivo.

		previsto en el apartado anterior para la remisión de la rectificación y el seguimiento del proceso.”). Por ello propone establecer un mínimo régimen sancionador e identificar a la autoridad competente para aplicarlo (que sugiere pueda ser la CNMC) En una línea similar, la CNMC observa que, respecto del mecanismo que deben tener las plataformas para comunicarse con los usuarios de especial relevancia, el artículo 2.2 no indica quién tendrá la competencia para supervisar el cumplimiento de esta obligación, ni establece régimen sancionador aplicable. A propósito del citado mecanismo, también MECM señala como conveniente que la norma establezca los elementos esenciales del régimen sancionador aplicable (infracciones, sanciones, sujetos responsables y órgano competente para su aplicación) o, en su caso, que efectúe una remisión expresa a la normativa sectorial vigente que se estime de aplicación, si la misma se considera suficiente y adecuada	
General (decisiones judiciales contradictorias en supuestos sobre costas)	CCU	A propósito del hecho de que la norma mantenga que la intervención de abogado o procurador no es preceptiva, significa que existen audiencias provinciales que consideran que de la condena en costas obtenida no cabe tasar los honorarios de abogados y procurador, salvo temeridad o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, ello conforme a lo recogido en el artículo 32.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, otras audiencias provinciales entienden que este artículo no resulta de aplicación a los procedimientos de rectificación, ya que la no intervención obligatoria de letrado y procurador no es por razón de cuantía, sino porque así se contempla en la normativa que regula esta figura.	No se acepta. Se toma en consideración, pero excede del ámbito del APLO.
General (distinción entre el derecho	AEPD	Desde la perspectiva de la protección de datos personales, interesa destacar la diferente naturaleza, al menos en principio, entre el derecho de rectificación regulado en la LO 2/1984 y en este Anteproyecto y el	La observación está en línea con el APLO.

de rectificación previsto en la LO 2/1984 y el derecho de rectificación de datos regulado en el art. 14 LOPDGDD)	derecho de rectificación que, con el mismo nombre, se regula en el RGPD y la LOPDGDD. Ambos derechos se diferencian (i) en el órgano de aplicación del derecho llamado a tutelarlos, que en aquél es el Juez de Primera Instancia y en este último la autoridad de control de protección de datos; (ii) en su contenido y alcance, que en uno son los medios de comunicación social, siquiera sea en sentido amplio, incluyendo medios digitales, plataformas en línea y usuarios de especial relevancia, y en otro se podrá ejercitar el derecho frente a cualquier responsable del tratamiento que esté tratando datos relativos al titular del derecho (interesado); (iii) los plazos son distintos, tres días para atender al derecho en la LO 2/84 y este Anteproyecto, frente a un mes, prorrogable por otros dos excepcionalmente (art. 12.3 RGPD); (iv) en su objeto, ya que el derecho de la LO 2/1984 se concreta sobre “hechos” que no necesariamente han de resultar inexactos, ya que con este derecho lo que se pretende es dar una “contraversión” de los hechos expuestos en el medio de comunicación que coadyuve a la formación de la opinión pública, mientras que en el RGPD el objeto del derecho son “datos personales” que son inexactos o incompletos (art. 16 RGPD); (v), los sujetos del derecho, que en uno son cualquier persona física o jurídica (art. 1 LO 2/1984), incluyendo las Administraciones públicas (STS 492/2017, de 13 de septiembre, sala 1ª), y en el otro son sólo las personas físicas (art. 4.1 RGPD); (vi) el derecho de rectificación del RGPD para modificar los datos personales inexactos no requiere que exista un perjuicio para el interesado, cuestión distinta en lo que se refiere al derecho de rectificación de la LO 2/1984 y el Anteproyecto (art. 1.1). Así las cosas, no parece que en principio exista una posibilidad de confundir ambos derechos, a pesar de la coincidencia en el nombre. Sin embargo, las cosas no son tan fáciles de diferenciar en la práctica. El RGPD contiene una definición de dato personal muy amplia; art. 4.1 RGPD: <i>toda información sobre una persona física identificada o</i>	

		<i>identificable («el interesado»); y, además, el TJUE ha otorgado un significado igualmente amplio a dicho concepto. Así, por ejemplo, la STJUE de 7 de marzo de 2024, C-479/22P, ha entendido, apartado 45: (...) el empleo de la expresión «toda información» en la definición del concepto de «datos personales», que figura en el artículo 4, punto 1, del RGPD, evidencia el objetivo del legislador de la Unión de atribuir a este concepto un significado muy amplio, que puede abarcar todo género de información, tanto objetiva como subjetiva, en forma de opiniones o apreciaciones, siempre que sean «sobre» la persona en cuestión. Una información se refiere a una persona física identificada o identificable cuando, debido a su contenido, finalidad o efectos, está vinculada a una persona identificable (sentencia de 4 de mayo de 2023, Österreichische Datenschutzbehörde y CRIF, C-487/21, EU:C:2023:369, apartados 23 y 24).</i> En consecuencia, los “hechos” a que se refiere la LO 2/1984 y el Anteproyecto sometido a informe, si se refieren a personas físicas, podrían caer bajo la definición de “dato personal” y ser objeto de las acciones de tutela y reclamaciones que, para la protección del derecho fundamental a la protección de datos personales, establece el RGPD y la LOPDGDD. Pero no cabe confundir unas acciones con otras. La acción de rectificación de la LO 2/1984 irá dirigida, mediante la publicación, en su caso, de la rectificación solicitada, a la salvaguardia del derecho de información para asegurar una opinión pública libre (STC 139/2021, de 12 de julio, FJ 5). Queda fuera de la competencia de las autoridades de control en materia de protección de datos la salvaguardia de la libertad de información del art. 20 CE, por lo que cuando una acción en materia de protección de datos tenga por objeto, en realidad, dicha libertad, en el conflicto entre ambos derechos la AEPD ya ha establecido que no le corresponde velar por esas circunstancias. Algún autor ha apelado que ello se debe al	

		principio de especialidad, pero sin negarlo cabría decir que en realidad dicha actuación ha de basarse primordialmente en el tradicional principio de la competencia del órgano administrativo. Ahora bien, cuando la cuestión planteada ante las autoridades de control en materia de protección de datos no sea estrictamente la libertad de información ni haya de prevalecer esta según las circunstancias, sino la protección de datos personales, las autoridades de control han de ejercer dicha competencia en base a su norma de creación y de competencias (básicamente RGPD y LOPDGDD), cuestiones estas que, en la práctica, con mayor frecuencia, -pero no exclusivamente- se dan en materia de infracción del principio de minimización de datos, cuando la noticia no se limita a dar la información, sino que, por ejemplo, aporta datos personales no adecuados, pertinentes o limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (art. 5.1.c) RGPD), como puedan ser las imágenes de caras de niños sin pixelar, fotocopias de documentos de identidad -bien en sí mismos bien sin ocultar información sensible-, o la imagen o la voz de una víctima de un delito no necesarios en relación con el contexto etc. En definitiva, las acciones derivadas de la normativa de protección de datos, y en concreto, el ejercicio del derecho de rectificación regulado en el art. 16 RGPD podrían ser ejercitables en situaciones en las que también sería ejercitable, en principio, el derecho de rectificación de la LO 2/1984, y la prevalencia de uno u otro derecho (de información o de protección de datos) y por tanto la actuación de la autoridad de control, se determinará, como hasta ahora, mediante una ponderación de los derechos y del contexto como aparezcan configurados los intereses y la situación en juego.	

General (engarce con el título X de la LODPGDD)	CGPJ	Con el fin de evitar la interpretación de que el nuevo artículo 3 APLO con su previsión sobre el aviso expreso de ejercicio del derecho de rectificación supone una derogación implícita de la exigencia del aviso aclaratorio del artículo 85.2 LODPGDD, debería introducirse una salvaguarda expresa de lo previsto en este precepto legal. En esta misma línea, sería conveniente abordar la acomodación de la regulación de derecho de rectificación en relación con las informaciones difundidas en plataformas en línea o medios digitales con el conjunto de garantías prevista en la LODPGDD que se proyectan sobre los derechos de rectificación en internet (art. 85) y de actualización de informaciones en medios digitales (art. 86), así como el denominado derecho al olvido digital respecto de las búsquedas en internet (art. 93) y en redes sociales y servicios equivalentes (art. 94). Sería deseable que el APLO ofreciera, junto a la regulación del derecho de rectificación stricto sensu, un tratamiento integral de las facultades de las personas interesadas para hacer frente a informaciones publicadas en las plataformas en línea o medios digitales, que consideran inexactas y que les perjudican. La profundización de esa regulación (por ejemplo, en lo que respecta al derecho al olvido) ofrecería un marco jurídico de protección más eficaz de los derechos de las personas frente a las informaciones inexactas y perjudiciales difundidas a través de las redes y los medios digitales.	Se acepta parcialmente. Se armonizan ambas regulaciones mediante la modificación del art.85.2 LODPGDD, sustituyendo su regulación específica del derecho de rectificación por una remisión al Anteproyecto. Se entiende que el resto de aspectos señalados de la LODPGDD exceden del objeto del Anteproyecto.
General (engarce con el título X de la LODPGDD)	AEPD	La LODPGDD, ha acogido el derecho de rectificación en internet en su art. 85, si bien desde una “perspectiva incidental y limitada”. Significa que conforme al art. 2 LODPGDD, lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la citada ley orgánica (no por tanto el art. 85) se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, por lo que parece que dicho artículo 85 hace referencia a una modalidad del ejercicio del derecho de rectificación a	La observación está en línea con el Anteproyecto.

		que se refiere la LO 2/1984, y no sólo por la continuidad del párrafo primero con el segundo, ambos del apartado 2 del precepto. Finalmente reseña que el Tribunal Supremo en su STS 32/2024, de 11 de enero de 2024, (Rec. 1671/2022) entiende que la función del nuevo art. 85.2 de la LOPDGDD, es la de servir de complemento al art. 3 de la LO 2/1984, de Derecho de Rectificación, cuando la información que se pretende rectificar ha sido publicada en un medio digital.	
General (engarce con la LOREG y la LGCA)	AEPD	Se expresa en la MAIN que el contenido de la presente ley orgánica es también compatible con la regulación especial del derecho de rectificación contenida en el artículo sesenta y ocho de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), y que se ha tenido en cuenta que el artículo 4.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, dispone entre otros aspectos que la comunicación audiovisual garantizará el derecho de rectificación en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, supuesto que se entiende queda mejor perfilado en la regulación que ahora se dispone. Ahora bien, ninguna de dichas especialidades se salvaguarda en el anteproyecto. No parecería necesario respecto de la Ley 13/2022, ya que no se contiene ninguna, pero sí que existen (si bien escasas) en la LOREG. Convendría que el prelegislador expresara, quizás mediante una Disposición Adicional, que las peculiaridades de la LOREG quedan en vigor, sin perjuicio de que las referencia en los textos legales a la LO 2/1984 deberían de entenderse referidos a la nueva Ley Orgánica, en aras del principio de claridad, para evitar interpretaciones acerca de que las especialidades de la LOREG hayan podido ser derogadas por una ley posterior.	Se acepta y se adapta la LOREG a la nueva regulación mediante una disposición final modificativa de aquella.

General (lenguaje inclusivo)	Consejo Fiscal	Sugiere adaptar el texto a un lenguaje más inclusivo, de forma que sea acorde a la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. De la lectura de la redacción dada al APLO se puede advertir que se emplea en exceso términos en género masculino sin aportar su correlativo en el género femenino o sin hacer uso de la expresión genérica que se derive de la palabra persona unida al sustantivo correspondiente, para así entenderse incluidos tanto hombres como mujeres.	Se acepta en parte. Se comparte la orientación expresada y la norma mantiene por ello una redacción basada en un uso no discriminatorio del lenguaje. Por lo que se refiere a la técnica consistente en el empleo de la palabra persona unida al sustantivo correspondiente, se ha recurrido a ella en diversas ocasiones (“persona con discapacidad”, “personas fallecidas”, “personas legitimadas”, etc.) y se amplía a otras en las que su uso resulta natural conforme al lenguaje común. No obstante, se ha evitado en otros supuestos en los que su empleo alejaría a la norma del lenguaje común o complicaría innecesariamente su redacción, lo que no sería conforme con el mandato de sencillez y claridad del lenguaje de las normas que establece la regla nº 101 de las Directrices de Técnica Normativa. En cuanto al desdoblamiento del género, se valora su empleo, siempre que no suponga recargar en exceso la redacción de la frase, lo que debe evitarse conforme a la regla nº 101 de las Directrices de Técnica Normativa previamente referida.
General (lenguaje inclusivo)	CGPJ	A propósito de la expresión “usuario de especial relevancia”, propone modificar en todo el texto la expresión “usuario” por “persona usuaria”. Observa que la redacción del APLO emplea términos como «perjudicado», «director», «aludido» o «demandado» en lugar de optar	Se acepta parcialmente. Se amplían los supuestos de uso de fórmulas neutras cuando ello es conforme con el lenguaje común y se preserva la sencillez de la redacción. Se desestima el empleo

		por formulaciones neutras o, en su caso, por el desdoblamiento. Por ello, propone que el texto del anteproyecto se adapte al lenguaje inclusivo	de la técnica de desdoblamiento por las razones expuestas en el comentario anterior.
General (lenguaje inclusivo)	CCU	En el artículo 1.2, párrafo segundo, sugiere que se haga referencia a “hermanos/as o herederos/as”.	Se comparte la orientación expresada y la norma mantiene por ello una redacción basada en un uso no discriminatorio del lenguaje. Por lo que se refiere a la técnica consistente en el empleo de la palabra persona unida al sustantivo correspondiente, se ha recurrido a ella en diversas ocasiones (“persona con discapacidad”, “personas fallecidas”, “personas legitimadas”, etc.) y se amplía a otras en las que su uso resulta natural conforme al lenguaje común. No obstante, se ha evitado en otros supuestos en los que su empleo alejaría a la norma del lenguaje común o complicaría innecesariamente su redacción, lo que no sería conforme con el mandato de sencillez y claridad del lenguaje de las normas que establece la regla nº 101 de las Directrices de Técnica Normativa. En cuanto al desdoblamiento del género, se valora su empleo, siempre que no suponga recargar en exceso la redacción de la frase, lo que debe evitarse conforme a la regla nº 101 de las Directrices de Técnica Normativa previamente referida.
General (cita de la Ley de	Consejo Fiscal	Propone que en aquellos párrafos o preceptos en los que se haya hecho constar Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la mención a este cuerpo legislativo se realice tan solo como Ley de Enjuiciamiento	Se toma en consideración. La norma se atiene a la forma de cita que dispone la regla nº 80 de las Directrices de Técnica Normativa: “80. Primera

Enjuiciamiento Civil)		Civil. Si se estima conveniente la mención completa, podría ser expuesta en su totalidad solo la primera vez que es referida, para en sus sucesivas alusiones acortarla en los términos sugeridos	cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”. Conforme a la DTN 73, solo se exceptúan de esta regla “aquellas normas preconstitucionales todavía en vigor que, por su antigüedad, no pueden adecuarse a los criterios de cita fijados, por lo que deberán citarse por su nombre: «Ley Hipotecaria, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Código Civil, Código de Comercio”, lo que no sería el caso de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
General (corrección de erratas)	OCCN	Se propone la rectificación de lo que considera defectos formales y erratas.	Se acepta.
Parte expositiva			
Parte expositiva (general)	OCCN	Se recomienda completar la justificación que consta en la parte expositiva de la adecuación de la propuesta al principio de proporcionalidad, de forma que se recojan algunos de los argumentos aportados al efecto en la MAIN. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas núm. 12 y 13 DTN sería conveniente completar el contenido general de la parte expositiva incluyendo en su parte final sendas referencias a la descripción de los principales aspectos relativos a la tramitación de la propuesta y a los títulos competenciales habilitantes.	No se acepta. Respecto de la justificación de la adecuación al principio de proporcionalidad, se considera innecesario duplicar en la parte expositiva la que consta en la MAIN, siendo la actual suficientemente ilustrativa al respecto. Respecto de los antecedentes de tramitación, no es habitual su inclusión en la exposición de motivos de las leyes. Esto es más bien propio de las normas reglamentarias (de hecho, la DTN 13

			excluye a los anteproyectos de ley al expresar: “En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación (...)”). Respecto de los títulos competenciales, si bien la DTN 12 expresa que la parte expositiva de la disposición deberá indicar “las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta”, ello se refiere al fundamento de la facultad normativa o a la habilitación reglamentaria en virtud de la cual se dicta la norma, antes que al título competencial que ampara al Estado para dictarla, pues esto último, conforme a la DTN 42, debe recogerse en una disposición final. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado en varias ocasiones (por ejemplo, Dictámenes 757 y 903/2021), que no es necesario duplicar la referencia al título competencial en dos lugares de la norma (parte expositiva y disposición final), siendo la ubicación sistemática adecuada de esta referencia una disposición final, según la DTN 42.
Artículo 1. Objeto y titulares del derecho de rectificación.			

Artículo 1 (ejercicio por menores de edad)	CGPJ	Del mismo modo que la LO 2/1984, el APLO no contiene regla alguna sobre la capacidad de los menores para el ejercicio del derecho de rectificación. El silencio normativo debe colmarse acudiendo a las reglas generales. Así, el artículo 162.II.1º CC exceptúa de la representación legal de los hijos e hijas menores «<i>los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo</i>». Y, en esta misma línea de acudir al criterio de la madurez suficiente, el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982, dispone que el consentimiento de los y las menores excluirá el carácter ilegítimo de las intromisiones de terceros en los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, «<i>si sus condiciones de madurez lo permiten</i>». Frente al criterio de la madurez suficiente, que es un concepto abierto y evolutivo que precisa de un juicio casuístico, el CGPJ sugiere valorar la oportunidad de incorporar una regla específica para el ejercicio del derecho de rectificación por parte de los y las menores a partir de una determinada edad. Los dieciséis años puede ser una edad adecuada, que está en sintonía con otras previsiones legislativas. De este modo, el APLO establecería un marco de seguridad jurídica que habilitaría a los y las menores, a partir de esa edad, requerir la rectificación de aquellas informaciones inexactas que les perjudiquen, especialmente cuando se difunden a través de plataformas en línea o servicios equivalente, dado el impacto que estas formas de comunicación tienen entre la población más joven.	Se acepta y se armoniza el contenido con otras propuestas normativas, como el Anteproyecto de Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, o el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales. Las personas menores de edad podrán ejercitar el derecho por ellas mismas, si sus condiciones de madurez lo permiten. A los efectos de esta ley se presume que una persona menor mayor de dieciséis años tiene madurez suficiente.
Artículo 1.1 (definición de UER)	MTDF	MTDF propone que se mantenga la definición de UER establecida en el artículo 94 Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual y en el RD 444/2024, de 30 de abril, que la desarrolla; estableciéndose por remisión a estas normas. En este sentido, señala que:	No se acepta. El anteproyecto parte de una noción de “usuario de especial relevancia” específica, y esta se corresponde con la que dispone expresamente a sus efectos, basada fundamentalmente en el número de seguidores de estos usuarios. Se incorpora en la MAIN una

		- Ni la propuesta ni la MAIN justifican los criterios que se han seguido para su definición. - El mantenimiento de una misma definición sería necesario para garantizar, por un lado, la coherencia normativa y seguridad jurídica en la regulación de las obligaciones impuestas a estos agentes, y por otro lado, la proporcionalidad de las obligaciones que les serán aplicables a partir de la entrada en vigor de la ley orgánica. - Que el artículo 4.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, ya prevé que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, incluidos los usuarios de especial relevancia, tal y como vienen definidos en dicha ley, deben cumplir con el derecho de rectificación. Por tanto, la aprobación del anteproyecto en los términos actuales conllevaría la introducción de una contradicción en el régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual, incluidos los usuarios de especial relevancia.	explicación adicional justificativa de la noción de usuario de especial relevancia que se emplea.
Artículo 1.1 (definición de UER)	CNMC	La CNMC observa que el objetivo del APLO a la hora de incluir a los UER en su ámbito subjetivo parte de una concepción más amplia que la LGCA y abarca también a UER que no emitan programas o vídeos generados por usuarios en los términos de la LGCA y que dicha diferencia, puede justificar el diferente baremo de seguidores. No obstante, dado que los servicios de los UER cada vez incluyen más contenidos audiovisuales y que a los UER-LGCA definidos en la LGCA también se les aplicará el derecho de rectificación del APLO, la CNMC considera adecuado unificar el criterio de seguidores respecto a estos agentes, de tal forma que los UER incluidos en el ámbito audiovisual tengan unos criterios únicos de identificación para todas las obligaciones derivadas de su actividad.	No se acepta. El anteproyecto parte de una noción de “usuario de especial relevancia” específica, adecuada a su particular objeto, que obedece a razones distintas a la noción homónima empleada en el ámbito de la LGCA. Se incorpora en la MAIN una explicación adicional justificativa de la noción de usuario de especial relevancia que se emplea.

		Se trataría con ello de evitar una asimetría conceptual en la determinación de los UER y en las obligaciones a las que deben dar cumplimiento estos agentes. No obstante, si se unifican los umbrales, la CNMC es partidaria de reducir sustancialmente los establecidos actualmente en el RD 444/2024 para adecuarse a los establecidos en países de nuestro entorno, pues estima que los actuales son muy altos y pueden limitar la eficacia de la normativa a este respecto. En todo caso, recomienda precisar los argumentos que han servido para fundamentar la decisión sobre el umbral aplicable en este ámbito.	
Artículo 1.1 (definición de UER)	CGPJ	Considera conveniente que se expliciten las razones por las cuales se ha estimado adecuado fijar el nivel de la especial relevancia conforme a los criterios que se establecen, si bien entiende que a priori el redimensionamiento del tamaño de la audiencia de los UER para el caso del ejercicio del derecho de rectificación puede considerarse razonable, pues i) Permite que las personas afectadas por informaciones inexactas publicadas por estos usuarios puedan exigir la publicación de una rectificación en un mayor número de supuestos que de haberse trasladado miméticamente el requisito del RD 444/2024. ii) Cuantificar la audiencia para determinar el alcance de las personas obligadas en el caso de los UER contrasta con el resto sujetos pasivos del derecho de rectificación, pues el resto de medios de comunicación social deben respetar este derecho con independencia del tamaño de su audiencia. Plantea además el supuesto en el que un usuario de plataformas en línea, sin alcanzar el número de seguidores previsto en el APLO, distribuya contenidos que tengan un gran impacto en la audiencia, a partir de su viralización. Si el impacto en la audiencia es el criterio que tiene en	El anteproyecto parte de una noción de “usuario de especial relevancia” específica, y esta se corresponde con la que dispone expresamente a sus efectos, basada fundamentalmente en el número de seguidores de estos usuarios. En cuanto a la viralización o redifusión, tiene lugar ya en el mundo analógico (por ejemplo, cuando un periódico se hace eco de una noticia dada por otro) y en estos casos el derecho se ejercita individualmente contra cada medio que difunde la noticia. En el caso de los entornos digitales, aunque es cierto que se amplifica la redifusión, no parece que la solución deba ser distinta, contemplando el artículo 3.6 este supuesto. En todo caso, la rectificación se ejercerá respecto al usuario de especial relevancia, y, en caso de tratarse de otro usuario que viralice el contenido

		cuenta el prelegislador para considerar a un usuario de plataformas en línea como sujeto obligado por el derecho de rectificación, debería preverse en el APLO la inclusión de esta hipótesis. Finalmente, significa que el establecimiento de umbrales distintos a los previstos en el RD 444/2024 supone que los titulares del derecho de rectificación tendrán la carga de acreditar el número de seguidores del UER, lo cual puede ser una dificultad para el ejercicio del derecho. Como posibles soluciones, propone considerar establecer un registro para este tipo de usuarios (como existe para los previstos en el art. 94 LGCA) o la incorporación de una presunción de la especial relevancia de un usuario a partir de algún dato fácilmente constatable por el titular del derecho de rectificación.	de aquél, de estimarse la procedencia del derecho, figurará la rectificación en la información original del UER. Además, se prevé que en la publicación de la información original viralizada se incluirá un aviso aclaratorio, en lugar visible, que ponga de manifiesto que dicha información ha sido rectificada por la persona afectada. Dicho aviso incorporará un enlace al texto de la rectificación.
Artículo 1.1 (definición de UER)	Consejo Fiscal	En la LODR se precisa que se puede «rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social», mientras que el APLO viene a abarcar también la información de hechos emitida por «usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes». Este incremento de sujetos obligados es adecuado al nuevo escenario existente a partir de la consolidación de la emisión de noticias e información también desde el entorno digital, generando seguridad jurídica al incorporar todas las formas de comunicación de hechos a la opinión pública. En el precepto proyectado se especifica qué usuarios tendrán tal consideración a efectos del APLO, diferenciándose del contenido del Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, en el que para otorgar a un usuario esa especial consideración se exigen -entre otros elementos- un número de seguidores muy superior al previsto en este APLO.	La valoración está en línea con la norma.

		En este sentido, el Consejo Fiscal estima congruente con el espíritu de la ley y del derecho de rectificación, en concreto, que la defensa de este último pueda realizarse frente a usuarios que, aunque no cuenten con un número de seguidores y seguidoras con la envergadura prevista en el Real Decreto referido en el párrafo precedente, sí que ostenten una repercusión mediática y social de tal entidad que puedan verse lesionados los derechos personalísimos de aquellos sobre los que se difunde contenido, si este es inexacto o así es valorado por la persona aludida.	
Artículo 1.1 (definición de UER)	CCU	CCU considera adecuado el establecimiento de manera expresa de la posibilidad de ejercer el derecho de rectificación ante “usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes” y sugiere ampliar la definición de "usuarios de especial relevancia" para incluir criterios adicionales, como el impacto del contenido, no solo el número de seguidores. De esta forma se aseguraría que el derecho de rectificación no se limite únicamente a usuarios con grandes audiencias, sino también a aquellos cuya influencia sea significativa en contextos específicos. En este sentido, podría ampliarse para lograr una mayor protección frente a usuarios con impacto relevante, aunque tengan menos seguidores	El anteproyecto parte de una noción de “usuario de especial relevancia” específica, y esta se corresponde con la que dispone expresamente a sus efectos, basada fundamentalmente en el número de seguidores de estos usuarios. En cuanto a la viralización o redifusión, tiene lugar ya en el mundo analógico (por ejemplo, cuando un periódico se hace eco de una noticia dada por otro) y en estos casos el derecho se ejercita individualmente contra cada medio que difunde la noticia. En el caso de los entornos digitales, aunque es cierto que se amplifica la redifusión, no parece que la solución deba ser distinta, contemplando el artículo 3.6 este supuesto. En todo caso, la rectificación se ejercerá respecto al usuario de especial relevancia, y, en caso de tratarse de otro usuario que viralice el contenido de aquél, de estimarse la procedencia del

			derecho, figurará la rectificación en la información original del UER. Además, se prevé que en la publicación de la información original viralizada se incluirá un aviso aclaratorio, en lugar visible, que ponga de manifiesto que la dicha información ha sido rectificada por la persona afectada. Dicho aviso incorporará un enlace al texto de la rectificación.
Artículo 1.1 (aplicación a los UER de la normativa sobre el derecho de rectificación)	MTDF	MTDF señala que el artículo 4.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, ya prevé que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, incluidos los usuarios de especial relevancia, tal y como vienen definidos en dicha ley, deben cumplir con el derecho de rectificación. Por tanto, la aprobación del anteproyecto en los términos actuales conllevaría la introducción de una contradicción en el régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual, incluidos los usuarios de especial relevancia	No se acepta. El anteproyecto parte de una noción de “usuario de especial relevancia” específica, y esta se corresponde con la que dispone expresamente a sus efectos, basada fundamentalmente en el número de seguidores de estos usuarios.
Artículo 1.1 (aplicación a los UER de la legislación del país de origen, conforme a DSCA)	MTDF	MTDF señala que los UER que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma tienen la consideración de prestadores del servicio de comunicación audiovisual a los efectos dispuestos en el artículo 94.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, y ello supone que quedan amparados por la Directiva 2010/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010 (Directiva de servicios de comunicación audiovisual o DSCA), que establece que estos prestadores están sometidos únicamente a la ley del Estado miembro de la UE en el que estén establecidos (principio del país de origen). Por ello, destaca la necesidad de garantizar el cumplimiento del principio de país de origen en la regulación de las nuevas obligaciones a los servicios de comunicación audiovisual, incluidos los usuarios de especial relevancia, lo cual supone que el ámbito de aplicación de este	No se acepta la inclusión de una referencia expresa al ámbito de aplicación del APLO, como tampoco figuraba en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. No obstante, ello no obsta a que la interpretación y aplicación por los operadores jurídicos de la Ley proyectada deba hacerse de manera conforme con las exigencias del derecho de la Unión Europea

		anteproyecto, por cuanto se refiere a los usuarios de especial relevancia, debe quedar limitado a los UER establecidos en España.	
Artículo 1.2 (personas con discapacidad)	CGPJ Consejo Fiscal	En relación con la previsión que dispone que las personas con discapacidad podrán ejercitar este derecho por sí mismas, o con sus apoyos voluntarios, judiciales o de hecho, el CGPJ considera que la norma es coherente con el tratamiento normativo de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio. El Consejo Fiscal también valora positivamente esta nueva regulación	La observación está en línea con el APLO.
Artículo 1.2 (personas con discapacidad)	CCU	Entiende que se debe aclarar la referencia a los “apoyos voluntarios”.	No se acepta. Se trata de la terminología acuñada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, para referirse a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.
Artículo 1.2 (establecer prelación entre sujetos legitimados en caso de fallecimiento del afectado)	CGPJ Consejo Fiscal CCU	Valoran positivamente la ampliación de sujetos legitimados en caso de fallecimiento del afectado, si bien a criterio de CGPJ y CCU sería conveniente recoger una prelación entre ellos. CCU propone que, en esa prelación, se dé preferencia para el inicio de la acción a la persona que hubiera designado directamente el fallecido a estos efectos.	No se acepta. El contenido y finalidad del derecho de rectificación, y del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, es distinto. No se considera adecuado restringir la legitimación para el ejercicio del derecho de rectificación, en caso de fallecimiento del afectado.
Artículo 2. Ejercicio del derecho.			

Artículo 2.1 (texto o contenido de la rectificación)	CGPJ	Valora positivamente la ampliación de los soportes mediante los que puede ejercerse la rectificación. El modo de ejercicio del derecho de rectificación ya no se limita a la forma escrita, como ahora exige el artículo 2 LO 2/1984. El APLO ya no habla de «remisión del escrito de rectificación» sino de «remisión del texto o contenido de la rectificación». La inclusión del término “contenido” permite que quien rectifica pueda utilizar formas distintas a la escrita para realizar la rectificación como por ejemplo el un audio o un vídeo.	La observación está en línea con el APLO.
Artículo 2.1 (sujeto pasivo de la acción de rectificación)	CCU	En relación tanto con el destinatario del escrito de rectificación como de la legitimación pasiva en vía judicial, señala que bajo la vigencia de la LO 2/1984 la jurisprudencia suele admitir que la acción se ejercite contra la empresa editora del medio de comunicación y no solo contra su director. Propone que se indique simple y llanamente que el derecho se ejercitará mediante la remisión del texto directamente al propio medio de comunicación o directamente al usuario de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes y con carácter potestativo al director del medio.	Se acepta en parte y se elimina el emplazamiento al director del medio para comparecer en juicio; manteniéndose la posibilidad de que el requerimiento previo se dirija contra él.
Artículo 2.1 (plazo de ejercicio del derecho: establecimiento de un plazo distinto para la información publicada en medios digitales)	CGPJ Consejo Fiscal	El CGPJ valora positivamente la ampliación siete a diez días naturales el plazo de remisión de la rectificación, si bien destaca que este plazo correspondería al ciclo de la vida de la información propio de los medios tradicionales de comunicación, que no es directamente trasladable al ámbito de los medios digitales. En el contexto digital la pervivencia de la información es mucho más acusada que cuando se publica en un medio tradicional (cita la STS 32/2024, de 11 de enero [ECLI:ES:TS:2024:65]), y por ello propone establecer un tratamiento distinto del plazo para el ejercicio del derecho de rectificación frente a informaciones publicadas en medios digitales o en plataformas en línea. Se podría optar bien por ampliar el plazo (por ejemplo, en Francia se prevé un plazo de tres meses para el ejercicio del	Se acepta la ampliación del plazo para el ejercicio del derecho en relación con informaciones publicadas por medios de comunicación digitales o por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea. No se acepta el cómputo del <i>dies a quo</i> desde el momento de acceso al contenido a rectificar, por razones de seguridad jurídica.

		<i>droit de response</i> frente a los servicios en línea, art. 1-1 III Ley 2204-575) bien por fijar como <i>dies a quo</i> en lugar del momento en que se haya publicado la información cuando el afectado haya tenido conocimiento de la misma. En una línea similar, el Consejo Fiscal señala que, atendiendo a las características del entorno digital, podría ser proporcionado que se permitiera que el plazo se iniciara no solo desde la divulgación o publicación sino también desde que la persona aludida tuviera efectivo conocimiento de ello en aquellos casos en los que pudiera justificar esta circunstancia fehacientemente.	
Artículo 2.1 (aplicación del mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación a los medios digitales que sean prestadores de servicios de comunicación audiovisual: existencia de un mecanismo ad hoc en la LGCA para el ejercicio de los	MTDF	Señala que el artículo 37.3.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, obliga a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a inscribir en los registros públicos previstos en el artículo 37.1 y 2 y a mantener actualizado un punto de contacto con el prestador a disposición del espectador para la comunicación directa con el responsable editorial y garantizar el derecho de queja y réplica. A los efectos de remisión del texto de rectificación a los prestadores de los servicios sometidos a jurisdicción española, se recomienda el empleo de este mecanismo en vez de establecer un mecanismo ad hoc, debiendo especificar los escritos que se remitan en ejercicio del derecho de rectificación.	No se acepta, porque el derecho de rectificación, tal y como está configurado, se distingue del derecho de réplica y, por ello, se justifica el mantenimiento de una denominación autónoma. En tal sentido, STS 709/2021 de 20 Oct. 2021, Rec. 5807/2018. Por su parte la STC 139/2021, de 12 de julio, que recopila la doctrina constitucional sobre el derecho de rectificación, recuerda que su objeto nunca son opiniones cuya responsabilidad asume quien las difunde, así como que el derecho de rectificación no se identifica miméticamente con el derecho de réplica: "Es decir, no se trata de la posibilidad de contestar cualquier contenido transmitido por un medio de comunicación, sino de la facultad de rectificar los hechos contenidos en una determinada información, de modo que el titular del derecho pueda dar su propia versión de aquellos hechos".

derechos de queja y réplica)			Además, el artículo 37.3.c) LGCA no establece un mecanismo de comunicación formalizado, sino simplemente obliga al prestador SCA a establecer un punto de contacto a disposición del espectador para la comunicación directa con el responsable editorial y garantizar el derecho de queja y réplica. En particular, no exige que la comunicación con el punto de contacto tenga que ser por medios electrónicos ni tampoco prevé ninguna de las cautelas que establece el APLO en cuanto a la accesibilidad del mecanismo de comunicación, posibilidad de remisión directa del texto de la rectificación, constancia de su fecha y recepción, y seguimiento del proceso. Todo esto supondría una merma de las garantías que prevé la LO 2/1984 (y el APLO) para el ejercicio del derecho de rectificación.
Artículo 2.1 (aplicación del mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación a los medios digitales que sean prestadores de servicios de comunicación audiovisual:	MTDF	Significa que, dentro de la categoría de medios de comunicación digitales, se encuentran, además de la prensa, los medios de comunicación televisivos y radiofónicos. Estos dos tipos de medios de comunicación se encuentran regulados con carácter sectorial en la normativa audiovisual recogida en la Ley 13/2022, de 7 de julio, la cual los califica como prestadores del servicio de comunicación audiovisual, conforme a las definiciones previstas en los apartados 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de su artículo 2, en función del tipo de contenido audiovisual y la forma en que lo ofrezcan al público. Asimismo, el artículo 2.2 del Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación introduce el concepto de prestador de servicios de medios de comunicación. Considera que a todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual les es aplicación el principio de país de origen de la Directiva	No se considera procedente la inclusión de una referencia expresa al ámbito de aplicación del APLO, como tampoco figuraba en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. No obstante, ello no obsta a que la interpretación y aplicación por los operadores jurídicos de la Ley proyectada deba hacerse de manera conforme con las exigencias del derecho de la Unión Europea.

compatibilidad con el Derecho UE y aplicación del principio de país de origen)		de servicios de comunicación audiovisual (DSCA) por lo que, a aquellos medios de comunicación digitales que a su vez reúnan la condición de prestadores del servicio de comunicación audiovisual establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea distinto a España, no se les podrá exigir que cuenten con el mecanismo previsto en el párrafo segundo del artículo 2.1 del anteproyecto.	
Artículo 2.1 (mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación en los medios digitales: características técnicas)	CCU	A fin de evitar interpretaciones laxas por parte de los medios y facilitar el acceso al ejercicio del derecho, considera que se debería especificar cómo deben ser los mecanismos “fácilmente accesibles y visibles” en los medios digitales, incluyendo requisitos técnicos mínimos (por ejemplo, botones destacados, accesibilidad para personas con discapacidades visuales o cognitivas, etc.).	No se acepta, por no ser propio del contenido de una ley orgánica.
Artículo 2.1 (mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación en los medios digitales: gratuidad)	CCU	Propone que se disponga la exigencia de que dicho medio sea totalmente gratuito para quien ejercita el derecho de rectificación.	Se acepta.
Artículo 2.1 (mecanismo de tramitación de solicitudes de rectificación en los	CCU	Propone que se extienda a los medios tradicionales la exigencia de disponer un mecanismo de tramitación de solicitudes gratuito y con las mismas características que se establece para los medios digitales.	No se acepta. Los medios tradicionales que tengan su correspondiente digital ya cuentan con esta vía (por su carácter digital), y respecto a los que no lo tengan, se considera más

medios digitales: aplicación a medios tradicionales)			proporcionado y adecuado al propio medio de difusión mantener el formato actual.
Artículo 2.2 (mecanismo de comunicación con los UER que deben ofrecer las plataformas: concreción y compatibilidad con el Derecho UE)	CNMC MTDF	La CNMC recomienda una mayor concreción del mecanismo que deben tener las plataformas para comunicarse con los usuarios de especial relevancia acerca del mismo y tener presente la compatibilidad de este precepto con el marco europeo de los servicios de la sociedad de la información y de los servicios digitales, en particular, la Directiva 2000/31/CE Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000 (DCE) y el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 (RSD). MTDF señala que las plataformas en línea o servicios equivalentes estarían dentro del ámbito coordinado por la DCE y por el RSD, valorando el engarce de la norma con estas en estos términos: El artículo 3.2 DCE establece que los Estados miembros no podrán restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro por razones inherentes al ámbito coordinado. En consecuencia, a los prestadores de servicios de la sociedad de la información les es de aplicación el principio de país de origen, de modo que, de acuerdo con la sentencia del caso C-376/22 (y reiterado en la sentencia en los asuntos acumulados C-662/22 y C-667/22) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no es posible imponer a prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en otro Estado miembro medidas generales y abstractas que se refieren a una categoría de determinados servicios de la sociedad de la información descrita genéricamente y que son aplicables indistintamente a cualquier prestador de esa categoría de servicios.	Se ha suprimido la obligación de las plataformas de contar con un mecanismo de comunicación de las solicitudes de rectificación.

		Por ello, MTDf concluye que no es posible imponer a prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en otros Estados miembros (como lo son la gran mayoría de redes sociales) la obligación de contar con mecanismos para la remisión de rectificaciones a usuarios de especial relevancia, sino que deberá ser de aplicación únicamente a prestadores establecidos en España o, en su caso, establecidos fuera de la Unión. El RSD es una norma directamente aplicable (no requiere medidas nacionales de aplicación) que pretende una armonización total de las obligaciones de diligencia debida de las plataformas en línea en el ámbito de la UE, y por ello impide a los Estados miembros adoptar medidas nacionales que se superpongan o contradigan el marco que establece. La Comisión Europea ha señalado repetidamente en sus dictámenes circunstanciados sobre proyectos de normas nacionales, notificadas en el ámbito de la Directiva (UE) 2015/1535, que cualquier disposición nacional correspondiente a obligaciones del RSD sería incompatible con el Reglamento. Aplicado lo anterior al presente caso, MTDf explica que el considerando 9 RSD expresa <i>“El presente Reglamento armoniza plenamente las normas aplicables a los servicios intermediarios en el mercado interior con el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y digno de confianza y aborda la difusión de contenidos ilícitos en línea y los riesgos para la sociedad que puede generar la difusión de desinformación u otros contenidos, dentro del cual se protegen eficazmente los derechos fundamentales reconocidos en la Carta y se facilita la innovación. De este modo, los Estados miembros no deben adoptar ni mantener otros requisitos nacionales relativos a las materias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, a menos que este prevea expresamente tal posibilidad, ya que ello afectaría a la aplicación directa y uniforme de las normas plenamente armonizadas aplicables a los</i>	

		<i>prestadores de servicios intermediarios de conformidad con los objetivos del presente Reglamento”.</i> Los contenidos inexactos cubiertos por el derecho de rectificación del APLO podrían ser entendidos por la Comisión como contenidos cuya difusión genera riesgos para la sociedad, al igual que la desinformación. Asimismo, el derecho de rectificación podría entenderse relacionado con diversos derechos fundamentales amparados por la Carta. El RSD impone a algunos prestadores, en concreto a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño (VLOP y VLOSE) la obligación de realizar evaluaciones de riesgos que se deriven del diseño o del funcionamiento de su servicio y los sistemas relacionados con este, incluidos los sistemas algorítmicos, o del uso que se haga de sus servicios, así como la obligación de adoptar medidas de mitigación de los riesgos identificados. Entre los riesgos que deben ser evaluados y mitigados por parte de VLOP y VLOSE se incluye cualquier efecto negativo real o previsible para el ejercicio de los derechos fundamentales, en particular los relativos a la dignidad humana amparada por el artículo 1 de la Carta, al respeto de la vida privada y familiar amparada por el artículo 7 de la Carta, a la protección de los datos de carácter personal amparada por el artículo 8 de la Carta, a la libertad de expresión e información, incluida la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, amparada por el artículo 11 de la Carta, a la no discriminación amparada por el artículo 21 de la Carta, a los derechos del niño amparados por el artículo 24 de la Carta y a un nivel elevado de protección de los consumidores, amparado por el artículo 38 de la Carta. La Comisión Europea podría entender que la implantación de mecanismos para la remisión de rectificaciones a usuarios de especial relevancia y para el seguimiento del proceso es una posible medida de	

		mitigación de los riesgos sistémicos que se derivarían de no atender el derecho de rectificación. Por ello, no es descartable que la Comisión considere que la obligación que el artículo 2.2, segundo párrafo está imponiendo sobre las plataformas en línea es incompatible con el pleno efecto armonizador del RSD. En tal caso, esto afectaría tanto a prestadores establecidos en España como a prestadores establecidos en otros Estados miembros de la UE. Finalmente, MTDf se refiere las plataformas de intercambio de vídeos. Estas constituyen una subcategoría de plataformas en línea y, por tanto, tienen naturaleza de prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuya regulación viene armonizada por la DEC En consecuencia, a las plataformas en línea establecidas en un Estado Miembro distinto a España que a su vez reúnan la condición de prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma tampoco se les podrá exigir el cumplimiento de la obligación de disponer del mecanismo para la remisión de la rectificación y el seguimiento del proceso.	
Artículo 2.2 (responsabilidad editorial en el ámbito de las plataformas en línea)	CGPJ	Considera que el artículo 2.2 (que dispone que, en el caso de informaciones publicadas por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes, la rectificación se remitirá al usuario y usuaria que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información) configura la responsabilidad editorial en el ámbito de los servicios a través de plataformas en línea adoptando los criterios empleados en el artículo 2.8 del Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación.	Esta observación está alineada con el contenido de la norma.
Artículo 2.2, primer párrafo	MTDF	Propone modificar la redacción de este precepto, de manera que se corresponda la relativa al requisito de los usuarios de especial relevancia previsto en el artículo 94.2.b) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, y exprese:	No se acepta. Se considera que la noción de “control efectivo” que emplea al APLO es más clara que la de “responsabilidad editorial”, y se usa con frecuencia en el RSD y otras normas UE.

		“2. En el caso de informaciones publicadas por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes, la rectificación se remitirá al usuario que <u>ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información sea responsable editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del público en su servicio.</u>”	Asimismo se tiene en cuenta que la LGCA define “responsabilidad editorial” de forma no exactamente coincidente con el APLO (“Ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas”). Además, los UER del APLO no se corresponden con los de la LGCA.
Artículo 2.3 (inclusión de juicios de valor en la rectificación: rectificación del criterio por considerarlo demasiado restrictivo conforme a la doctrina constitucional y del TS)	CGPJ Consejo Fiscal SGT MPJC	El CGPJ observa que la fórmula empleada pretende incorporar a la norma el canon jurisprudencial, pero introduce un matiz claramente restrictivo al permitir los juicios de valor que «resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos». Las sentencias del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional no contienen este lenguaje restrictivo, pues no acuden a los conceptos de “imprescindibilidad” o “inescindibilidad” para admitir los juicios de valor que acompañan el relato fáctico que compone la rectificación, sino que se formula a partir de un criterio positivo («valoraciones derivadas de la base fáctica» [SSTS 1500/2024 y 1514/20024, ambas de 12 de noviembre]) y un criterio negativo («eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes» [STC 139/2021, FJ 5]), debiendo primar la publicación íntegra de la rectificación, pese a que en ella se contengan juicios de valor. Esta modulación o flexibilización del objeto del derecho de rectificación responde a una interpretación constitucionalmente orientada por el derecho a recibir información del que son titulares del conjunto de los ciudadanos y ciudadanas, y que no está al alcance del legislador revertir. Por todo ello, sería conveniente que se reevaluara la acomodación de la fórmula de redacción empleada en el	Se acepta y se adapta la redacción para mejor acomodo a la jurisprudencia.

		artículo 2.3 APLO con el canon jurisprudencial derivado de la STC 139/2021 y las sentencias del Tribunal Supremo citadas. El Consejo Fiscal considera positivo que se permita aportar opiniones o valoraciones, haciéndose eco de la jurisprudencia al respecto mencionada en la exposición de motivos y en la MAIN, pero sugiere que se amplíe su definición, orientada a que se permita una mayor inclusión de opiniones y valoraciones siempre que el elemento predominante sea el fáctico, tal y como la referida jurisprudencia establece. En la misma línea, SGT MPJC sugiere como redacción alternativa la siguiente: “3. La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin incorporar opiniones o valoraciones de la persona aludida, salvo que ~~resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos~~ <u>deriven de la base fáctica en que sustenta el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes.</u> Su extensión no excederá sustancialmente de la de la información a rectificar, salvo que sea absolutamente necesario.”	
Artículo 2.3 (inclusión de juicios de valor en la rectificación: aclaración del criterio)	CCU	Con objeto de reducir las disputas interpretativas y lograr una mayor transparencia en la rectificación, en el apartado tercero habría que aclarar qué criterios determinan cuándo las opiniones o valoraciones del afectado son "imprescindibles" para entender el contexto. Esto evitaría que las rectificaciones sean rechazadas o recortadas arbitrariamente	Se ha modificado la redacción para mejor acomodo a la jurisprudencia.
Artículo 3. Publicación de la rectificación.			

Artículo 3 (valoración general)	Consejo Fiscal	Valora positivamente la redacción otorgada a este precepto en el que se ha realizado una adaptación a las singularidades de las plataformas en línea, medios digitales y para las difusiones en medios plurales, sin realizar objeción o apreciación alguna al mismo	La valoración está en línea con el contenido de la norma.
Artículo 3.2 (difusión de la rectificación en publicaciones no diarias)	CCU	A propósito de las publicaciones de frecuencia no diaria, no está de acuerdo con la regla que establece de difundir la rectificación en el número siguiente de la publicación, pues considera que si la divulgación de la rectificación no es inmediata no logrará su propósito. Por ello, propone extender a este supuesto la regla que establece el apartado 3 para los espacios radiofónicos y televisivos que no permitan la periodicidad en su emisión.	No se acepta. El APLO mantiene la solución actualmente prevista en la LO 2/1984, de 26 de marzo, para este mismo supuesto (publicaciones de frecuencia superior a la diaria) que resulta la más apropiada, pues de esta forma se favorece que la rectificación se difunda entre la misma audiencia que la propia de la publicación original a rectificar.
Artículo 3.3	OCCN	Este artículo dispone que “3. Cuando la noticia o información que se rectifica se difundió en un espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, el rectificante podrá exigir que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo”. Convendría aclarar cómo debe cumplirse con la obligación de publicar la rectificación en plazo cuando la noticia o información que se rectifica se hubiera difundido en un espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, y el rectificante no haga uso de la facultad prevista en dicho apartado de exigir que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.	No se acepta. El precepto mantiene la regla de la ley vigente, que no ha suscitado dudas en la interpretación del extremo referido.
Artículo 3.4 y 3.5 (publicación de la rectificación en plataformas en	CGPJ AEPD	CGPJ considera razonables las previsiones específicas sobre la publicación de la rectificación en plataformas en línea y en medios digitales contenidas en los artículos 3.4 y 3.5. No obstante, entiende que debería contener una expresa salvaguarda de lo previsto en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de	Se acepta y se modifica la regulación tomando como referencia la regulación contenida en el art. 85.2 LOPD y los criterios de su aplicación jurisprudencial.

línea y medios digitales: armonización de la regulación del aviso según su regulación en la LO 3/2018)		diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que obliga a los medios de comunicación digitales que deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos a «proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original». La relevancia de este aviso aclaratorio ha sido subrayada por la STS 32/2024, de 11 de enero [ES:TS:2024:65], que ha estimado que el artículo 85.2 LOPDGDD es un complemento del ejercicio del derecho de rectificación regulado en la LO 2/1984. Este aviso aclaratorio se acomoda al carácter indefinido del almacenamiento de la información en el mundo digital, que puede ser consultada en cualquier momento. Como dice la sentencia, <i>«Su justificación radica en las características del medio en que se inserta el medio de comunicación digital, Internet, en el que la pervivencia de la información es mucho más acusada que cuando la información es publicada en un medio tradicional, en concreto, en la prensa publicada en soporte de papel. Mientras que en este último caso, encontrar una información de días pasados es mucho más difícil por el carácter efímero del formato papel (como dijo algún maestro del periodismo, «las grandes exclusivas de hoy envolverán el pescado de mañana»), y sería necesario acudir a una hemeroteca para encontrar una noticia publicada en días anteriores, sin que aun así fuera fácil hallarla, Internet y los motores de búsqueda permiten hacer presente, en cualquier lugar del mundo, como si hubiera ocurrido hoy, cualquier información sobre hechos que tuvieron lugar en un determinado momento y lugar, con sorprendente facilidad y rapidez y sin ningún coste, produciendo lo que se ha dado en llamar el «efecto eterno» de la información, fruto de la «memoria total» de Internet.</i>	

		<i>Por tal razón, aunque la simple adición de un aviso a la información original no supone que la rectificación hubiera sido publicada con relevancia semejante a la información que se pretende rectificar, si tal aviso no fuera añadido a la información original, esta podría seguir siendo consultada indefinidamente en el tiempo sin que quien lo hiciera tuviera conocimiento de que el afectado por la información había ejercitado su derecho de rectificación y los términos en los que lo había hecho».</i> <i>Por ello, «cuando la información ha sido publicada en un medio de comunicación digital, la rectificación debe ser publicada mediante un nuevo vínculo «con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica», tal como prevé el art. 3 LO 2/1984, de Derecho de Rectificación, y el medio informativo debe también insertar un aviso aclaratorio que deberá aparecer en lugar visible junto con la información original, como prevé el art. 85.2 LO 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales» (STS 32/2004).</i> AEPD comparte las valoraciones anteriores si bien considera que en la regulación de los artículos 3.4 y 3.5 del APLO no está totalmente clara la forma de publicarse dicha rectificación pues las expresiones “<i>publicando la rectificación en lugar visible junto con la información original y, además, incluyendo un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación</i>” del art. 3.4, y “<i>mediante un nuevo enlace a la información original con relevancia semejante a aquella con la que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin perjuicio de la obligación de insertar el aviso aclaratorio referido en el apartado anterior</i>” del art. 3.5 no parecen responder de la misma forma que el Tribunal Supremo ha indicado en la STS 32/2024 indicada a la interpretación del art. 85.2 LOPDGDD. Se sugiere para ello, sin perjuicio de señalar que cualquier otra redacción que consiga el mismo fin sería	

		igualmente aceptable, que se redacten dichos preceptos de la siguiente manera: “4. Si la información a rectificar se hubiera difundido por plataformas en línea, se dará cumplimiento a lo establecido en el presente artículo publicando la rectificación en lugar visible <u>mediante una nueva información</u> junto con la información original y, además, incluyendo <u>a continuación de la información original</u> un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación. 5. Cuando la información se hubiera difundido por medios digitales, la rectificación deberá ser publicada mediante un nuevo enlace, ~~a la información original~~ con relevancia semejante a aquella con la que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin perjuicio de la obligación de insertar el aviso aclaratorio referido en el apartado anterior.”	
Artículo 3.5 (armonización con la LO 3/2018)	CCU	Considera que este precepto (que establece que si la información se hubiera difundido por medios digitales la rectificación deberá ser publicada mediante un nuevo enlace a la información original con relevancia semejante) puede resultar contradictorio con el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Observa que el art. 85.2 de la LO 3/2018 contempla que cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la rectificación Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original. Por ello, es preciso determinar si la rectificación se atendería con su publicación, un aviso aclaratorio y el enlace a la información a rectificar o	Se acepta y se armoniza la regulación contenida en el Anteproyecto y en el artículo 85.2 LO 3/2018.

		si, por el contrario, la rectificación debe aparecer con el aviso correspondiente en la información original.	
Artículo 3.5 (armonización con LO 3/2018)	CCU	Observa que, en la actualidad, los espacios radiofónicos o televisivos pueden emitirse de modo lineal, en directo o en diferido; a petición (bajo demanda), o en ambas modalidades de forma sucesiva. Dados los actuales patrones de consumo de este tipo de contenidos, consideramos que cuando se haya accedido al contenido audiovisual en la modalidad bajo demanda (en la propia plataforma o en plataformas de terceros), el proceso debería asimilarse al recogido en el artículo 3.5, publicándose la rectificación “mediante un nuevo enlace a la información original con relevancia semejante a aquella con la que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin perjuicio de la obligación de insertar el aviso aclaratorio referido en el apartado anterior”.	El supuesto que se plantea (contenidos accesibles bajo demanda) queda comprendido en la rectificación de informaciones difundidas por plataformas en línea, que han sido objeto de una regulación más flexible para adecuarse, entre otros supuestos, al que se plantea.
Artículo 3.6	CGPJ OCCN	Este artículo dispone que “6. Si la información se hubiere difundido en diferentes medios de comunicación o en diversas plataformas en línea se deberá publicar o difundir la rectificación en todos los medios y plataformas en las que hubiese difundido o publicado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los apartados correspondientes del presente artículo, según corresponda, para cada uno de los canales de difusión utilizados”. CGPJ observa que el precepto no aclara a quien corresponde asegurar que esta obligación de publicidad en una pluralidad de medios se haga efectiva. Parece razonable pensar que esa obligación de aseguramiento de la efectividad de la rectificación corresponde a quien tenga la responsabilidad editorial de la información originalmente publicada. Pero el precepto no lo explicita. En todo caso, se debería aclarar el silencio normativo. En la misma línea, la OCCN plantea la duda sobre el modo en que los diferentes medios de comunicación o plataformas en línea en los que se	Se considera que, por remisión a los medios contemplados en el artículo 3, la rectificación debe producirse en todos ellos y en la forma prevista para cada uno.

		haya difundido la información podrán tener conocimiento del texto o contenido de la rectificación en aquellos supuestos en que el ejercitante del derecho no se lo haya remitido directamente al medio en cuestión, a fin de cumplir con la obligación de publicarlo o difundirlo en plazo que le impone dicho precepto, por lo que se recomienda aclararlo en la medida de lo posible.	
Artículo 4. Plazo de presentación de la acción y tribunal competente.			
Artículo 4 (plazo de presentación de la acción)	CCU	Sobre el plazo que se establece para presentar demanda (7 días hábiles), considera que si se ha optado por la opción de ampliar el plazo de 7 a 10 días naturales para la presentación del escrito inicial de rectificación, la simple coherencia invita a pensar que el plazo para presentar demanda debería ser ampliado de igual forma, en la misma proporción. Es decir, de 7 a 10 días hábiles.	No se acepta. La razón de ampliar el plazo para presentar el escrito inicial de rectificación es favorecer su ejercicio en un contexto en el que puede ser difícil tener un conocimiento inmediato de todo lo que se publica. Esta lógica, que justifica la ampliación del plazo inicial, no ampararía la ampliación del plazo de ejercicio de la acción judicial y, de hecho, dicha ampliación iría en detrimento de la inmediatez y celeridad que requiere el proceso de rectificación.
Artículo 4 (Plazo de presentación de la acción)	CGPJ Consejo Fiscal	El CGPJ señala que el plazo se aprecia reducido, pero el prelegislador sigue entendiendo, como lo hace también este órgano constitucional, que lo requiere la propia naturaleza y características del derecho regulado y el carácter urgente y sumario del procedimiento judicial previsto para su ejercicio, por ello el precepto sigue redactado en términos taxativos e imperativos pues, como pone de manifiesto la Audiencia Provincial de Valladolid en sentencia de 11 de abril de 2000 [ECLI:ES:APVA:2000:628], aquél es un plazo que no admite prórrogas o	La observación está en línea con el APLO.

		interrupciones en su cómputo, ya que es de índole preclusiva o de caducidad, de tal manera, que una vez transcurrido, provoca la decadencia fatal y automática del derecho de rectificación no ejercitado. En la misma línea, el Consejo Fiscal también se muestra favorable a mantener la el plazo otorgado al demandante, de siete días hábiles, siendo un plazo de caducidad apreciable de oficio. Significa que estos plazos breves son adecuados a la finalidad perseguida con la presente ley, ya que si fueran más amplios se vería frustrada en muchas ocasiones, y es indispensable un procedimiento judicial urgente y sumario.	
Artículo 4 (tribunal competente)	CGPJ	Valora positivamente este aspecto de la regulación contenida en la norma: - El precepto, en lo relativo a la competencia objetiva, se refiere a Tribunal, y no como en la LO 2/1984 al Juez de Primera Instancia. La terminología se corresponde con la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, mediante la que se han creado los Tribunales de instancia y eliminado los Juzgados como órganos unipersonales. - En lo relativo a la competencia territorial, se decide que el Tribunal competente es el del domicilio del demandante, a excepción de cuando no lo tuviere en territorio español, en cuyo caso será ante el tribunal donde el medio de comunicación tuviere su sede, sucursal o establecimiento a elección de quien formule la demanda, o del domicilio del usuario al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información. - Valora de forma positiva este último contenido relativo a los medios digitales y las plataformas en línea.	La observación está en línea con el APLO.

		En este sentido, considera que se trata de una regulación necesaria para mejorar la efectividad del derecho, por la existencia de la prensa digital y el hecho de que un gran volumen de información se difunde actualmente a través de las plataformas en línea y los servicios digitales, que se han convertido en canales ordinarios para la difusión de contenidos. Recuerda que la Recomendación (2004) 16, de 15 de diciembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre el derecho de rectificación en el nuevo contexto de los medios de comunicación social <i>«Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros examinen y, en su caso, introduzcan en su derecho interno o practiquen un derecho de réplica o cualquier medida equivalente, que permita corregir rápidamente la información inexacta difundida en los medios de comunicación en línea o fuera de línea de acuerdo con los principios mínimos presentados a continuación, sin perjuicio de la posibilidad de ajustar su ejercicio según las especificidades de cada tipo de medio».</i> Considera que la regulación es proporcionada en cuanto a las obligaciones que impone a las plataformas en línea y a los usuarios de especial importancia. - Considera que la decisión de optar por el fuero del demandado en el supuesto de que el demandante no tuviere su domicilio en territorio español es respetuosa con el Derecho Internacional Privado. Significa que no se encuentra en el ámbito del Derecho Internacional Privado una norma que establezca de forma específica cuál es el tribunal competente para conocer de las demandas que tienen por objeto la salvaguarda de los derechos de la personalidad, y, entre ellas, las relativas al derecho de rectificación, lo que obliga	

		a acudir a normas generales que resultan de aplicación en materia de responsabilidad extracontractual En aquellos casos en los que la persona demandada tenga su domicilio en un Estado miembro de la Unión Europea, la competencia judicial vendrá determinada por el Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis). Razona que tal y como está regulada la atribución de la competencia territorial, el APLO es conforme con este Reglamento.	
Artículo 4 (tribunal competente: valoración negativa de la supresión del fuero imperativo alternativo)	Consejo Fiscal	Discrepa en relación con el contenido de la competencia territorial en el sentido que se expone a continuación. El vigente art. 4 dispone que «podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación». En el texto proyectado se prevé el ejercicio de «la acción ante el tribunal de su domicilio, y cuando no lo tuviere en territorio español, ante el tribunal del lugar donde el medio de comunicación tuviere su sede, sucursal o establecimiento a elección del demandante, o del domicilio del usuario al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información». Existe conformidad en cuanto a que se haya adaptado la nomenclatura del juez de primera instancia a la de «tribunal», conforme a la regulación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, así como en que se haya mantenido el carácter imperativo del fuero establecido.	No se acepta. El fuero propuesto es coherente con el art. 52.1.6º LEC.

		Sin embargo, no se estima apropiada la supresión del fuero imperativo alternativo que se recoge en el precepto vigente en la actualidad. El fuero del domicilio del perjudicado se inspira en la necesidad de evitar desequilibrios cuando la demandada es una empresa de comunicación, y sigue la línea prevista en el art. 52.3 LEC. Sin embargo, este precepto permite al consumidor o usuario el ejercicio de sus derechos ante un fuero imperativo alternativo; tal y como acontece en la actual LODR. No se ha realizado justificación alguna ni en la exposición de motivos ni en la MAIN del cambio operado en el APLO en esta cuestión, por lo que no se conocen las razones que han llevado al prelegislador a efectuar la presente modificación. Debe señalarse adicionalmente que el nuevo fuero relativo al domicilio del medio de comunicación puede generar confusión al alterar los fueros generales de las personas físicas y jurídicas recogidos en los arts. 50 y 51 LEC, que son de aplicación supletoria y que no conviene alterar en aras de la seguridad jurídica. Por todo ello, valorando que procede acomodar el APLO a la normativa procesal civil que rige para el resto de procedimientos, se somete a su criterio la posibilidad de mantener la redacción actual. Ciertamente, pudiera ser oportuno hacer un inciso que atienda a las singularidades de las plataformas en línea y a tal fin se sugiere añadir al precepto en su redacción actual un párrafo segundo que pudiera ser del siguiente tenor literal: «En el caso de plataformas en línea, la acción se ejercerá, a elección del perjudicado, ante el tribunal de su domicilio o ante el del domicilio del usuario al que corresponda la selección del contenido o de la información.»	

Artículo 4 (tribunal competente en el caso de que el difusor de la información tenga su domicilio fuera de España)	CCU	Significa que en los casos en los que el perjudicado no tiene su domicilio en España, la norma prevé que pueda presentar la demanda en el domicilio que el medio tenga su sede, establecimiento o sucursal o en el del lugar donde un usuario de la plataforma al que corresponda la selección del contenido o de la información tenga su domicilio en línea es positiva. Sin embargo, objeta que nada se diga en el caso de que los medios de comunicación o los usuarios de la plataforma tengan su domicilio fuera de España aunque aquellos dirijan su actividad y su audiencia dentro de las fronteras del país. Precisamente, la existencia de medios digitales y las plataformas en línea permiten difundir informaciones desde cualquier lugar del mundo, con independencia del territorio al que dichas informaciones se encuentren dirigidas, lo que posibilita que se pueda actuar con impunidad, partiendo de la premisa de que la legislación del país donde realmente se está desarrollando la actividad informativa no resulta de aplicación.	El Anteproyecto ya contempla el supuesto invocado.
Artículo 5. Procedimiento judicial de rectificación.			
Artículo 5.1 (demanda sucinta)	CGPJ	Significa que el artículo 437.1 LEC dispone con carácter general que el juicio verbal principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario; pero que el artículo 437.2 dispone por excepción que en los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador, el demandante podrá formular una demanda sucinta, donde se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición.	La observación está en línea con el APLO.

		Concluye que la previsión de demanda sucinta contenida en el APLO es acorde con la regulación de la LEC, conforme a la cual será así en los juicios verbales en que no se actúe con Abogado y Procurador.	
Artículo 5.2 (legitimación pasiva: ¿director o medio de comunicación?)	MTDF	En el artículo 5.2, relativo al procedimiento judicial de rectificación, se dispone que: “(...) se convocará a juicio verbal al rectificante y al director del medio de comunicación, si lo hubiera, o al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información si la misma se hubiera difundido en una plataforma en línea”. Surge la duda sobre a quién se convoca a juicio verbal si el medio de comunicación no dispusiera de director, ya que la referencia al usuario que ejerza el control efectivo sobre el contenido o la información parece referido a las plataformas en línea.	Se acepta. Por razones de coherencia interna de la norma, se suprime la referencia al director del medio, siendo suficiente que comparezca un representante del medio.
Artículo 5.2 (legitimación pasiva: ¿director o medio de comunicación?)	CGPJ	Valora positivamente que ya no se aluda a los representantes del director, como hace la LO 2/1984, lo que suponía una restricción importante para el demandante desde el punto y hora que en muchos casos se desconoce quién es el director pues no consta en la publicación. En este sentido, recuerda el criterio sustentado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en su sentencia de 11 de octubre de 2002 [ECLI:ES:APIB:2002:2614], que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva de la editora, «por cuanto el artículo 5 de la LO 6/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de Rectificación también legitima a sus representantes refiriéndose a los del medio de comunicación y porque bastaría el cambio de director para dejar sin contenido el derecho de rectificación si sólo él estuviese legitimado».	Se acepta. Por razones de coherencia interna de la norma, se suprime la referencia al director del medio, siendo suficiente que comparezca un representante del medio.
Artículo 5.2 (legitimación	CGPJ	Valora positivamente que el APLO precise ante quién se puede ejercer el derecho en el supuesto de informaciones publicadas en plataformas en línea por usuarios de especial relevancia.	La observación está en línea con el APLO.

pasiva en el caso de los UER)		Significa que en el marco de la vigente LO 2/1984, de la casuística judicial no queda nada claro si el derecho de rectificación podría o no ejercerse contra el autor o autora del contenido o frente a la plataforma o red social. Hay sentencias que expresamente así lo afirman, negando que se pueda ejercer frente a la plataforma (sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Barcelona de 7 de febrero de 2014 [ECLI:ES:JPI:2014:2]). Y sentencias que dicen lo contrario (SAP Santa Cruz de Tenerife de 31 de julio de 2019 [ECLI:ES:APTF:2019:1810] y SAP de Logroño de 23 de diciembre de 2020 [ECLI:ES:APLO:2020:704]).	
Artículo 5.2	MTDF	En el artículo 5.2, parece que la expresión “si la misma” no guarda coherencia con la expresión “contenido o información” a la que hace referencia.	Se acepta y se ajusta la redacción.
Artículo 5.3 (plazo de celebración del juicio)	CCU	Significa que, aunque el proyecto reproduce el mismo plazo que establece la ley vigente para la celebración del juicio (siete días), este plazo no se cumple en la práctica.	No se acepta, en aras de garantizar la celeridad del procedimiento.
Artículo 5.4 (audiencia del Ministerio Fiscal cuando el tribunal declare su incompetencia)	CGPJ	El artículo 5.4 añade muy acertadamente que «cuando el tribunal hubiese declarado su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere territorialmente competente, previa audiencia del Ministerio Fiscal». Y ello en atención a que, como ha dejado expresamente dicho la Circular 2/2021, de 30 de abril, sobre el tratamiento de la competencia territorial en el orden jurisdiccional civil <i>«El Ministerio Fiscal no interviene en estos procedimientos. En este mismo sentido se pronunció la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2001, de 5 de abril, sobre la incidencia de la nueva LEC en la intervención del Fiscal en los procesos civiles, y la Circular 1/2020, de 3 de enero, sobre los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en el orden jurisdiccional civil, que expresamente declara en relación con el derecho de rectificación que su tutela se recabara, sin la intervención del Fiscal, a través del juicio verbal conforme</i>	La observación está en línea con el APLO.

		<i>a los arts. 250.1.9º LEC y 6 LO 2/1984. [...] Pese a que no se prevé expresamente la audiencia del Fiscal, por aplicación de la cláusula de supletoriedad del art. 4 LEC, habrá de entenderse que debe dársele traslado con carácter previo para la emisión del correspondiente dictamen».</i>	
Artículo 5.4 (audiencia del Ministerio Fiscal cuando el tribunal declare su incompetencia)	Consejo Fiscal	En el precepto objeto de estudio, a diferencia de la anterior regulación, sí que se prevé expresamente la intervención del Ministerio Fiscal, al objeto de valorar la competencia territorial. El art. 5 vigente no hace mención a la audiencia del Ministerio Fiscal, pero por aplicación de la cláusula de supletoriedad del art. 4 LEC, se ha venido interpretando que debe dársele traslado con carácter previo para la emisión del correspondiente dictamen. La mención al Ministerio Fiscal que se propone en el texto sometido a informe se considera correcta; sin embargo, se sugiere la armonización de los apartados 2 y 4, pues en caso contrario se puede generar confusión, no quedando claro el momento en el que debe realizarse el informe por el Ministerio Público, que atendiendo a la lógica procesal deberá ser previo a la resolución del tribunal; de igual forma, debe señalarse que en estos supuestos procedería la remisión a aquel que considere competente y no la inadmisión. Por ello, se propone que ambos apartados sean objeto de análisis, dejando sin efecto el apartado 4, de forma que sean refundidos en el apartado 2, que podría dotarse del siguiente contenido: «2. El tribunal revisará de oficio su competencia territorial y, si se considera incompetente, previa audiencia del Ministerio Fiscal, remitirá las actuaciones al tribunal que considere territorialmente competente. El tribunal, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si estima la rectificación manifiestamente improcedente. En otro caso (. ..).»	La observación está fundamentalmente en línea con el APLO. Se clarifica no obstante la redacción del texto atendiendo a lo que se expresa.

Artículo 6. Tramitación del procedimiento.			
Artículo 6.1 (contestación <i>in voce</i> a la demanda)	CCU	Considera que no tiene sentido imponer que el trámite de contestación a la demanda se realice <i>in voce</i>, en el juicio, pues no aporta celeridad al procedimiento, ni garantiza la igualdad de armas entre las partes, ni resulta coherente con la modificación de los procedimientos verbales en la Ley de Enjuiciamiento Civil a lo largo de los años: (i) No sólo no aporta ninguna clase de garantía procesal a las partes, sino que implica una incoherencia jurídica, pues hace años que se modificó la Ley de Enjuiciamiento Civil para que en los procedimientos verbales se contestase la demanda por escrito (art. 438 LEC). (ii) La mejor forma de garantizar la igualdad de armas entre las partes es, precisamente, garantizarles que dispondrán de los mismos medios procesales. Si el demandante tiene la opción de formular su demanda por escrito, el demandado debe tener la opción de formular la contestación por el mismo medio. (iii) La imposición de la contestación <i>in voce</i> implica que necesariamente, aunque toda la prueba que obre en el procedimiento sean documentos escritos, tenga que celebrarse vista, pues sí o sí el demandado tendrá que atender en sala el trámite de la contestación. (iv) Lo habitual es que, en la actualidad, con la versión original de la Ley Orgánica en vigor, los juzgados insten al demandado a que conteste la demanda por escrito, como si de cualquier otro procedimiento verbal se tratase.	No se acepta, en aras de garantizar la oralidad, concentración e inmediación.

Artículo 6.1 (contestación <i>in voce</i> a la demanda)	Consejo Fiscal	Muestra su conformidad con la supresión de la fase de contestación a la demanda, al ser una supresión razonable al tener en cuenta la sencillez de la <i>quaestio litis</i> y la necesidad de agilidad	La observación está fundamentalmente en línea con el APLO.
Artículo 6.1 (contestación <i>in voce</i> a la demanda)	CGPJ	Tras recordar que la Ley 42/2015 modifica la concentración de actos en la vista del juicio verbal hasta el punto de que es claro que se llega al extremo contrario, transcurriendo íntegramente por escrito si la vista no es solicitada, al menos, por una de las partes o el tribunal no la considera necesaria, el CGPJ valora como una mejora la novedad prevista en el APLO de introducir la contestación en la vista, en cuanto la realización de todo por escrito desnaturaliza por completo un proceso que se denomina verbal, tiene en la oralidad su principal característica y, como notas consustanciales a esta, las de concentración e inmediación. No obstante, sugiere introducir como especialidades: 1) La necesidad de <u>que el demandado presente, con antelación suficiente a la celebración de la vista, los documentos de que pretenda valerse</u> y, en determinados supuestos, dejándose a valoración del Tribunal, previa solicitud del demandante, se pueda suspender el juicio, en atención a la oposición formulada por el demandado, lo que puede considerarse un contrasentido pues estamos primando, en la regulación de este procedimiento, la concentración para lograr la máxima economía de trámites en el proceso, produciéndose así un efecto totalmente contrario al deseado por el legislador. Por ello pareciere lo más conveniente y sería suficiente a estos efectos, con introducir en el juicio verbal lo que ya está previsto para el ordinario. Así bien, se regula en los artículos 264 y 265 LEC que la prueba documental ha de presentarse junto con los escritos alegatorios principales de los litigantes. En el caso del juicio verbal, en la media en que la contestación a la demanda se prevé que habrá de producirse verbalmente y en el acto	Se acepta y se adapta la redacción para prever la aportación previa de la documentación en que el demandado funde su derecho y la celebración de un trámite de conclusiones.

		de la vista, ese será el momento oportuno para la presentación de los documentos por parte del demandado. Pero la LEC establece un segundo momento para la proposición de prueba documental por el demandante en el artículo 265.3 en sede de juicio ordinario, la de aportar en la audiencia previa documentos y dictámenes cuya relevancia derive de la contestación a la demanda. El hecho de que la persona actora no va a conocer la contestación de la demanda hasta la vista hace que se genere un factor de desigualdad entre ambos litigantes que ha de ser subsanado en la regulación del Anteproyecto regulando esta oportunidad. 2) El reconocimiento expreso en la norma de un <u>trámite de conclusiones orales</u>, en la forma en que ya viene siendo reconocido por numerosa jurisprudencia menor (que cita), y fue objeto de debate y votación en septiembre de 2004, en los Acuerdos adoptados en la jornada de unificación de criterios de los Magistrados de las Secciones de la Audiencia Provincial de Madrid, adoptando en su acuerdo 6º que «en el juicio verbal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 185.4 LEC, es preceptivo, salvo renuncia de las partes, el trámite de conclusiones tras la práctica de la prueba». En todo caso, si el APLO decide dejar en esta forma la contestación a la demanda, habiendo de realizarse en la vista, no podrá el órgano judicial hacer uso de la potestad que le otorga la LEC tras la reforma acaecida por LO 1/2025, en cuanto a que, en atención de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista, aun cuando las partes la hayan solicitado. Esta posibilidad que se introduce con el fin, como se dice en su Exposición de Motivos, de evitar «un retraso injustificado en la resolución de los pleitos», no podrá utilizarse, pues la contestación habrá de hacerse en la vista. Es por ello que, y teniendo en cuenta esta modificación, el CGPJ se reafirma en que	

		está en línea con la naturaleza del juicio verbal la contestación no escrita, pues tal y como hoy está regulado en la LEC el juicio verbal con demanda ordinaria, salvadas excepciones, contestación escrita y posibilidad de no realizar vista será preciso cambiar el nombre del juicio, pues se ha convertido en un procedimiento escrito, o un verbal desnaturalizado.	
Artículo 6.1.c) (admisión excepcional de pruebas adicionales fuera del acto del juicio)	CCU	A fin de asegurar un juicio más equitativo, especialmente en casos complejos, propone considerar la posibilidad de permitir pruebas adicionales fuera del acto del juicio, siempre y cuando el demandante demuestre que no pudo presentarlas en su momento, por razones plenamente justificadas.	No se acepta, en aras de garantizar la oralidad, concentración e inmediación.
Artículo 6.1 (propuesta de incorporación de la posibilidad de dictar sentencia oral)	CGPJ	Al remitirse el Anteproyecto a la regulación prevista en la LEC para el juicio verbal, tras la modificación introducida por la LO 1/2025, los órganos judiciales pueden dictar sentencias orales, tratándose de una medida que busca agilizar y facilitar la resolución de pleitos, y que debiera utilizarse en este proceso. Sin embargo, también se prevé en el artículo 210 LEC, tras la modificación, que podrán dictarse sentencias orales “salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2”. Siendo el objeto del Anteproyecto agilizar el procedimiento, debería ser excepcionada también esta previsión a fin de poderse dictar sentencias orales.	Se acepta y se adapta la redacción.
Artículo 6.2 (publicación parcial de la rectificación cuando incluya juicios de valor:	CGPJ Consejo Fiscal SGT MPJC	El CGPJ expresa que las consideraciones efectuadas respecto del carácter restrictivo de la fórmula introducida en el artículo 2.3 APLO son trasladables aquí. El artículo 6.2 segundo párrafo APLO contempla la posibilidad de que la sentencia ordene la publicación parcial de la rectificación «eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos».	Se acepta y se adapta la redacción para mejor acomodo a la jurisprudencia.

rectificación del criterio por considerarlo demasiado restrictivo conforme a la doctrina constitucional)		El carácter imprescindible o inescindible de los juicios de valor que admite el precepto introducen un matiz restrictivo que no parece desprenderse tan abiertamente del canon jurisprudencial. Por todas la STC 139/2021, de 12 de julio, según la cual <i>«En este punto, el órgano jurisdiccional ordinario debe hacer expreso su argumento decisorio, basado en la aplicación de la doctrina del elemento predominante en el escrito de rectificación, teniendo presente que este no ha de medirse en la extensión de la descripción de hechos o de comunicación de elementos valorativos, sino en la aportación de una base fáctica suficiente como para sustentar eventuales juicios de valor, que podrían darse siempre que tengan que ver con la referida base fáctica. A partir de este juicio, es posible asumir la potestad del órgano judicial para modificar el escrito de rectificación si el elemento predominante son los hechos, eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes, o para excluir la totalidad del texto si el elemento predominante son esas opiniones sin el suficiente sustento o base fáctica»</i>. En el mismo sentido, y en línea con su misma observación al artículo 2.3, el Consejo Fiscal aprecia como positiva la mención a las opiniones y juicios de valor, pero también estima que pudiera ser adecuado y ajustado a la jurisprudencia que se permita la publicación de la rectificación en su totalidad, incluyendo opiniones y valoraciones siempre que el elemento predominante sea el fáctico, sin perjuicio de que el tribunal esté autorizado a ordenar esta publicación parcial en aquellos supuestos en los que exista una extralimitación clara de ese contenido fáctico de la rectificación. Igualmente se pronuncia en la misma línea SGT MPJC, que sugiere como redacción alternativa la siguiente: “No obstante, la sentencia podrá ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que ~~resulten imprescindibles para entender el~~	

		<u>contexto y no se puedan escindir de los hechos deriven de la base fáctica en que se sustente el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes.”</u>	
Artículo 6.2 (exclusión de pretensiones distintas de la de rectificación)	CGPJ	Respecto del fallo, el artículo 6.2 APLO dispone que Tribunal se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión. Con ello se evita que se puedan incorporar a la demanda, o incluirse en la sentencia pretensiones distintas de la de rectificación propiamente dicha, lo que excluye cualquier pretensión indemnizatoria o de otro tipo	La observación está en línea con el APLO.
Artículo 6.4 (mención de la singularidad de la acción de protección de datos personales)	AEPD	Aunque valora positivamente la redacción del artículo 6.4 frente a la anterior contenida en la LO 2/1984 en cuanto amplía el elenco de acciones con las que se declara compatible la acción de rectificación, sugiere incorporar una mención expresa a las acciones en materia de protección de datos personales, de la siguiente manera: “4. El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales, civiles, <u>de protección de datos personales</u> o de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.”	Se acepta.
Artículo 7. Régimen de recursos.			
Artículo 7 (consideración general)	CCU	En el Proyecto se opta por indicar que será de aplicación el régimen de recursos contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a diferencia del articulado de la legislación vigente, donde se indica que no serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto al que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º que será apelable en ambos efectos, y la sentencia, que lo será en un solo efecto, dentro de los tres y cinco días siguientes, respectivamente, al de	No se acepta, de conformidad con el régimen general de la LEC. Una de las finalidades del Anteproyecto es garantizar la coherencia, en la medida de lo posible, con ese régimen. No es necesario prever un régimen de recursos diferente buscando la agilidad de la respuesta judicial en contra de los derechos al recurso del justiciable.

		su notificación, conforme a lo dispuesto en las secciones primera y tercera del Título Sexto del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si bien puede resultar más garantista el hecho de que todas las resoluciones puedan ser recurribles según lo indicado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el hecho de que se haya eliminado el plazo de 5 días para la presentación de recurso de apelación supone que, inevitablemente, los plazos para la resolución de la cuestión en segunda instancia se amplíen, lo que puede ir en contra de la inmediatez que requiere el ejercicio del derecho de rectificación.	
Artículo 7 (consideración general)	Consejo Fiscal	La nueva regulación que se propone remite a las previsiones contenidas en la LEC en relación con los recursos. El cambio propuesto no se considera acorde con el espíritu que guía el dictado de la ley y de la propia esencia del derecho de rectificación, puesto que se amplía de forma notable el plazo del recurso de apelación contra la sentencia dictada, que pasa de cinco días a los veinte días que la legislación procesal común establece, y además se permite la interposición de recursos contra las resoluciones interlocutorias que el tribunal pueda acordar, contraviniendo las indicaciones relativas a la necesaria celeridad y agilidad en la tramitación de estos procedimientos. Ni la exposición de motivos ni la MAIN aclaran la razón de esta modificación. Por ello, se aconseja el mantenimiento de la redacción actual con las necesarias adaptaciones, que, si se estiman las sugerencias del Consejo Fiscal, podrían dar lugar a la siguiente redacción: «No serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto de inadmisión a trámite al que se refiere el párrafo segundo del artículo 5 que será apelable en ambos efectos, y la sentencia, que lo será en un solo efecto, dentro de los tres y	No se acepta, de conformidad con el régimen general de la LEC. Una de las finalidades del Anteproyecto es garantizar la coherencia, en la medida de lo posible, con ese régimen. No es necesario prever un régimen de recursos diferente buscando la agilidad de la respuesta judicial en contra de los derechos al recurso del justiciable.

		cinco días siguientes, respectivamente, al de su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La apelación contra el auto a que se refiere el artículo 5 se sustanciará sin audiencia del demandado.»	
Artículo 7 (consideración general)	CGPJ	El artículo 7 respecto al régimen de recursos prevé que es el establecido en la LEC, lo que se valora de manera positiva al modificar totalmente el artículo octavo de la LO 2/1984, pues no era necesario prever un régimen de recursos diferente buscando la agilidad de la respuesta judicial en contra de los derechos al recurso del justiciable.	La observación está en línea con el APLO.
Disposición transitoria			
Disposición transitoria (consideración general)	CGPJ Consejo Fiscal	La disposición transitoria única atiende a la normativa aplicable a los procedimientos judiciales pendientes, en el sentido de entender que los pendientes de terminación a la entrada en vigor de esta ley orgánica continuarán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su incoación. El CGPJ señala que se trata de una disposición habitual en este tipo de reformas procesales, que garantiza la seguridad jurídica de los justiciables en el proceso iniciado. El Consejo Fiscal tampoco realiza objeción a la presente disposición por considerarla ajustada a lo prevenido en el art. 2 CC que propugna la irretroactividad de las normas procesales con carácter general.	La observación está en línea con el APLO.
Disposición derogatoria.			
Disposición derogatoria	Consejo Fiscal	Estima adecuada la derogación expresa que se realiza de la actual LODR	La observación está en línea con el APLO.

(consideración general)			
Disposición final primera. <i>Títulos competenciales.</i>	En la versión final del texto, esta disposición final ha pasado a ser la disposición final tercera.		
Disposición final primera (títulos competenciales: criterio MTMD)	MPTMD	Respecto de los títulos considerados en la versión de la propuesta sometida a informe, considera que no debe citarse el título competencial en materia de legislación civil (art. 149.1.8ª CE) y en cambio se debe referir el título previsto en el art.149.1.1ª CE, pues el derecho de rectificación opera como complemento de otros derechos constitucionales (como la garantía de la libre formación de la opinión pública) y este título presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce. Si se considera que la norma afecta esencialmente a los contenidos publicados en las plataformas en líneas y servicios digitales, más que a los aspectos técnicos de las mismas -salvo mejor criterio del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública-, se debería enmarcar la misma en la competencia que el artículo 149.1.27ª CE atribuye al Estado, no en la prevista en el artículo 149.1.21ª en materia de telecomunicaciones. La referencia a la competencia sobre legislación procesal (art.149.1.6ª CE) se debe circunscribir a los preceptos de la norma que contienen normas de esta naturaleza (artículos 4 a 7 y disposición transitoria única). Como corolario de lo anterior, propone que se mantenga una redacción similar a la siguiente:	Se acepta en parte, y se incorporan, además del título competencial previsto en el art. 149.1.6ª y 8ª CE (legislación procesal y civil), los propuestos por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

		“Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.^ª y 27.^ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado las competencias para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y para el establecimiento de las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas. Los artículos 4 a 7 y la disposición transitoria única se amparan en la competencia estatal sobre legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.”	
Disposición final primera (títulos competenciales: mención del art.149.1.8.^ª)	CGPJ	En cuanto a los títulos competenciales invocados en la disposición final primera APLO debe señalarse que, en efecto, la regulación del derecho de rectificación proyectada encuentra encuadre en las materias consignadas en los títulos competenciales del Estado de las reglas 6. ^ª (legislación procesal), 8. ^ª (legislación civil) y 27. ^ª (normas básicas del régimen de prensa, social, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social).	Se acepta en parte, y se incorporan, además del título competencial previsto en el art. 149.1.6. ^ª y 8. ^ª CE (legislación procesal y civil), los propuestos por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
Disposición final primera (títulos competenciales: mención del art.149.1.21.^ª)	MTDF CGPJ	MTDF explica que, dado que el anteproyecto impone nuevas obligaciones a las plataformas en línea, y, en concreto, a los servicios de intercambio de video a través de plataforma, e incluye en su ámbito subjetivo de aplicación a los usuarios de especial relevancia, cuyas regulaciones dicta el Estado en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, considera que se debería incluir la referencia a dicha competencia prevista en el artículo 149.1.21. ^ª de la Constitución Española, en coherencia con las otras disposiciones legislativas que	Se acepta en parte, y se incorporan, además del título competencial previsto en el art. 149.1.6. ^ª y 8. ^ª CE (legislación procesal y civil), los propuestos por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

		regulan la actividad de estos sujetos: la Ley 34/2002, de 11 de julio, y la Ley 13/2022, de 7 de julio. CGPJ, atendiendo al hecho de que el artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual que regula las obligaciones de los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma se ha dictado al amparo del artículo 149.1.21.ª CE relativo a la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones (disposición final sexta Ley 12/2022), considera que por razones de coherencia, se debería mencionar también este título.	
Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.	En la versión final del texto, esta disposición final ha pasado a ser la disposición final cuarta.	No hay alegaciones	
Disposición final tercera. Entrada en vigor.	En la versión final del texto, esta disposición final ha pasado a ser la disposición final quinta.		
Disposición final tercera (establecimiento de <i>vacatio legis</i> más amplia)	MECM	Dada la obligación que se impone a las plataformas y medios digitales de implantar “un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha y recepción, así como el seguimiento del proceso” se sugiere valorar la posibilidad de introducir un plazo de <i>vacatio</i> más amplio, a efectos de permitir la adaptación de los destinatarios a las previsiones de la norma.	Se acepta y se establece un plazo de 2 meses para la entrada en vigor.

Disposición final tercera (mantenimiento de la <i>vacatio legis</i> general)	Consejo Fiscal	El Consejo Fiscal considera adecuado el plazo establecido, siguiendo la regla general establecida en el art. 2.1 CC que determina que «las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su competencia publicación en el BOE, si en ellas no se dispone otra cosa», al considerar que la materia objeto de regulación no precisa ni ampliar ni acortar el plazo general de <i>vacatio legis</i> .	Se establece un plazo de 2 meses para la entrada en vigor.
MAIN			
MAIN (motivación: actualización de referencias a la LEC)	Consejo Fiscal	Sugiere reforzar la argumentación en favor de la necesidad de la norma por relación a la adecuación a la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente de las referencias contenidas en la LODR.	La propuesta está en línea con la MAIN, que ya contiene una referencia a este aspecto en su apartado 3.2, cuando explica el engarce de la norma con el resto del ordenamiento jurídico español.
MAIN (motivación: definición de los UER)	MTDF	En caso de que no se mantenga la definición de los usuarios de especial relevancia recogida en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual y en su normativa de desarrollo, el Real Decreto 444/2024, de abril, se considera necesario reflejar en la MAIN las fuentes de información consultadas para la definición del criterio de relevancia y justificar los motivos de la elección de los umbrales para definir a los usuarios de especial relevancia en las plataformas en línea.	Se acepta y se reforzará en la MAIN la justificación correspondiente.
MAIN (motivación: justificación de la posibilidad de incorporar hechos y opiniones al escrito de rectificación)	MECM	El apartado 1.1, relativo a la motivación de la norma, afirma que —junto con las modificaciones orientadas a adaptar la regulación del derecho de rectificación a los nuevos entornos digitales— “se ha aprovechado la reforma para realizar algunos cambios puntuales en el régimen material y procedimental de este derecho” tanto para adaptarlo a los cambios normativos como “para incorporar al texto de la ley orgánica algunas aportaciones de la jurisprudencia producida en este tiempo que afectan a la configuración del derecho.” Dichas modificaciones se concretan en los artículos 2.3 y 6.2 del anteproyecto de ley orgánica. El primero de ellos indica que “La	Se considera pertinente la asunción por la ley de los criterios que recogen los artículos 2.3 y 6.2, que han sido previamente establecidos por línea jurisprudencial relativamente reciente, y que se han ajustado en la última versión del Anteproyecto; en el entendimiento de que tales criterios resultan adecuados a la realidad actual, este respaldo legal contribuye a consolidar su aplicación y a dotarla de seguridad jurídica.

		rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin incorporar opiniones o valoraciones del aludido, salvo que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos.” Por su parte, el párrafo segundo del artículo 6.2 indica, en relación con la sentencia dictada en el procedimiento judicial de rectificación, que “[...] la sentencia podrá ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos.” En apoyo de estas modificaciones la MAIN menciona dos líneas jurisprudenciales distintas: (i) aquella que “admite la posibilidad de que el texto de rectificación, que con carácter general debe ceñirse a los hechos mencionados en la información, pueda excepcionalmente incorporar opiniones o valoraciones cuando resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir o separar de los hechos;” y (ii) aquella otra que “reconoce al juzgador una labor de ponderación que le faculta para ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que resulten imprescindibles para comprender el contexto, evitando así que textos de rectificación en los que no se haya respetado totalmente la supresión de opiniones o juicios de valor sean siempre inoperantes”. Ambas líneas se identifican indistintamente, no obstante, con la doctrina emanada de la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 376/2017, de 14 de junio, posteriormente reiterada en otras múltiples resoluciones del Alto Tribunal; así como con la posterior STC 139/2021, de 12 de julio, que sancionó la conformidad constitucional de la tesis sostenida por el Tribunal Supremo. A la vista de esta justificación se advierte, no obstante, que de las resoluciones mencionadas no parecen extraerse directamente la primera	Por lo demás, a consideración de la autoridad consultante, la STS 376/2017, de 14 de junio, es un ejemplo de la línea jurisprudencial que se positiviza a través del artículo 2.3. Concretamente, su FJ 5 razona la corrección de la decisión de instancia de ordenar la publicación íntegra de la rectificación pese a que esta contenía una “pequeña digresión” incluida al final del texto de rectificación conteniendo juicios de valor, que es precisamente el supuesto de hecho que regula el artículo 2.3. La conclusión a este respecto de la sentencia es que <i>“no tendría sentido que por incluirse una referencia al «ánimo de desprestigiar y ofender», que ciertamente constituye un juicio de intenciones, hubiera que excluir del texto de rectificación su último párrafo o desfigurar este párrafo suprimiendo esa referencia, pues su relevancia en el conjunto del escrito de rectificación era escasa, su relación con los hechos era directa y su prudencia o medida eran manifiestas en comparación con los términos del escrito difundido por la asociación demandada”</i>.

		de las líneas jurisprudenciales mencionadas en la Memoria. En efecto, la STS 376/2017 analiza los límites del control jurídico del derecho de rectificación que corresponde a los jueces y tribunales, de modo que es en este contexto donde se admite —junto con la posibilidad de acordar la publicación parcial del texto de rectificación excluyendo opiniones o juicios de valor— que tales juicios u opiniones puedan llegar a ser mantenidos sobre la base de un juicio de ponderación <i>ad casum</i>, teniendo en cuenta factores como su relevancia en el conjunto del texto, la relación que guarden con los hechos, el grado de precisión de la información a rectificar o la gravedad de las imputaciones que contenga. Tal línea jurisprudencial es la que recoge el párrafo segundo del artículo 6.2. La propia STS 376/2017 justifica la solución adoptada advirtiendo que no cabe trazar, en un escrito de rectificación, “una frontera entre hechos y opiniones tan rígida que excluya la procedencia de la rectificación o convierta su control jurídico por el juez en una especie de censura en extremo minuciosa cuyo resultado sea la eliminación de determinados párrafos, frases o palabras, pues esto comportaría el riesgo de desfigurar el texto de rectificación o romper su línea expositiva y dificultar su comprensión hasta hacerlo irreconocible.” Tales consideraciones son ciertamente aplicables a la labor de control realizada por los jueces y tribunales, pero supone en cambio un <u>salto cualitativo relevante que el mismo criterio se aplique por mandato legal y de forma explícita a la solicitud de rectificación elaborada por el perjudicado, permitiendo a priori la inserción de juicios de valor u opiniones en dicho escrito</u>. Tal previsión normativa estaría llamada a influir, a su vez, en la interpretación que de la nueva norma efectuasen los jueces y tribunales, pudiendo malograr el objetivo de homogeneización aplicativa y seguridad jurídica que menciona la Memoria. La modificación podría tener, a su vez, una trascendencia especial dada la extensión del derecho de rectificación al ámbito de las plataformas en línea, donde la interconexión entre hecho y opinión —y por consiguiente entre libertad de expresión y derecho de	

		información— puede ser particularmente acusada. Se sugiere, en definitiva, la posibilidad de reforzar la justificación de la modificación introducida en el artículo 2.3, dado que se trata de una cuestión susceptible de afectar a la naturaleza del derecho de rectificación.	
MAIN (análisis de alternativas)	OCCN	Se recomienda valorar alguna alternativa más, además de la denominada “alternativa cero”. Por ejemplo, respecto de la definición de la noción de “usuario de especial relevancia” a efectos de esta ley.	Se acepta.
MAIN (Plan Anual Normativo)	OCCN	Propone justificar la elevación de la propuesta a la decisión del Consejo de Ministros pese a no estar incluida en el Plan Anual Normativo 2024.	Tras el trámite de informe, la propuesta ha sido incluida en el Plan Anual Normativo 2025, recogándose así en la MAIN.
MAIN (rango de la norma)	CGPJ	La forma de ley orgánica del APLO no resulta cuestionable. Es cierto que con motivo de la LO 2/1984 se produjo cierto debate doctrinal sobre la consistencia de la forma de ley orgánica con el artículo 81.1 CE, al no ostentar el derecho de rectificación la condición de derecho fundamental reconocido en la sección primera de capítulo II del Título I de la Constitución. Sin embargo, la relación de instrumentalidad de este derecho de configuración legal con los derechos del artículo 18.1 y 20.1.d CE, declarada reiteradamente en la jurisprudencia constitucional, constituye justificación suficiente para considerar al derecho de rectificación como «desarrollo» de estos derechos fundamentales. Adicionalmente, es claro que la fuerza pasiva de la LO 2/1984 exige que la norma legal que la deroga y sustituye adopte la misma forma.	El razonamiento avala el rango adoptado por la propuesta.
MAIN (engarce con el resto de normas del ordenamiento jurídico español: art. 85 LOPDPGDD)	MECM	En el apartado 3.2 relativo al engarce con el resto de normas del ordenamiento jurídico español, en línea con las consideraciones incluidas en la parte expositiva y en otros apartados de la MAIN, se sugiere la posibilidad de incluir una referencia a la relación entre este anteproyecto y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuyo artículo 85.2 prevé que <i>“Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes</i>	Se consulta a MTDf sobre las cuestiones planteadas por MECM.

		<i>adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.”</i> Concretamente, sería interesante conocer el grado de implantación de dichos protocolos y sus características, a efectos de determinar las novedades efectivas que conllevará el presente anteproyecto en lo referente a las obligaciones impuestas a plataformas y medios digitales.	
MAIN (justificación de la entrada en vigor)	OCCN MECM	Recomiendan completar la justificación de la regla de entrada en vigor que consta en la MAIN por referencia a la regla prevista en el artículo 23 de la Ley del Gobierno, lo que supondría razonar si la norma proyectada impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, y en tal caso, de no preverse en consecuencia su entrada en vigor el 2 de enero o el 1 de julio, justificar suficientemente que se dan las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 23 citado, para poder excepcionar la aplicación de dicha regla.	Se acepta y se reforzará la justificación.
MAIN (adecuación al orden constitucional de distribución de competencias)	OCCN	Recoger en la MAIN el criterio del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, la participación que se haya dado a las Comunidades Autónomas en la elaboración de la propuesta, y los antecedentes de conflictividad.	Se acepta.
MAIN (indicación de las fechas de	SGT MPJC	Recoger en la MAIN las fechas de realización de los trámites de audiencia e información públicas y las fechas de recepción de cada uno de los informes evacuados.	Se acepta.

realización de los trámites)			
MAIN (análisis del efecto en la competencia)	CNMC	Considera que, en líneas generales, el anteproyecto no contiene restricciones a la competencia. Desde el punto de vista de los principios de no discriminación y neutralidad competitiva, parece aconsejable que se pueda realizar un tratamiento análogo del conjunto de operadores (tradicionales o digitales) que, con su actividad, pudieran afectar al contenido de los derechos fundamentales aquí implicados, como el derecho al honor y a la propia imagen y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.	La observación está en línea con el Anteproyecto.
MAIN (análisis de las cargas administrativas)	MTDF	Considera que la norma afecta a las cargas administrativas. En este sentido afirma que: - En el artículo 1.1, segundo párrafo, del anteproyecto, se observa una ampliación aparente del ámbito subjetivo de la norma, toda vez que incluye una figura, la de los usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes que, comprensiblemente, no existía en la legislación de 1984 y que puede implicar que la población afectada por las obligaciones de rectificación de la Ley Orgánica aumente. - El propio hecho de la satisfacción del derecho del interesado a la rectificación, descrito en el artículo 3 del anteproyecto, es asimilable al concepto de carga administrativa nº 19 incluida en la Tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas, es decir, una obligación de comunicar o publicar, con un coste unitario de 100€ y que se deberá calcular multiplicándose por el número estimado de solicitudes de publicación de rectificación que se estima que se	No se acepta. La obligación de publicar la rectificación no es nueva y por tanto solo debe cuantificarse si la norma supone una ampliación de su frecuencia. Esto último, sin embargo, no es deducible de la norma porque el ejercicio del derecho ya puede hacerse frente a los medios de comunicación digital (lo único que hace la norma es articular una vía específica para su ejercicio, mediante comunicación electrónica, que es menos gravosa que la física. Tampoco resulta una novedad el procedimiento judicial).

		producirán en un año de acuerdo con las previsiones materiales y subjetivas que contempla el anteproyecto. - Asimismo, el procedimiento judicial de rectificación comprende la presentación de una solicitud (bien presencialmente, con un coste unitario de 80€ según la tabla mencionada, bien electrónicamente, con un coste unitario de 5€), que deberá igualmente ser objeto de cuantificación, para lo cual se podrá acudir a cuantas estadísticas se disponga en términos de solicitudes judiciales de este tipo cursadas en un año.	
MAIN (evaluación ex post)	OCCN	En consideración a la incidencia sobre los derechos y libertades constitucionales de la propuesta, sería recomendable hacer un esfuerzo argumentativo a fin de que la justificación de la decisión de no someter la norma a evaluación quede debidamente acreditada. Si se optara por llevar a cabo tal evaluación, la Memoria debería incorporar la indicación de los objetivos y fines de la norma a estos efectos; los términos y plazos que se usarán para analizar los resultados de su aplicación; la sistemática que se va a utilizar en la evaluación ex post y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.	Se acepta y se reforzará la justificación de la MAIN en tal sentido.



2024-2109

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno petición de informe acerca del anteproyecto de ley orgánica referenciado, al que se acompaña su correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo, a los efectos previstos en el **artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno**.

I. OBJETO Y MOTIVACIÓN

El anteproyecto de ley orgánica tiene por objeto actualizar el régimen jurídico del derecho de rectificación, hasta ahora regulado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, que quedará expresamente derogada con la aprobación de esta norma.

La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, desarrolla el contenido de un derecho que se concibe como la facultad de toda persona de rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Pese a no encontrarse expresamente recogido en la Constitución Española (en adelante, CE), el derecho de rectificación cumple una función esencial como instrumento de tutela de algunos derechos fundamentales, como el derecho al honor y a la propia imagen (artículo 18.1 CE), y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [artículo 20.1.d) CE].

La motivación del anteproyecto radica en que, transcurridos más de cuarenta años desde la promulgación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, es necesario adaptar la regulación del derecho de rectificación a los cambios producidos en los medios de comunicación social derivados del uso de las nuevas tecnologías. Tales cambios afectan tanto a los sujetos que elaboran y publican la información, como a los canales de difusión e incluso al contenido y a la forma de los mensajes, requiriendo la actualización y adaptación del régimen jurídico del derecho de rectificación a la nueva realidad vigente en este ámbito.

Cabe añadir que el anteproyecto se enmarca entre las medidas contempladas en el «Plan de Acción por la Democracia», siendo su objetivo declarado el de



promover una mayor calidad en el debate público mediante la rectificación de noticias falsas o abiertamente tendenciosas, con indemnizaciones y plazos adecuados. Entre los distintos ejes de actuación en que se estructura el Plan, el segundo se refiere a «Fortalecer la transparencia, pluralidad y responsabilidad de nuestro ecosistema informativo». Así, en línea con este propósito, entre las diversas medidas se ha recogido la necesidad de actualizar el marco regulatorio del derecho de rectificación (véase la medida 2.4.2).

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto de ley orgánica se estructura en una parte expositiva y en una parte dispositiva, que a su vez consta de siete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

La parte expositiva hace referencia a los antecedentes, objeto y finalidad del anteproyecto; describe su contenido y justifica la adecuación de la norma a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo primero define el objeto del derecho y los titulares del derecho de rectificación.

En lo que respecta al objeto del derecho, se mantiene la definición prevista en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, en cuanto a que la rectificación se circunscribe a la información de hechos que aludan a la persona, que esta considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

El cambio principal consiste en que, al delimitar el origen de la información a rectificar, se hace referencia, junto a los medios de comunicación social –entre los que se encuentran los medios digitales–, a los usuarios de especial relevancia de plataformas en línea y servicios equivalentes. Se trata de aquellos usuarios que difunden informaciones y otros contenidos a través de estas plataformas y que, por razón del número de seguidores con los que cuentan, gozan de un alcance y repercusión equiparables al de los medios de comunicación tradicionales.

Además, se incluye una referencia expresa al ejercicio del derecho por las personas con discapacidad y se amplían los sujetos que pueden ejercitar la rectificación de informaciones concernientes a personas fallecidas, incluyendo a





los familiares más cercanos y, para el caso de que existiera, a la persona designada expresamente por el fallecido a esos efectos.

El artículo segundo establece el régimen de la solicitud de rectificación dirigida al medio de comunicación difusor de la información. En lo esencial, se mantiene su actual regulación, pero se introducen tres novedades importantes.

Por un lado, se amplía el plazo de solicitud de la rectificación, que pasa de siete a diez días naturales, facilitando así su ejercicio.

Por otro, se adecua la tramitación de la solicitud de rectificación al tipo de medio en el que haya aparecido la información que se desea rectificar.

Se mantiene la tramitación actual respecto de los medios de comunicación tradicionales, omitiendo la exigencia de que la rectificación se dirija al «director» del medio, ya que esta figura no siempre es fácilmente identificable, pudiendo dirigirse la solicitud al propio medio de comunicación, sin que sea necesaria mayor especificación.

En relación con las plataformas en línea o servicios equivalentes, se adapta el procedimiento a sus características y funcionamiento, siendo esta la novedad más relevante. Así, cuando sean los usuarios de plataformas en línea quienes decidan autónomamente –controlando de forma efectiva– la información y contenidos que se publican en los perfiles o canales de plataformas en línea que administran, el derecho de rectificación debe ejercitarse frente a ellos.

Además, para que el ejercicio de la rectificación sea más eficaz, se establece la obligación de las plataformas en línea de contar con un mecanismo fácilmente visible y accesible, que permita al solicitante, sea o no usuario de la plataforma en cuestión, contar con una herramienta que le asegure la remisión directa e inmediata de la rectificación, así como la constancia de la recepción y el seguimiento del proceso.

Por último, aunque se mantiene el principio básico derivado de la propia naturaleza del derecho de rectificación de que ésta ha de limitarse a los hechos mencionados en la información, sin acompañarlo de opiniones o valoraciones, se matiza con la novedosa salvedad, en línea con la más reciente jurisprudencia, de permitirse su incorporación cuando resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos.





En el artículo tercero se establecen las condiciones de publicación de la rectificación por el medio, manteniendo el régimen actual, basado en la celeridad, integridad, relevancia equivalente y gratuidad de la publicación, y añadiendo algunas novedades, relativas al establecimiento de reglas específicas en función del medio donde la información se haya publicado.

En este sentido, cuando se trate de información publicada en una plataforma, el obligado a divulgar la rectificación será el usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o la información. Este cumplirá su obligación publicando la rectificación en lugar visible junto con la información original y además un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación.

Si la información se hubiera difundido por medios digitales, la permanencia de las noticias obliga a una doble actuación para la eficacia de la rectificación: el texto de rectificación se publicará mediante un nuevo enlace a la información original, con una relevancia semejante a la de esta, y además se colocará junto a ella en lugar visible el correspondiente aviso que aclare su naturaleza.

Cuando la información se hubiera difundido en múltiples canales, ya se trate de medios de comunicación o de plataformas en línea, se deberá publicar la rectificación en todos ellos cumpliendo con los requisitos aplicables a cada uno.

Los artículos cuarto a séptimo establecen el régimen procesal de la acción ante la jurisdicción civil.

El artículo cuarto determina el plazo de ejercicio de la acción judicial de rectificación en siete días hábiles.

El artículo quinto, titulado «Procedimiento judicial de rectificación», establece la forma de presentación de la acción mediante demanda sucinta, el régimen de admisión a trámite y la celebración del juicio dentro de los siete días siguientes al de la presentación de la demanda.

El artículo sexto se refiere a la tramitación del procedimiento judicial, conforme a las reglas que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con ciertas salvedades.

Como principal novedad procedimental, permite la presentación de una demanda sucinta, pero excepcionando el trámite de la contestación de la demanda por escrito en aras de la mayor celeridad del procedimiento. Asimismo,





se permite al juzgador realizar una labor de ponderación y ordenar la publicación parcial de la rectificación eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que resulten imprescindibles para comprender el contexto, evitando así que textos de rectificación en los que no se haya respetado totalmente la supresión de opiniones o juicios de valor sean siempre inoperantes.

El artículo séptimo establece el régimen de recursos por remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil, actualizando así la referencia normativa.

La disposición transitoria única, teniendo en cuenta la situación de los procedimientos judiciales que estuvieran en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente ley orgánica, incorpora una regla para aplicar transitoriamente a los mismos la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo.

La disposición derogatoria única dispone la derogación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo y cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley orgánica.

La disposición final primera identifica los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta la norma.

La disposición final segunda habilita al Gobierno para el desarrollo reglamentario de norma.

La disposición final tercera establece su régimen de entrada en vigor.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO

La norma proyectada encuentra su fundamento en el ejercicio de la iniciativa legislativa atribuida al Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Española (CE, en adelante), así como en el artículo 127.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El instrumento propuesto para dar cobertura a las distintas medidas proyectadas es la ley orgánica. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 CE:

«1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos





de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.»

El Tribunal Constitucional (TC) ha venido señalando de forma ininterrumpida desde la STC 5/1981, de 13 de febrero, que *«la reserva de Ley orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación (art. 81.2 de la C.E.)»*, rechazando así una concepción puramente formal de la ley orgánica que, llevada al extremo, *«podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas.»* (FJ 21).

Según consolidada jurisprudencia constitucional (vid., por todas, SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21; 124/2003, de 19 de junio, FJ 11; y 184/2012, de 17 de octubre, FJ 9), si es cierto que la Constitución establece una reserva de ley orgánica para la regulación de determinadas materias, también lo es que la utilización de la ley orgánica ha de circunscribirse a dichas materias, de tal manera que la ley orgánica no puede lícitamente invadir materias cuya regulación reclama la ley ordinaria. Asimismo, el TC ha subrayado la necesidad de utilizar un criterio *«restrictivo»* a la hora de identificar, tanto el término *«desarrollar»*, como la materia objeto de reserva.

La aplicación de este criterio restrictivo ha llevado al TC a entender que la reserva constitucional de ley orgánica relativa al *«desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas»* no se refiere al Título I de la Constitución en su totalidad, sino que *«el art. 81.1, al definir las materias propias de Ley orgánica, se refiere al “desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, que es precisamente la rúbrica utilizada para designar el conjunto de los artículos comprendidos en la Sección Primera del capítulo II»* (STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 2).





Conviene advertir, no obstante, que el derecho de rectificación no se encuentra expresamente recogido en la Constitución Española, sino que se trata de un derecho de configuración legal (STC 139/2021, de 12 de julio, FJ 4). En cualquier caso, es este un derecho singular puesto que cumple una función esencial como instrumento de tutela de algunos derechos fundamentales recogidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I; en particular, en lo que se refiere al derecho al honor y a la propia imagen (artículo 18.1 CE), así como al derecho a comunicar y recibir libremente información veraz [artículo 20.1.d) CE]. Así lo ha venido reconociendo, en efecto, la jurisprudencia constitucional, de cuya evolución da cuenta la STC 139/2021, de 12 de julio (FJ 4):

*«El derecho de rectificación es abordado por la jurisprudencia constitucional, por primera vez, en la **STC 35/1983, de 11 de mayo**, estando vigente el art. 25 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de estatuto de la radio y la televisión, que recogía el procedimiento de ejercicio del derecho ante los medios de difusión. Esta sentencia se pronunció sobre la naturaleza y finalidad del derecho de rectificación antes de su desarrollo mediante Ley Orgánica 2/1984, por lo que su alcance es limitado. Afirma que **el derecho de rectificación tiene carácter puramente instrumental**, agotándose su finalidad «en la rectificación de informaciones publicadas por los medios de comunicación y que aquel que solicita la rectificación considere lesivas de derechos propios». (...)*

*Tras la aprobación de la Ley Orgánica 2/1984, la **STC 168/1986, de 22 de diciembre**, concreta el contenido del derecho en sintonía con lo previsto en el art. 1 definiéndolo como «la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de "rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio"» (STC 168/1986, FJ 4). **Esta sentencia insiste en el carácter instrumental del derecho de rectificación**, estableciendo que se trata de un medio «de que dispone la persona aludida **para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos**, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos» (STC 168/1986, FJ 4).*

Por tanto, el derecho de rectificación es una facultad a disposición de sus titulares, que pueden ser personas físicas o jurídicas, para rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social, y que pueda suponer una lesión de los derechos de la personalidad, en particular del derecho al honor.





En pronunciamientos más recientes, además de consagrarse la idea de que el derecho de rectificación actúa como garantía del derecho al honor, se constata que también actúa como refuerzo, y no como límite, del derecho a la información entendido en sentido amplio. La STC 51/2007, de 12 de marzo, establece en su FJ 8 que el derecho de rectificación actúa, por un lado como un «derecho subjetivo que funciona como instrumento previo al ejercicio de acciones para la defensa del patrimonio moral de la persona frente a la actividad de los medios de comunicación; y, por otro, como un complemento de la garantía de la libre formación de la opinión pública». Por tanto, se puede afirmar que, funcionalmente, el derecho de rectificación opera como complemento de la información que se ofrece a la opinión pública (STC 99/2011, de 20 de junio, FJ 5) y, por tanto, como un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública mediante la aportación de una «contraversión» sobre los hechos contenidos en la noticia difundida por un medio de comunicación (STC 99/2011, FJ 4). La jurisprudencia constitucional insiste en el hecho de que el ejercicio del derecho de rectificación del que es titular una persona no es un mero derecho autónomo de tutela del propio patrimonio moral, sino que tiene una dimensión instrumental como contraste de la información y por ello, no puede considerarse impedimento de la libertad de información «sino favorecedora de la misma», porque la rectificación «permite contrastar versiones contrapuestas, en tanto ninguna haya sido acreditada como exacta, o desacreditada como falsa de forma definitiva, esto es con efectos de cosa juzgada» (STC 99/2011, FJ 4, y sentencias allí citadas).

En suma, la facultad reconocida al titular del derecho de rectificación se refiere a la posibilidad de solicitar del medio de comunicación la corrección de hechos que se consideren inexactos y cuya divulgación pueda causar un perjuicio, o menoscabo en los derechos propios. Se trata, por tanto, de un derecho de la persona aludida para autotutelar su derecho al honor, o bienes personalísimos asociados a la dignidad, el reconocimiento social o la estima pública, frente a informaciones que incidan en la forma en que esa persona es presentada ante la opinión pública (en este sentido, STC 99/2011, FJ 4).»

En definitiva, es reiterada la jurisprudencia constitucional que atribuye al derecho de rectificación un carácter instrumental, actuando como garantía o refuerzo de los derechos fundamentales al honor y a la propia imagen (artículo 18.1 CE), y a





comunicar y recibir libremente información veraz [artículo 20.1.d) CE]. Así se explica que, hasta la fecha, la regulación del derecho de rectificación se haya llevado a cabo mediante ley orgánica, siendo muestra de ello tanto la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, como la más reciente y específica regulación contenida en el artículo 85 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por otra parte, desde una perspectiva formal, la derogación o modificación de una ley orgánica exige idénticos requisitos procedimentales a los de su aprobación, esto es, *«mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto»* (artículo 81.2 CE).

En consecuencia, el rango normativo propuesto es adecuado para acometer la derogación íntegra de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo (disposición derogatoria única del anteproyecto), para modificar el art. 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (disposición final primera del anteproyecto); en suma, suficiente para acometer la regulación proyectada.

IV. FUNDAMENTO COMPETENCIAL

La referencia a los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta la norma se contiene en su disposición final segunda, que establece lo siguiente:

«Esta ley orgánica se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.1.^a, 8.^a y 27.^a de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; legislación civil y normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Las obligaciones que se imponen a las plataformas en línea y a los usuarios de especial relevancia se amparan también en la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21.^a de la Constitución Española.

Los artículos 4 a 7 y la disposición transitoria única se amparan en la competencia estatal sobre legislación procesal, establecida en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española.» (énfasis propio).



El anteproyecto incorpora la referencia al título competencial previsto en el artículo 149.1.21.^a CE, en línea con lo apuntado por la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública en su informe de fecha 29 de enero de 2025.

Consta también en el expediente el informe de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local en el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de fecha 22 de enero de 2025 y emitido a los efectos del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, cuyas observaciones de índole competencial han sido, con carácter general, incorporadas al anteproyecto.

No obstante, cabe advertir que en el precitado informe de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local se analiza el alcance del título competencial del artículo 149.1.8.^a CE –que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de «*Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*»–, descartando que este resulte aplicable y sugiriendo su eliminación. Esta observación, sin embargo, no ha sido atendida, manteniéndose la referencia a la regla 8.^a del artículo 149.1 CE en la disposición final segunda del anteproyecto.

En consecuencia, convendría ampliar la justificación en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN) sobre las razones que aconsejan mantener la referencia a dicho título competencial o, en su defecto, proceder a su eliminación.

De igual modo, en la MAIN, debería revisarse la referencia a los títulos competenciales que figura en el resumen ejecutivo y en el apartado 4, a fin de que se ajuste a lo dispuesto en la disposición final segunda del anteproyecto.

V. TRAMITACIÓN

El anteproyecto de ley orgánica se acompaña de una Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno, así como en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

De la información contenida en la MAIN y de la documentación remitida, se desprende que el proyecto normativo ha seguido la siguiente tramitación.



A) Descripción de la tramitación realizada

i. Elevación al Consejo de Ministros (primera vuelta) y acuerdo de tramitación urgente

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de diciembre de 2024, previo sometimiento del asunto a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, tomó conocimiento del anteproyecto de ley orgánica a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y así poder decidir sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes durante la tramitación normativa del anteproyecto.

En la misma reunión, mediante Acuerdo, el Consejo de Ministros autorizó la tramitación administrativa urgente del anteproyecto, conforme a lo previsto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

La aplicación de la tramitación administrativa urgente se fundamenta en la necesidad de adecuar el marco jurídico del derecho de rectificación a la realidad de la sociedad actual a la mayor celeridad posible, en aras de su reforzar su efectividad, dada su condición de instrumento de garantía de derechos fundamentales. Ante esta realidad, el Gobierno acordó como imprescindible y perentorio reducir los plazos y trámites necesarios para asegurar la aprobación y entrada en vigor de la norma en el plazo más breve posible.

De este modo, la tramitación urgente de las iniciativas normativas implica que los plazos previstos para la realización de los trámites se reducirán a la mitad de su duración, no será preciso el trámite de consulta pública previa; el plazo para la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública, en su caso, será de siete días; y la falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba (artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

ii. Trámite de información pública

El anteproyecto de ley orgánica se ha sometido al trámite de información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a través del portal web del Ministerio (Participación ciudadana), desde el día 13 de enero de 2025 hasta el día 29 de enero de 2025, ambos inclusive, habiéndose recibido un total de nueve aportaciones.



iii. Trámite de audiencia

Con el fin de sustanciar el trámite de audiencia previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha dado audiencia directa a las siguientes entidades:

- Consejo de Consumidores y Usuarios.
- Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE).
- Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME).
- Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC).
- Asociación de Usuarios de Internet (AUI).
- Asociación de Internautas (AI).
- Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE).
- Asociación de Medios de Información (AMI).
- Club Abierto de Editores (CLABE).
- Asociación de Revistas de Información (ARI).
- Corporación Radiotelevisión Española (RTVE).
- Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos (FORTA).
- Unión de Televisiones Comerciales en abierto (UTECA).
- Asociación Española de Televisiones Privadas Digitales Terrestres (ASETv).
- Asociación Española de Radiodifusión Comercial (AERC).
- INERS.
- Asociación oficial de Influencers de España.
- Asociación Multisectorial de Empresas de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Electrónica (AMETIC).
- Asociación Española de la Economía Digital (ADIGITAL).
- Asociación Española para la Digitalización (DIGITALes).

Según obra en el expediente, se han recibido alegaciones procedentes de las cinco entidades siguientes: CCU, AUC, AMI, ARI y FORTA.

iv. Petición de informes

Se han evacuado los siguientes informes a los efectos previstos en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:





- Con fecha 15 de enero de 2025 se solicitó informe al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, el cual fue emitido el día 29 de enero de 2025.
- Con fecha 15 de enero de 2025 se solicitó informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en aplicación del artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe fue emitido el día 24 de enero de 2025.
- Con fecha 16 de enero de 2025 se solicitó informe al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, el cual fue emitido con fecha 28 de febrero de 2025.

Asimismo, se han recabado los siguientes informes preceptivos:

- Con fecha 15 de enero de 2025 se solicitó informe al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática a los efectos del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el cual fue emitido con fecha 22 de enero de 2025.
- Con fecha 15 de enero de 2025 se solicitó informe a la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a los efectos del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; el cual fue emitido con fecha 4 de febrero de 2025.
- Con fecha 20 de enero de 2025 se solicitó el informe del Consejo General del Poder Judicial, a los efectos del artículo 561.1.6ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; el cual fue emitido con fecha 12 de febrero de 2025.
- Con fecha 15 de enero de 2025 se solicitó informe a la Agencia Española de Protección de Datos, a los efectos del artículo 5.3.b del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, y del artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. El citado informe fue emitido con fecha 18 de febrero de 2025.
- Con fecha 20 de febrero de 2025 se solicitó informe al Consejo Fiscal a los efectos del artículo 14.4 j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que



se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, habiéndose emitido dicho informe el 29 de abril de 2025.

- De igual modo, se ha recabado el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, como proponente de la norma (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), el cual se emite por medio del presente acto.

v. Comunicación a la Comisión Europea

El anteproyecto de ley orgánica ha sido comunicado a la Comisión Europea de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (en adelante, «procedimiento TRIS»). Dicha comunicación se produjo con fecha 5 de agosto de 2025 (2025/423/ES).

Con posterioridad, la Comisión Europea remitió una solicitud de información complementaria el día 28 de agosto de 2025, que fue oportunamente contestada por las autoridades españolas con fecha 11 de septiembre de 2025.

Asimismo, el 9 de octubre de 2025, la Asociación Española de la Economía Digital (ADIGITAL) formuló alegaciones en el marco del procedimiento TRIS.

Con fecha 5 de noviembre de 2025, la Comisión Europea emitió un **dictamen circunstanciado** al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo [C(2025) 7466 final]. A los efectos que aquí interesan, la emisión del dictamen conlleva la necesidad de informar a la Comisión acerca del curso que se prevea dar a las observaciones formuladas, así como la obligación de aplazar la adopción de la norma durante cuatro meses desde la fecha de comunicación inicial a la Comisión, esto es, hasta el 9 de diciembre de 2025.

Por lo que se refiere al contenido del dictamen circunstanciado, en síntesis, la Comisión considera que, en la medida en que determinadas disposiciones del anteproyecto imponen requisitos u obligaciones aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, entran en el ámbito de aplicación de la **Directiva 2000/31/CE («Directiva sobre el comercio electrónico»)**. Sentado lo anterior, la Comisión recuerda que el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre el comercio electrónico establece el «**principio del país de origen**», según



el cual los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos, por regla general, a la legislación del Estado miembro de establecimiento. No obstante, la Directiva permite que un Estado miembro de destino –esto es, el Estado miembro en el que un prestador establecido en otro Estado miembro presta servicios de la sociedad de la información– pueda establecer excepciones al principio de control del Estado de origen, cuando sea necesario, por los motivos enumerados exhaustivamente en el artículo 3, apartado 4, letra a), de la Directiva y de conformidad con los requisitos sustantivos y de procedimiento establecidos en su artículo 3, apartado 4, letras a) y b).

Pues bien, en relación con esta cuestión, la Comisión llama la atención sobre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual *«las medidas generales y abstractas, que no se limitan a un determinado servicio de la sociedad de la información, como las contenidas en las disposiciones del proyecto notificado, no pueden beneficiarse de la exención prevista en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva sobre el comercio electrónico»*. No obstante, el dictamen concluye que, *«En cualquier caso, sobre la base de la información de que dispone, la Comisión no es capaz de verificar si las autoridades españolas tienen intención de garantizar, y de qué manera, que se cumplen o podrían cumplirse los requisitos sustantivos y de procedimiento establecidos en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva sobre el comercio electrónico»*.

Por otra parte, considera la Comisión que el anteproyecto también entra en el ámbito de aplicación del **Reglamento (UE) 2022/2065 («Reglamento de Servicios Digitales»)**. A este respecto, la Comisión considera que el artículo 2, apartado 2, del anteproyecto, al exigir a las plataformas en línea que establezcan un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha de remisión y de recepción, impone una obligación adicional a los prestadores de servicios intermediarios. Por lo tanto, **la Comisión considera que el artículo 2, apartado 2, del anteproyecto se solapa y complementa con el régimen plenamente armonizado establecido en el Reglamento de Servicios Digitales, y en particular con las obligaciones establecidas en su artículo 16, interfiriendo así en él y, potencialmente, dando lugar a la fragmentación del mercado interior**. Por estos motivos, el anteproyecto y, en particular, su artículo 2, apartado 2, se considera incompatible con el efecto máximo de armonización del Reglamento de Servicios Digitales.

Con fecha de 9 de enero de 2026, las autoridades españolas dieron respuesta a las diversas cuestiones suscitadas en el dictamen circunstanciado de la Comisión Europea. De manera sucinta, los cambios introducidos en el anteproyecto





respecto de la versión inicial que se comunicó a la Comisión Europea son los siguientes:

En primer lugar, se ha optado por suprimir la obligación que el artículo 2.2 del Anteproyecto impone a las plataformas en línea. En su lugar, se incorpora en este precepto una disposición que impone a los usuarios de especial relevancia el deber de informar públicamente de los medios a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de rectificación frente a ellos, que deberán permitir acreditar la fecha de remisión y de recepción de las solicitudes de rectificación.

De esta forma, en la nueva redacción que se propone a raíz del dictamen de la Comisión, el Anteproyecto no impone a las plataformas en línea ninguna obligación específica por razón de noticias publicadas en su seno por usuarios de especial relevancia.

En segundo lugar, por lo que se refiere a las obligaciones que los artículos 2 y 3 imponen a los medios de comunicación -tradicionales y digitales- y a los usuarios de especial relevancia en plataformas en línea en relación con el ejercicio del derecho de rectificación, se ha preferido su mantenimiento en los términos del Anteproyecto, en el entendimiento de que su literalidad abstracta no es incompatible con las prescripciones de la Directiva sobre el comercio electrónico.

vi. Tramitación subsiguiente

El anteproyecto de ley orgánica deberá ser sometido nuevamente al estudio de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.8 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, para su posterior elevación al Consejo de Ministros, y poder así continuar con la remisión al Congreso de los Diputados, iniciándose así su tramitación parlamentaria.

VI. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

Esta Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno ha participado de forma directa en la redacción del anteproyecto ya desde los primeros borradores. Examinada la última versión del texto del proyecto normativo y su MAIN, y consultados los órganos competentes de este Departamento, se formulan las siguientes observaciones y sugerencias:



A) AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO

Primera. – *Al apartado 3 del artículo 2 y al apartado 2 del artículo 6.*

La vigente Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, regula en su artículo sexto la tramitación del procedimiento judicial de rectificación. Dicho precepto contiene el siguiente inciso en relación con el contenido de las sentencias:

«El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3.º de esta Ley, contados desde la notificación de la sentencia que impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados.»

El anteproyecto mantiene esta norma en su artículo 6.2, párrafo primero, si bien se incluye un nuevo párrafo segundo con el siguiente contenido:

«No obstante, la sentencia podrá ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos».

Según se afirma en la parte expositiva, la incorporación de este párrafo ha tenido en cuenta *«la línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que permite al juzgador realizar una labor de ponderación, y ordenar la publicación parcial de la rectificación eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que resulten imprescindibles para comprender el contexto, evitando así que textos de rectificación en los que no se haya respetado totalmente la supresión de opiniones o juicios de valor sean siempre inoperantes»* (pág. 7 de la parte expositiva). Idéntica explicación se facilita en la MAIN (pág. 15).

Conviene, por tanto, exponer brevemente la jurisprudencia relativa al alcance de la facultad de revisión del escrito de rectificación por parte del órgano judicial, a fin de poner en contexto la regulación proyectada.

Para aproximarnos a la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre el derecho de rectificación resulta útil acudir a la sentencia núm. 80/2018, de 14 de febrero (ECLI:ES:TS:2018:1615), en cuyo FJ 6 se sintetiza dicha jurisprudencia como sigue:



*«(...) la función de control jurídico del derecho de rectificación por parte del órgano judicial permite, superando la tesis del «todo o la nada», que se pueda acordar la publicación parcial del escrito de rectificación, excluyendo las opiniones o juicios de valor, es decir, aquella parte que no se limite a los hechos; que por ser habitual que opiniones e informaciones se mezclen, no cabe dificultar la tarea de control jurídico del órgano judicial exigiéndole una especie de censura en extremo minuciosa, por lo que **será el resultado del juicio de ponderación lo que determine la procedencia o no de reducir el escrito de rectificación** (sentencia 376/2017); y finalmente, en línea con lo anterior, que del mismo modo que no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al informador, tampoco cabe reprochar a quien rectifica una precisión en los hechos que rebata los datos precisos en que se apoye la información, lo que entraña que **en la rectificación se puedan comprender no solo los hechos objeto de información sino también aquellos otros que, por su estrecha relación con los que fueran objeto de la información, contribuyan a reforzar su negación** (precisión contenida en la sentencia 570/2017)» (énfasis propio).*

Por su parte, la sentencia núm. 594/2019, de 7 de noviembre, precisa en su FJ 4 que el uso de expresiones del tipo “No es cierto...”, “No es verdad...”, “No fue...”, “Erróneamente...”, “No es correcto...”, no permite considerar que en el escrito de rectificación predominen las opiniones o juicios de valor excluidos del derecho de rectificación.

Esta misma doctrina se reitera en múltiples sentencias posteriores [véanse, por todas, las sentencias núm. 594/2019, de 7 de noviembre (FJ 4); 360/2020, de 24 de junio (FJ 4); 253/2021, de 4 de mayo (FJ 4); 481/2022, de 14 de junio (FJ 3); 1.656/2024, de 10 de diciembre (FJ 5)].

Por lo que se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho de rectificación, es especialmente relevante la **STC 139/2021**, de 31 de julio, en la que el Alto Tribunal da cuenta de la doctrina constitucional previa y analiza a la luz de ésta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para a continuación determinar el canon de constitucionalidad sobre el alcance de la potestad revisora del escrito de rectificación por parte del órgano judicial. En otras palabras, se aborda la cuestión relativa a *«(...) si el órgano judicial está facultado para realizar un examen sobre el contenido del escrito de rectificación que le lleve a separar, en dicho escrito, lo que es descripción de hechos de lo que es valoración de los hechos, descartando esta última y modificando, por tanto, el escrito de rectificación originalmente propuesto por el titular del derecho»* (FJ 5).



El Tribunal Constitucional recuerda que la diferenciación entre hechos y opiniones o valoraciones «*no siempre se plantea de manera nítida*», si bien resulta relevante a efectos de «*calificar el contenido de una comunicación como ejercicio del derecho de información (transmisión de hechos) o como ejercicio de la libertad de expresión (transmisión de ideas, opiniones o valoraciones)*». Así las cosas, cuando en un escrito de rectificación se mezclen elementos de una y otra significación, debe atenderse al que aparezca como preponderante o predominante para, a continuación, realizar el juicio de ponderación conforme al canon establecido en la STC 139/2021 (FJ 5):

*«En este punto, el órgano jurisdiccional ordinario debe hacer expreso su argumento decisorio, basado en la aplicación de la **doctrina del elemento predominante en el escrito de rectificación**, teniendo presente que este no ha de medirse en la extensión de la descripción de hechos o de comunicación de elementos valorativos, sino en la **aportación de una base fáctica suficiente como para sustentar eventuales juicios de valor**, que podrían darse siempre que tengan que ver con la referida base fáctica. **A partir de este juicio, es posible asumir la potestad del órgano judicial para modificar el escrito de rectificación si el elemento predominante son los hechos, eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes, o para excluir la totalidad del texto si el elemento predominante son esas opiniones sin el suficiente sustento o base fáctica.***

Adicionalmente el órgano judicial debe tener presente que, **si bien la rectificación no entraña una réplica** entendida como «un derecho de respuesta en sentido amplio» (STC 168/1986, FJ 4), debe reconocerse que **sí contiene la facultad de contestar las deducciones basadas en hechos, o las valoraciones formuladas sobre la base de la exposición de determinados hechos**, siempre y cuando quien ejerce el derecho de rectificación base la exposición de su versión también en un relato fáctico, que puede coincidir o no con el expuesto en la información controvertida.

(...) Siempre y cuando el escrito de rectificación suponga un **incremento objetivo del contenido de la información** previamente facilitada por el medio de comunicación, basándose ese incremento en la aportación de hechos, **deberá considerarse que el elemento predominante es el fáctico y, por tanto, deberá primar la publicación íntegra del texto de la rectificación, pese a que el mismo pueda contener también juicios de valor. Si la rectificación aporta una versión**



diferente de los hechos objeto de la noticia publicada inicialmente o introduce hechos nuevos directamente vinculados con aquellos, el órgano judicial deberá formular el análisis del elemento predominante constatando que el mismo es el elemento fáctico, y absteniéndose de modificar el escrito de rectificación» (énfasis propio).

En definitiva, con arreglo a la doctrina constitucional expuesta, el órgano jurisdiccional ordinario deberá identificar, en primer lugar, cuál es el elemento predominante en el escrito de rectificación. Esto es, deberá determinar si prima la transmisión de hechos, porque quien ejerce el derecho de rectificación aporte *«una base fáctica suficiente como para sustentar eventuales juicios de valor, que podrían darse siempre que tengan que ver con la referida base fáctica»*; o si prima la transmisión de ideas, opiniones o valoraciones, las cuales no estarían amparadas por el derecho de rectificación ya que este *«no se configura en la Ley Orgánica 2/1984 como un derecho de réplica, que permita rebatir críticas consistentes en opiniones y juicios de valor»*. Cuando el órgano judicial considere que el elemento predominante es el fáctico, *«deberá primar la publicación íntegra del texto de la rectificación, pese a que el mismo pueda contener también juicios de valor»*. No obstante, el órgano judicial estará facultado para modificar el escrito de rectificación eliminando, en su caso, los juicios de valor *«si son realmente impertinentes»* (STC 139/2021, FJ 5).

En aplicación de esta doctrina constitucional, el Tribunal Supremo ha declarado que, *«cuando en el texto de la rectificación predomina el elemento fáctico y no el valorativo, no procede eliminar del texto de rectificación los juicios de valor referidos a esa base fáctica que no sean excesivos o impertinentes»*, gozando el órgano judicial a estos efectos de *«cierto margen para decidir qué juicios de valor son excesivos o impertinentes y cuáles no lo son»* [véase, por todas, la sentencia núm. 1.656/2024, de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2024:6010), FJ 4].

A la vista de la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el alcance de la facultad de revisión del escrito de rectificación por parte del órgano judicial, debe valorarse la regulación proyectada en el artículo 6.2, párrafo segundo del anteproyecto, que volvemos a reproducir:

«No obstante, la sentencia podrá ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos.»



La facultad reconocida al órgano judicial para modificar el escrito de rectificación, eliminando en su caso las opiniones o juicios de valor, se configura en el anteproyecto con un alcance distinto al establecido por la jurisprudencia. Con arreglo a lo establecido en el anteproyecto, la revisión que realice el órgano judicial ya no se orientará a determinar si los juicios de valor contenidos en el escrito de rectificación tienen que ver con la referida «base fáctica suficiente» y no resultan «excesivos» ni «impertinentes» –tal como ha venido sosteniendo la jurisprudencia antes descrita–, sino que ahora se faculta al órgano judicial a *«permitir que se incluyan aquellos que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos»*.

En efecto, tal como advierte el Consejo General del Poder Judicial en su informe al anteproyecto, *«las sentencias del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional (...) no acuden a los conceptos de “imprescindibilidad” o “inescindibilidad” para admitir los juicios de valor que acompañan el relato fáctico que compone la rectificación, sino que se formula a partir de un criterio positivo («valoraciones derivadas de la base fáctica») y un criterio negativo («eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes»), debiendo primar la publicación íntegra de la rectificación, pese a que en ella se contengan juicios de valor»* (pág. 33).

En consecuencia, cabría valorar la posibilidad de modificar la redacción del precepto, al objeto de reforzar su adecuación al canon constitucional establecido en la STC 139/2021, de 31 de julio. A tal efecto, se sugiere la siguiente redacción alternativa para el artículo 6.2, párrafo segundo:

«No obstante, la sentencia podrá ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que deriven de la base fáctica en que se sustenta el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes.»

En todo caso, si el anteproyecto introdujese modificaciones en la configuración legal del derecho de rectificación que alterasen el alcance de la facultad revisora reconocida al órgano jurisdiccional ordinario –dentro de los márgenes establecidos en la mencionada STC 139/2021–, sería aconsejable ampliar la explicación al respecto en la parte expositiva y en la MAIN, para mayor seguridad jurídica.

De la argumentación razonada, se colige que esta observación resulta también extensible al apartado 3 del artículo 2, que debería quedar redactado del siguiente modo:





“La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin incorporar opiniones o valoraciones de la persona aludida, salvo que deriven de la base fáctica en que se sustenta el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes. Su extensión no excederá sustancialmente de la de la información a rectificar, salvo que sea absolutamente necesario”

Segunda. – *A la disposición final segunda, relativa al título competencial.*

Se sugiere ampliar la justificación en la MAIN sobre las razones que aconsejan mantener la referencia al título competencial previsto en el artículo 149.1.8ª CE o, en su defecto, proceder a su eliminación, por los motivos señalados en el apartado IV del presente informe.

B) A LA MAIN

Tercera. – *Al resumen ejecutivo y al apartado «4. Adecuación de la norma al orden constitucional de distribución de competencias».*

Debería revisarse la referencia a los títulos competenciales contenida en el resumen ejecutivo y en el apartado 4 («Adecuación de la norma al orden constitucional de distribución de competencias»), a fin de que se ajuste a lo dispuesto en la disposición final segunda del anteproyecto.

Cuarta. – *Al apartado «5. Descripción de la tramitación».*

En el apartado 5 («Descripción de la tramitación»), debe completarse la descripción con las fechas de realización de los trámites de audiencia e información públicas y las fechas de recepción de cada uno de los informes evacuados, indicando en cada caso el carácter preceptivo o facultativo de los informes.

Es cuanto procede informar por esta Secretaría General Técnica.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO-DIRECTOR
DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO,





Alberto García González

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8b58-4c4b-7a45-ec1c-37e0-6a46-61b7-5aa1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>





02E-25

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica solicitud de informe, de acuerdo con el artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sobre el **anteproyecto de Ley orgánica reguladora del derecho de rectificación**.

En relación con dicha solicitud se informa que, una vez consultados los órganos superiores y directivos de este departamento, se realizan las siguientes observaciones al contenido del proyecto:

1. Observaciones al articulado y la parte final de la norma

1.1. Artículo 2. Ejercicio del derecho.

El artículo segundo del anteproyecto contiene algunas de las principales novedades introducidas respecto de la vigente regulación del derecho de rectificación contenida en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Así —en consonancia con la extensión del objeto de la rectificación que recoge el artículo 1.1— los apartados primero y segundo del artículo 2 adecúan la tramitación de la solicitud al tipo de medio en el que haya aparecido la información, de modo que, tratándose de **medios digitales o de plataformas en línea o servicios equivalentes**, se obliga a que estos dispongan de “un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha y recepción, así como el seguimiento del proceso.”



Se trata, como advierte la propia Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), de una obligación susceptible de encuadrarse en el ámbito de aplicación de la **Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015**, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, previéndose en consecuencia la notificación del proyecto a la Comisión Europea.

En relación con esta obligación, se advierte no obstante de la ausencia en el anteproyecto de mención alguna al régimen sancionador aplicable en caso de incumplimiento, lo que podría dificultar la eficacia de esta previsión y, por extensión, también la virtualidad aplicativa del conjunto del régimen de rectificación relativo a informaciones difundidas por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes, así como en medios digitales. Por ello, resultaría conveniente que el **anteproyecto estableciese los elementos esenciales del régimen sancionador aplicable** (infracciones, sanciones, sujetos responsables y órgano competente para su aplicación) o, en su caso, que efectuase una **remisión expresa a la normativa sectorial vigente que se estime de aplicación**, si la misma se considera suficiente y adecuada.

2. Observaciones a la Memoria de Análisis del Impacto

En el **apartado 1.1**, relativo a la motivación de la norma, se afirma que —junto con las modificaciones orientadas a adaptar la regulación del derecho de rectificación a los nuevos entornos digitales— *“se ha aprovechado la reforma para realizar algunos cambios puntuales en el régimen material y procedimental de este derecho”* tanto para adaptarlo a los cambios normativos como *“para incorporar al texto de la ley orgánica algunas*



aportaciones de la jurisprudencia producida en este tiempo que afectan a la configuración del derecho.”

Dichas modificaciones se concretan en los **artículos 2.3 y 6.2** del anteproyecto de ley orgánica. El primero de ellos indica que *“La rectificación deberá limitarse a los **hechos** de la información que se desea rectificar, sin incorporar **opiniones o valoraciones** del aludido, salvo que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos.”* Por su parte, el párrafo segundo del artículo 6.2 indica, en relación con la sentencia dictada en el procedimiento judicial de rectificación, que *“[...] la sentencia podrá ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando las **opiniones o juicios de valor**, y permitir que se incluyan aquellos que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos.”*

En apoyo de estas modificaciones la MAIN menciona **dos líneas jurisprudenciales** distintas: (i) aquella que *“admite la posibilidad de que el texto de rectificación, que con carácter general debe ceñirse a los hechos mencionados en la información, pueda excepcionalmente incorporar opiniones o valoraciones cuando resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir o separar de los hechos;”* y (ii) aquella otra que *“reconoce al juzgador una labor de ponderación que le faculta para ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que resulten imprescindibles para comprender el contexto, evitando así que textos de rectificación en los que no se haya respetado totalmente la supresión de opiniones o juicios de valor sean siempre inoperantes”*. Ambas líneas se identifican indistintamente, no obstante, con la doctrina emanada de la sentencia del **Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 376/2017, de 14 de junio**, posteriormente reiterada en otras múltiples resoluciones del Alto Tribunal; así como con la posterior **STC 139/2021, de 12 de julio**, que sancionó la conformidad constitucional de la tesis sostenida por el Tribunal Supremo.



A la vista de esta justificación se advierte, no obstante, que de las resoluciones mencionadas no parecen extraerse directamente la primera de las líneas jurisprudenciales mencionadas en la Memoria. En efecto, la STS 376/2017 analiza los **límites del control jurídico del derecho de rectificación que corresponde a los jueces y tribunales**, de modo que es en este contexto donde se admite —junto con la posibilidad de acordar la publicación parcial del texto de rectificación excluyendo opiniones o juicios de valor— que tales juicios u opiniones puedan llegar a ser mantenidos sobre la base de un juicio de ponderación *ad casum*, teniendo en cuenta factores como su relevancia en el conjunto del texto, la relación que guarden con los hechos, el grado de precisión de la información a rectificar o la gravedad de las imputaciones que contenga. Tal línea jurisprudencial es la que recoge el párrafo segundo del artículo 6.2.

La propia STS 376/2017 justifica la solución adoptada advirtiendo que no cabe trazar, en un escrito de rectificación, *“una frontera entre hechos y opiniones tan rígida que excluya la procedencia de la rectificación o convierta su **control jurídico por el juez** en una especie de censura en extremo minuciosa cuyo resultado sea la eliminación de determinados párrafos, frases o palabras, pues esto comportaría el **riesgo de desfigurar el texto de rectificación o romper su línea expositiva y dificultar su comprensión hasta hacerlo irreconocible.**”* Tales consideraciones son ciertamente aplicables a la labor de control realizada por los jueces y tribunales, pero supone en cambio un salto cualitativo relevante que el mismo criterio se aplique por mandato legal y de forma explícita a la solicitud de rectificación elaborada por el perjudicado, permitiendo *a priori* la inserción de juicios de valor u opiniones en dicho escrito. Tal previsión normativa estaría llamada a influir, a su vez, en la interpretación que de la nueva norma efectuasen los jueces y tribunales, pudiendo malograr el objetivo de homogeneización aplicativa y seguridad jurídica que menciona la Memoria. La modificación podría tener, a su vez, una trascendencia especial dada la extensión del derecho de rectificación al ámbito de las plataformas en línea, donde la interconexión entre hecho y



opinión —y por consiguiente entre libertad de expresión y derecho de información— puede ser particularmente acusada. Se sugiere, en definitiva, la posibilidad de reforzar la justificación de la modificación introducida en el **artículo 2.3**, dado que se trata de una cuestión susceptible de afectar a la naturaleza del derecho de rectificación.

En el **apartado 3.2** relativo al engarce con el resto de normas del ordenamiento jurídico español, en línea con las consideraciones incluidas en la parte expositiva y en otros apartados de la MAIN, se sugiere la posibilidad de incluir una **referencia a la relación entre este anteproyecto y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales**, cuyo **artículo 85.2** prevé que “*Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.*” Concretamente, sería interesante conocer el grado de implantación de dichos protocolos y sus características, a efectos de determinar las novedades efectivas que conllevará el presente anteproyecto en lo referente a las obligaciones impuestas a plataformas y medios digitales.

En el **apartado 3.4**, relativo a la entrada en vigor de la norma, dada la mencionada obligación impuesta a plataformas y medios digitales de implantar “*un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha y recepción, así como el seguimiento del proceso*” se sugiere, en primer lugar, la inclusión de una **justificación de la inaplicación de la regla contenida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno**. Por otro lado, aun no aplicándose dicha regla, podría



valorarse la posibilidad de introducir un plazo de *vacatio* más amplio, a efectos de permitir la adaptación de los destinatarios a las previsiones de la norma.

En el **apartado 5**, relativo a la descripción de la tramitación, en la enumeración de los informes recabados, debe hacerse mención al informe emitido por este Ministerio.

Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica

Lucía Zabía Mata

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICA. MINISTERIO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES.



O F I C I O

S/REF:

N/REF: SGT/2025/Informes/002

ASUNTO:

DESTINATARIO: Secretaría General Técnica
Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes

Se remite informe del anteproyecto de “**Ley Orgánica reguladora del Derecho de Rectificación**” de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

*Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica,
Reyes Zatarain del Valle*

Código seguro de Verificación : GEN-32c4-441d-62de-b289-2e1e-1636-0b38-30b4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

CSV : GEN-32c4-441d-62de-b289-2e1e-1636-0b38-30b4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : REYES ZATARAIN DEL VALLE | FECHA : 29/01/2025 17:19 | Sin acción específica

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301





INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica para informe, a los efectos previstos en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El anteproyecto tiene por objeto regular el derecho de rectificación, entendido como la facultad de toda persona de rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

La norma parte del régimen jurídico de este derecho configurado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, que se deroga; si bien se actualizan diferentes aspectos de su régimen material y procedimental conforme a la nueva realidad que supone la sociedad digital y los cambios legislativos y jurisprudenciales habidos desde la aprobación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, y que afectan a la práctica de este derecho.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de real decreto consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva estructurada en siete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El **artículo 1** define el objeto del derecho y los sujetos que intervienen en su ejercicio.

El **artículo 2** establece el régimen de la solicitud de rectificación dirigida al medio de comunicación difusor de la información.

El **artículo 3** dispone las condiciones de publicación de la rectificación por el medio apelado.

El **artículo 4** regula el plazo de ejercicio de la acción judicial de rectificación.

El **artículo 5**, titulado “Procedimiento judicial de rectificación”, establece la forma de presentación de la acción mediante demanda sucinta, el régimen de admisión a trámite y la celebración del juicio dentro de los siete días siguientes al de la presentación de la demanda.

El **artículo 6** se refiere a la tramitación del procedimiento judicial, conforme a las reglas que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las salvedades que indica.

El **artículo 7** establece el régimen de recursos por remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Código seguro de Verificación : GEN-32c4-441d-62de-b289-2e1e-1636-0b38-30b4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>





La **disposición derogatoria única** contiene la derogación de normas, en concreto de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, y cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Las **disposiciones finales primera, segunda y tercera** establecen, respectivamente, los títulos competenciales aplicables, la habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la ley orgánica y su régimen de entrada en vigor.

III. OBSERVACIONES

Una vez analizado todo lo anterior, y consultados los órganos competentes de este Departamento, por parte de esta Secretaría General Técnica se formulan las siguientes observaciones:

1. Al proyecto normativo:

- Con carácter general, se observa que a lo largo del anteproyecto (tanto en la parte expositiva como en la dispositiva) se utiliza diferente terminología en relación con las plataformas en línea. Así, se habla de “plataformas en línea y los servicios digitales”, “plataformas y medios digitales”, “plataformas en línea, plataformas en línea o servicios equivalentes”, “plataforma o servicio equivalente”, por lo que se considera necesario unificar la terminología, a los efectos de aportar claridad y seguridad jurídica.
- En relación con el artículo 1.1, se propone hacer una remisión a los usuarios de especial relevancia definidos en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual y en su normativa de desarrollo, el Real Decreto 444/2024, de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, a fin de garantizar, por un lado, la coherencia normativa y seguridad jurídica en la regulación de las obligaciones impuestas a estos agentes, y por otro lado, la proporcionalidad de las obligaciones que les serán aplicables a partir de la entrada en vigor, en su caso, del presente anteproyecto de ley orgánica.

La figura de los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma se encuentra regulada en el artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio. Los requisitos que deben cumplir los usuarios de las plataformas para ser considerados usuario de especial relevancia vienen establecidos en el apartado 2 de dicho artículo 94 y, además, los requisitos previstos en las letras a) y c) han sido, a su vez, concretados en el Real Decreto 444/2024, de 30 de abril.

Se advierte que en el artículo 1.1 del anteproyecto se utilizan, para la definición de lo que se entiende por usuarios de especial relevancia a efectos de esta ley orgánica, criterios distintos de los previstos en el artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio y en el Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, sin que del examen de la exposición de motivos y de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se desprenda qué criterios o referencias se han empleado para fijar los umbrales contemplados, ni se aprecie la justificación del motivo por el que se han establecido dichas cifras y no otros inferiores o más elevados.

Código seguro de Verificación : GEN-32c4-441d-62de-b289-2e1e-1636-0b38-30b4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

CSV : GEN-32c4-441d-62de-b289-2e1e-1636-0b38-30b4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : REYES ZATARAIN DEL VALLE | FECHA : 29/01/2025 17:19 | Sin acción específica

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301





A este respecto, se subraya que la Ley 13/2022, de 7 de julio, ya prevé en su artículo 4.3 que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, incluidos los usuarios de especial relevancia, tal y como vienen definidos en dicha ley, deben cumplir con el derecho de rectificación.

Por tanto, la aprobación del anteproyecto en los términos actuales conllevaría la introducción de una contradicción en el régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual, incluidos los usuarios de especial relevancia. Por todo ello, se considera que el artículo 1.1 del anteproyecto debería establecer una remisión a lo previsto en el artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Por otra parte, es importante señalar que los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma tienen la consideración de prestadores del servicio de comunicación audiovisual a los efectos dispuestos en el artículo 94.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, y ello supone que quedan amparados por la Directiva 2010/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010 (en adelante, la Directiva audiovisual). Pues bien, uno de los pilares sobre los que se fundamenta la Directiva audiovisual y el Mercado único digital es el principio de país de origen, en virtud del cual un prestador del servicio de comunicación audiovisual está sometido únicamente a la jurisdicción del Estado Miembro de la Unión Europea donde esté establecido, conforme a los supuestos previstos en el artículo 2 de dicha norma, sin que se le pueda obligar a cumplir las legislaciones del resto de Estados, las cuales ya están armonizadas bajo la mencionada Directiva. Así se desprende de los considerandos 33 a 36 y del artículo 3.1 de dicha norma.

Por tanto, se destaca la necesidad de garantizar el cumplimiento del principio de país de origen en la regulación de las nuevas obligaciones a los servicios de comunicación audiovisual, incluidos los usuarios de especial relevancia, lo cual supone que el ámbito de aplicación de este anteproyecto, por cuanto se refiere a los usuarios de especial relevancia, debe quedar limitado a los usuarios establecidos en España.

- Respecto al artículo 2, se plantean las siguientes consideraciones:

En el artículo 2.1, primer párrafo, se dispone lo siguiente: *“El derecho se ejercitará mediante la remisión del texto o contenido de la rectificación al director del medio de comunicación, o directamente al propio medio, dentro de los diez días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción”*.

Se recomienda clarificar el ámbito objetivo del derecho de rectificación, es decir, si afecta a todas las publicaciones o solo a las originarias.

Ello resulta necesario teniendo en cuenta la frecuencia con que una determinada información o noticia, publicada originalmente por un medio de comunicación o por un usuario a través de una plataforma en línea, es a su vez difundida o divulgada por otro u otros medios de comunicación diferentes o por uno o varios usuarios de una o varias plataformas en línea, los cuales a su vez pueden divulgar la versión de la información que ha dado uno de los que la han reproducido anteriormente, y no la versión original.

En este contexto, la redacción del primer párrafo del artículo 2.1 (y, en conexión con este, del primer párrafo del artículo 2.2, que se refiere al ejercicio de este derecho en el caso de informaciones publicadas por usuarios de especial relevancia) no permite apreciar con claridad si el ejercicio del





derecho de rectificación debe dirigirse solamente contra el medio de comunicación o usuario de especial relevancia autor de la información originalmente publicada o, por el contrario, también puede dirigirse contra todos o algunos de los medios de comunicación o usuarios de especial relevancia distintos del primero que se limiten a divulgar o reproducir la información objeto de rectificación sin añadir elementos valorativos o que, de añadirlos, no constituyan el elemento predominante de la divulgación.

La clarificación de estas cuestiones resultaría pertinente y útil, especialmente a efectos de la aplicación efectiva de los apartados 4, 5 y 6 del artículo 3, en los cuales se recogen las reglas a seguir sobre la forma en que debe publicarse el texto de rectificación cuando la información a rectificar se hubiera difundido por plataformas en línea, por medios digitales o por diferentes medios de comunicación o en diversas plataformas en línea, respectivamente.

Todas estas consideraciones también son relevantes a efectos de la tramitación del procedimiento judicial de rectificación previsto en el artículo 5 del anteproyecto, puesto que, de existir una amplia pluralidad de demandados, puede verse afectado el principio de celeridad que caracteriza su configuración procesal.

A todo lo anterior cabe añadir que pueden existir algunos usuarios de especial relevancia que hayan emitido información que puede ser objeto de rectificación que tengan carácter anónimo o sean difíciles de identificar, o puede darse la circunstancia de que la obligación de contar con un mecanismo para la remisión del texto de la rectificación impuesta a las plataformas en línea no resulte aplicable en algunos supuestos.

Así pues, se recomienda revisar la redacción del artículo 2.1, primer párrafo, y del artículo 2.2, primer párrafo, y recoger las pertinentes explicaciones en la MAIN, para aclarar los extremos descritos.

Asimismo, se propone adaptar el artículo 2.2, primer párrafo, a la redacción del requisito de los usuarios de especial relevancia previsto en el artículo 94.2.b), señalando que la rectificación se remitirá al usuario que sea responsable editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del público en su servicio.

Por otra parte, el artículo 2.1, segundo párrafo establece lo siguiente: *“A estos efectos, los medios de comunicación digitales deberán contar con un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha y recepción, así como el seguimiento del proceso”*.

En relación con esta previsión, a efectos de mantener la coherencia con el resto de normativa y obligaciones a los prestadores, se recuerda que, dentro de la categoría de medios de comunicación digitales, se encuentran, además de la prensa, los medios de comunicación televisivos y radiofónicos. Estos dos tipos de medios de comunicación se encuentran regulados con carácter sectorial en la normativa audiovisual recogida en la Ley 13/2022, de 7 de julio, la cual los califica como prestadores del servicio de comunicación audiovisual, conforme a las definiciones previstas en los apartados 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de su artículo 2, en función del tipo de contenido audiovisual y la forma en que lo ofrezcan al público. Asimismo, el artículo 2.2 del Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación introduce el concepto de prestador de servicios de medios de comunicación.

De acuerdo con lo argumentado anteriormente en este informe, a todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual les es aplicación el principio de país de origen de la Directiva audiovisual





por lo que, a aquellos medios de comunicación digitales que a su vez reúnan la condición de prestadores del servicio de comunicación audiovisual establecidos en un Estado Miembro de la Unión Europea distinto a España, no se les podrá exigir que cuenten con el mecanismo previsto en el párrafo segundo del artículo 2.1 del anteproyecto.

Asimismo, de conformidad con el artículo 37.3.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, se recalca que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual están obligados a inscribir en los registros públicos previstos en el artículo 37.1 y 2 y a mantener actualizado un punto de contacto con el prestador a disposición del espectador para la comunicación directa con el responsable editorial y garantizar el derecho de queja y réplica. A los efectos de remisión del texto de rectificación a los prestadores de los servicios sometidos a jurisdicción española, se recomienda el empleo de este mecanismo en vez de establecer un mecanismo ad hoc, debiendo especificar los escritos que se remitan en ejercicio del derecho de rectificación.

Por su parte, el artículo 2.2, segundo párrafo, extiende a las plataformas en línea o servicios equivalentes la obligación de contar con el mecanismo previsto en el artículo 2.1 para la remisión de rectificaciones a usuarios de especial relevancia y para el seguimiento del proceso.

Estas plataformas en línea o servicios equivalentes estarían dentro del ámbito coordinado de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) y del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (en adelante, Reglamento de Servicios Digitales o DSA).

En concreto, el artículo 3.2 de la Directiva 2000/31/CE establece que los Estados miembros no podrán restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro por razones inherentes al ámbito coordinado. En consecuencia, a los prestadores de servicios de la sociedad de la información les es de aplicación el principio de país de origen, de modo que, de acuerdo con la sentencia del caso C-376/22 (y reiterado en la sentencia en los asuntos acumulados C-662/22 y C-667/22) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no es posible imponer a prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en otro Estado miembro medidas generales y abstractas que se refieren a una categoría de determinados servicios de la sociedad de la información descrita genéricamente y que son aplicables indistintamente a cualquier prestador de esa categoría de servicios.

Por ello, no es posible imponer a prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en otros Estados miembros (como lo son la gran mayoría de redes sociales) la obligación de contar con mecanismos para la remisión de rectificaciones a usuarios de especial relevancia, sino que deberá ser de aplicación únicamente a prestadores establecidos en España o, en su caso, establecidos fuera de la Unión.

Por otro lado, el Reglamento de Servicios Digitales o DSA tiene como objetivo contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios estableciendo normas armonizadas para crear un entorno en línea seguro, predecible y fiable que facilite la innovación y en el que se protejan efectivamente los derechos fundamentales amparados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, la Carta). Al ser un Reglamento, por norma general, la DSA no requiere medidas nacionales de aplicación. Debido al pleno efecto de

Código seguro de Verificación : GEN-32c4-441d-62de-b289-2e1e-1636-0b38-30b4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>





armonización de la DSA respecto de las obligaciones de diligencia debida de las plataformas en línea, y para preservar la integridad del Mercado único de servicios digitales, se impide a los Estados miembros adoptar medidas nacionales que se superpongan o contradigan el marco plenamente armonizador de la DSA. Según el principio de aplicabilidad directa de los Reglamentos de la UE y por el efecto máximo de armonización de la DSA, cualquier disposición nacional correspondiente a obligaciones de la DSA sería incompatible con el Reglamento. Esto es algo que la Comisión Europea ha señalado repetidamente en sus dictámenes circunstanciados sobre proyectos de normas nacionales, notificadas en el ámbito de la Directiva (UE) 2015/1535, que se aplican a servicios de la sociedad de la información.

En concreto, el considerando 9 de la DSA explica: *“El presente Reglamento armoniza plenamente las normas aplicables a los servicios intermediarios en el mercado interior con el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y digno de confianza y aborda la difusión de contenidos ilícitos en línea y los riesgos para la sociedad que puede generar la difusión de desinformación u otros contenidos, dentro del cual se protegen eficazmente los derechos fundamentales reconocidos en la Carta y se facilita la innovación. De este modo, los Estados miembros no deben adoptar ni mantener otros requisitos nacionales relativos a las materias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, a menos que este prevea expresamente tal posibilidad, ya que ello afectaría a la aplicación directa y uniforme de las normas plenamente armonizadas aplicables a los prestadores de servicios intermediarios de conformidad con los objetivos del presente Reglamento”*.

Los contenidos inexactos cubiertos por el derecho de rectificación del APLO podrían ser entendidos por la Comisión como contenidos cuya difusión genera riesgos para la sociedad, al igual que la desinformación. Asimismo, el derecho de rectificación podría entenderse relacionado con diversos derechos fundamentales amparados por la Carta.

El Reglamento DSA impone a algunos prestadores, en concreto a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño (VLOPs y VLOSEs) la obligación de realizar evaluaciones de riesgos que se deriven del diseño o del funcionamiento de su servicio y los sistemas relacionados con este, incluidos los sistemas algorítmicos, o del uso que se haga de sus servicios, así como la obligación de adoptar medidas de mitigación de los riesgos identificados.

Entre los riesgos que deben ser evaluados y mitigados por parte de VLOPs y VLOSEs se incluye cualquier efecto negativo real o previsible para el ejercicio de los derechos fundamentales, en particular los relativos a la dignidad humana amparada por el artículo 1 de la Carta, al respeto de la vida privada y familiar amparada por el artículo 7 de la Carta, a la protección de los datos de carácter personal amparada por el artículo 8 de la Carta, a la libertad de expresión e información, incluida la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, amparada por el artículo 11 de la Carta, a la no discriminación amparada por el artículo 21 de la Carta, a los derechos del niño amparados por el artículo 24 de la Carta y a un nivel elevado de protección de los consumidores, amparado por el artículo 38 de la Carta.

La Comisión Europea podría entender que la implantación de mecanismos para la remisión de rectificaciones a usuarios de especial relevancia y para el seguimiento del proceso es una posible medida de mitigación de los riesgos sistémicos que se derivarían de no atender el derecho de rectificación. Por ello, no es descartable que la Comisión considere que la obligación que el artículo 2.2, segundo párrafo está imponiendo sobre las plataformas en línea es incompatible con el pleno





efecto armonizador de la DSA. En tal caso, esto afectaría tanto a prestadores establecidos en España como a prestadores establecidos en otros EEMM.

En línea con lo manifestado en relación con la compatibilidad del texto del anteproyecto con la Directiva 2000/31/CE y la DSA, es necesario hacer referencia a su aplicación a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Tal como ya se ha señalado anteriormente en este informe, las plataformas de intercambio de vídeos constituyen una subcategoría de plataformas en línea y, por tanto, tienen naturaleza de prestadores de servicios de la sociedad de la información, tal y como se definen en la Directiva 2000/31/CE. A este respecto, en el considerando 44 de la Directiva (UE) 2018/1808, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva audiovisual, se indica que los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma a quienes se aplica la Directiva audiovisual prestan servicios de la sociedad de la información en el sentido de la Directiva 2000/31/CE y, por tanto, están sujetos a las disposiciones en materia de mercado interior contenidas en dicha Directiva, si están establecidos en un Estado miembro.

Así pues, a aquellas plataformas en línea establecidas en un Estado Miembro distinto a España que a su vez reúnan la condición de prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma tampoco se les podrá exigir el cumplimiento de la obligación de disponer del mecanismo para la remisión de la rectificación y el seguimiento del proceso.

- En el artículo 5, relativo al procedimiento judicial de rectificación, concretamente, en su apartado 2, se dispone que: *“(…) se convocará a juicio verbal al rectificante y al director del medio de comunicación, si lo hubiera, o al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información si la misma se hubiera difundido en una plataforma en línea”*. Surge la duda sobre a quién se convoca a juicio verbal si el medio de comunicación no dispusiera de director, ya que la referencia al usuario que ejerza el control efectivo sobre el contenido o la información parece referido a las plataformas en línea.

Por otra parte, parece que la expresión “si la misma” no guarda coherencia con la expresión “contenido o información” a la que hace referencia.

- En cuanto a la disposición final primera, dado que el anteproyecto impone nuevas obligaciones a las plataformas en línea, y, en concreto, a los servicios de intercambio de video a través de plataforma, e incluye en su ámbito subjetivo de aplicación a los usuarios de especial relevancia, cuyas regulaciones dicta el Estado en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, se considera que se debería incluir la referencia a dicha competencia prevista en el artículo 149.1.21ª de la Constitución Española, en coherencia con las otras disposiciones legislativas que regulan la actividad de estos sujetos: la Ley 34/2002, de 11 de julio, y la Ley 13/2022, de 7 de julio.

2. A la Memoria del Análisis de Impacto Normativo:

- El contenido de la Memoria debe actualizarse a fin de reflejar las novedades significativas que se hayan producido a lo largo de la tramitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. En concreto, debe incluirse una referencia a la emisión del





presente informe, y debe reflejarse la valoración de las observaciones formuladas en él, de acuerdo con el artículo 2.1.i).3º del citado Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

- En el apartado 6.3 de la MAIN se incluye un análisis de las cargas administrativas que se derivan del anteproyecto en relación con la regulación anterior, conforme a lo establecido en el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, concluyéndose que “la norma no conlleva nuevas cargas administrativas ni afecta a las existentes”.

Debe señalarse que se consideran cargas administrativas las obligaciones de tipo administrativo que impone la norma a ciudadanos y empresas. Dichas obligaciones son las relacionadas en la Tabla I del Método Simplificado de Medición de Cargas Administrativas y su reducción. Con el fin de completarla, se requiere el esfuerzo de cuantificar, considerando los aspectos coste unitario, frecuencia y población, procediéndose a llevar a cabo la correspondiente estimación cuando no se conozcan con exactitud dichas magnitudes, tal y como se indica que en artículo 2.1 e) de dicha norma, y aplicando el Método Simplificado de medición de cargas.

En este sentido, en el artículo 1.1, segundo párrafo, del anteproyecto, se observa una ampliación aparente del ámbito subjetivo de la norma, toda vez que incluye una figura, la de los usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes que, comprensiblemente, no existía en la legislación de 1984 y que puede implicar que la población afectada por las obligaciones de rectificación de la Ley Orgánica aumente. El propio hecho de la satisfacción del derecho del interesado a la rectificación, descrito en el artículo 3 del anteproyecto, es asimilable al concepto de carga administrativa nº 19 incluida en la Tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas, es decir, una obligación de comunicar o publicar, con un coste unitario de 100€ y que se deberá calcular multiplicándose por el número estimado de solicitudes de publicación de rectificación que se estima que se producirán en un año de acuerdo con las previsiones materiales y subjetivas que contempla el anteproyecto.

Asimismo, el procedimiento judicial de rectificación comprende la presentación de una solicitud (bien presencialmente, con un coste unitario de 80€ según la tabla mencionada, bien electrónicamente, con un coste unitario de 5€), que deberá igualmente ser objeto de cuantificación, para lo cual se podrá acudir a cuantas estadísticas se disponga en términos de solicitudes judiciales de este tipo cursadas en un año.

- En caso de que no se atienda la observación relativa artículo 1.1, en la que se proponía sustituir en este precepto la definición de los usuarios de especial relevancia por una remisión a la definición recogida en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual y en su normativa de desarrollo, el Real Decreto 444/2024, de abril, se considera necesario reflejar en la MAIN las fuentes de información consultadas para la definición del criterio de relevancia y justificar los motivos de la elección de los umbrales para definir a los usuarios de especial relevancia en las plataformas en línea.

En Madrid, en la fecha de la firma

*Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica
Reyes Zatarain del Valle*

Código seguro de Verificación : GEN-32c4-441d-62de-b289-2e1e-1636-0b38-30b4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

CSV : GEN-32c4-441d-62de-b289-2e1e-1636-0b38-30b4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : REYES ZATARAIN DEL VALLE | FECHA : 29/01/2025 17:19 | Sin acción específica

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301





MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO
AUTONÓMICO Y LOCAL

O F I C I O

S/REF. :

N/REF. :

FECHA:

ASUNTO:

DESTINATARIO:

D^a. MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Se adjunta informe, a efectos del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, relativo al
Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.

EL DIRECTOR GENERAL,

Gonzalo Díaz Millán

Código seguro de Verificación : GEN-4ab5-6462-a46c-139a-ead0-5bb4-20ba-50b8 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

CORREO ELECTRÓNICO

rjuridico.autonomico@correo.gob.es

SOR ANGELA DE LA CRUZ, 9
28071 MADRID
TEL.: 91 273 3909/32

CSV : GEN-4ab5-6462-a46c-139a-ead0-5bb4-20ba-50b8

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 22/01/2025 13:58 | Sin acción específica

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301





N/REF:

FECHA: 22. 01.25

ASUNTO: Mpjes 012501

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

El informe se emite con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme al cual *“será necesario informe previo del Ministerio Política Territorial -Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática-, cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”*.

I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente anteproyecto de ley orgánica (en adelante APLO) tiene por objeto la regulación del derecho de rectificación. En su configuración legal, este derecho se concibe como la facultad de cualquier persona concernida por la información aparecida en medios de comunicación social, sobre unos hechos que considera inexactos y cuya divulgación estima que puede perjudicarle, de rectificar dicha información con su versión solicitando su difusión por los mismos medios.

La norma parte del régimen jurídico de este derecho configurado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, que se deroga. Los cambios en los medios de comunicación social -prensa escrita, radio y televisión- derivados del uso de las nuevas tecnologías han sido profundos. Ello se debe a que a los medios de comunicación tradicionales se ha añadido la prensa digital, las plataformas en línea y los servicios digitales que difunden la información llegando a cualquier parte del mundo a una gran velocidad.

Ante ello, la finalidad principal del APLO es facilitar la práctica del derecho de rectificación, si bien mantiene buena parte de la regulación contenida en la Ley Orgánica 2/1984, de 26



de marzo. Las principales modificaciones se refieren al supuesto en que la información a rectificar sea publicada en medios digitales o plataformas en línea.

En cuanto a su estructura, la parte dispositiva consta de siete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El articulado sigue la misma ordenación que la vigente Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, manteniendo buena parte de su actual regulación.

Se resume a continuación su contenido significándose sus principales novedades:

El artículo 1 define el objeto y los titulares del derecho de rectificación, incluyendo a los “usuarios de especial relevancia”, que son aquellos usuarios que difunden informaciones y otros contenidos a través de medios digitales y que, por razón del número de seguidores con los que cuentan, gozan de un alcance y repercusión equiparables al de los medios de comunicación tradicionales.

El artículo 2 regula la presentación de la solicitud de rectificación, que se ejercita mediante escrito dirigido al medio de comunicación, ya no se exige que se al director, en forma que permita la constancia de su fecha y de su recepción. Se amplía el plazo para solicitar la rectificación, que pasa de siete a diez días naturales.

En cuanto a las plataformas en línea se establece la obligación de contar con un mecanismo fácilmente visible y accesible, que permita al solicitante, sea o no usuario de la plataforma en cuestión, contar con una herramienta que le asegure la remisión directa e inmediata de la rectificación, así como la constancia de la recepción y el seguimiento del proceso.

El artículo 3 establece el régimen de publicación de la rectificación una vez recibida la solicitud de rectificación. Se mantienen las exigencias actuales respecto del plazo para difundir la rectificación, de tres días desde la recepción de la solicitud; el carácter gratuito de la difusión de la rectificación; y su ofrecimiento íntegro y con una relevancia semejante a la de la publicación original.

Asimismo, se establece el modo de publicar la rectificación cuando la información se hubiera difundido por medios digitales o en múltiples plataformas y busca que la rectificación alcance la misma audiencia que la información inicial.



Los artículos 4 a 7 se refieren al régimen procesal de la acción ante la jurisdicción civil, ejercitable cuando el afectado considere que su derecho no ha sido debidamente atendido por el medio de comunicación.

La disposición transitoria única tiene en cuenta la situación específica en que se encontrarían los procedimientos judiciales de ejercicio del derecho que estuvieran en tramitación al tiempo de entrar en vigor la presente ley orgánica.

La disposición derogatoria única deroga la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, y cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

II. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

a) Título competencial prevalente.

La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, antecedente del APLO, no expresa el título competencial en que se fundamenta.

Por su parte, la disposición final primera -títulos competenciales – del proyecto analizado establece que “Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.6.^a, 8.^a y 27.^a de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de legislación procesal, legislación civil y normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social”.

Para analizar el encuadramiento competencial de la norma analizada se debe partir de la configuración del derecho de rectificación contenida en la doctrina constitucional. Así, la STC 139/2021, en su FJ.4.A, con reiteración de pronunciamientos anteriores, señala que “*el derecho de rectificación es una facultad a disposición de sus titulares, que pueden ser personas físicas o jurídicas, para rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social, y que pueda suponer una lesión de los derechos de la personalidad, en particular del derecho al honor*”.

Asimismo, indica en el mismo FJ 4.A que “*se puede afirmar que, funcionalmente, el derecho de rectificación opera como complemento de la información que se ofrece a la opinión pública (STC 99/2011, de 20 de junio, FJ 5) y, por tanto, como un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública mediante la aportación de una «contraversión» sobre los hechos contenidos en la noticia difundida por un medio de comunicación (STC 99/2011, FJ 4)*”.



En consecuencia, y partiendo de la afectación que el reconocimiento de este derecho tiene sobre otros derechos fundamentales, se considera que la calificación competencial de la norma debe incluir la mención al artículo 149.1.1ª CE, pues, como recuerda la STC 61/1997, FJ 7.b, *“el art. 149.1.1.o C.E. sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce”*.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.27.ª CE en materia de “normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas”, es necesario, con carácter previo, distinguir esta competencia de la contenida en el artículo 149.1.21ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones y régimen general de comunicaciones.

En este sentido, la STC 78/2017, FJ 4.a, recuerda que *“la competencia exclusiva del Estado, ex artículo 149.1.21 CE, en materia de telecomunicaciones comprende, en primer lugar, tanto la ordenación, gestión, planificación y control del dominio público radioeléctrico (por todas, STC 8/2012, de 18 de enero, FJ 6), como la regulación de los aspectos más técnicos de las comunicaciones electrónicas. (...)”*

En segundo lugar, como cierre del sistema establecido en este título competencial, el artículo 149.1.21 CE otorga también competencia exclusiva al Estado respecto del “régimen general de comunicaciones” (...) bajo esta cláusula se atribuye al Estado “la competencia para definir los elementos estructurales del sector a través tanto del establecimiento del marco institucional del mercado (regulación de la competencia) como de la intervención en los procesos del propio mercado (obligaciones de hacer o no hacer de los operadores del sector, en el ámbito del acceso a redes, interconexión o garantía de cobertura, por ejemplo)” (STC 8/2016, FJ 3)”.

Por su parte, el FJ 4.b) se refiere a la competencia estatal ex artículo 149.1.27ª CE, indicando que *“se refiere a la relación de la radiodifusión, en cuanto medio de comunicación social, con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el artículo 20 CE y relacionados de algún modo con el derecho a comunicar y recibir información y con la libertad de expresión” (STC 72/2014, FJ 3). Igualmente hemos precisado, de acuerdo con doctrina reiterada, que “el otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio, por su estrecha conexión con los medios de comunicación social solicitantes de concesiones y que se sirven como instrumento de las emisoras de difusión para ejercer los derechos fundamentales que el artículo 20.1 de la Constitución consagra, es una medida que, por su finalidad, encuentra*



natural acomodo en el título del artículo 149.1.27 de la Constitución; y es un corolario ineludible de este pronunciamiento que, no sólo el otorgamiento, sino también la regulación del procedimiento de adjudicación de concesiones y facultades accesorias a esta principal, como son la inspección de los servicios y la imposición de sanciones derivadas de infracciones; facultades todas ellas que deben corresponder a quien ostenta la potestad principal”, esto es, a las Comunidades Autónomas (SSTC 108/1993, de 25 de marzo, FJ 3; 168/1993, de 27 de mayo, FJ 8; 127/1994, de 5 de mayo, FJ 8, y 5/2012, FJ 6)”.

Si se considera que la norma afecta esencialmente a los contenidos publicados en las plataformas en líneas y servicios digitales, más que a los aspectos técnicos de las mismas - salvo mejor criterio del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública-, se debería enmarcar la misma en la competencia que el artículo 149.1.27ª CE atribuye al Estado sobre normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

En cuanto a los artículos 4 a 7 y la disposición transitoria única, contienen normas de carácter procesal. En relación con esta competencia, la STC 146/1996, resolutoria del recurso contra la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, afirma lo siguiente en su FJ 6:

“El grupo de preceptos impugnados -arts. 25 a 28- forma parte del Título IV de la Ley, el cual lleva por rúbrica “De la acción de cesación y rectificación y de los procedimientos. (...)”

En el Título IV de la Ley, en el que se ubican los preceptos impugnados, se plasma, por consiguiente, la opción del legislador estatal (de entre los dos criterios procedimentales -jurisdiccional o administrativo- por los que alternativamente se pronuncia la Directiva 84/450/CEE, generalizando sus previsiones respecto a la publicidad engañosa a todas las clases de publicidad ilícita), por la vía judicial como cauce para el ejercicio de las acciones de cesación y rectificación. No cabe duda de que las normas recurridas, que configuran un único bloque normativo con el resto de los preceptos contenidos en el referido Título, se insertan en el ámbito de la legislación procesal, pues la implantación o establecimiento de un sistema o mecanismo jurisdiccional como medio de resolución de las controversias derivadas, en este caso, del desarrollo de la actividad publicitaria, mediante el cual las partes pueden obtener una decisión que ponga fin a los conflictos surgidos, es materia propia de la legislación procesal, reservada al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.6º C.E., cuya atribución “responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales” (SSTC 71/1982, fundamento jurídico 2º; 83/1986, fundamento jurídico 2º; 123/1988, fundamento jurídico 3º)”.



Por último, la disposición final del APLO se refiere a la competencia estatal ex artículo 149.1.8ª.

En relación con dicha competencia, la STC 31/2010, FJ 76, indica que *“Es doctrina reiterada y asumida por todas las partes que el art. 149.1.8 CE, además de atribuir al Estado una competencia exclusiva sobre la «legislación civil», también «introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política» (STC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 1) que no consiste en la «intangibilidad o supralegalidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su “conservación, modificación y desarrollo”» (loc. cit.). Conceptos éstos «que dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias así atribuibles y ejercitables» (loc. cit.). Por su parte, la reserva al Estado «por el mismo art. 149.1.8, de determinadas regulaciones ‘en todo caso’ sustraídas a la normación autonómica no puede ser vista, en coherencia con ello, como norma competencial de primer grado que deslinda aquí los ámbitos respectivos que corresponden al Estado y que pueden asumir ciertas Comunidades Autónomas, pues a aquél ... la Constitución le atribuye ya la “legislación civil”, sin más posible excepción que la ‘conservación, modificación y desarrollo’ autonómico del Derecho civil especial o foral. El sentido de esta, por así decir, segunda reserva competencial en favor del legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio, claro está, de lo que en el último inciso del art. 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del Derecho.» (loc. cit.)”.*

Si consideramos el derecho civil como rama del derecho que se ocupa de las cuestiones que afectan a la persona privada, desde su nacimiento y relaciones familiares hasta el fallecimiento y sucesión; igualmente el régimen de su patrimonio, de las obligaciones y contratos, y la responsabilidad civil, no se considera que el contenido de la norma se enmarque en dichas atribuciones, en tanto que se refiere al reconocimiento y garantías de, derecho de rectificación, que se relaciona, a su vez, con el contenido de los derechos fundamentales al honor y a la libertad expresión previstos en la constitución. En consecuencia, se debería eliminar dicho precepto del título competencial del proyecto.

b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, no ha sido objeto de cuestionamiento competencial en sede constitucional.



c) Análisis de la participación autonómica en la elaboración del proyecto.

La MAIN indica que el proyecto se someterá a los trámites de de audiencia e información pública.

III. ADECUACIÓN DEL PROYECTO A LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (LGUM).

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, no se formulan observaciones a este respecto.

IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL.

La disposición final primera del proyecto analizado establece que “Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.6.^a, 8.^a y 27.^a de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de legislación procesal, legislación civil y normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social”

No obstante, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente informe, se estima que el presente anteproyecto se ampararía en los apartados 1^a, 6^a y 27^a del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, las competencias sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, legislación procesal sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas y normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, la disposición final primera debería quedar rectada en términos similares a los siguientes:

“Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.^a y 27.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado las competencias para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y para el establecimiento de las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los



medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Los artículos 4 a 7 y la disposición transitoria única se amparan en la competencia estatal sobre legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”.



S/Ref.: 2024-2109

N/Ref.: 3/2025

Informe 26.9 LG

OCCN/BTN

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Remitido por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el 16 de enero de 2025 se ha recibido para informe el “Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación” (en adelante, el anteproyecto).

El anteproyecto se ha acompañado de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, la Memoria), tal como exige el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la elaboración de dicha memoria.

Examinados el anteproyecto y su Memoria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la referida Ley del Gobierno y en el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se informa lo siguiente:

1. OBJETO

El anteproyecto tiene por objeto la regulación del derecho de rectificación, actualizando su régimen material y procedimental conforme a la nueva realidad que implica la sociedad digital y a los cambios legislativos y jurisprudenciales habidos desde la aprobación de la vigente Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, que deroga expresamente.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva que comprende siete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Avda. Puerta de Hierro, s/n
28071 MADRID

CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F



16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



La **parte expositiva** refiere los antecedentes, objeto y finalidad del anteproyecto; describe su contenido y justifica la adecuación de la norma a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El contenido de la **parte dispositiva** es el siguiente:

Artículo 1. *Objeto y titulares del derecho de rectificación.*

Artículo 2. *Ejercicio del derecho.*

Artículo 3. *Publicación de la rectificación.*

Artículo 4. *Plazo de presentación de la acción y tribunal competente.*

Artículo 5. *Procedimiento judicial de rectificación.*

Artículo 6. *Tramitación del procedimiento.*

Artículo 7. *Régimen de recursos.*

Disposición transitoria única. *Normativa aplicable a los procedimientos judiciales pendientes.*

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

3. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

La norma proyectada tiene su **fundamento jurídico** en los artículos 87 y 88 de la Constitución. Así, el apartado 1 del artículo 87 establece que “[L]a iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras”; mientras que el artículo 88 determina que “[L]os proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos”.

Por su parte, el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, titulado “*Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley*”, dispone en su párrafo primero que “[E]l Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales”.

Con respecto al **rango**, el rango de ley orgánica del anteproyecto se justifica, desde un punto de vista material, por su contenido, dado que, si bien el derecho de rectificación no se encuentra expresamente recogido en la Constitución Española, este afecta a derechos incluidos en el Título I, Capítulo segundo, Sección 1ª de la Constitución, “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”, dado que cumple una función esencial como instrumento de tutela de algunos de dichos derechos fundamentales, como el derecho al honor (artículo 18) y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [artículo 20.1.d)]. Asimismo, desde un punto de vista formal, el rango de ley orgánica del anteproyecto se justifica por el hecho de derogar otra norma del mismo rango.

Al respecto, el artículo 53 de la Constitución Española dispone que “*sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades*”; y el artículo 81 establece que “*son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”.

En su configuración procedimental, las leyes orgánicas se caracterizan en nuestro ordenamiento jurídico por la exigencia de una mayoría reforzada, que expresa el artículo 81.2 de la Constitución al disponer que “*La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto*”.

3.2. Engarce con el Derecho de la Unión Europea

Si bien la norma proyectada no tiene vinculación directa con el Derecho de la Unión Europea, tanto en su parte expositiva como en la Memoria se destaca su relación indirecta con algunas de sus normas.

Así, **en primer lugar**, interesa resaltar que el artículo 1 del anteproyecto introduce una novedad relevante con respecto a la regulación vigente del derecho de rectificación, al delimitar el origen de la información a rectificar por referencia a aquella que sea difundida no sólo por los medios de comunicación social (como hasta ahora) sino también por los usuarios de especial relevancia de plataformas en línea y servicios equivalentes.

Según se indica en la exposición de motivos y en la Memoria, “*la noción de plataforma en línea, se toma del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), que define este concepto en su artículo 3.1.i).*”

En concreto, el artículo 3.1.i) del citado Reglamento define «*plataforma en línea*» como “*un servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde información al público, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio o una funcionalidad menor del servicio principal y que no pueda utilizarse sin ese otro servicio por razones objetivas y técnicas, y que la*



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



integración de la característica o funcionalidad en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento”.

En segundo lugar, y en línea con lo anterior, otra de las novedades principales que incorpora la propuesta consiste en la adecuación de la tramitación de la solicitud de rectificación al tipo de medio en el que haya aparecido la información que se desea rectificar.

En este sentido, si bien se explica que en relación con los medios de comunicación tradicionales se mantiene, en general, la tramitación actual, se precisa que *“Respecto de las plataformas en línea o servicios equivalentes, se acomoda el procedimiento a sus características y funcionamiento. Con frecuencia son los usuarios de estas plataformas y servicios quienes se constituyen en comunicadores de las opiniones e informaciones que se difunden en este tipo de entornos digitales y deciden de forma autónoma qué publicar en sus canales o perfiles, de modo que su actuación es en muchos sentidos equiparable a la toma de decisiones editoriales o al ejercicio de la responsabilidad editorial tradicionalmente aplicables a los medios de comunicación (y que se reconocen en el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE [Reglamento sobre la Libertad en los Medios de Comunicación] o en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual). En particular, es el caso de los usuarios de especial relevancia a que se viene haciendo referencia.*

La adaptación a este nuevo entorno digital exige que, cuando sean los usuarios de plataformas en línea quienes decidan autónomamente -controlando de forma efectiva- la información y contenidos que se publican en los perfiles o canales de plataformas en línea que administran, el derecho de rectificación deba ejercitarse frente a ellos, pues a ellos corresponde la gestión del perfil o canal creado en la plataforma en línea, así como la selección y la organización del contenido que se publica dentro del mismo.

Por esta razón, el texto o contenido de la rectificación se remitirá al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información, en el mismo plazo y con las formalidades establecidas para el supuesto de los medios de comunicación.

Para que el ejercicio de la rectificación sea más eficaz, se establece la obligación de las plataformas en línea de contar con un mecanismo fácilmente visible y accesible, que permita al solicitante, sea o no usuario de la plataforma en cuestión, contar con una herramienta que le asegure la remisión directa e inmediata de la rectificación, así como la constancia de la recepción y el seguimiento del proceso. Se busca de este modo evitar la imposición de obligaciones excesivas a las plataformas o, en cuanto al ejercicio de la rectificación, implicarlas en un posible conflicto entre las partes respecto de unos contenidos que simplemente intermedian. Esta obligación se establece, asimismo, para los medios digitales, de forma coherente con la forma en que difunden información”.



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



3.3. Engarce con el ordenamiento jurídico interno

En la valoración de la inserción de la ley orgánica proyectada desde la perspectiva del derecho nacional es preciso destacar, **en primer lugar**, su vinculación con la Constitución Española. A este respecto, la propia Memoria resalta en su apartado 3.2 que *“la Constitución Española no contiene un reconocimiento expreso y formal del derecho de rectificación, si bien se viene entendiendo que este tiene un encaje mediato en ella en tanto constituye una salvaguarda natural de algunos de los derechos fundamentales que la Constitución Española establece, como es el caso del derecho al honor y a la propia imagen (artículo 18.1) y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz [artículo 20.1.d)], siendo reiterada la jurisprudencia constitucional que atribuye al derecho de rectificación un carácter instrumental respecto de estos (por todas, ver STC 139/2021, de 12 de julio, FJ 4)”*.

En segundo lugar, destaca el engarce de la propuesta con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a la que se remite, con carácter general, al regular el procedimiento judicial para el ejercicio del derecho de rectificación.

En este sentido, su artículo 6.1 establece que el juicio se tramitará conforme a lo dispuesto en la citada Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, si bien con una serie de especialidades que el propio precepto dispone. Esta previsión es congruente con lo previsto en dicha ley, cuyo artículo 250, que delimita el *Ámbito del juicio verbal*, establece que *“1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes: (...) 9.º Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales”*. Asimismo, en lo que respecta al régimen de recursos, el artículo 7 de la propuesta se remite a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En tercer lugar, de forma más concreta, una de las novedades que introduce el artículo 1 del anteproyecto con respecto a las personas legitimadas para ejercitar el derecho de rectificación consiste en incluir una referencia expresa a *“Las personas con discapacidad (que) podrán ejercitarlo por sí mismas, o con sus apoyos voluntarios, judiciales o de hecho”*.

Dicha previsión guarda relación con lo dispuesto en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo artículo segundo modifica el Código Civil, dando la siguiente redacción a su artículo 249: *“Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad (...)”*.

Por su parte, en la nueva redacción dada por dicha ley al artículo 250 del Código Civil diferencia los apoyos voluntarios, judiciales y de hecho en los siguientes términos:

“Artículo 250.





Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

La función de las medidas de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.

Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Cualquier medida de apoyo voluntaria podrá ir acompañada de las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

La guarda de hecho es una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

La curatela es una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

El nombramiento de defensor judicial como medida formal de apoyo procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.

Al determinar las medidas de apoyo se procurará evitar situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida.

No podrán ejercer ninguna de las medidas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo”.

En cuarto lugar, en lo que respecta a la información que circula por las plataformas y medios digitales, se afirma en la parte expositiva que *“La problemática específica del derecho de rectificación en Internet ha sido abordada en nuestro Derecho, si bien con una perspectiva incidental y limitada, por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuyo artículo 85 reconoce expresamente este derecho y define su contenido como parte de la regulación de la “Garantía de los derechos digitales” que incorpora en su título X. En el momento actual, a fin de reforzar la efectividad del derecho de rectificación especialmente en los entornos digitales, se hace necesario sin embargo una regulación más completa y específica que actualice el régimen contenido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, de forma que comprenda la realidad propia de la publicación de información en medios digitales y plataformas en línea”.*

El citado artículo 85 establece, con carácter general, lo siguiente:

“Artículo 85. Derecho de rectificación en Internet.

1. Todos tienen derecho a la libertad de expresión en Internet.



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original.”

En quinto lugar, se afirma asimismo en la Memoria que el anteproyecto “es también compatible con la regulación especial del derecho de rectificación contenida en el artículo sesenta y ocho de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin perjuicio de que las menciones que dicho artículo hace a la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, deban entenderse hechas, en lo sucesivo, a la nueva ley orgánica que ahora se dispone.”. El citado artículo sesenta y ocho dispone lo siguiente:

“Cuando por cualquier medio de comunicación social se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, con las siguientes especialidades:

a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el Director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

b) El juicio verbal regulado en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la mencionada Ley Orgánica se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la petición”.

En sexto lugar, la Memoria destaca que en la norma proyectada “se ha tenido en cuenta que el artículo 4.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, dispone entre otros aspectos que la comunicación audiovisual garantizará el derecho de rectificación en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, supuesto que se entiende queda mejor perfilado en la regulación que ahora se dispone”.

Finalmente, se indica en la Memoria que “esta norma forma parte del conjunto de medidas previstas en el “Plan de Acción por la Democracia”, adoptado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de septiembre de 2024, que tiene por finalidad profundizar en las recomendaciones que han sido aprobadas por la Comisión Europea en 2020 y 2023 dentro del “Plan de Acción para la Democracia Europea”.” En este mismo sentido se resalta que dicho Plan fue adoptado por el Gobierno “con el fin de reforzar el derecho a la libertad de expresión y garantizar el derecho a la información veraz recogido en el artículo 20 de la Constitución Española”.



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



3.4. Entrada en vigor y derogación normativa

A) Entrada en vigor

La disposición final tercera establece que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A propósito de la entrada en vigor de las leyes cuya propuesta corresponda al Gobierno, el artículo 23 de la Ley del Gobierno establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, cuando aquellas *“impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación”*, regla que, no obstante, *“no será de aplicación... cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria”*.

En este mismo sentido, el artículo 2.1.b) 5º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que *“deberá justificarse en la memoria la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en el supuesto de que la entrada en vigor de las normas se apartara de la regla prevista en el citado artículo”*.

El apartado 3.4 de la Memoria, relativo a la *Entrada en vigor*, señala exclusivamente que la misma *“se fija a los veinte días de la publicación de la norma en el Boletín Oficial del Estado, según la regla general que dispone el artículo 2.1 del Código Civil”*. Se aconseja completar dicho apartado incluyendo una explicación sobre la entrada en vigor de la propuesta por referencia a la regla prevista en el citado artículo 23 de la Ley del Gobierno, en relación con la prevista en el artículo 2.1 del Código Civil. Se trataría, en definitiva, de razonar si la norma proyectada impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta (y prever, en consecuencia, su entrada en vigor el 2 de enero o el 1 de julio), o, en su caso, justificar suficientemente que se dan las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, para poder excepcionar la aplicación de dicha regla. A tal efecto, deberán tenerse en cuenta principalmente el contenido y alcance de las nuevas obligaciones que se imponen a los medios de comunicación social de naturaleza digital y a las plataformas en línea.

B) Derogación normativa

La disposición derogatoria deroga expresamente la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Asimismo, incluye una cláusula de derogación genérica de cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley orgánica.

Su contenido se considera, *a priori*, adecuado, en tanto que la norma proyectada regula de forma completa el derecho de rectificación, actualizando determinados aspectos de su régimen material y procedimental, por lo que la nueva regulación vendría a sustituir a la



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



prevista en la vigente Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

No obstante, se aconseja razonarlo convenientemente en la Memoria, como se señalará en el apartado 4.4 de este informe.

3.5. Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias

La disposición final primera del anteproyecto, sobre “*Títulos competenciales*”, está redactada en los siguientes términos:

“Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.6.^a, 8.^a y 27.^a de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de legislación procesal, legislación civil y normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social”.

Por relación a las cuestiones que suscita la propuesta en cuanto a su adecuación al orden constitucional de competencias, consta en el expediente el informe emitido por la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, con fecha de 22 de enero de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley del Gobierno, cuya valoración y observaciones deberían ser objeto de consideración a efectos de la redacción de la referida disposición final de la propuesta.

En concreto, en dicho informe se concluye lo siguiente:

“(…) de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente informe, se estima que el presente anteproyecto se ampararía en los apartados 1.^a, 6.^a y 27.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, las competencias sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, legislación procesal sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas y normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, la disposición final primera debería quedar rectada en términos similares a los siguientes:

“Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.^a y 27.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado las competencias para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y para el establecimiento de las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



Comunidades Autónomas. Los artículos 4 a 7 y la disposición transitoria única se amparan en la competencia estatal sobre legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”.

Finalmente, sería conveniente reflejar también en la Memoria el criterio expresado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática en el referido informe. Asimismo, sería recomendable que la Memoria incluyese una explicación acerca de la participación que se haya dado a las Comunidades Autónomas en la elaboración de la propuesta, y que se reflejasen los antecedentes de conflictividad que puedan existir en la materia o, en su caso, la inexistencia de los mismos.

3.6. Conformidad con los principios de buena regulación

De acuerdo con el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En este caso, la exposición de motivos del anteproyecto incluye una justificación de la adecuación de la propuesta a los citados principios de buena regulación que, junto con la contenida en el apartado 1.4 de la Memoria, se considera adecuada y suficiente.

No obstante, se sugiere valorar la posibilidad de completar la justificación del **principio de proporcionalidad** que consta en la parte expositiva con algunos de los argumentos adicionales empleados al respecto en la Memoria.

En concreto, al explicarse en la Memoria la adecuación de la propuesta a dicho principio, además de indicar que *“se ha procurado que el alcance y contenido de las obligaciones que se imponen a las plataformas en línea sea el estrictamente imprescindible para asegurar la efectividad del derecho cuando la difusión de la información tenga lugar en su seno”* (contenido que coincide con el de la parte expositiva), se añade que *“esta misma consideración es predicable respecto de los usuarios de especial relevancia, tanto por la responsabilidad que asumen en la satisfacción del derecho de rectificación, como por la ponderación que hace la norma al definir esta categoría teniendo en cuenta el grado de repercusión social de las informaciones que difunden, pues solo se consideran como tales aquellos que cuentan con un número muy elevado de seguidores. Desde la misma perspectiva de su adecuación a este principio de proporcionalidad, se significa finalmente que la norma no comporta restricción alguna en el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a la ciudadanía, sino que, por el contrario, tiende a favorecer el ejercicio de un derecho básico de las personas, como es el derecho de rectificación.”*

Se entiende que dichas explicaciones, adaptadas convenientemente, podrían resultar útiles para completar y reforzar la justificación del principio de proporcionalidad incluida en la exposición de motivos.



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



3.7. Tramitación

En relación con la tramitación del anteproyecto se indica, en primer lugar, en la Memoria que el 17 de diciembre de 2024 el Consejo de Ministros acordó su **tramitación urgente** en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Según se señala, dicho Acuerdo *“se fundamenta en la necesidad de adecuar a la mayor celeridad posible el marco jurídico existente del derecho de rectificación a la realidad del siglo XXI, en aras de su reforzar su efectividad, dada su condición de instrumento de garantía de derechos fundamentales. Significa también que esta norma forma parte del conjunto de medidas previstas en el “Plan de Acción por la Democracia”, adoptado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de septiembre de 2024, que tiene por finalidad profundizar en las recomendaciones que han sido aprobadas por la Comisión Europea en 2020 y 2023 dentro del “Plan de Acción para la Democracia Europea”.*

Por otro lado, en la descripción de la tramitación de la propuesta incluida en la Memoria se destaca lo siguiente:

- Se indica que *“La tramitación por vía de urgencia implica que no será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno [ello conforme al artículo 27.2.b) de la misma ley]”.*
- Se prevé la realización del trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26.6 de la Ley del Gobierno.

Asimismo, se contempla la solicitud de los siguientes **informes**:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 de la Ley del Gobierno), que se emite en este acto.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, como proponente de la norma (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno).
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática sobre la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley Gobierno).
- Informe del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley del Gobierno).
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial.
- Informe del Consejo Fiscal.

Por otro lado, está previsto llevar a cabo la notificación a la Comisión Europea, conforme al procedimiento de notificación de reglamentaciones técnicas establecido por la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Finalmente, podría valorarse solicitar el Dictamen del Consejo de Estado, dada la trascendencia y el alcance del derecho que el anteproyecto regula.

3.8. Calidad técnica

A consideración de esta Oficina, la calidad técnica de la propuesta merece una valoración positiva y resulta, en general, adecuada a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, (en adelante, DTN).

No obstante, se formulan a continuación algunas recomendaciones con el fin de contribuir a la mejora de estos aspectos de la norma:

A) Consideraciones particulares

1. Exposición de motivos

Se recomienda completar la justificación que consta en la parte expositiva de la adecuación de la propuesta al principio de proporcionalidad, conforme a lo señalado en el apartado 3.6 de este informe.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas núm. 12 y 13 DTN sería conveniente completar el contenido general de la parte expositiva incluyendo en su parte final sendas referencias a la descripción de los principales aspectos relativos a la tramitación de la propuesta y a los títulos competenciales habilitantes.

2. Artículo 3

El artículo 3, relativo a la *Publicación de la rectificación*, establece en su **apartado 1** lo siguiente:

“1. Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación, el propio medio o, en caso de informaciones publicadas en plataformas en línea, el usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información, deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.”

En aras de una mayor seguridad jurídica, se aconseja precisar si el plazo de tres días que el precepto establece para la publicación o difusión de la rectificación se refiere a días naturales (como se especifica en el artículo 2 para el ejercicio del derecho) o hábiles.



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



Por otro lado, el **apartado 3** dispone que “3. Cuando la noticia o información que se rectifica se difundió en un espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, el rectificante podrá exigir que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo”. Convendría aclarar cómo debe cumplirse con la obligación de publicar la rectificación en plazo cuando la noticia o información que se rectifica se hubiera difundido en un espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, y el rectificante no haga uso de la facultad prevista en dicho apartado de exigir que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.

Finalmente, el **apartado 6** está redactado como sigue:

“6. Si la información se hubiere difundido en diferentes medios de comunicación o en diversas plataformas en línea se deberá publicar o difundir la rectificación en todos los medios y plataformas en las que hubiese difundido o publicado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los apartados correspondientes del presente artículo, según corresponda, para cada uno de los canales de difusión utilizados”.

En relación con dicho contenido, se suscita la duda sobre el modo en que los diferentes medios de comunicación o plataformas en línea en los que se haya difundido la información podrán tener conocimiento del texto o contenido de la rectificación en aquellos supuestos en que el ejercitante del derecho no se lo haya remitido directamente al medio en cuestión, a fin de cumplir con la obligación de publicarlo o difundirlo en plazo que le impone dicho precepto, por lo que se recomienda aclararlo en la medida de lo posible.

B) Otras consideraciones de carácter formal y de técnica normativa

Aun cuando se aprecia que la propuesta es en general conforme con las Directrices de Técnica Normativa (DTN) y emplea un lenguaje adecuado, cabría, no obstante, mejorar su configuración técnica y formal en algunos aspectos, conforme a las consideraciones siguientes:

- En la **parte expositiva**:
 - La expresión «EXPOSICIÓN DE MOTIVOS» no habría de resaltarse en letra negrita, de acuerdo con lo previsto en la DTN 11.
 - Se aconseja no resaltar tampoco en negrita los números romanos con los que se enumeran los apartados en que se divide la exposición de motivos.
 - El párrafo décimo del apartado I debería expresar: “(...) se hace necesario (...) una regulación más completa y específica (...)”.
- Cabría precisar la redacción del **artículo 4** como sigue: “Si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación, se



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



hubiese notificado expresamente que aquélla no será difundida, o se hubiera publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, el perjudicado podrá ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el tribunal de su domicilio, y cuando no lo tuviere en territorio español, ante el tribunal del lugar donde el medio de comunicación tuviere su sede, sucursal o establecimiento a elección del demandante, o del domicilio del usuario al que ~~en una plataforma en línea~~ corresponda la selección del contenido o de la información en una plataforma en línea".

- El artículo 6.1.b) debería expresar: "b) El Juez tribunal podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita". Por otro lado, en el apartado 1.d) de ese mismo artículo cabría expresar de forma más clara: "d) La sentencia se dictará ~~en el mismo o al siguiente día del juicio o al siguiente~~".

4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el anteproyecto se acompaña de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo.

Se observa que, en conjunto, la Memoria presentada incorpora formalmente el contenido previsto en las normas precitadas que disciplinan su elaboración. No obstante, se formulan a continuación algunas recomendaciones con el propósito de contribuir a la mejora de los aspectos particulares que se indican.

4.1. Resumen ejecutivo

En relación con el resumen ejecutivo, **en primer lugar**, es preciso revisar el contenido del apartado relativo a la *Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias*, teniendo en cuenta la valoración y observaciones incluidas al respecto en el informe de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local, de 22 de enero de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley del Gobierno, al que se ha hecho referencia en el apartado 3.5 de este informe.

En segundo lugar, se recomienda especificar en el apartado referido a los *Informes evacuados* aquellos que efectivamente hayan sido solicitados o está previsto solicitar durante la tramitación de la propuesta, en lugar de indicar de forma general que "Se seguirá la tramitación prevista en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y demás normas aplicables".

Finalmente, se recomienda que, una vez consideradas las sugerencias y recomendaciones que se formulan en los apartados siguientes de este informe sobre diversos aspectos de la Memoria, se revisen en consonancia los epígrafes



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



correspondientes del resumen ejecutivo, a fin de que su contenido resulte adecuado al que finalmente incorpore el cuerpo de la Memoria.

4.2. Oportunidad de la norma

El apartado 1 “Oportunidad de la propuesta” se divide en cinco epígrafes, algunos de los cuales suscitan las siguientes consideraciones:

- **Análisis de alternativas:** se observa que el análisis de alternativas contenido en el subapartado 1.3 se limita a descartar la denominada “*alternativa cero*”, esto es, la opción de “*no hacer nada*”, razonando que ha sido desestimada porque “*se entiende que los cambios normativos que se introducen en el régimen jurídico del derecho de rectificación facilitan una aplicación más efectiva y segura de este derecho conforme, a las nuevas circunstancias de contexto que se observan en la situación existente, previamente descritas, y que motivan la norma*”.

Sería aconsejable, en la medida de lo posible, reflejar otras alternativas materiales que hubieran podido plantearse, en su caso, lo cual permitiría conocer mejor los antecedentes de la norma y situarla en su contexto adecuado.

Se trataría, en definitiva, de explicar si se han barajado diversas alternativas materiales por parte del centro directivo competente al estudiar el mejor modo de regular el derecho de rectificación, de forma que se pueda concluir razonablemente que la propuesta resulta *a priori* la mejor de las opciones para cumplir los objetivos que se han propuesto respecto de la situación que se regula. En este sentido, el artículo 2.1.a).3º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, dispone que la Memoria incluirá: “*Un análisis de alternativas, que comprenderá una justificación de la necesidad de la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación. Con carácter general se procurará valorar más de una alternativa.*”

Así, por ejemplo, sería conveniente explicar los motivos que han llevado a definir al “*usuario de especial relevancia*” a efectos de la ley en los términos previstos en el artículo 1.1 de la propuesta. Las aportaciones recibidas durante la tramitación de la propuesta pueden ser de utilidad a estos efectos.

- **Plan Anual Normativo:** en el subapartado 1.5 de la Memoria, relativo a esta cuestión, se indica que la propuesta no figura en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2024. Se debería completar dicho subapartado de forma que en el mismo se dé cuenta sucinta de las razones que justifican, pese a ello, su elevación a la consideración del Consejo de Ministros, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.a del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, a cuyo tenor “*Asimismo, cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente una propuesta normativa que no figurara en el Plan Anual Normativo, regulado en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, será necesario justificar este hecho en la memoria*”.



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



4.3. Contenido

Se valora muy positivamente la descripción del contenido incluida en el apartado 2 de la Memoria, en el que se resumen los principales aspectos regulados por la propuesta destacando, asimismo, las novedades más relevantes que introduce con respecto a la regulación vigente.

No obstante, dichas explicaciones serían aún más esclarecedoras si se acompañaran de alguna referencia a la jurisprudencia que a la que se alude a la hora de justificar determinados contenidos novedosos de la propuesta.

Así, por ejemplo, al describir el contenido del artículo 2, que regula la presentación de la solicitud de rectificación, se indica que *“Un tercer cambio importante es que, aunque el precepto mantiene el principio básico derivado de la propia naturaleza del derecho de rectificación de que ésta ha de limitarse a los hechos mencionados en la información, sin acompañarlo de opiniones o valoraciones, se matiza con la novedosa salvedad, en línea con la más reciente jurisprudencia, de permitirse su incorporación cuando resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir o separar de los hechos”*.

Por otro lado, en lo que respecta al artículo 6, relativo a la *Tramitación del procedimiento*, la Memoria señala que *“en el artículo 6.3 se ha tenido en cuenta la línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que permite al juzgador realizar una labor de ponderación, y ordenar la publicación parcial de la rectificación eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que resulten imprescindibles para comprender el contexto, evitando así que textos de rectificación en los que no se haya respetado totalmente la supresión de opiniones o juicios de valor sean siempre inoperantes”*.

Sería deseable completar, en la medida de lo posible, las referencias a dicha jurisprudencia extractando brevemente los contenidos de las sentencias más representativas a las que se refiere o, al menos, citándolas expresamente. De ese modo se facilitaría una comprensión más completa de la propuesta y la valoración de su congruencia con la jurisprudencia en cuestión.

4.4. Análisis jurídico

En relación con el apartado 3 de la Memoria, sobre *Análisis jurídico*, se plantean las siguientes consideraciones:

- a) **Fundamento jurídico y rango normativo:** se debería completar el contenido del subapartado 3.1, en el que únicamente se analiza el rango de la propuesta, con el oportuno análisis de su fundamento jurídico. Asimismo, debería modificarse el título del subapartado en cuestión en consecuencia.
- b) **Entrada en vigor:** se aconseja completar el subapartado 3.4 de forma que se justifique en el mismo la fecha de entrada en vigor de la propuesta a la luz de lo





previsto en el artículo 23 de la Ley del Gobierno, conforme a lo indicado en el apartado 3.4.A) de este informe.

- c) **Derogación normativa**: el subapartado 3.3 tiene un contenido meramente descriptivo de la disposición derogatoria de la propuesta. Sería conveniente ampliarlo teniendo en cuenta que la previsión del artículo 26.3.b) de la Ley del Gobierno no debe entenderse solamente como la mera identificación de las normas que deroga la propuesta normativa, sino que en la Memoria debe explicarse dicha derogación explicitando las causas de su necesidad.

4.5. Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias

Se recomienda revisar el contenido del apartado 4 de la Memoria, que trata de la adecuación de la norma al orden constitucional de distribución de competencias, teniendo en cuenta la valoración y observaciones incluidas al respecto en el informe que consta en el expediente emitido por la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de 22 de enero de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley del Gobierno.

Asimismo, sería deseable completar el contenido de ese apartado 4 de la Memoria conforme a lo señalado en la parte final del apartado 3.5 de este informe.

4.6. Descripción de la tramitación

La tramitación que se describe en el apartado 5 de la Memoria parece corresponder a una fase muy inicial de la misma, pues identifica todos los trámites como pendientes.

Por tanto, deberá completarse dicho apartado a medida que avance la tramitación de la propuesta, de forma que se expresen las circunstancias básicas de cumplimiento de cada trámite que se practique y se incorpore un resumen de las principales aportaciones recibidas, así como de la valoración que hayan merecido al órgano proponente y del modo en que, en su caso, hayan sido incorporadas a la propuesta.

4.7. Evaluación ex post

El apartado 7 de la Memoria, relativo a la evaluación *ex post* expresa que “No se prevé que la norma vaya a ser objeto de evaluación *ex post*”.

En consideración a la incidencia sobre los derechos y libertades constitucionales de la propuesta, sería recomendable hacer un esfuerzo argumentativo a fin de que la justificación de la decisión de no someter la norma a evaluación quede debidamente acreditada.

Si se optara por llevar a cabo tal evaluación, la Memoria debería incorporar la indicación de los objetivos y fines de la norma a estos efectos; los términos y plazos que se usarán



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



para analizar los resultados de su aplicación; la sistemática que se va a utilizar en la evaluación ex post y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

Ramón Barba Sánchez

Código seguro de Verificación : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO-DIRECTOR DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES



CSV : GEN-e1e0-5b59-a69c-2e60-0b59-f585-ab68-50b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 04/02/2025 15:19 | NOTAS : F

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301

003/2025

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Rectificación, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en relación con el artículo 57.1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD), y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, cúmpleme informarle lo siguiente:

I

El Anteproyecto de Ley Orgánica que se informe, de acuerdo con la Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN) tiene por objeto la actualización de la regulación que de este derecho realiza la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, debido, en esencia, a los cambios que se han producido en los medios de comunicación social derivados del uso de las nuevas tecnologías que han afectado tanto a los sujetos que elaboran y publican la información, como a los canales de difusión e incluso al contenido y a la forma de los mensajes. A los medios de comunicación tradicionales -prensa escrita, radio y televisión- se ha añadido, con una fuerte presencia, la prensa digital. Además, un gran volumen de información se difunde actualmente a través de las plataformas en línea y los servicios digitales. También, la información proviene muchas veces de usuarios o sujetos particulares, con gran número de seguidores, que como creadores de opinión desempeñan un papel muy cercano al que venían desarrollando hasta ahora los periodistas.

Añade la MAIN que la problemática específica del derecho de rectificación en Internet ha sido abordada en nuestro Derecho, si bien con una perspectiva incidental y limitada, por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuyo artículo 85 reconoce expresamente este derecho y define su contenido como parte de la regulación de la "Garantía de los derechos digitales" que incorpora en su título X.

Como conclusión, afirma la MAIN, en el momento actual, a fin de reforzar la efectividad del derecho de rectificación especialmente en los entornos digitales, se hace necesario sin embargo una regulación más completa y específica que

Código Seguro De Verificación	APDPF6E46AD2F1EB1B4A070E0-63091	Fecha	18/02/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Subdirectora General de Inspección de Datos, de Conformidad con el Art. 48.2 Lopdggd, Por Vacancia del Cargo de Presidencia, y Jefe de la Aepd Olga Pérez Sahjua		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	1/7



actualice el régimen contenido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, de forma que comprenda la realidad propia de la publicación de información en medios digitales y plataformas en línea.

Aprovecha también el Anteproyecto, continúa su MAIN, para incorporar a la ley determinadas novedades derivadas de la aceptación por la jurisprudencia de la posibilidad de que el texto de rectificación, que con carácter general debe ceñirse a los hechos mencionados en la información, pueda excepcionalmente incorporar opiniones o valoraciones cuando resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir o separar de los hechos; o también aquella otra que reconoce al juzgador una labor de ponderación que le faculta para ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que resulten imprescindibles para comprender el contexto. Todo ello con el fin de facilitar la práctica del derecho de rectificación, dotando de mayor claridad y seguridad a su ejercicio, mediante la actualización de algunos aspectos de su régimen jurídico.

La norma se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de siete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. La propia MAIN declara que el articulado sigue una ordenación mimética respecto de la vigente Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, manteniendo buena parte de su actual regulación.

II

Desde la perspectiva de la protección de datos personales, interesa destacar la diferente naturaleza, al menos en principio, entre el derecho de rectificación regulado en la LO 2/1984 y en este Anteproyecto y el derecho de rectificación que, con el mismo nombre, se regula en el RGPD y la LOPDGDD.

Ambos derechos se diferencian (i) en el órgano de aplicación del derecho llamado a tutelarlos, que en aquél es el Juez de Primera Instancia y en este último la autoridad de control de protección de datos; (ii) en su contenido y alcance, que en uno son los medios de comunicación social, siquiera sea en sentido amplio, incluyendo medios digitales, plataformas en línea y usuarios de especial relevancia, y en otro se podrá ejercitar el derecho frente a cualquier responsable del tratamiento que esté tratando datos relativos al titular del derecho (interesado); (iii) los plazos son distintos, tres días para atender al derecho en la LO 2/84 y este Anteproyecto, frente a un mes, prorrogable por otros dos excepcionalmente (art. 12.3 RGPD); (iv) en su objeto, ya que el derecho de la LO 2/1984 se concreta sobre “hechos” que no necesariamente han de resultar inexactos, ya que con este derecho lo que se pretende es dar una “contraversión” de los hechos expuestos en el medio de comunicación que coadyuve a la formación de la opinión pública, mientras que en el RGPD el objeto del derecho son “datos personales” que son inexactos o incompletos

Código Seguro De Verificación	APDPF6E46AD2F1EB1B4A070E0-63091	Fecha	18/02/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Subdirectora General de Inspección de Datos, de Conformidad con el Art. 48.2 LOPDGD, Por Vacancia del Cargo de Presidencia, y Jefe de la Aepd Olga Pérez Sahiuan		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	2/7



(art. 16 RGPD); (v), los sujetos del derecho, que en uno son cualquier persona física o jurídica (art. 1 LO 2/1984), incluyendo las Administraciones públicas (STS 492/2017, de 13 de septiembre, sala 1ª), y en el otro son sólo las personas físicas (art. 4.1 RGPD); (vi) el derecho de rectificación del RGPD para modificar los datos personales inexactos no requiere que exista un perjuicio para el interesado, cuestión distinta en lo que se refiere al derecho de rectificación de la LO 2/1984 y el Anteproyecto (art. 1.1).

Así las cosas, no parece que en principio exista una posibilidad de confundir ambos derechos, a pesar de la coincidencia en el nombre. Sin embargo, las cosas no son tan fáciles de diferenciar en la práctica.

El RGPD contiene una definición de dato personal muy amplia; art. 4.1 RGPD: *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); y, además, el TJUE ha otorgado un significado igualmente amplio a dicho concepto. Así, por ejemplo, la STJUE de 7 de marzo de 2024, C-479/22 P, ha entendido, apartado 45:*

(...) el empleo de la expresión «toda información» en la definición del concepto de «datos personales», que figura en el artículo 4, punto 1, del RGPD, evidencia el objetivo del legislador de la Unión de atribuir a este concepto un significado muy amplio, que puede abarcar todo género de información, tanto objetiva como subjetiva, en forma de opiniones o apreciaciones, siempre que sean «sobre» la persona en cuestión. Una información se refiere a una persona física identificada o identificable cuando, debido a su contenido, finalidad o efectos, está vinculada a una persona identificable (sentencia de 4 de mayo de 2023, Österreichische Datenschutzbehörde y CRIF, C-487/21, EU:C:2023:369, apartados 23 y 24).

En consecuencia, los “hechos” a que se refiere la LO 2/1984 y el Anteproyecto sometido a informe, si se refieren a personas físicas, podrían caer bajo la definición de “dato personal” y ser objeto de las acciones de tutela y reclamaciones que, para la protección del derecho fundamental a la protección de datos personales, establece el RGPD y la LOPDGDD.

Pero no cabe confundir unas acciones con otras. La acción de rectificación de la LO 2/1984 irá dirigida, mediante la publicación, en su caso, de la rectificación solicitada, a la salvaguardia del derecho de información para asegurar una opinión pública libre (STC 139/2021, de 12 de julio, FJ 5).

Es doctrina constante que el ejercicio del derecho de rectificación no puede considerarse impedimento de la libertad de información, por más que los medios de comunicación puedan llegar a percibirlo de este modo, sino que favorece dicha libertad, permitiendo el contraste de versiones contrapuestas, mientras ninguna haya sido acreditada como exacta, o desacreditada como falsa de forma definitiva con efectos de

Código Seguro De Verificación	APDPF6E46AD2F1EB1B4A070E0-63091	Fecha	18/02/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Subdirectora General de Inspección de Datos, de Conformidad con el Art. 48.2 LOPDGD, Por Vacancia del Cargo de Presidencia, y Jefe de la Aepd Olga Pérez Sahjua		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	3/7





información sensible-, o la imagen o la voz de una víctima de un delito no necesarios en relación con el contexto etc.

En definitiva, las acciones derivadas de la normativa de protección de datos, y en concreto, el ejercicio del derecho de rectificación regulado en el art. 16 RGPD podrían ser ejercitables en situaciones en las que también sería ejercitable, en principio, el derecho de rectificación de la LO 2/1984, y la prevalencia de uno u otro derecho (de información o de protección de datos) y por tanto la actuación de la autoridad de control, se determinará, como hasta ahora, mediante una ponderación de los derechos y del contexto como aparezcan configurados los intereses y la situación en juego.

Ello significa, volviendo al ámbito del anteproyecto informado, que esta Agencia considera positiva la redacción del art. 6.4 del anteproyecto por cuanto frente a la redacción anterior en la LO 2/1984 (*"El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos"*) la proyectada amplia gramaticalmente, mediante la variación de lugar de la conjunción "o", la redacción de una manera, en opinión de esta Agencia, más correcta (*"4. El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales, civiles o de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos"*) si bien, se sugiere, podría ampliarse su redacción de manera que incluya expresamente las acciones en materia de protección de datos personales, de la siguiente manera:

*4. El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales, civiles, **de protección de datos personales** o de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.*

III

Cabe a continuación mencionar, al igual que hace la Exposición de Motivos del anteproyecto, y la MAIN, que la norma española reguladora de protección de datos, la LOPDGDD, ha acogido el derecho de rectificación en internet en su art. 85, si bien la Exposición de Motivos añade que lo ha hecho desde una *"perspectiva incidental y limitada"*.

A este respecto cabe señalar que conforme al art. 2.2 LOPDGDD, lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la citada ley orgánica (no por tanto el art. 85) se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, por lo que parece que dicho artículo 85 hace referencia a una modalidad del ejercicio del derecho de rectificación a que se refiere la LO 2/1984, y no sólo por la continuidad del párrafo primero con el segundo, ambos del apartado 2 del precepto. Y efectivamente así lo ha entendido en Tribunal Supremo en su STS 32/2024, de 11 de enero de 2024, (Rec. 1671/2022), FJ 6.

Código Seguro De Verificación	APDPF6E46AD2F1EB1B4A070E0-63091	Fecha	18/02/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Subdirectora General de Inspección de Datos, de Conformidad con el Art. 48.2 LOPDGDD, Por Vacancia del Cargo de Presidencia, y Jefe de la Aepd Olga Pérez Taboja		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	5/7





4. Si la información a rectificar se hubiera difundido por plataformas en línea, se dará cumplimiento a lo establecido en el presente artículo publicando la rectificación en lugar visible **mediante una nueva información** junto con la información original y, además, **incluyendo a continuación de la información original** un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación.

5. Cuando la información se hubiera difundido por medios digitales, la rectificación deberá ser publicada mediante **un nuevo enlace**, con relevancia semejante a aquella con la que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin perjuicio de la obligación de insertar el aviso aclaratorio referido en el apartado anterior.

IV

Se expresa en la MAIN que el contenido de la presente ley orgánica es también compatible con la regulación especial del derecho de rectificación contenida en el artículo sesenta y ocho de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), y que se ha tenido en cuenta que el artículo 4.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, dispone entre otros aspectos que la comunicación audiovisual garantizará el derecho de rectificación en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, supuesto que se entiende queda mejor perfilado en la regulación que ahora se dispone.

Ahora bien, ninguna de dichas especialidades se salvaguarda en el anteproyecto. No parecería necesario respecto de la ley 13/2022, ya que no se contiene ninguna, pero sí que existen (si bien escasas) en la LOREG. Convendría que el prelegislador expresara, quizás mediante una Disposición Adicional, que las peculiaridades de la LOREG quedan en vigor, sin perjuicio de que las referencia en los textos legales a la LO 2/1984 deberían de entenderse referidos a la nueva Ley Orgánica, en aras del principio de claridad, para evitar interpretaciones acerca de que las especialidades de la LOREG hayan podido ser derogadas por una ley posterior.

Olga Perez Sanjuán

Subdirectora General de Inspección de Datos por Vacancia de la Presidencia
(ARTICULO 48.2 LOPDGDD)

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO-DIRECTOR DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RRCC.

Código Seguro De Verificación	APDPF6E46AD2F1EB1B4A070E0-63091	Fecha	18/02/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Subdirectora General de Inspección de Datos, de Conformidad con el Art. 48.2 LOPDGDD, Por Vacancia del Cargo de Presidencia, Jefe de la Aepd, Olga Pérez Sanjuán		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	7/7



16 FNE 2026 18-42 Si Entrada: 95301

INFORME DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU) AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN (versión 16.12.2024)

Con el fin de dar respuesta al trámite de audiencia, previsto en el artículo 26.6 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este Consejo realiza las siguientes observaciones:

Observaciones generales

El denominado “derecho de rectificación”, aunque como tal no aparece mencionado en el texto constitucional, se articula como uno de los cauces para garantizar tanto el ejercicio del derecho al honor, intimidad y propia imagen como, en cierta medida, el derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión, sancionados por los artículos 18 y 20, respectivamente, de nuestra Carta Magna.

La vigente Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, regula de qué manera ha de ejercitarse ese derecho de rectificación

La ley orgánica cuyo anteproyecto se somete a consulta pretende atender a los cambios derivados del entorno digital y el auge de los servicios de la sociedad de la información, algo que ya ha debido afrontar la jurisprudencia. Cambios asociados a la interactividad, a la convergencia tecnológica y a la segmentación, pero también a la aparición de nuevos creadores de contenidos que no responden al perfil clásico del periodista, tal y como lo conocemos en el ámbito de los medios de comunicación de masas, y que ponen a disposición del público esos contenidos a través de plataformas de internet y de redes sociales a las que no se exige responsabilidad editorial sobre lo difundido por terceros a su través. Dicha responsabilidad radicaría en los creadores en tanto que prestadores de un servicio de comunicación o de la sociedad de la información, en línea con lo establecido a nivel europeo por la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y el Reglamento de Libertad

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

1

Código seguro de Verificación : GEN-b0e3-4dd7-8816-972e-71b6-5c53-80f2-4f65 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>



CSV : GEN-b0e3-4dd7-8816-972e-71b6-5c53-80f2-4f65

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA ALICIA MENENDEZ GONZALEZ | FECHA : 29/01/2025 11:08 | Sin acción específica

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301



de Medios y, en España, por la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA).

Atendiendo a estas novedades, la exposición de motivos refleja la preocupación por los efectos negativos derivados de la ignorancia o la renuncia a requerimientos que forman parte del acervo deontológico de los profesionales de la información, como la separación entre hechos y opiniones; la identificación del enunciador /difusor (que no de sus fuentes); el grave riesgo sistémico que supone la desinformación (o la proliferación de noticias falsas); la posibilidad de que la creación y difusión de contenidos sea no solo anónima, sino además producida mediante IA. Y, por supuesto, la posibilidad de hacer llegar esos mensajes inadecuados a usuarios, que, a su vez, pueden redifundirlos en un proceso de viralización que no conoce de barreras geográficas.



Hay que tener en cuenta que nuestro país cuenta con diferentes normativas que contemplan el derecho de rectificación en este nuevo entorno digital. No lo hace expresamente la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, pero sí la Ley General de la Comunicación Audiovisual en su artículo 4 referido a la dignidad humana:

“(...) 3. La comunicación audiovisual respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizará los derechos de rectificación y réplica, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”.

También, como señala la LGCA, lo recoge la LOPDPGDD como parte de la regulación de la “Garantía de los derechos digitales” que incorpora en su título X, más allá del “derecho de rectificación” en el ámbito estricto de los datos personales. Así, de acuerdo con su artículo 85 sobre el derecho de rectificación en internet:

“1. Todos tienen derecho a la libertad de expresión en Internet.

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

2

Código seguro de Verificación : GEN-b0e3-4dd7-8816-972e-71b6-5c53-80f2-4f65 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

CSV : GEN-b0e3-4dd7-8816-972e-71b6-5c53-80f2-4f65

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA ALICIA MENENDEZ GONZALEZ | FECHA : 29/01/2025 11:08 | Sin acción específica

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301





2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original".

Por su parte, de acuerdo con el artículo 86, referido al derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales, esta norma indica que "Toda persona tiene derecho a solicitar motivadamente de los medios de comunicación digitales la inclusión de un aviso de actualización suficientemente visible junto a las noticias que le conciernan cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio.

En particular, procederá la inclusión de dicho aviso cuando las informaciones originales se refieran a actuaciones policiales o judiciales que se hayan visto afectadas en beneficio del interesado como consecuencia de decisiones judiciales posteriores. En este caso, el aviso hará referencia a la decisión posterior".

Pero, como también señala la exposición de motivos, se hace necesaria una regulación más completa y específica que actualice el régimen contenido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, de forma que comprenda la realidad propia de la publicación de información en medios digitales y plataformas en línea.

La decisión del Gobierno de proponer la actualización de la regulación del derecho de acceso se enmarca en el denominado "Plan de Acción por la Democracia", que profundiza en las recomendaciones que en esta materia ya han sido aprobadas por la Comisión Europea en 2020 y 2023. Entre los distintos ejes de actuación en que

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

3





se estructura el Plan, se encuentra el fortalecimiento de la transparencia, pluralidad y responsabilidad de nuestro ecosistema informativo.

La ley orgánica que se propone mantiene buena parte de lo ya regulado por la vigente de 1984, centrando las novedades en aquellos supuestos en los que la información a rectificar se ha publicado en medios digitales o plataformas en línea., cundo sus responsables consiguen una difusión para sus mensajes “igual o superior” a la que consiguen los medios de comunicación. Pero también introduce diferentes ajustes que responden, en unos casos, a la necesidad de facilitar el ejercicio del derecho de rectificación, y, en otros, a actualizar la regulación a la luz de lo legislado desde la aprobación de la Ley Orgánica y de las aportaciones de la jurisprudencia.

Señala igualmente la exposición de motivos que, en virtud del principio de proporcionalidad, se ha procurado que el alcance y contenido de las nuevas obligaciones que se imponen a las plataformas en línea sea *“el estrictamente imprescindible para asegurar la efectividad del derecho cuando la difusión de la información tenga lugar en su seno”*.

• Artículo 1. Objeto y titulares del derecho de rectificación:

Respecto a la nueva redacción del artículo 1, el Consejo considera correcta su ampliación y el establecimiento de manera expresa de la posibilidad de ejercer el derecho de rectificación ante “usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes”.

En el apartado 1, la definición de “usuarios de especial relevancia” podría ampliarse para incluir criterios adicionales, como el impacto del contenido, no solo el número de seguidores. Esto aseguraría que el derecho de rectificación no se limite únicamente a usuarios con grandes audiencias, sino también a aquellos cuya influencia sea significativa en contextos específicos. En este sentido, podría ampliarse para lograr una mayor protección frente a usuarios con impacto relevante, aunque tengan menos seguidores.

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

4





Se valora positivamente que, en caso de fallecimiento del afectado, el derecho pueda ser ejercido por “su cónyuge o pareja de hecho; sus descendientes, ascendientes, hermanos o herederos, o la persona que el fallecido hubiera designado expresamente”, en lugar de por sus “herederos o los representantes de éstos”.

Sin embargo, consideramos que sería conveniente llevar a cabo un mayor desarrollo de este párrafo. Si entendemos que la ampliación en la redacción de este apartado busca ampliar los sujetos que podrían poseer legitimidad activa para iniciar la acción, sería conveniente recoger una prelación entre ellos, dando preferencia para el inicio de la acción a la persona que hubiera designado directamente el fallecido para estos menesteres. No podemos olvidar que, como recoge la exposición de motivos del Proyecto, el derecho de rectificación está directamente relacionado con la tutela de derechos fundamentales, por lo que quién mejor que el propio afectado para designar qué personas deberían ser las encargadas de la tutela de dichos derechos tras su fallecimiento.

En el apartado 2, la terminología empleada sobre “con sus apoyos voluntarios” es imprecisa por lo que habría que detallar más claramente a qué se hace referencia con los apoyos voluntarios para las personas con discapacidad y asegurar los mecanismos accesibles para todas las personas afectadas. Se pretende que se pueda asegurar que el ejercicio del derecho no se vea limitado por barreras prácticas o tecnológicas.

Igualmente, en el párrafo segundo este apartado 2, el Consejo sugiere que se haga referencia a “hermanos/as o herederos/as”.

• Artículo 2. Ejercicio del derecho:

En el apartado 1, a remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación es un punto controvertido en el ejercicio del derecho de rectificación. Tanto en lo que respecta al envío del escrito inicial como a la interposición de la posterior demanda en caso de ser necesario.

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID





Tal es la controversia, que es posible localizar sentencias de distintas audiencias provinciales que se pronuncian sobre la cuestión. Como ejemplo de lo señalado, podemos citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias número 195/2014, de 16 de julio. El Fundamento Jurídico segundo de esta Sentencia contempla que "es predominante la línea seguida por varias Audiencias Provinciales (así, por citar algunos ejemplos, sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 11 de febrero de 2003, Audiencia Provincial de Madrid de 19 de septiembre de 2005, Audiencia Provincial de Navarra de 4 de diciembre de 1996 y de 18 de julio de 1997, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de marzo de 2001), para el caso en el que la acción ejercitando el derecho de rectificación lo sea frente a la entidad editora del medio de comunicación, y no contra su director, que debe entenderse que la legitimación procesal la ostenta no sólo el director de la publicación en la que se haya podido llevar a cabo la publicación de la noticia, sino también la empresa editora de la misma, teniendo en cuenta que si bien el art. 2 dice literalmente que "El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.", el art. 5 de la Ley Orgánica 2/1984 al señalar que en el caso de que el Juez decida admitir a trámite la demanda "convocará al rectificante, al director del medio de comunicación o "a sus representantes legales" a juicio verbal", implica que está abriendo la posibilidad de que otras personas distintas del director del medio se encuentren legitimadas, siempre y cuando representen al director o al medio de comunicación en el que se haya vertido la información cuya rectificación se pretende, sin que pueda obviarse, además, como dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19, de 19 de julio de 2010, que bajo la denominación de todo medio de comunicación subyace la propiedad de una sociedad y que éstas actúan a través de sus representantes legales, legitimados como tales para ser partes en un juicio".

Por ello, si la intención realmente es facilitar el ejercicio del derecho de rectificación bajo el argumento que se indica en la exposición de motivos, que "se

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

6





omite la exigencia de que aquella se dirija específicamente al medio, pues esta figura no siempre se identifica con facilidad en la organización de ciertos medios”, lo idóneo, es armonizar la redacción la exposición de motivos y el artículo 2, toda vez que en la exposición de motivos se prevé el envío de la rectificación al director del medio, solo con carácter potestativo, mientras que en el artículo 2 se recoge la doble posibilidad de enviar la rectificación al director del medio o al propio medio.

Es decir, lo realmente correcto sería que se indique simple y llanamente que el derecho se ejercitará mediante la remisión del texto directamente al propio medio de comunicación o directamente al usuario de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes y con carácter potestativo al director del medio.

Por otro lado, respecto a la afirmación de que los medios de comunicación digitales y las plataformas en línea o servicios equivalentes deberán contar con un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha y recepción, debería complementarse con la exigencia de que dicho medio sea totalmente gratuito para quien ejercita el derecho de rectificación.

Las características de este mecanismo deberían extenderse a los medios tradicionales. De esta forma, deberán disponer de un mecanismo gratuito, inmediato y que garantice el acuse de recibo de la recepción de la solicitud de rectificación y de su contenido.

Actualmente, la persona que decide ejercer su derecho de rectificación se encuentra con la dificultad de que tiene que optar por mecanismos que dejen constancia del envío en plazo de su solicitud, ya que debe probar que ha ejercido la rectificación en tiempo y forma. Esto propicia que el interesado tenga que acudir a mecanismos que no sólo dejen constancia del envío de su escrito, si no también de su contenido, teniendo que asumir para ello el coste que le exija correos o la empresa equivalente de mensajería.

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID





En este mismo apartado 1, se debería especificar cómo deben ser los mecanismos “fácilmente accesibles y visibles” en los medios digitales, incluyendo requisitos técnicos mínimos (por ejemplo, botones destacados, accesibilidad para personas con discapacidades visuales o cognitivas, etc.). Planteamos esto con objeto de evitar interpretaciones laxas por parte de los medios y facilitar el acceso al ejercicio del derecho.

Con objeto de reducir las disputas interpretativas y lograr una mayor transparencia en la rectificación, en el apartado tercero habría que aclarar qué criterios determinan cuándo las opiniones o valoraciones del afectado son “imprescindibles” para entender el contexto. Esto evitaría que las rectificaciones sean rechazadas o recortadas arbitrariamente.

Por último, sobre el contenido del apartado 3 de este artículo, debemos indicar que en principio resulta correcto. Sin embargo, ninguna novedad aporta con respecto a la interpretación que los distintos juzgados y tribunales han ido desarrollando desde 1.984. Tal y como señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 99/2011, de 20 de junio, Fundamento Jurídico séptimo, “la inserción de la rectificación en la que se disiente de los hechos divulgados no impide al medio de comunicación difundir libremente información veraz, ni le obliga a declarar que la información aparecida en sus páginas sea incierta, ni a modificar su contenido. Tampoco puede considerarse como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado. Al contrario, la versión de los hechos distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o avalen, puesto que la inserción de la rectificación interesada en la publicación, como venimos reiterando, no lleva aparejada la declaración de su veracidad”.

• Artículo 3. Publicación de la rectificación:

Sobre el contenido del primer apartado, debemos manifestar:

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID





-En el mismo sentido en el que ya nos hemos pronunciado en párrafos anteriores, recoger de forma expresa que “el director del medio” deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, puede suponer un problema en relación a la legitimación pasiva y de cara a presentar la demanda por parte del interesado.

Por ello, debemos insistir en que la mención al “director del medio” y de su intervención en la rectificación, al menos, sea armonizada.

Asimismo, consideramos que la redacción “deberá publicar o difundir” carece de sentido. Como se indica en las frases siguientes, lo importante es que la rectificación se realice con semejanza similar a la información que se rectifica, lo que necesariamente implica que tenga que difundirse con el mismo grado que la información original. Es decir, no se debe optar entre publicar o difundir, debe publicarse y difundirse. No podemos obviar que estos matices en la redacción, la utilización de unos u otros conectores, pueden dar lugar a interpretaciones de distinta índole por parte de los juzgadores a la hora de considerar si la rectificación ha sido o no correctamente atendida.

-Al igual que en la redacción original de la norma, ahora mismo vigente, no se especifica si el plazo de tres días para la publicación y difusión de la rectificación son días hábiles o naturales y, por motivos de seguridad jurídica, sería conveniente que se especifique expresamente en el articulado si nos encontramos ante días hábiles o naturales, máxime si tenemos en cuenta que en el artículo dos se indica expresamente que los diez días para solicitar la rectificación son días naturales y a lo largo del texto los plazos recogidos se establecen unas veces en días hábiles y otras en naturales.

En cuanto al contenido del apartado 2, donde se señala que, si la información que se rectifica se difunde en una publicación que no permita la rectificación en estos plazos, se publicará en el número siguiente, debemos indicar que no estamos de acuerdo con esta redacción. La propia naturaleza del derecho de rectificación exige que la publicación sea inmediata. Si su publicación no es inmediata, difícilmente se logrará que las personas receptoras de la información pueda

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID





disponer de la otra versión para formar la opinión que considere preciso sobre los hechos. Pensemos así en publicaciones de periodicidad mensual o incluso anual. Por ello, tal y como se recoge en el apartado tercero para los espacios radiofónicos y televisivos que no permitan la periodicidad en su emisión, sería preciso recoger un mecanismo alternativo por el que de alguna forma se garantizase la publicación de la versión que tiene como fin la revisión de la primera en un plazo que permitiese asociarla sin dificultad a la información concreta, con independencia de cuándo se lleven a cabo las siguientes publicaciones ordinarias.

Sobre el apartado quinto del artículo donde se indica que si la información se hubiera difundido por medios digitales la rectificación deberá ser publicada mediante un nuevo enlace a la información original con relevancia semejante, debemos indicar que puede resultar contradictorio con el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Así, debemos recordar que el art. 85.2 de la LO 3/2018 contempla que cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la rectificación. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original.

Por ello, es preciso determinar si la rectificación se atendería con su publicación, un aviso aclaratorio y el enlace a la información a rectificar o si, por el contrario, la rectificación debe aparecer con el aviso correspondiente en la información original.

Por último, señalar que, en la actualidad, los espacios radiofónicos o televisivos pueden emitirse de modo lineal, en directo o en diferido; a petición (bajo demanda), o en ambas modalidades de forma sucesiva. Dados los actuales patrones de consumo de este tipo de contenidos, consideramos que cuando se haya accedido al contenido audiovisual en la modalidad bajo demanda (en la propia plataforma o en plataformas de terceros), el proceso debería asimilarse al

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID





recogido en el apartado 5, publicándose la rectificación “mediante un nuevo enlace a la información original con relevancia semejante a aquella con la que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin perjuicio de la obligación de insertar el aviso aclaratorio referido en el apartado anterior”.

• **Artículo 4. Plazo de presentación de la acción y el tribunal competente:**

-Plazo de 7 días hábiles para presentar demanda: Si se ha optado por la opción de ampliar el plazo de 7 a 10 días naturales para la presentación del escrito inicial de rectificación, la simple coherencia invita a pensar que el plazo para presentar demanda debería ser ampliado de igual forma, en la misma proporción. Es decir, de 7 a 10 días hábiles.

-Sobre los casos en los que el perjudicado no tiene su domicilio en España: La medida recogida de que pueda elegir presentar la demanda en el domicilio que el medio tenga su sede, establecimiento o sucursal o en el del lugar donde un usuario de la plataforma al que corresponda la selección del contenido o de la información tenga su domicilio en línea es positiva.

Sin embargo, nada se dice en el caso de que los medios de comunicación o los usuarios de la plataforma tengan su domicilio fuera de España aunque aquellos dirijan su actividad y su audiencia dentro de las fronteras del país. Precisamente, la existencia de medios digitales y las plataformas en línea permiten difundir informaciones desde cualquier lugar del mundo, con independencia del territorio al que dichas informaciones se encuentren dirigidas, lo que posibilita que se pueda actuar con impunidad, partiendo de la premisa de que la legislación del país donde realmente se está desarrollando la actividad informativa no resulta de aplicación.

Por ello, es preciso que en este Anteproyecto se aborde también esta cuestión.

• **Artículo 5. Procedimiento judicial de rectificación:**

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID





En el Proyecto se reproduce el mismo plazo que se contiene en la versión vigente para la celebración de juicio, siete días.

Con independencia de que nos volvemos a encontrar ante un plazo sobre el que no se especifica si se trata de días naturales o hábiles, podemos manifestar que dicho plazo no se cumple en la práctica. Los juzgados distan mucho de aproximarse siquiera al plazo de siete días contenido en la norma. La práctica procesal diaria, la saturación de los juzgados, implica que este plazo no sea respetado. Y todo ello sin mencionar que su incumplimiento no supone ninguna clase de efecto real, más allá que el de la demora de un tipo de procedimiento que se supone que debe ser inmediato.

Asimismo, en este artículo se contiene que la intervención de abogado y procurador no es preceptiva. La posibilidad de presentar demanda sin abogado y procurador, conlleva para las partes una serie de efectos que va más allá de la contratación o no de estos profesionales. Concretamente, sobre la posible condena en costas.

Así, mientras que existen audiencias provinciales que consideran que de la condena en costas obtenida no cabe tasar los honorarios de abogados y procurador, salvo temeridad o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, ello conforme a lo recogido en el artículo 32.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, otras audiencias provinciales entienden que este artículo no resulta de aplicación a los procedimientos de rectificación, ya que la no intervención obligatoria de letrado y procurador no es por razón de cuantía, si no porque así se contempla en la normativa que regula esta figura.

• Artículo 6. Tramitación del procedimiento:

No tiene ningún sentido que el trámite de contestación a la demanda se realice in voce, en el juicio. No sólo no aporta ninguna clase de garantía procesal a las

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID





partes, si no que implica una incoherencia jurídica, pues hace años que se modificó la Ley de Enjuiciamiento Civil para que en los procedimientos verbales se contestase la demanda por escrito (art. 438 LEC).

La mejor forma de garantizar la igualdad de armas entre las partes es, precisamente, garantizarles que dispondrán de los mismos medios procesales. Si el demandante tiene la opción de formular su demanda por escrito, el demandado debe tener la opción de formular la contestación por el mismo medio.

Además, la imposición de la contestación in voce implica que necesariamente, aunque toda la prueba que obre en el procedimiento sean documentos escritos, tenga que celebrarse vista, pues sí o sí el demandado tendrá que atender en sala el trámite de la contestación.

Es más, lo habitual es que, en la actualidad, con la versión original de la Ley Orgánica en vigor, los juzgados insten al demandado a que conteste la demanda por escrito, como si de cualquier otro procedimiento verbal se tratase.

Por ello, esta medida debe ser eliminada del Proyecto. Ni aporta celeridad al procedimiento, ni garantiza la igualdad de armas entre las partes, ni resulta coherente con la modificación de los procedimientos verbales en la Ley de Enjuiciamiento Civil a lo largo de los años.

En lo que respecta al apartado 2 del artículo, se indica literalmente “el fallo se limitará a ordenar su publicación o difusión”. Una vez más, de la literalidad del texto parece desprenderse que hay que optar entre publicar o difundir, cuando la propia naturaleza del derecho de rectificación exige que la rectificación publicada sea difundida.

Por último y para asegurar un juicio más equitativo, especialmente en casos complejos, en la letra c) del apartado 1 se puede considerar la posibilidad de permitir pruebas adicionales fuera del acto del juicio, siempre y cuando el

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID



demandante demuestre que no pudo presentarlas en su momento, por razones plenamente justificadas.

• **Artículo 7.- Régimen de recursos:**

En el Proyecto se opta por indicar que será de aplicación el régimen de recursos contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a diferencia del articulado de la legislación vigente, donde se indica que no serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto al que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º que será apelable en ambos efectos, y la sentencia, que lo será en un solo efecto, dentro de los tres y cinco días siguientes, respectivamente, al de su notificación, conforme a lo dispuesto en las secciones primera y tercera del Título Sexto del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si bien puede resultar más garantista el hecho de que todas las resoluciones puedan ser recurribles según lo indicado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el hecho de que se haya eliminado el plazo de 5 días para la presentación de recurso de apelación supone que, inevitablemente, los plazos para la resolución de la cuestión en segunda instancia se amplíen, lo que puede ir en contra de la inmediatez que requiere el ejercicio del derecho de rectificación.



Código seguro de Verificación : GEN-b0e3-4dd7-8816-972e-71b6-5c53-80f2-4f65 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

14

CSV : GEN-b0e3-4dd7-8816-972e-71b6-5c53-80f2-4f65

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA ALICIA MENENDEZ GONZALEZ | FECHA : 29/01/2025 11:08 | Sin acción específica

16 ENE. 2026 18:48:51 Entrada: 95301





INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Índice: 1. Antecedentes. 2. Justificación del anteproyecto. 3. Estructura y contenido. 4. El anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación. 4.1 Consideraciones previas. Precisiones conceptuales. 4.2 Exposición de motivos. 4.3 Articulado. 4.4 Disposición transitoria única. 4.5 Disposición derogatoria única. 4.6 Disposiciones finales

1. Antecedentes

En fecha 21 de enero de 2025 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado comunicación del Excmo. Sr. Secretario de Estado de Justicia remitiendo el texto del Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación (en adelante APLO), solicitando informe del Consejo Fiscal. El APLO se acompañaba de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN).

El oficio justifica su remisión en el cumplimiento de lo previsto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) EOMF, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social (art. 124 CE y art. 1 EOMF).



Para el cumplimiento de esta misión, corresponde al Ministerio Fiscal, entre otras, las funciones recogidas en el art. 3 EOMF.

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejerce las funciones que legalmente tiene encomendadas.

Según la exposición de motivos del APLO, «la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, ha cumplido con el objetivo de desarrollar y concretar el contenido de un derecho que, pese a no encontrarse expresamente recogido en la Constitución Española, cumple una función esencial como instrumento de tutela de algunos derechos fundamentales, como el derecho al honor y a la propia imagen, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión», también se recoge que «En el momento actual, a fin de reforzar la efectividad del derecho de rectificación especialmente en los entornos digitales, se hace necesario sin embargo una regulación más completa y específica que actualice el régimen contenido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, de forma que comprenda la realidad propia de la publicación de información en medios digitales y plataformas en línea».

El texto propuesto responde a la necesidad de actualizar la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, *reguladora del derecho de rectificación* (en adelante LODR), de



forma que las informaciones que sean objeto de publicación en el nuevo entorno digital no queden fuera del marco normativo del derecho de rectificación.

El APLO remitido no viene a instaurar la intervención del Ministerio Fiscal en el seno de los procedimientos derivados del derecho de rectificación, que se sustancian con arreglo a las previsiones establecidas para el juicio verbal con las especialidades expresamente recogidas en la LODR, tal y como se establece en el art. 250.1.9.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil* (en adelante LEC). La intervención del Ministerio Fiscal sí resulta imperativa por mandato legal en aquellos procedimientos que versen sobre la protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, atendiendo a su configuración como derechos fundamentales. Por ello, dado que el derecho de rectificación se conforma como un elemento instrumental que puede coadyuvar al ejercicio de aquellos, cobra especial trascendencia e interés para la Fiscalía la reglamentación jurídica que de éste se realice.

Atendiendo a esta última precisión, así como a la efectiva regulación que se hace de otorgar audiencia al Ministerio Público en el supuesto de que el tribunal declare de oficio su incompetencia, deviene adecuada la remisión que se ha efectuado del presente texto prelegislativo para que sea evacuado informe por parte del Consejo Fiscal.

Las consideraciones que contiene el presente informe responden a la intención de cooperar en la mejora técnica de la norma remitida y expresan el parecer de dicho órgano colegiado sobre el APLO, dando así cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

2. Justificación del anteproyecto

Como se ha señalado en el epígrafe anterior, en la exposición de motivos del APLO se apunta —y así desarrolla en la MAIN— que nace con la vocación de



actualizar el ordenamiento jurídico español adaptándolo al cambio social que se ha producido y en el que se encuentra inmersa la sociedad, relacionado especialmente con los medios de comunicación y difusión, donde la prensa escrita, la radio y la televisión conviven con nuevas tecnologías que han dado lugar a la aparición de canales de difusión de la información adicionales, tales como la prensa digital, las plataformas en línea y los servicios digitales.

Estos nuevos cauces de transmisión de la información han adquirido un papel relevante en la propagación y remisión de noticias, de tal suerte que incluso son objeto de utilización por los medios tradicionales; un ejemplo notorio de ello podría ser el de la prensa que, además de las ediciones impresas, cuenta también con ediciones digitales.

Sin embargo, dentro de esta nueva forma de comunicación, auspiciada bajo el paraguas del entorno digital, se encuentra también la interacción de los receptores de la información con una serie de usuarios o usuarias que no tienen la consideración propia de medios de comunicación, tal y como se recoge en el articulado de la LODR, pero que desempeñan un rol de gran importancia en la difusión de información al contar con gran número de seguidores. Estas personas usuarias, al amparo del art. 20.1.d) de la Constitución (en adelante CE), se encuentran perfectamente legitimadas para poder difundir información y noticias por cualquier medio, puesto que dicho epígrafe recoge expresamente que «se reconocen y protegen los derechos: d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades».

Los retos con los que se encuentra la sociedad a partir del incremento de emisores de información y de canales para efectuar su difusión, se centran, como recoge la exposición de motivos, en asegurar los derechos digitales de los usuarios que pueden verse comprometidos con los riesgos que la nueva era digital presenta; a tal fin, podrían indicarse entre otros que, a los efectos de



obtener mayor número de seguidores o visualizaciones, el contenido de los mensajes tiende a estar simplificado, faltando parte de los datos precisos para conocer de forma completa la información que se pretende trasladar; también existe el riesgo de circulación de las denominadas *fake news* o noticias falsas; y podría hacerse referencia, asimismo, a la asombrosa velocidad en la que la información se traslada en el espacio virtual, circunstancia que tiene una doble vertiente, tanto positiva como negativa.

El escenario actual aconseja la revisión de la LODR, atendiendo a que la misma fue dictada hace más de 40 años y que, si bien puede definirse como un marco legal y legítimo ajustado en gran parte al contenido del derecho de rectificación, no es menos cierto que procede su actualización para dar cobertura, dentro de su articulado, a estos nuevos paradigmas de la información que se han generado en el transcurso del amplio lapso de tiempo acaecido desde su publicación.

Para reforzar la idea de la necesaria modernización de la regulación del derecho de rectificación, convendría remarcar que la LODR fue dictada vigente la LEC de 1881, por lo que las remisiones que en la misma se hacían a la LEC se referían a este cuerpo legal que fue posteriormente derogado transcurrido un año desde la publicación el 8 de enero de 2020 en el BOE de la LEC que se encuentra en vigor. Ciertamente, el art. 3.1 del Código Civil (en adelante CC) estipula que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas», y por ello las referencias a la LEC contenidas en los arts. 6 y 8 LODR deben entenderse realizadas a la actual LEC en atención a la interpretación teleológica que este art. 3.1 CC propugna sobre la aplicación e interpretación de las normas jurídicas; pero ello no obsta a que este argumento pueda valorarse como un elemento más para dotar de fuerza a la necesidad del dictado de un nuevo cuerpo legislativo que regule de forma renovada el derecho de rectificación adaptándolo al contexto y a la realidad social y legislativa existente.



Mención específica debe realizarse a la normativa europea en el seno de la cual se ha dictado el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, *relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)*, así como el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, *por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación)*. La Unión Europea reconoce y regula las nuevas formas de comunicación; por ello, el APLO presentado a informe supone también adaptar el derecho de rectificación a una realidad que no solo se contempla en el ámbito nacional, sino también en el europeo, haciéndose eco de varias nociones de estos instrumentos en su articulado.

El texto objeto de análisis responde, asimismo al compromiso asumido por el Gobierno de España de dotar a la democracia española de más transparencia y rendición de cuentas frente a la ciudadanía, siguiendo los postulados establecidos por la Comisión Europea en sus recomendaciones de los años 2020 y 2023. Este empeño fue plasmado en el Plan de Acción por la Democracia, aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 17 de septiembre de 2024, a desarrollar entre los años 2024 y 2027; su ámbito de actuación estaría centrado en tres ejes clave, siendo uno de ellos los medios de comunicación, a los efectos de reforzar el derecho a la información. A tal fin, una de las medidas recogidas en el segundo eje, denominado «Fortalecer la transparencia, pluralidad y responsabilidad de nuestro ecosistema informativo», fue la necesidad de la reforma de la LODR.

Atendiendo a los objetivos perseguidos por el APLO que se informa, y a las consideraciones previas, la valoración global que se realiza del mismo es positiva, sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán al analizar su contenido concreto.



3. Estructura y contenido

El APLO consta de una exposición de motivos y siete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

La exposición de motivos se divide en tres secciones.

Los artículos se encuentran correlacionados sin estar divididos en ningún título o epígrafe.

La disposición transitoria única está destinada a la normativa aplicable a los procedimientos judiciales pendientes.

La disposición derogatoria única, tal y como su tenor literal recoge, se destina a la derogación de normas que se opongan a lo convenido en el texto propuesto.

Seguidamente, se encuentran las disposiciones finales que ascienden a un número de tres.

La disposición final primera establece los títulos competenciales.

La disposición final segunda propone el desarrollo reglamentario de la ley.

La disposición final tercera establece la fórmula de su entrada en vigor.

4. El anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación

4.1 Consideraciones previas. Precisiones conceptuales

Considerada como positiva la conveniencia del presente APLO, se estima oportuno intentar delimitar el contenido y la definición del derecho de



rectificación, a los efectos de valorar si el desarrollo legislativo que se propone es acorde no solo con la nueva realidad social sino también con el tratamiento jurisprudencial que del mismo se ha desplegado desde la entrada en vigor de la LODR.

El derecho de rectificación puede definirse como un instrumento de protección de los ciudadanos frente a un inadecuado ejercicio del derecho fundamental que los mismos tienen de recibir información veraz por imperio del art. 20.1 d) CE. Pero debe señalarse que, al mismo tiempo, tiene otra finalidad cuya importancia también es incuestionable, puesto que garantiza la veracidad informativa y favorece la formación de una opinión pública libre.

La doctrina define el derecho de rectificación como un derecho que los particulares tienen frente a los medios de comunicación (en el sentido más amplio apuntado en apartados anteriores), que les asiste en aquellos supuestos en los que se publica alguna información que se refiera a sus personas y que les pueda causar un menoscabo en alguno de sus derechos personalísimos, en general su derecho al honor o a la imagen, como derechos fundamentales garantizados en el art. 18 CE. Ello no supone que los hechos sean en sí inexactos, sino que la persona que insta el ejercicio del derecho de rectificación les otorga tal consideración, y que, en uso de esta herramienta facilitada por el legislador, solicita la publicación de su propia versión, de forma que la opinión pública cuente con dos relatos de los hechos para poder conformar su propia valoración de lo acontecido. Debe señalarse, como adecuadamente se apunta en la exposición de motivos, que la rectificación no entra en la veracidad o falsedad de la información difundida, pero sí que se permite rechazar *a limine* aquellas peticiones que aporten una versión manifiestamente inverosímil o cuando la información que se pretenda rectificar sea notoriamente exacta o veraz y así le conste al órgano judicial, puesto que, tal y como se mantiene el Tribunal Constitucional, en caso contrario se podría lesionar el derecho a transmitir información veraz.



Atendiendo a la reducida extensión del articulado de la LODR y la ausencia de una exposición de motivos y de elementos a partir de los cuales pueda realizarse una interpretación de los contornos del derecho de rectificación y de sus límites, se ha ido desarrollando una labor de exégesis por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

A tal fin pueden reseñarse, a mero título ilustrativo, las SSTC 139/2021, de 12 de julio; 99/2011, de 20 de junio; o 168/1986, de 22 de diciembre; así como la más reciente STS 481/2022, de 14 de junio.

Con todos los pronunciamientos judiciales que se han ido dictando se ha perfilado y concretado el derecho de rectificación, pudiendo concluirse que es el derecho que asiste al demandante a rebatir hechos, que no opiniones o juicios de valor, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicios, permitiendo el contraste de versiones contrapuestas.

A tal efecto, la jurisprudencia permite que la persona demandante haga uso no solo de hechos sino de aquellos juicios de valor propios que por su esencial contenido sean indispensables para la versión que ofrece. Ello ha supuesto configurar de forma más amplia el contenido del derecho de rectificación puesto que en el párrafo segundo del art. 2 LODR refiere expresamente que «la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario», mientras que los tribunales permiten la publicación de la versión pretendida, aunque la misma incluya algunas expresiones o juicios de valor al ser habitual que aparezcan entremezclados, siempre que el elemento predominante sea el fáctico.

Valora positivamente el Consejo Fiscal que, si bien el derecho de rectificación no es un derecho fundamental ni se encuentra recogido en la CE, tanto la actual LORD como el APLO presentado a informe desarrollen su ejercicio por medio de una ley orgánica, atendiendo a su intrínseca conexión con el derecho al honor,



a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen —derechos previstos en el art. 18 CE y que sí tienen tal consideración—, a los que sirve como derecho instrumental, con carácter independiente al procedimiento expresamente previsto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, *de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*.

A continuación, se realizan las siguientes precisiones en relación con la redacción del APLO presentado.

En primer lugar, se sugiere adaptar el texto a un lenguaje más inclusivo, de forma que sea acorde a la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Desde la Fiscalía General del Estado se ha considerado necesaria la promoción de este lenguaje atendiendo no solo a las indicaciones legislativas al efecto existentes, sino también a que con ello se procede a adaptar los escritos y su lenguaje a la realidad sociológica actual. Con ese objetivo se han dictado indicaciones a las y los fiscales que conforman la plantilla del Ministerio Fiscal. De la lectura de la redacción dada al APLO se puede advertir que se emplea en exceso términos en género masculino sin aportar su correlativo en el género femenino o sin hacer uso de la expresión genérica que se derive de la palabra persona unida al sustantivo correspondiente, para así entenderse incluidos tanto hombres como mujeres, y es por ello que se propone la citada revisión.

En segundo lugar, a fin de dotar de agilidad a la lectura del texto, así como para atender a la denominación de la misma consagrada en la práctica, se realiza la observación consistente en que en aquellos párrafos o preceptos en los que se haya hecho constar Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil*, la mención a este cuerpo legislativo se realice tan solo como Ley de Enjuiciamiento Civil. Si se estima conveniente la mención completa, podría ser expuesta en su totalidad solo la primera vez que es referida, para en sus sucesivas alusiones acortarla en los términos sugeridos.



4.2 Exposición de motivos

La exposición de motivos del APLO consta de tres secciones.

La sección primera realiza un análisis del derecho de rectificación, su configuración legal y jurisprudencial, así como de los presupuestos que aconsejan el dictado de una normativa actualizada a la realidad comunicativa existente para dotar de mayor protección a las personas receptoras de información y noticias.

La sección segunda desgrana las modificaciones que se han realizado en comparación con la regulación que todavía se encuentra vigente y procede a examinar individualmente cada uno de los preceptos que componen el articulado del APLO.

La sección tercera, por último, justifica el cumplimiento de los principios de buena regulación que recoge el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, siendo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La valoración general que se realiza de la exposición de motivos es positiva, ya que tiene una extensión adecuada en relación con el articulado de la ley, y con ella se cumple la función hermenéutica que este texto introductorio de las leyes tiene asignado. Su incardinación al inicio de cada propuesta legislativa está destinada a que en una primera lectura del conjunto de la norma se pueda conocer la justificación de su pertinencia, su necesaria incorporación al ordenamiento jurídico, así como los argumentos por los que se considera necesaria la modificación en ella contenida, en el supuesto de que sea una revisión normativa.



Así, pues, se comprueba que por el prelegislador se procede a dar explicaciones claras sobre la definición y delimitación del derecho de rectificación, se analiza de forma certera el contexto actual en el que se desenvuelven los medios de comunicación con las diferentes formas de traslado de información que se han desarrollado en el lapso de tiempo transcurrido desde el dictado de la LODR y se examinan los nuevos retos que conviene afrontar derivados de esta nueva realidad, de forma que se colige la necesidad de dictar una nueva regulación que ampare la protección integral de las personas afectadas receptoras de información derivada de aquellas manifestaciones o noticias que con respecto de ellas se difundan por cualquier medio o entorno y que consideren inexactas.

Se recoge de forma acertada la STC 139/2021, de 12 de julio, al ser una resolución judicial que sintetiza la doctrina constitucional al respecto, si bien se apunta, por si se estimara adecuada, la posibilidad de añadir alguna sentencia adicional bien del Tribunal Constitucional, bien del Tribunal Supremo, para dar mayor énfasis al desarrollo jurisprudencial que con respecto de este derecho se ha desplegado a lo largo de los años, tal y como sí que se han hecho constar en la memoria de análisis del impacto normativo (MAIN).

De igual manera, la exposición de motivos contiene explicaciones claras de las finalidades perseguidas por las distintas reformas que se proponen, aunque alguna de ellas no es lo suficientemente ilustrativa sobre la entidad u oportunidad del cambio planteado. Tanto en la exposición de motivos como en la MAIN se realizan comentarios amplios sobre las novedades que se incluyen en los arts. 1 a 3, atendiendo a su relevancia, pero aquellas que afectan al régimen procesal de la acción ante la jurisdicción civil se encuentran huérfanas de una ponderación o profundidad en su justificación, cuya inserción se estima necesaria. Por todo ello, se sugiere —por si se valorara adecuada su adición— que se incluyan aquellas razones que el prelegislador ha apreciado convenientes para modificar el régimen que afecta a la competencia territorial prevista en el art. 4 o en cuanto al régimen de recursos y que se encuentra incardinado en el art. 7.



4.3 Articulado

Artículo 1. Objeto y titulares del derecho de rectificación

Las previsiones de la LODR referidas a estos dos elementos han sido objeto de ampliación en el APLO, entendiendo el Consejo Fiscal que se ha regulado de forma acertada en ambos casos.

En la LODR se precisa que se puede «rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social», mientras que el APLO viene a abarcar también la información de hechos emitida por «usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes». Tal y como se ha expresado en el epígrafe correspondiente a la justificación de la norma, este incremento de sujetos obligados es adecuado al nuevo escenario existente a partir de la consolidación de la emisión de noticias e información también desde el entorno digital, generando seguridad jurídica al incorporar todas las formas de comunicación de hechos a la opinión pública. En el precepto proyectado se especifica qué usuarios tendrán tal consideración a efectos del APLO, diferenciándose del contenido del Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, *por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*, en el que para otorgar a un usuario esa especial consideración se exigen —entre otros elementos— un número de seguidores muy superior al previsto en este APLO.

En este sentido, el Consejo Fiscal estima congruente con el espíritu de la ley y del derecho de rectificación, en concreto, que la defensa de este último pueda realizarse frente a usuarios que, aunque no cuenten con un número de seguidores y seguidoras con la envergadura prevista en el Real Decreto referido en el párrafo precedente, sí que ostenten una repercusión mediática y social de tal entidad que puedan verse lesionados los derechos personalísimos de



aquellos sobre los que se difunde contenido, si este es inexacto o así es valorado por la persona aludida.

El apartado segundo de este precepto se encuentra referido a las personas titulares del derecho de rectificación, sujetos activos del mismo, y ha incluido varias novedades con las que el Consejo Fiscal muestra su conformidad al considerar la reforma propuesta en este aspecto como positiva para favorecer su ejercicio.

El art. 1 vigente tiene el siguiente tenor literal: «podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representantes [sic] y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos».

La primera de las novedades contenidas por el APLO en cuanto a los sujetos activos es la relativa a que «las personas con discapacidad podrán ejercitarlo por sí mismas, o con sus apoyos voluntarios, judiciales o de hecho». Su inclusión obedece a la necesidad de coherencia de las distintas normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España mediante Instrumento de Ratificación (BOE 21 de abril de 2008); a la reforma del art. 49 CE, aprobada el 15 de febrero de 2024; y a la Ley 8/2021, de 2 de junio, *por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. El nuevo paradigma de la discapacidad, alejado de la representación y centrado en los apoyos voluntarios, judiciales o de hecho, hacía necesaria una revisión del contenido de este precepto, mostrando nuestra adhesión a la inclusión efectuada.

La segunda novedad que se ha introducido se refiere a las personas legitimadas a actuar en nombre de la persona perjudicada aludida y fallecida. Se contiene en la propuesta presentada un listado más amplio de aquellos que podrán ostentar esta legitimación, de forma que abarca a los familiares más cercanos del titular



del derecho o, en su caso, a la persona designada expresamente por este. Tal y como se recoge en la MAIN, esta ampliación del elenco de personas legitimadas supone un impacto positivo en la familia y también en cuanto a la primacía de la voluntad manifestada por una persona antes de su fallecimiento. Atendiendo a todos los elementos expuestos, el Consejo Fiscal muestra su conformidad con el nuevo texto aportado.

Artículo 2. Ejercicio del derecho

Este precepto, como se ha reseñado *supra*, regula el ejercicio del derecho, enfocándose en la presentación de la solicitud de rectificación.

En lo esencial, se mantiene el contenido del vigente artículo puesto que se establece el ejercicio mediante un escrito dirigido al medio de comunicación, de forma que se deje constancia de la fecha y la recepción y también que su extensión no podrá exceder de la de la noticia original, salvo que sea absolutamente necesario.

Sin embargo, se incluyen unas variaciones que son ajustadas al total contenido del APLO y respecto a las cuales tan solo se realizará alguna mínima sugerencia por parte de este órgano informante.

Se considera que las novedades comprendidas en este precepto dotarán de efectividad al ejercicio del derecho, siendo las mismas la ampliación del plazo otorgado de siete a diez días naturales; la facultad de dirigir la rectificación al director o directamente al medio de comunicación; la necesaria inclusión por parte de los medios digitales, las plataformas en línea o servicios equivalentes de mecanismos de fácil localización para que el solicitante de la rectificación pueda remitir directamente el texto que considere pertinente, de forma que quede constancia de la fecha, recepción y del seguimiento del proceso; así como la posibilidad de incluir en el texto de la rectificación aquellas opiniones o



valoraciones que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos.

Las sugerencias que realizamos, por si se valora apropiada su inclusión, se concretan en apuntar algún elemento adicional a dos de las novedades presentadas para complementar la función tuitiva otorgada al derecho de rectificación.

Así, en primer lugar, en referencia al plazo otorgado para el ejercicio, hemos manifestado nuestra aquiescencia con su alargamiento, pero ello no obsta a la necesidad de hacer una precisión al respecto. El cómputo está establecido en días naturales, siguiendo las indicaciones del art. 5.2 CC, y es adecuado que sea breve para dar así cumplimiento a los requisitos de urgencia y sumariedad que devienen necesarios para dotar de virtualidad a la función protectora del derecho; pese a ello, atendiendo a las características del entorno digital, podría ser proporcionado que se permitiera que el plazo se iniciara no solo desde la divulgación o publicación sino también desde que la persona aludida tuviera efectivo conocimiento de ello en aquellos casos en los que pudiera justificar esta circunstancia fehacientemente.

En segundo lugar, en cuanto a la posibilidad de incluir en el texto de la rectificación aquellas opiniones o valoraciones que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos, realizamos las mismas aclaraciones que en el párrafo anterior. Se considera positivo que se permita aportar opiniones o valoraciones, haciéndose eco de la jurisprudencia al respecto y que es mencionada en la exposición de motivos y en la MAIN, pero sugerimos al prelegislador que se amplíe su definición, orientada a que se permita una mayor inclusión de opiniones y valoraciones siempre que el elemento predominante sea el fáctico, tal y como la referida jurisprudencia establece.



Artículo 3. Publicación de la rectificación

El Pleno del Consejo Fiscal valora positivamente la redacción otorgada a este precepto en el que se ha realizado una adaptación a las singularidades de las plataformas en línea, medios digitales y para las difusiones en medios plurales, sin realizar objeción o apreciación alguna al mismo.

Artículo 4. Plazo de presentación de la acción y tribunal competente

En relación con este precepto, nada se opone en relación con el plazo otorgado al demandante, que permanece inalterable, manteniéndose el periodo de siete días hábiles, siendo un plazo de caducidad apreciable de oficio.

Tal y como ya se ha hecho constar, estos plazos breves son adecuados a la finalidad perseguida con la presente ley, ya que si fueran más amplios se vería frustrada en muchas ocasiones, y es indispensable un procedimiento judicial urgente y sumario, siendo este un elemento que se analizará en el artículo correspondiente.

Se discrepa en relación con el contenido de la competencia territorial en el sentido que se expone a continuación.

El vigente art. 4 dispone que «podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación».

En el texto proyectado se prevé el ejercicio de «la acción ante el tribunal de su domicilio, y cuando no lo tuviere en territorio español, ante el tribunal del lugar donde el medio de comunicación tuviere su sede, sucursal o establecimiento a elección del demandante, o del domicilio del usuario al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información».



Existe conformidad en cuanto a que se haya adaptado la nomenclatura del juez de primera instancia a la de «tribunal», conforme a la regulación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, *de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, así como en que se haya mantenido el carácter imperativo del fuero establecido.

Sin embargo, no se estima apropiada la supresión del fuero imperativo alternativo que se recoge en el precepto vigente en la actualidad. El fuero del domicilio del perjudicado se inspira en la necesidad de evitar desequilibrios cuando la demandada es una empresa de comunicación, y sigue la línea prevista en el art. 52.3 LEC. Sin embargo, este precepto permite al consumidor o usuario el ejercicio de sus derechos ante un fuero imperativo alternativo, tal y como acontece en la actual LODR. Como se ha señalado con anterioridad, no se ha realizado justificación alguna ni en la exposición de motivos ni en la MAIN del cambio operado en el APLO en esta cuestión, cuya subsanación ha sido sugerida en el epígrafe correspondiente, y derivado de ello no se conocen las razones que han llevado al prelegislador a efectuar la presente modificación.

Debe señalarse adicionalmente que el nuevo fuero relativo al domicilio del medio de comunicación puede generar confusión al alterar los fueros generales de las personas físicas y jurídicas recogidos en los arts. 50 y 51 LEC, que son de aplicación supletoria y que no conviene alterar en aras de la seguridad jurídica.

Por todo ello, valorando que procede acomodar el APLO a la normativa procesal civil que rige para el resto de procedimientos, se somete a su criterio la posibilidad de mantener la redacción actual.

Ciertamente, pudiera ser oportuno hacer un inciso que atienda a las singularidades de las plataformas en línea y a tal fin se sugiere añadir al precepto en su redacción actual un párrafo segundo que pudiera ser del siguiente tenor literal:



«En el caso de plataformas en línea, la acción se ejercerá, a elección del perjudicado, ante el tribunal de su domicilio o ante el del domicilio del usuario al que corresponda la selección del contenido o de la información.»

Artículo 5. Procedimiento judicial de rectificación

La nueva redacción de este precepto sigue la senda marcada por el vigente, de suerte que el procedimiento será iniciado a partir de demanda sin que sea necesaria postulación alguna, sin perjuicio de la necesaria aplicación, en su caso, del art. 32 LEC para garantizar la igualdad procesal en el supuesto de que una de las partes sí que comparezca asistido por abogado y procurador, atendiendo al carácter supletorio de la ley rituaría.

Del mismo modo, se mantiene la posibilidad de que el tribunal dicte auto de inadmisión a trámite de la demanda si se considera incompetente o estima que es manifiestamente improcedente, autorizándole a realizar un análisis *in limine litis*.

En el precepto objeto de estudio, a diferencia de la anterior regulación, sí que se prevé expresamente la intervención del Ministerio Fiscal, al objeto de valorar la competencia territorial. El art. 5 vigente no hace mención a la audiencia del Ministerio Fiscal, pero por aplicación de la cláusula de supletoriedad del art. 4 LEC, se ha venido interpretando que debe dársele traslado con carácter previo para la emisión del correspondiente dictamen. La mención al Ministerio Fiscal que se propone en el texto sometido a informe se considera correcta; sin embargo, se sugiere la armonización de los apartados 2 y 4, pues en caso contrario se puede generar confusión, no quedando claro el momento en el que debe realizarse el informe por el Ministerio Público, que atendiendo a la lógica procesal deberá ser previo a la resolución del tribunal; de igual forma, debe señalarse que en estos supuestos procedería la remisión a aquel que considere competente y no la inadmisión.



Por ello, se propone que ambos apartados sean objeto de análisis, dejando sin efecto el apartado 4, de forma que sean refundidos en el apartado 2, que podría dotarse del siguiente contenido:

«2. El tribunal revisará de oficio su competencia territorial y, si se considera incompetente, previa audiencia del Ministerio Fiscal, remitirá las actuaciones al tribunal que considere territorialmente competente. El tribunal, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si estima la rectificación manifiestamente improcedente. En otro caso (...).»

Artículo 6. Tramitación del procedimiento

El procedimiento, al igual que actualmente, se sustanciará por los trámites previstos para el juicio verbal con una serie de especialidades, destinadas todas ellas a lograr sumariedad y rapidez. Para la consecución de estos objetivos se prevé un proceso muy breve, en el que no solo ha de señalarse la vista apenas siete días después de la admisión a trámite de la demanda, sino que además no se contempla la contestación a la demanda —al igual que ocurre en los expedientes de jurisdicción voluntaria—; no se permite la admisión de pruebas que no puedan celebrarse en el mismo acto; y se determina el dictado de sentencia en el mismo o siguiente día de la vista. Se está ante un procedimiento en el que hay total primacía de los principios de oralidad, inmediación y concentración en la búsqueda de celeridad y efectividad.

Son dos novedades las que se contienen en este procedimiento: la primera de ellas es la relativa a la supresión de la fase de contestación anteriormente mencionada y con la que mostramos nuestra conformidad al ser una supresión razonable al tener en cuenta la sencillez de la *quaestio litis* y la necesidad de agilidad. La segunda, se refiere a la posible publicación parcial de la rectificación, a los efectos de retirar opiniones o juicios de valor, salvo aquellas que se consideren imprescindibles en el conjunto de la rectificación; en relación con esta salvedad planteada en el APLO, el Consejo Fiscal realiza las mismas



consideraciones que aquellas que se apuntaron en el apartado relativo al art. 3 APLO. Así pues, se aprecia como positiva la mención a las opiniones y juicios de valor, pero también se estima que pudiera ser adecuado y ajustado a la jurisprudencia que se permita la publicación de la rectificación en su totalidad, incluyendo opiniones y valoraciones siempre que el elemento predominante sea el fáctico, sin perjuicio de que el tribunal esté autorizado a ordenar esta publicación parcial en aquellos supuestos en los que exista una extralimitación clara de ese contenido fáctico de la rectificación.

Se reitera la sugerencia ya contenida en el subepígrafe 4.1 relativa a mencionar la Ley de Enjuiciamiento Civil con esta denominación, sin ser necesaria añadidura alguna.

Artículo 7. Régimen de recursos

En el APLO se deja sin efecto el actual art. 7 sobre la reclamación gubernativa previa y su contenido pasa a ser el relativo al régimen de recursos que se encuentra en el vigente art. 8 LODR.

La nueva regulación que se propone remite a las previsiones contenidas en la LEC en relación con los recursos.

El cambio propuesto no se considera acorde con el espíritu que guía el dictado de la ley y de la propia esencia del derecho de rectificación, puesto que se amplía de forma notable el plazo del recurso de apelación contra la sentencia dictada, que pasa de cinco días a los veinte días que la legislación procesal común establece, y además se permite la interposición de recursos contra las resoluciones interlocutorias que el tribunal pueda acordar, contraviniendo las indicaciones relativas a la necesaria celeridad y agilidad en la tramitación de estos procedimientos. Tal y como se ha mencionado anteriormente, ni la exposición de motivos ni la MAIN aclaran la razón de esta modificación.



Por ello, se aconseja el mantenimiento de la redacción actual con las necesarias adaptaciones, que, si se estiman las sugerencias del Consejo Fiscal, podrían dar lugar a la siguiente redacción:

«No serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto de inadmisión a trámite al que se refiere el párrafo segundo del artículo 5 que será apelable en ambos efectos, y la sentencia, que lo será en un solo efecto, dentro de los tres y cinco días siguientes, respectivamente, al de su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La apelación contra el auto a que se refiere el artículo 5 se sustanciará sin audiencia del demandado.»

4.4 Disposición transitoria única

Nada se objeta a la presente disposición por considerarla ajustada a lo prevenido en el art. 2 CC que propugna la irretroactividad de las normas procesales con carácter general.

4.5 Disposición derogatoria única

Se estima adecuada la derogación expresa que se realiza de la actual LODR.

4.6 Disposiciones finales

Disposición final primera: títulos competenciales

Nada que oponer al contenido de esta disposición final.

Disposición final segunda: desarrollo reglamentario

Nada se objeta al respecto.



Disposición final tercera: entrada en vigor

Según esta disposición final, «la presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

El Consejo Fiscal considera adecuado el plazo establecido, siguiendo la regla general establecida en el art. 2.1 CC que determina que «las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su competente publicación en el BOE, si en ellas no se dispone otra cosa», al considerar que la materia objeto de regulación no precisa ni ampliar ni acortar el plazo general de *vacatio legis*.

Madrid, a 29 de abril de 2025

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Fdo. Álvaro García Ortiz



Comunicación Informe

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

IPN/CNMC/001/25

El pasado 16 de enero de 2025 se recibió en esta Comisión solicitud de informe remitida por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en relación con la Ley Orgánica de referencia.

En el ejercicio de las competencias consultivas que el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, reconoce a esta Comisión, el Pleno del Consejo, en su reunión de 21 de enero de 2025, aprobó el informe sobre el “*Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación*”.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante RD 657/2013, de 30 de agosto, adjunto se remite el referido informe.

Madrid a, a la fecha de la firma digital

EL SECRETARIO DEL CONSEJO

24 de enero de 2025

FIRMADO DIGITALMENTE - J

Miguel Bordiu García-Ovies

Notificado:

- VICESECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES
- SECRETARÍA GENERAL TECNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, COMERCIO Y EMPRESA

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid - C/ Bolivia, 56 – 08018 Barcelona
www.cnmc.es

1 de 1

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE25e00005224806

CSV

GEISER-8840-5203-88cd-7b4b-11ae-3fed-aab4-e723

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/01/2025 11:08:34 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica

16 ENE 2025 18:48:51 Entrada: 95301

GEISER-8840-5203-88cd-7b4b-11ae-3fed-aab4-e723



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

IPN/CNMC/001/25

21 de enero de 2025

www.cnmc.es

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE25e00005224806

CSV

GEISER-f8b7-61d6-fe72-d6d0-6cf4-5ec9-7ea0-8bf1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/01/2025 11:08:34 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



GEISER-f8b7-61d6-fe72-d6d0-6cf4-5ec9-7ea0-8bf1

imagen (artículo 18.1 CE), y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [artículo 20.1.d) CE].

Este derecho se concibe como la facultad de cualquier persona concernida por la información aparecida en medios de comunicación social, sobre unos hechos que considera inexactos y cuya divulgación estima que puede perjudicarle, de rectificar dicha información con su versión de esos hechos solicitando su difusión por los mismos medios.

El Tribunal Constitucional ha venido perfilando la naturaleza y el significado del derecho de rectificación, destacando su doble virtualidad. Por una parte, como un medio que permite a la persona aludida autotutelar su derecho al honor, o bienes personalísimos asociados a su dignidad, su reconocimiento social o estima pública, frente a informaciones que incidan en la forma en que esa persona es presentada ante la opinión pública. Por otra, como complemento de la información que se ofrece a la opinión pública, favoreciendo la libre formación de esta mediante la aportación de una «contraversión» sobre los hechos contenidos en la noticia difundida por un medio de comunicación¹.

De acuerdo con la MAIN, este derecho no se identifica miméticamente con una facultad de réplica en sentido amplio, al limitarse a la posibilidad de controvertir una determinada base fáctica. Es decir, no se trata de la posibilidad de contestar opiniones transmitidas por un medio de comunicación, sino de la facultad de rectificar los hechos expresados en una determinada información, de modo que el titular del derecho pueda dar su propia versión de esos hechos. Su función se limita a poner a disposición de la opinión pública las dos versiones. La rectificación no entra en la veracidad o falsedad de la información difundida originalmente ni de la rectificación posterior, aspecto que se dilucida por otros mecanismos jurídicos a disposición de los particulares. Es por ello que el ejercicio del derecho de rectificación, que se articula a través de un procedimiento rápido y sencillo, es compatible con otras acciones penales, civiles o de otra naturaleza.

Transcurridos más de cuarenta años desde la promulgación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, los cambios en los medios de comunicación social

¹ De acuerdo con la MAIN, el Tribunal Constitucional explica que el ejercicio del derecho de rectificación no puede considerarse impedimento de la libertad de información «sino favorecedora de la misma», porque la rectificación «permite contrastar versiones contrapuestas, en tanto ninguna haya sido acreditada como exacta, o desacreditada como falsa de forma definitiva, esto es con efectos de cosa juzgada» (STC 99/2011, de 20 de junio, FJ 4, y sentencias allí citadas, reiterada por la STC 139/2021, de 12 de julio, FJ 4, que sintetiza la doctrina constitucional consolidada).

derivados del uso de las nuevas tecnologías han sido sumamente profundos, afectando tanto a los sujetos que elaboran y publican la información, como a los canales de difusión e incluso al contenido y a la forma de los mensajes.

A los medios de comunicación tradicionales -prensa escrita, radio y televisión- se ha añadido, con una fuerte presencia, la prensa digital. Además, un gran volumen de información se difunde actualmente a través de las plataformas en línea y los servicios digitales, que se han convertido en canales ordinarios para la difusión de contenidos, lo que plantea nuevos desafíos para el ejercicio del derecho de rectificación y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Otro cambio relevante es que la información que circula por estos nuevos medios proviene muchas veces de usuarios o sujetos particulares, con gran número de seguidores, que como creadores de opinión desempeñan un papel muy cercano al que venían desarrollando hasta ahora los periodistas. En otras ocasiones, estos medios difunden mensajes de personas que permanecen en el anonimato o informaciones que han sido generadas a través de inteligencia artificial.

En este nuevo contexto, según la MAIN; los cambios en el proceso de comunicación social afectan también a la estructura y al contenido de los mensajes. Por una parte, con el fin de atraer la atención del destinatario y favorecer su adhesión, se advierte una tendencia a simplificar el contenido de los mensajes y a procurarles en ocasiones un sesgo emocional en detrimento de la traslación completa y objetiva de los hechos. Por otra, adquiere relevancia social el problema de las noticias falsas o falseadas (*fake news*).

Otra circunstancia a tener en cuenta es que la información que circula por las plataformas y medios digitales se difunde y replica con enorme facilidad, llegando a cualquier parte del mundo a una velocidad extraordinaria.

En resumen, la finalidad principal del proyecto es facilitar la práctica del derecho de rectificación, dotando de mayor claridad y seguridad a su ejercicio, mediante la actualización de algunos aspectos de su régimen jurídico conforme a la nueva realidad que supone la sociedad digital (medios digitales y plataformas en línea) y los cambios legislativos y jurisprudenciales habidos desde la aprobación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo.

2. CONTENIDO

El APLO se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de siete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.



El **artículo 1** define el objeto y los titulares del derecho de rectificación. Se mantiene la definición tradicional del objeto del derecho, en cuanto la rectificación se ciñe a la información de hechos que aludan a la persona, que esta considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Las novedades consisten en que: (i) al delimitar el origen de la información a rectificar se hace referencia, junto a los medios de comunicación social -entre los que se encuentran los medios digitales-, a los usuarios de especial relevancia² de plataformas en línea y servicios equivalentes; (ii) se hace una referencia expresa a su ejercicio por personas con discapacidad; (iii) se han ampliado los sujetos que pueden ejercitar la rectificación de informaciones concernientes a personas fallecidas, incluyendo a los familiares más cercanos y, para el caso de que existiera, a la persona designada expresamente por el fallecido a esos efectos.

El **artículo 2** regula la presentación de la solicitud de rectificación. En lo esencial, se mantiene su actual regulación, en particular, su ejercicio mediante escrito dirigido al medio de comunicación en forma que permita la constancia de su fecha y de su recepción; y la exigencia de que la extensión de la rectificación no exceda sustancialmente de la de la noticia original, salvo que sea absolutamente necesario.

A fin de facilitar la efectividad del derecho, las novedades se centran en que: (i) se amplía el plazo para solicitar la rectificación, que pasa de siete a diez días naturales; (ii) se omite la exigencia de que la rectificación se dirija concretamente al “director” del medio de comunicación; (iii) aunque el precepto mantiene el principio básico derivado de la propia naturaleza del derecho de rectificación de que ésta ha de limitarse a los hechos mencionados en la información, sin acompañarlo de opiniones o valoraciones, se matiza con la novedosa salvedad, en línea con la más reciente jurisprudencia, de permitirse su incorporación cuando resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir o separar de los hechos.

Con todo, la novedad más trascendente es que se adecua la tramitación de la solicitud de rectificación al tipo de medio en el que haya aparecido la información que se desea rectificar.

- Respecto de los medios de comunicación tradicionales, se mantiene la tramitación actual, con las modificaciones antedichas.

² Usuario de una plataforma o servicio equivalente que alcance, en algún momento del año natural anterior, un **número de seguidores igual o superior a 100.000 en una única plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 200.000, de forma agregada, considerando todas las plataformas en las que el usuario desarrolle su actividad.**



- Respecto de las plataformas en línea o los servicios equivalentes, se acomoda el procedimiento a sus características y funcionamiento. Con frecuencia son los usuarios de estas plataformas y servicios quienes se constituyen en comunicadores de las opiniones e informaciones que se difunden en este tipo de entornos digitales y deciden de forma autónoma qué publicar en sus canales o perfiles. En este caso, el derecho de rectificación deba ejercitarse frente a ellos. Para que el ejercicio de la rectificación sea más eficaz, se establece la obligación de las plataformas en línea de contar con un mecanismo fácilmente visible y accesible, que permita al solicitante, sea o no usuario de la plataforma en cuestión, contar con una herramienta que le asegure la remisión directa e inmediata de la rectificación, así como la constancia de la recepción y el seguimiento del proceso. La exigencia de este mecanismo se establece también para los medios digitales, de forma coherente con la forma en que difunden información.

El **artículo 3** establece el régimen de publicación de la rectificación una vez recibida la solicitud rectificación. Se mantienen las exigencias actuales respecto del plazo para difundir la rectificación, de tres días desde la recepción de la solicitud; el carácter gratuito de la difusión de la rectificación; y su ofrecimiento íntegro y con una relevancia semejante a la de la publicación original.

Como novedad, se han establecido algunas reglas específicas adicionales en función del medio donde la información se haya publicado.

- Cuando se trate de información aparecida en una plataforma, el obligado a divulgar la rectificación será el usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o la información, concepto tomado de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Este cumplirá su obligación publicando la rectificación en lugar visible junto con la información original y además un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación.
- Cuando la información se hubiera difundido por medios digitales, el texto de rectificación se publicará mediante un nuevo enlace a la información original, con una relevancia semejante a la de esta, y además se colocará junto a ella en lugar visible el correspondiente aviso que aclare su naturaleza.
- Una última novedad reseñable es la previsión del supuesto de que la información se hubiere difundido en múltiples canales, ya se trate de medios de comunicación o de plataformas en línea, disponiéndose que se deberá publicar la rectificación en todos ellos.

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid - C/ Bolivia, 56 – 08018 Barcelona
www.cnmc.es

6 de 13



Los **artículos 4 a 7** se refieren al régimen procesal de la acción ante la jurisdicción civil, ejercitable cuando el afectado considere que su derecho no ha sido debidamente atendido por el medio de comunicación.

Al igual que la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, la norma que se propone asume con sus mismas especialidades la regulación del juicio verbal prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Como novedad procedimental, se permite la presentación de una demanda sucinta, pero excepcionando el trámite de la contestación de la demanda por escrito en aras de la mayor celeridad del procedimiento.

Asimismo, en el artículo 6.3 se ha tenido en cuenta la línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que permite al juzgador realizar una labor de ponderación, y ordenar la publicación parcial de la rectificación eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que resulten imprescindibles para comprender el contexto, evitando así que textos de rectificación en los que no se haya respetado totalmente la supresión de opiniones o juicios de valor sean siempre inoperantes.

Finalmente, en el artículo 7, relativo al régimen de recursos, se ha sustituido la referencia a la reclamación gubernativa previa contenida en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, que habría quedado sin contenido al resultar obsoleta, por un reenvío al régimen de recursos establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La **disposición transitoria única** tiene en cuenta la situación específica en que se encontrarían los procedimientos judiciales de ejercicio del derecho que estuvieran en tramitación al tiempo de entrar en vigor la presente ley orgánica, y por ello incorpora una regla en el sentido de mantener la aplicación transitoria a los mismos de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo.

La **disposición derogatoria única** deroga la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, y cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

La **disposición final primera** enuncia los títulos competenciales que amparan al Estado para dictar la norma (artículo 149.1.6.^a, 8.^a y 27.^a de la Constitución Española: legislación procesal, legislación civil y normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social).



La **disposición final segunda** faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente ley orgánica.

La **disposición final tercera** establece la entrada en vigor de la ley a los 20 días de su publicación en el BOE.

3. VALORACIÓN

3.1. Observaciones generales

Esta Comisión considera que, en líneas generales, el anteproyecto objeto de informe no contiene restricciones a la competencia, todo ello sin perjuicio de las consideraciones recogidas en las observaciones particulares.

Desde el punto de vista de los principios de no discriminación y neutralidad competitiva, parece aconsejable el que se puede realizar un tratamiento análogo del conjunto de operadores (tradicionales o digitales) que, con su actividad, pudieran afectar al contenido de los derechos fundamentales aquí implicados, como el derecho al honor y a la propia imagen y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

3.2. Observaciones particulares

3.2.1. Definición de los usuarios de especial relevancia (artículo 1)

En dicho artículo 1 se contiene esta definición de los mismos:

“A los efectos de la presente ley orgánica, se considerará usuario de especial relevancia al usuario de una plataforma o servicio equivalente que alcance, en algún momento del año natural anterior, un número de seguidores igual o superior a 100.000 en una única plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 200.000, de forma agregada, considerando todas las plataformas en las que el usuario desarrolle su actividad”.

Sin embargo, no se contiene en la MAIN una justificación de por qué se ha considerado que dicho nivel de seguidores es el que debe determinar su vinculación a la norma en tramitación.

A este respecto, cabe recordar que esta norma no es la primera que incorpora a este tipo de agentes -los Usuarios de Especial Relevancia (UER)- en el ámbito normativo, sino que ya se encuentran regulados en el artículo 94 de la Ley 13/2022 de 7 de julio, general de la comunicación audiovisual (LGCA) para los



Usuarios de Especial Relevancia que emitan contenidos audiovisuales (en adelante, UER-LGCA) y con unos requisitos para su identificación, establecidos en el Real decreto 444/2024 (RDUER³), muy superiores a los del APLO. En concreto, la exigencia de seguidores en el ámbito de la LGCA es de un 1.000.000 en una plataforma o 2.000.000 en varias, además de un mínimo de contenidos audiovisuales y de ingresos⁴.

Esta Comisión es consciente de que el objetivo del APLO a la hora de incluir a los UER en su ámbito subjetivo parte de una concepción más amplia que la LGCA y abarca también a UER que no emitan programas o vídeos generados por usuarios en los términos del artículo 2.18 y 2.20 de la LGCA y que dicha diferencia, puede justificar el diferente baremo de seguidores.

No obstante, dado que los servicios de los UER cada vez incluyen más contenidos audiovisuales y que a los UER-LGCA definidos en la LGCA también les aplicará el derecho de rectificación del APLO, **esta Comisión considera adecuado unificar el criterio de seguidores respecto a estos agentes**, de tal forma que los UER incluidos en el ámbito audiovisual tengan unos criterios únicos de identificación para todas las obligaciones derivadas de su actividad.

A este respecto, esta Comisión ya destacó en su Informe al Real Decreto de UER⁵ (en adelante, RDUER) que los umbrales del anteproyecto eran

3 Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la LGCA.³ Artículo 3. Ingresos significativos. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 94.2.a) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, tendrán la consideración de ingresos significativos, los ingresos brutos devengados en el año natural anterior, iguales o superiores a 300.000 euros, derivados exclusivamente de la actividad de los usuarios en el conjunto de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que empleen. [...] Artículo 4. Audiencia significativa. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 94.2.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, se considerará que un servicio responsabilidad de un usuario está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él cuando cumpla, de forma cumulativa, los siguientes requisitos: a) Que el servicio alcance, en algún momento del año natural anterior, un número de seguidores igual o superior a 1.000.000 en un único servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 2.000.000, de forma agregada, considerando todos los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad. b) Que, en el conjunto de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad, se haya publicado o compartido un número de vídeos igual o superior a 24 en el año natural anterior, con independencia de su duración.

⁵ Informe de 19 de diciembre de 2023, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. [IPN/CNMC/035/23](#)



excesivamente altos y que podían limitar la eficacia del REDUER, proponiendo una rebaja sustancial de los mismos para adecuarse a los establecidos en los países de nuestro entorno⁶.

Adicionalmente, dado que el APLO parece adoptar la posición de la CNMC respecto al concepto de UER, estableciendo unos umbrales inferiores atendiendo a la influencia de estos agentes en la sociedad, **esta Comisión considera que si se unifican los umbrales para los UER-LGCA deberían también reducirse para acercarse a la influencia concreta de los mismos para el resto de las obligaciones de la LGCA**. De esta forma, se evita una asimetría conceptual en la determinación de los UER y en las obligaciones que deben dar cumplimiento estos agentes.

Por otro lado, la referencia a los UER incluye la previsión de que la información se haya realizado en *plataformas en línea o servicios equivalentes*. Esta CNMC **recomienda que la definición dada (en particular respecto a lo que se consideran servicios equivalentes) puede ser objeto de mayor concreción y precisión, de cara a ofrecer la deseable seguridad jurídica a los operadores**.

Por último, desde esta Comisión se plantea una propuesta de modificación del artículo 94 LGCA.

Cabe recordar que el APLO aplica el derecho de rectificación a las informaciones difundidas por los UER al entender que son comunicadores de información. De acuerdo con la remisión al artículo 86 establecida en el artículo 94.1 LGCA, los UER solo se encuentran obligados al cumplimiento de los principios generales de la comunicación audiovisual contenidos en los artículos 4, 6, 10, 12, 14, 15 y 7.1 y no a todos los contenidos en el Título I de la LGCA.

En este sentido, se reitera la recomendación realizada por esta CNMC en su IPN/CNMC/020/24 sobre el APLO para la protección de las personas menores de edad en entornos digitales. Así, al entender el APLO a los UER como comunicadores de información, **se recomienda que les sea de aplicación el principio de veracidad en la información recogida en el artículo 9 de la LGCA**⁷.

⁶ Página 19 del IPN.

⁷ El artículo 9.1 LGCA establece lo siguiente: "1. Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión,



3.2.2. Mecanismo de comunicación que deben ofrecer los medios digitales y las plataformas (artículo 2)

De acuerdo con dicho precepto:

“1. El derecho se ejercitará mediante la remisión del texto o contenido de la rectificación al director del medio de comunicación, o directamente al propio medio, dentro de los diez días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.

A estos efectos, los medios de comunicación digitales deberán contar con un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha y recepción, así como el seguimiento del proceso.

2. En el caso de informaciones publicadas por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes, la rectificación se remitirá al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información.

Las plataformas en línea o servicios equivalentes deberán contar con el mecanismo previsto en el apartado anterior para la remisión de la rectificación y el seguimiento del proceso”.

A este respecto, señala la MAIN que:

“Para que el ejercicio de la rectificación sea más eficaz, se establece la obligación de las plataformas en línea de contar con un mecanismo fácilmente visible y accesible, que permita al solicitante, sea o no usuario de la plataforma en cuestión, contar con una herramienta que le asegure la remisión directa e inmediata de la rectificación, así como la constancia de la recepción y el seguimiento del proceso. Se busca de este modo evitar la imposición de obligaciones excesivas a las plataformas o, en cuanto al ejercicio de la rectificación, implicarlas en un posible conflicto entre las partes respecto de unos contenidos que simplemente intermedian. La exigencia de este mecanismo se establece también para los medios digitales, de forma coherente con la forma en que difunden información”.

En primer lugar, sin perjuicio de la posibilidad de que esta cuestión pudiera ser objeto del desarrollo reglamentario previsto en la disposición final segunda, **en**

respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público."

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid - C/ Bolivia, 56 – 08018 Barcelona
www.cnmc.es

11 de 13



aras de la seguridad jurídica se recomienda una mayor concreción acerca del mecanismo que deben tener las plataformas y medios digitales para comunicarse con los usuarios de especial relevancia.

En segundo lugar, esta Comisión recomienda **tener presente la compatibilidad de este precepto con el marco europeo de los servicios de la sociedad de la información** (Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior) **y de los servicios digitales** (Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE).

Adicionalmente, se llama la atención sobre que **el artículo no indica quién tendrá la competencia para supervisar el cumplimiento de esta obligación, ni establece régimen sancionador aplicable.**

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión considera que, en líneas generales el anteproyecto no contiene restricciones a la competencia.

No obstante, se han detectado las siguientes cuestiones susceptibles de mejora:

- *Definición de los usuarios de especial relevancia.* Sin perjuicio de que el umbral de seguidores exigido parece más ajustado que el de la normativa audiovisual, se recomienda señalar los argumentos que han servido para fundamentar la decisión en cuanto al mismo, así como unificar en las distintas normas el criterio de seguidores respecto a estos agentes. Adicionalmente, si se unifican los umbrales para los UER-LGCA deberían también reducirse para acercarse a la influencia concreta de los mismos para el resto de las obligaciones de la LGCA. Se sugiere igualmente introducir más concreción en la referencia realizada a la actuación de los UER en plataformas en línea o servicios equivalentes. Además, se plantea la reforma del artículo 94 de la LGCA, ya que, dado que el APLO considera a los UER como comunicadores de información, se recomienda que les sea de aplicación el principio de veracidad en la información recogida en el artículo 9 de la LGCA.
- *Mecanismo de comunicación que deben ofrecer los medios digitales y las plataformas.* Se recomienda una mayor concreción acerca del mecanismo



que deben tener las plataformas para comunicarse con los usuarios de especial relevancia. Además, se recomienda tener presente la compatibilidad de este precepto con el marco europeo de los servicios de la sociedad de la información y de los servicios digitales. Adicionalmente, se llama la atención sobre que el artículo no indica quién tendrá la competencia para supervisar el cumplimiento de esta obligación, ni establece régimen sancionador aplicable.

La Presidenta
Cani Fernández Vicién

24 de enero de 2025

[Handwritten signature]

FIRMADO DIGITALMENTE - 1

El Secretario del Consejo
Miguel Bordiu García-Ovies

24 de enero de 2025

FIRMADO DIGITALMENTE - 1

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid - C/ Bolivia, 56 – 08018 Barcelona
www.cnmc.es

13 de 13

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE25e00005224806

CSV

GEISER-f8b7-61d6-fe72-d6d0-6cf4-5ec9-7ea0-8bf1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/01/2025 11:08:34 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



GEISER-f8b7-61d6-fe72-d6d0-6cf4-5ec9-7ea0-8bf1



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Secretaría General

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DEL PLENO

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno en su reunión del día 12/02/2025.

Contenido literal del acuerdo aprobado:

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial

Propuesta de la Comisión de Estudios e Informes para la aprobación, si procede, del informe a los artículos del anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.

Acuerda:

Aprobar el informe a los artículos del anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.

El presente acuerdo ha sido adoptado por unanimidad.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a 12/02/2025.

Documento firmado digitalmente.
El Secretario General,
Miguel Hernández Serna,



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 12 de febrero de 2025, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito del Secretario de Estado de Justicia, que ha tenido entrada en este Consejo General del Poder Judicial en fecha 21 de enero de 2021, se solicita informe al anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación. Con arreglo a lo previsto en el artículo 561.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), se solicita la emisión del informe con carácter urgente.

2.- La Comisión de Estudios e Informes del Consejo, en su reunión del día 27 de enero de 2025, designó Ponente de este informe a la vocal D.^a Lucía Avilés Palacios.

II.- CONSIDERACIONES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3.- Conforme a lo previsto en el artículo 561.1 LOPJ, se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen, entre otras materias, sobre «Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales» (art. 561.1.7º LOPJ).

4.- El anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación (en adelante, APLO) incide en la materia descrita por el legislador/legisladora orgánico/a respecto de la que procede el informe preceptivo de este órgano constitucional, por cuanto nos encontramos ante el desarrollo de un derecho, el de rectificación, que aun cuando se trata de un derecho de configuración legal que no encuentra expreso reconocimiento entre el catálogo de derechos fundamentales contenido en nuestra Constitución guarda una «estrecha



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

relación» (STS Pleno de la Sala Civil 376/2017, de 15 de junio [ECLI:ES:TS:2017:2350]) con los derechos fundamentales al honor (art. 18.1 CE) y a comunicar y recibir información (art. 20.1.d CE).

5.- El APLO, manteniendo la simplicidad normativa de la vigente Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, regula la titularidad y objeto del derecho (art. 1 APLO), así como las formas de su ejercicio tanto en la vía extraprocesal (art. 3 APLO) como en la vía judicial (arts. 4 a 7 APLO). La nueva regulación mantiene en sustancia la configuración del derecho contenida en la LO 2/1984, pero introduce algunas novedades relevantes como, por un lado, la extensión del ámbito de los sujetos obligados para incorporar las nuevas formas de comunicación a través de internet y las plataformas digitales y por otro lado, modular el ámbito objetivo del derecho en el sentido de permitir, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, en cierta medida, la incorporación de opiniones o juicios de valor al contenido de la rectificación.

6.- La brevedad del proyecto, la nítida raigambre constitucional del derecho desarrollado y el contenido procesal de la regulación justifican que el presente informe se extienda al conjunto del APLO con el objeto de cumplir la primaria función de la potestad de informe de este Consejo de coadyuvar a que las normas procesales y de desarrollo de los derechos fundamentales mantengan la adecuada perfección técnica y guarden la debida coherencia con los principios constitucionales.

7.- Con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA

8.- El APLO consta de siete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. A diferencia de la LO 2/1984 que carece de preámbulo, el anteproyecto contiene una relativamente extensa exposición de motivos en la que se da cuenta de los elementos configuradores del derecho de rectificación y de las razones que han llevado al/la prelegislador/prelegisladora a promover el cambio regulatorio para



adaptar el ejercicio del derecho a «los cambios en los medios de comunicación social derivados del uso de la nuevas tecnologías», que afectan «tanto a los sujetos que elaboran y publican la información, como a los canales de difusión e incluso al contenido y la forma de los mensajes».

9.- El artículo 1 regula el objeto y la titularidad del derecho de rectificación. En él se contiene como novedad relevante la ampliación del ámbito de los sujetos obligados, al precisar el precepto que la información de hechos que aludan a una persona física o jurídica, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio, puede haber sido difundida no sólo «por cualquier medio de comunicación social», como hasta ahora, sino también «por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes». El párrafo segundo del apartado 1 de este artículo especifica el concepto de «usuario de especial relevancia» a los efectos de la Ley Orgánica, cuyos precisos contornos serán objeto de análisis más adelante. A fin de incorporar un lenguaje inclusivo el término usuario debería modificarse por «persona usuaria» a lo largo de todo el texto de la norma.

10.- El apartado 2 del artículo 1 contiene algunas precisiones sobre el ejercicio del derecho de rectificación por parte de personas con discapacidad, así como en el caso de que el perjudicado o la perjudicada por la información sea una persona fallecida. Hemos incluido y así debe hacer el/la prelegislador/prelegisladora el término «perjudicada».

11.- El artículo 2, bajo el título «Ejercicio del derecho», regula la fase extrajudicial de ejercicio del derecho de rectificación. La nueva redacción amplía los medios para ejercer el derecho pues permite que se ejercite «mediante la remisión del texto o contenido de la rectificación», de modo que al referirse al «contenido» de la rectificación se está superando el carácter necesariamente escrito que hoy establece la Ley Orgánica 2/1984. Se amplía el plazo de ejercicio de siete a diez días. Y se prevén ciertas especificidades sobre el ejercicio del derecho respecto de medios de comunicación digitales o personas usuarias de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes.

12.- El apartado 3 del artículo 2 delimita el objeto del derecho de rectificación, ciñéndolo, como hasta ahora, «a los hechos de la información que se desea rectificar», pero incorporando una fórmula que permite la adición de opiniones o juicios de valor siempre que «resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos». De acuerdo con la exposición de motivos, con esta redacción el/la prelegislador/prelegisladora «ha tenido en cuenta la línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que permite al juzgador realizar una labor de ponderación, y ordenar la publicación parcial de la rectificación eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que resulten



imprescindibles para comprender el contexto, evitando así que textos de rectificación en los que no se hay respetado totalmente la supresión de opiniones o juicios de valor sean siempre inoperantes».

13.- El artículo 3, intitulado «Publicación de la rectificación», regula el modo en el que los sujetos obligados deben atender el ejercicio del derecho de rectificación, diferenciando si la información ha sido publicada en un medio de comunicación social, por plataformas en línea o por medios digitales.

14.- El artículo 4 regula el plazo de presentación de la acción de rectificación y determina el tribunal competente.

15.- El artículo 5, bajo el título «Procedimiento judicial de rectificación», mantiene en sustancia la regulación del artículo 5 LO 2/1984 referida a la demanda, la postulación procesal, trámite de inadmisión y emplazamiento de las partes a juicio verbal.

16.- El artículo 6, «Tramitación del procedimiento», regula la tramitación del juicio verbal y el contenido de la sentencia. Y el artículo 7 dispone el régimen de recursos.

17.- Tras el articulado, la disposición transitoria única determina la normativa aplicable a los procedimientos judiciales pendientes.

18.- La disposición derogatoria única deroga la Ley Orgánica 2/1984 y cuantas normas del mismo o inferior rango que se opongan lo dispuesto en la ley orgánica.

19.- La disposición final primera identifica los títulos competenciales al amparo de los que se dicta la ley y que son los expresados en las reglas 6ª, 8ª y 27ª del artículo 149.1 CE.

20.- La disposición final segunda contiene la habilitación al Gobierno para dictar las normas de desarrollo necesarias.

21.- Por último, la disposición final tercera establece la entrada en vigor de la ley orgánica, fijando el plazo ordinario de *vacatio* de veinte días.

IV.- CONSIDERACIONES GENERALES

22.- El derecho de rectificación no es un derecho fundamental expresamente reconocido en la Constitución. Es un derecho de configuración legal, por lo que, en principio, nace de la ley. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo ha insistido en poner de manifiesto las conexiones de



este derecho con los derechos fundamentales al honor (art. 18.1 CE) y a comunicar y recibir información (art. 20.1.d CE). Mientras la STC 35/1983, de 11 de mayo, señalaba el «carácter puramente instrumental» (FJ 4) de este derecho, la STC 51/2007, de 12 de marzo, lo ha definido como «derecho subjetivo que funciona como instrumento previo para el ejercicio de acciones para la defensa del patrimonio moral de la persona frente a la actividad de los medios de comunicación; y, por otro lado, como un complemento de la garantía de la libre formación de la opinión pública» (FJ 8). Se trata en definitiva de una garantía instrumental de los derechos de la personalidad, principalmente, del derecho al honor, al permitir a las personas aludidas y perjudicadas por una información poder ofrecer una versión contrapuesta de los hechos de la información. Opera, de este modo, como «derecho reaccional de tutela del honor, o de bienes personalísimos asociados a la dignidad, al reconocimiento social o a la autoestima frente a informaciones que incidan en la forma en que una persona es presentada o expuesta ante la opinión pública» (STC 99/2011, de 20 de junio, FJ 4).

23.- Ahora bien, debe advertirse que, a pesar de que mantiene una relación estrecha de carácter instrumental con el derecho del artículo 18.1 CE, el ámbito de protección del derecho de rectificación no es coextenso con el derecho al honor, pues el carácter perjudicial de la información susceptible de ser rectificada puede afectar a intereses distintos de los estrictamente personales vinculados con la protección de la buena fama o reputación, como pueden ser intereses patrimoniales, reputacionales en sentido amplio o incluso públicos. No debe olvidarse, en este sentido, que las personas jurídico-públicas son titulares del derecho de rectificación (STS 492/2017, de 13 de septiembre [ECLIS:ES:TS:2017:3246]), aunque no son titulares del derecho al honor.

24.- Por otro lado, el derecho de rectificación se presenta como una manifestación del derecho de libertad de comunicación, tanto en su dimensión activa como derecho a comunicar información por parte del o la rectificante, como en su dimensión pasiva, como derecho a recibir información por parte del conjunto de la ciudadanía (art. 20.1.d CE). Esta dimensión del derecho vinculada a la formación de la opinión pública se subrayó en la STC 168/1986, de 22 de diciembre, al afirmar que «supone un complemento a la garantía de la opinión pública libre ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad» (FJ 5). Mediante el derecho de rectificación se promueve el pluralismo en el proceso de comunicación pública, al dar acceso al espacio público a contraversiones o relatos fácticos contrapuestos a los divulgados por los medios de comunicación y que refuerzan la libertad de información del conjunto de los destinatarios de la misma. En este sentido, cabe apuntar que el derecho de rectificación guarda cierta relación con la idea de «*counterspeech*» que forma



parte de la doctrina constitucional americana sobre la primera enmienda desde la formulación por el Justice Louis Brandeis en *Whitney c. California* [274 U.S. 357 (1927)] (*"If there be time to expose through discussion, the falsehoods and fallacies, to avert the evil by the processes of education, the remedy to be applied is more speech, not enforced silence"*).

25.- El APLO mantiene la concepción restringida del derecho de rectificación que adopta la Ley Orgánica 2/1984 y que limita el objeto del derecho a la corrección de la información «de hechos que le aludan» y de los que resulte algún perjuicio. La rectificación sólo puede versar sobre hechos publicados que se consideran erróneos o inexactos y no puede proyectarse, en cambio, sobre las opiniones o juicios de valor divulgados o emitidos y que pueden considerarse lesivos o perjudiciales. El legislador/legisladora de 1984 ha optado por el modelo restringido del derecho de rectificación que se recoge en las leyes de prensa de los Länder alemanes (p. ej. el artículo 13 de la ley de prensa de Renania del Norte-Westfalia que regula la *"Gegendarstellunganspruch"* que deberá limitarse a información fáctica [*"Die Gegendarstellung muß sich auf tatsächliche Angaben beschränken"*]) y que cuenta con precedentes en nuestro derecho histórico (el artículo 9 de la ley de imprenta de 17 de octubre de 1837 reconocía el "derecho de contestación" a la persona que se crea ofendida en un periódico a fin de que "se inserte en el mismo periódico la contestación que quiera dar, reducida a negar, desmentir o explicar los hechos que sirvan de pretexto o fundamento a la ofensa").

26.- Frente a este modelo restringido, tanto en el derecho comparado como en nuestra legislación histórica cabe encontrar un modelo amplio de configuración del derecho en el que se admite tanto la rectificación de hechos como la réplica de opiniones. Así, la Ley francesa de libertad de prensa, de 29 de julio de 1881, regula en su artículo 13 el derecho de réplica (*"droit de response"*) que permite a la persona aludida por un medio de comunicación publicar su punto de vista o su versión de los hechos. En nuestro Derecho, tanto la ley de prensa de 22 de abril de 1938 como la ley de prensa e imprenta de 18 de marzo de 1966 reconocían la posibilidad de ejercer el derecho ante hechos y opiniones.

27.- A pesar de esta separación entre ambos modelos, lo cierto es que la segregación entre el plano de lo estrictamente fáctico y lo valorativo no es posible trazarla de manera nítida. Como pone de manifiesto la jurisprudencia respecto del ejercicio de las libertades de expresión y de información, el ejercicio normal de estas libertades implica que en un mismo texto se entremezclen opiniones y afirmaciones fácticas, de modo que para determinar el derecho que entra en juego debe atenderse al elemento preponderante dentro de un determinado contenido expresivo. Como afirma la STC 4/1996, de 16 de enero, «la expresión de la propia opinión necesita a



menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende casi siempre algún elemento valorativo, una vocación a la formación de una opinión (SSTC 6/1988, 107/1988, 143/1991, 190/1992 y 336/1993). Por ello, en los supuestos en que se mezclan elementos de una y otra significación debe atenderse al que aparezca como preponderante o predominante para subsumirlos en el correspondiente apartado del art. 20.1 C.E. (SSTC 6/1988, 105/1990, 172/1990, 123/1993, 76/1995 y 78/1995).» (FJ 3).

28.- Esta constatación sobre la dificultad de deslindar la expresión de una opinión de la comunicación de un hecho está en la base de una cierta modulación del objeto del derecho de rectificación en el sentido de admitir la inclusión de expresiones valorativas o juicios de valor en el relato fáctico o contraversión cuya publicación se pretende. Una extensa línea jurisprudencial sostenida por el Tribunal Supremo desde la STS 376/2017, de 14 de junio [ECLI:ES:TS:2017:2350], dictada por el Pleno de la Sala Civil, mantiene que en la configuración del alcance del control judicial del ejercicio del derecho de rectificación debe superarse la tesis del “todo o nada”, esto es, o la rectificación se limita estrictamente a los hechos y procede su publicación o, si se entremezclan elementos valorativos, debe desestimarse la pretensión de publicación en todo caso. Por el contrario, el Alto Tribunal estima necesario «un juicio de ponderación que valore la relevancia o el peso de las palabras, frase o párrafos cuestionados en el conjunto del escrito». La STS 376/2017 configura el juicio de ponderación en los siguientes términos:

«Para llevar a cabo este juicio de ponderación deberá atenderse no solo a la extensión que la parte cuestionada represente en el conjunto del escrito de rectificación, ya que un predominio de las opiniones sobre los hechos sí sería determinante de la improcedencia de su publicación, sino también a su relación con los hechos, al elemento preponderante en el conjunto de la rectificación y, muy especialmente, por un lado, a la mayor o menor precisión de la información que se quiere rectificar, ya que no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al informador, y, por otro, a la gravedad de las imputaciones y descalificaciones contenidas en el texto que se pretenda rectificar»

29.- En aplicación de este canon, en la sentencia referida se estimó conforme a la LO 2/1984 la inclusión en una rectificación, que se oponía a una información en la que se difundía graves descalificaciones del demandante, de expresiones como que la información contenía “simples aseveraciones vertidas con el aparente único ánimo de desprestigiar y ofender” o que el demandante contaba con un “historial de servicios intachable”.

30.- A partir de esta sentencia, una larga serie de resoluciones de la Sala ha mantenido esta flexibilización del carácter restringido del objeto del derecho



de rectificación. Así, la STS 594/2019, de 7 de noviembre [ECLI:ES:TS:2019:3700], ha admitido que un escrito de rectificación contenga fórmulas como "No es cierto", "No es verdad", "Erróneamente", "No es cierto" o "Es incorrecto".

31.- La STS 479/2023, de 11 de abril [ECLI:ES:TS:2023:1703], ha afirmado que:

«Si la rectificación aporta una versión de los hechos contraria a la facilitada por el medio de información, la jurisprudencia de esta sala considera que cabe publicarla aunque incluya algunas opiniones o juicios de valor [...], pues la función de control jurídico del derecho de rectificación por parte del órgano judicial permite, superando la tesis del "todo o nada", que se pueda acordar la publicación parcial del escrito de rectificación excluyendo las opiniones o juicios de valor, aunque siempre teniendo en cuenta que, por ser habitual que opiniones e informaciones se mezclen, no cabe dificultar la tarea de control jurídico del órgano judicial exigiéndole una especie de censura en extremo minuciosa, por lo que será el resultado del juicio de ponderación lo que determine la procedencia o no de reducir el escrito de rectificación.»

32.- En definitiva, el TS admite los juicios de valor derivados de la base fáctica contenida en el escrito de rectificación, pero excluye las valoraciones desconectadas del relato fáctico que integra la rectificación de la información publicada (SSTS 407/2024, de 19 de marzo [ECLI:ES:TS:2024:1540]; 1500/2024, de 12 de noviembre [ECLI:ES:TS:2024:5507], 1514/2024, de 12 de noviembre [ECLI:ES:TS:2024:5523]).

33.- Esta interpretación del objeto del derecho de rectificación y del alcance de la función judicial ha sido considerada conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional en la STC 139/2021, de 12 de junio, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por la empresa editora del medio obligado a publicar la rectificación que la STS 376/2017, de 14 de junio, consideró conforme con la LO 2/1984. La conclusión que alcanza el Tribunal Constitucional al desestimar el amparo se formula en los siguientes términos (FJ 6):

«La doctrina del «todo o nada», a la que parece adherirse la mercantil recurrente en amparo, no se aviene adecuadamente con las exigencias de la justicia del caso concreto. En cambio, la opción asumida tanto por el Tribunal Supremo como por esta Sala, esta posibilidad de modulación, garantiza que puedan tener acceso a la opinión pública versiones de los hechos que no llegarían a conocerse si en la instancia se procediera sencillamente a la desestimación completa de la pretensión de rectificación. Esta opción es, por tanto, mucho más respetuosa con el pleno ejercicio del derecho a la



información del que son titulares, por supuesto, los medios de comunicación pero también el conjunto de la ciudadanía.»

34.- En la argumentación del Tribunal Constitucional, la «posibilidad de modulación» de los estrictos términos en los que la Ley configura el objeto del derecho de rectificación («La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar», art. 2 segundo párrafo LO 2/1984) cumple la finalidad de satisfacer el derecho al derecho a recibir información por parte de los ciudadanos. Por tanto, se trata de una interpretación de la legalidad constitucionalmente orientada, por lo que cabe entender que esa flexibilización o modulación del objeto del derecho de rectificación, que permite la adición de juicios de valor conectados con la base fáctica preponderante de la rectificación, no resulta disponible para el legislador/legisladora. Esto es no resultaría constitucionalmente posible que la Ley corrigiera la interpretación constitucional imponiendo, en todo caso, la doctrina del “todo o nada”.

35.- El canon constitucional conforme al cual resultan admisibles los juicios de valor en el ejercicio del derecho de rectificación tiene la siguiente formulación (FJ 5):

«En suma, la dificultad de diferenciación entre hechos y opiniones se proyecta también sobre el ejercicio del derecho de rectificación, y tiene una influencia fundamental en la definición de los límites a la facultad del control jurisdiccional de la rectificación instada.

En este punto, el órgano jurisdiccional ordinario debe hacer expreso su argumento decisorio, basado en la aplicación de la doctrina del elemento predominante en el escrito de rectificación, teniendo presente que este no ha de medirse en la extensión de la descripción de hechos o de comunicación de elementos valorativos, sino en la aportación de una base fáctica suficiente como para sustentar eventuales juicios de valor, que podrían darse siempre que tengan que ver con la referida base fáctica. A partir de este juicio, es posible asumir la potestad del órgano judicial para modificar el escrito de rectificación si el elemento predominante son los hechos, eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes, o para excluir la totalidad del texto si el elemento predominante son esas opiniones sin el suficiente sustento o base fáctica.

[...]

Siempre y cuando el escrito de rectificación suponga un incremento objetivo del contenido de la información previamente facilitada por el medio de comunicación, basándose ese incremento en la aportación de hechos, deberá considerarse que el elemento predominante es el fáctico y, por tanto, deberá primar la publicación íntegra del texto de la rectificación, pese a que el mismo pueda contener también juicios de valor.»



36.- Del canon enunciado por el Tribunal Constitucional se desprende que siempre que el elemento preponderante en la rectificación sea el elemento fáctico, prima el derecho a que la publicación sea íntegra, aunque contenga juicios valor. Si la rectificación contiene una base fáctica suficiente como para sustentar las opiniones o juicios de valor deberá mantenerse en su integridad. En cambio, si los juicios de valor «son realmente impertinentes» deberá el órgano judicial eliminarlos del escrito de rectificación.

37.- El APLO pretende acoger esta interpretación jurisprudencial del objeto del derecho de rectificación, flexibilizando la exclusión de los juicios de valor. El traslado de un juicio ponderativo a la ley presenta siempre dificultades porque la claridad y precisión exigible a la letra de la norma no se compadece bien con el lenguaje más abierto y argumentativo de la ponderación judicial. Como se señalará más adelante al analizar la redacción proyectada del artículo 2.3 APLO, la fórmula empleada por el prelegislador (*«La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin incorporar opiniones o valoraciones del aludido, salvo que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos»*) suscita dudas sobre su acomodación a la interpretación constitucional derivada de la STC 139/2021.

38.- Uno de los objetivos del APLO es adaptar el ejercicio del derecho de rectificación al nuevo contexto digital en el que se desenvuelven los procesos de comunicación pública. Los medios digitales y el uso de las plataformas y redes sociales para transmitir información han supuesto un cambio trascendente del ecosistema comunicativo que el/la legislador/legisladora tuvo en cuenta a la hora de configurar el derecho de rectificación en 1984, basado, fundamentalmente, en medios de comunicación social como la prensa escrita, la radio o la televisión. La necesidad de proyectar el ejercicio del derecho de rectificación a las nuevas formas comunicativas resultaba, por tanto, insoslayable.

39.- La STC 27/2020, de 24 de febrero (FJ 3), tras una interesante reflexión sobre el impacto de la sociedad digital en el ejercicio de los derechos fundamentales (señaladamente, en los reconocidos en el art. 18.1 CE), alcanza una conclusión que debe subrayarse: «Contemplado de esta manera el panorama tecnológico actual y aceptando que la aparición de las redes sociales ha cambiado el modo en el que las personas se socializan, hemos de advertir sin embargo —por obvio que ello resulte— que los usuarios continúan siendo titulares de derechos fundamentales y que su contenido continúa siendo el mismo que en la era analógica».

40.- En el caso del derecho de rectificación, preservar su contenido en el contexto de la sociedad digital exige que, por parte del legislador/legisladora,



se regule su ejercicio frente a las nuevas modalidades de comunicación. Esta tarea la acomete el APLO con cierto retraso respecto de los países de nuestro entorno.

41.- Así, en Francia, la Ley 2004-575, de 21 de junio 2004, para la confianza en la economía digital, reguló el ejercicio del «*droit de response*» de toda persona nombrada o designada en un «servicio de comunicación al público en línea» (art. 1-1 III *Loi n° 2004-575 du 21 juin 2004 pour la confiance dans l'économie numérique*, en la redacción dada por la *Loi n°2024-449 du 21 mai 2024*). En Alemania, el Acuerdo federal sobre medios (*Medienstaatsvertrag*) de 28 de abril de 2020, regula en su artículo 20 el ejercicio de derecho de rectificación («*Gegendarstellung*») frente a los medios digitales de comunicación. Sin perjuicio de lo que se señalará en las consideraciones particulares, la actualización del ejercicio del derecho de rectificación en el entorno digital debe valorarse positivamente.

42.- La forma de ley orgánica del APLO no resulta cuestionable. Es cierto que con motivo de la LO 2/1984 se produjo cierto debate doctrinal sobre la consistencia de la forma de ley orgánica con el artículo 81.1 CE, al no ostentar el derecho de rectificación la condición de derecho fundamental reconocido en la sección primera de capítulo II del Título I de la Constitución. Sin embargo, la relación de instrumentalidad de este derecho de configuración legal con los derechos del artículo 18.1 y 20.1.d CE, declarada reiteradamente en la jurisprudencia constitucional, constituye justificación suficiente para considerar al derecho de rectificación como «desarrollo» de estos derechos fundamentales. Adicionalmente, es claro que la fuerza pasiva de la LO 2/1984 exige que la norma legal que la deroga y sustituye adopte la misma forma.

43.- En cuanto a los títulos competenciales invocados en la disposición final primera APLO debe señalarse que, en efecto, la regulación del derecho de rectificación proyectada encuentra encuadre en las materias consignadas en los títulos competenciales del Estado de las reglas 6ª (legislación procesal), 8ª (legislación civil) y 27ª (normas básicas del régimen de prensa, social, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social).

44.- Ahora bien, respecto de la regulación referida a los usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes, debe advertirse que ninguno de los anteriores títulos parece dar cobertura suficiente, si atendemos al hecho de que el artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual que regula las obligaciones de las personas usuarias de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma se ha dictado al amparo del artículo 149.1.21.ª CE relativo a la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones (disposición final sexta Ley 12/2022). A la vista de ello, resulta razonable que, por razones de coherencia, el/la



prelegislador/prelegisladora revise la completud de los títulos competenciales invocados en la disposición final primera APLO.

45.- La redacción del APLO emplea términos como «perjudicado», «director», «aludido» o «demandado» en lugar de optar por formulaciones neutras o, en su caso, por el desdoblamiento. En este sentido, el texto del anteproyecto debe adaptarse al lenguaje inclusivo.

V.- CONSIDERACIONES PARTICULARES

a) Sobre el objeto y titulares del derecho de rectificación (art. 1 APLO)

46.- El artículo 1 APLO mantiene la definición del derecho de rectificación contenida en el artículo 1 LO 2/1984, de modo que «Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio». Por tanto, se mantienen los presupuestos del derecho consistente en: a) alusión a una persona; b) contenida en una información de hechos; c) que tales hechos se consideren por el afectado como inexactos; y, d) que la información inexacta pueda causar algún perjuicio.

47.- Como novedad relevante el APLO amplía el ámbito de los sujetos obligados, añadiendo a los medios de comunicación social los «los usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes». La definición de este concepto se contiene en el segundo párrafo del artículo 1.1 APLO, que tiene la siguiente redacción:

«A los efectos de la presente ley orgánica, se considerará usuario de especial relevancia al usuario de una plataforma o servicio equivalente que alcance, en algún momento del año natural anterior, un número de seguidores igual o superior a 100.000 en una única plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 200.000, de forma agregada, considerando todas las plataformas en las que el usuario desarrolle su actividad.»

48.- El concepto de «usuario de especial relevancia» en plataformas en línea no es novedoso. Se contiene, como se ha señalado más arriba, en el artículo 94 de la Ley General de Comunicación Audiovisual. De acuerdo con el apartado 2 de este artículo, los usuarios de plataformas de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma tendrán la consideración de usuarios de especial relevancia cuando cumplan cumulativamente las siguientes condiciones:



- a) El servicio prestado conlleva una actividad económica por el que su titular obtiene unos ingresos significativos derivados de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma;
- b) La persona usuaria de especial relevancia es el responsable editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del público en su servicio.
- c) El servicio prestado está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él.
- d) La función del servicio es la de informar, entretener o educar y el principal objetivo del servicio es la distribución de contenidos audiovisuales.
- e) El servicio se ofrece a través de redes de comunicaciones electrónicas y está establecido en España.

49.- Las personas usuarias que reúnan estos requisitos deberán cumplir un conjunto de obligaciones respecto de los contenidos distribuidos a través de sus servicios (respeto de los principios de dignidad humana, igualdad de género e imagen no discriminatoria de las mujeres, respeto a las personas con discapacidad, adopción de medidas de protección a los menores de edad frente a la exposición de contenidos audiovisuales que puedan afectar a su desarrollo físico, mental o moral). Con el fin de concretar dos de los conceptos indeterminados que configuran sendos requisitos legales para considerar a una persona usuaria como persona usuaria de especial relevancia («ingresos significativos» y «audiencia significativa»), se ha dictado el Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

50.- El artículo 4 del RD 444/2024 establece que se considerará que un servicio responsabilidad de un usuario o usuaria está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él cuando cumpla, de forma cumulativa, los siguientes requisitos:

- «a) Que el servicio alcance, en algún momento del año natural anterior, un número de seguidores igual o superior a 1.000.000 en un único servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 2.000.000, de forma agregada, considerando todos los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad.
- b) Que, en el conjunto de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad, se haya publicado o compartido un número de vídeos igual o superior a 24 en el año natural anterior, con independencia de su duración.»



51.- La regulación contenida en el APLO está inspirada en el referido artículo 4 RD 444/2024 con la importante diferencia de que el número de seguidores requerido se reduce a una décima parte. Este redimensionamiento del tamaño de la audiencia de los contenidos distribuidos por los usuarios y usuarias de plataformas en línea para el caso del ejercicio del derecho de rectificación puede considerarse razonable, en la medida en que permite que las personas afectadas por informaciones inexactas publicadas por estos usuarios puedan exigir la publicación de una rectificación en un mayor número de supuestos que de haberse trasladado miméticamente el requisito del RD 444/2024, esto es, un número de seguidores y seguidoras igual o superior a 1.000.000 en un único servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma; o un número de seguidores y seguidoras igual o superior a 2.000.000, de forma agregada.

52.- Ahora bien, sería conveniente que el/la prelegislador/prelegisladora explicitase las razones de porqué ha estimado adecuado fijar el nivel de la especial relevancia de los usuarios y usuarias en un número de seguidores y seguidoras de 100.000 en una única plataforma o 200.000, de forma agregada, considerando todas las plataformas en las que el usuario o usuaria desarrolle su actividad.

53.- Cuantificar la audiencia para determinar el alcance de las personas obligadas en el caso de los usuarios y usuarias de especial relevancia contrasta con el resto sujetos pasivos del derecho de rectificación. Así, un medio digital está obligado por el derecho de rectificación independientemente del número de lectores y lectoras o usuarios y usuarias que tenga a lo largo del año natural. Del mismo modo que un medio de comunicación social debe respetar este derecho con independencia del tamaño de su audiencia.

54.- Por otro lado, puede pensarse en hipótesis en las que un usuario o usuaria de plataformas en línea, sin alcanzar el número de seguidores y seguidoras previsto en el APLO, distribuya contenidos que tengan un gran impacto en la audiencia, a partir de su viralización. Si el impacto en la audiencia es el criterio que tiene en cuenta el/la prelegislador/prelegisladora para considerar a un usuario o usuaria de plataformas en línea como sujeto obligado por el derecho de rectificación, debería preverse en el APLO la inclusión de esta hipótesis.

55.- Más allá de la necesidad de que el/la prelegislador/prelegisladora exponga las razones que justifican la definición de los usuarios y usuarias de especial relevancia en los términos en que lo hace y que la regulación proyectada sea coherente con esas razones, debe ponerse de manifiesto que los titulares del derecho de rectificación les corresponderá la carga de



acreditar el número de seguidores del usuario y usuaria de plataformas en línea para ser considerado usuario de especial relevancia, lo cual puede dificultar el ejercicio del derecho. En este sentido, debe recordarse que en el ámbito de la Ley General de Comunicación Audiovisual los usuarios y usuarias de especial relevancia que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 94 LGCA tienen la obligación de inscribirse en el Registro estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, cuyo incumplimiento constituye una infracción grave tipificada en el artículo 158.3 LGCA. Por ello, sería conveniente que el APLO contuviera alguna previsión que facilite el ejercicio del derecho de rectificación como pudiera ser el establecimiento de un registro para los usuarios y usuarias de especial relevancia o la incorporación de una norma de presunción de la especial relevancia de un usuario o usuaria a partir de algún dato fácilmente constatable por el titular del derecho de rectificación.

56.- El apartado 2 del artículo 1 APLO contiene dos previsiones novedosas en relación con las personas titulares del derecho de rectificación. Por un lado, se dispone que las personas con discapacidad podrán ejercitarlo por sí mismas, o con sus apoyos voluntarios, judiciales o de hecho. Se trata de una previsión coherente con el tratamiento normativo de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

57.- Por otro lado, cuando el perjudicado o perjudicada por la información inexacta sea una persona fallecida, el APLO supera la regulación actual que limita el ejercicio del derecho a los herederos y herederas o los representantes de éstos o éstas, y se alinea con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El anteproyecto prevé que «podrán ejercitar el derecho de rectificación su cónyuge o pareja de hecho; sus descendientes, ascendientes, hermanos o herederos; o la persona que el fallecido hubiera designado expresamente». Ahora bien, mientras el artículo 4.1 LO 1/1982 establece una preferencia de la persona designada en testamento respecto de los familiares, el APLO no contiene orden alguno de prelación, por lo que cabe señalar la oportunidad de que el/la prelegislador/prelegisladora considere la necesidad de preverlo.

58.- Del mismo modo que la LO 2/1984, el APLO no contiene regla alguna sobre la capacidad de los y las menores para el ejercicio del derecho de rectificación. El silencio normativo debe colmarse acudiendo a las reglas generales. Así, el artículo 162.II.1º CC exceptúa de la representación legal de los hijos e hijas menores «*los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo*». Y, en esta misma línea de acudir al criterio de la madurez suficiente, el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil



del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, dispone que el consentimiento de los y las menores excluirá el carácter ilegítimo de las intromisiones de terceros en los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, «*si sus condiciones de madurez lo permiten*».

59.- Frente al criterio de la madurez suficiente, que es un concepto abierto y evolutivo que precisa de un juicio casuístico, diversas normas legales han optado por fijar una edad precisa para reconocer a los y las menores capacidad jurídica suficiente para la realización de determinados actos. Así, los 12 años es la edad a partir de la que el y la menor debe ser oído en los casos de desavenencia entre los progenitores en el ejercicio de la patria potestad (art. 156 tercer párrafo y 159 CC) y en los procedimientos de separación y divorcio (art. 770.4ª LEC) o se debe contar con su consentimiento para el acogimiento (art. 173.2 CC) o la adopción (art. 177.1 CC). A partir de los 14 años, al y la menor se le reconoce idoneidad plena para ser testigo en el proceso civil (art. 361 LEC), capacidad para ejercer el derecho de opción por la nacionalidad española (art. 20.2.b CC) y para testar (art. 663 CC). La edad de 16 años es la fijada por el artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del y la paciente, para prestar consentimiento informado, siempre que el menor sea capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de la intervención, con excepción de actuaciones de grave riesgo para su vida e integridad, supuestos en los que en todo caso habrá de manifestar su opinión, y de las intervenciones previstas en el artículo 9.5 de la referida Ley. Los 16 años son también la edad fijada para la validez del consentimiento por el artículo 13 bis de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y el artículo 43.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Asimismo, el Código Penal reconoce a los mayores de 16 años capacidad para consentir libremente relaciones sexuales, salvo en los delitos de exhibicionismo y provocación sexual y los relativos a la prostitución, la explotación sexual y la corrupción de menores, en los que el umbral se sitúa en la mayoría de edad.

60.- La tendencia legislativa más reciente es el establecimiento de una edad concreta a partir de la cual la ley presume *iuris et de iure* la adquisición de la madurez suficiente para el ejercicio eficaz de determinados derechos. En este sentido, cabe señalar la oportunidad de que en el prelegislador valore la incorporación de una regla específica para el ejercicio del derecho de rectificación por parte de los y las menores a partir de una determinada edad. Los dieciséis años puede ser una edad adecuada, que está en sintonía con otras previsiones legislativas. De este modo, el APLO establecería un marco de seguridad jurídica que habilitaría a los y las menores, a partir de esa edad, requerir la rectificación de aquellas informaciones inexactas que les perjudiquen, especialmente cuando se difunden a través de plataformas en



línea o servicios equivalente, dado el impacto que estas formas de comunicación tienen entre la población más joven.

b) Sobre el ejercicio del derecho (art. 2 APLO)

61.- Un primer aspecto que debe destacarse es que el modo de ejercicio del derecho de rectificación ya no se limita a la forma escrita, como ahora exige el artículo 2 LO 2/1984. El APLO ya no habla de «remisión del escrito de rectificación» sino de «remisión del texto o contenido de la rectificación». La inclusión del término “contenido” permite que quien rectifica pueda utilizar formas distintas a la escrita para realizar la rectificación como por ejemplo el un audio o un vídeo. Esta ampliación de los soportes mediante los que puede ejercerse la rectificación cabe valorarla positivamente.

62.- El plazo de remisión se amplía de los siete días que prevé la LO 2/1984 a los diez días naturales. Se trata de una ampliación que mantiene una cierta inmediatez de la respuesta del afectado formulando rectificación frente a la publicación de la información considerada inexacta, y que viene a introducir en la ley el plazo que ya se planteó durante la tramitación parlamentaria de la LO 2/1984¹. Esta inmediatez que encuentra su explicación en el carácter relativamente efímero de la actualidad de la información. De este modo, la rectificación debe realizarse cuanto antes para resultar efectiva mientras mantenga cierta actualidad en la opinión pública la información inexacta.

63.- Ahora bien, este ciclo de la vida de la información es el propio de los medios tradicionales de comunicación y no es directamente trasladable al ámbito de los medios digitales. En el contexto digital la pervivencia de la información es mucho más acusada que cuando se publica en un medio tradicional. La STS del Pleno de la Sala de lo Civil 32/2024, de 11 de enero [ECLI:ES:TS:2024:65], expone de forma muy gráfica las diferencias entre unos medios y otros respecto de la vida de la información:

«Mientras que en este último caso [los medios tradicionales], encontrar una información de días pasados es mucho más difícil por el carácter efímero del formato papel (como dijo algún maestro del periodismo, «las grandes exclusivas de hoy envolverán el pescado de mañana»), y sería necesario acudir a una hemeroteca para encontrar una noticia publicada en días anteriores, sin que aun así fuera fácil hallarla, Internet y los motores de búsqueda permiten hacer presente, en cualquier lugar del mundo, como si hubiera ocurrido hoy, cualquier información sobre hechos que tuvieron lugar en un determinado momento y lugar, con sorprendente facilidad y rapidez y sin ningún coste, produciendo lo que

¹ Enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (Boletín Oficial de las Cortes de las Generales, Senado, núm. 53 (c), de 7 de diciembre de 1983).



se ha dado en llamar el «efecto eterno» de la información, fruto de la «memoria total» de Internet.»

64.- Estas consideraciones podrían haber llevado al prelegislador a establecer un tratamiento distinto del plazo para el ejercicio del derecho de rectificación frente a informaciones publicadas en medios digitales o en plataformas en línea. Se podría haber optado bien por ampliar el plazo (por ejemplo, en Francia se prevé un plazo de tres meses para el ejercicio del *droit de response* frente a los servicios en línea, art. 1-1 III Ley 2204-575) bien por fijar como *dies a quo* en lugar del momento en que se haya publicado la información cuando el afectado y la afectada haya tenido conocimiento de la misma.

65.- En cambio, el APLO sí prevé especificidades en relación con los medios digitales para facilitar la remisión del texto o contenido de la rectificación. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 2.1 APLO dispone que «los medios de comunicación digitales deberán contar con un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha y recepción, así como el seguimiento del proceso». Y el artículo 2.2 APLO establece que «las plataformas en línea o servicios equivalentes deberán contar con el mecanismo previsto en el apartado anterior para la remisión de la rectificación y el seguimiento del proceso.»

66.- La previsión de que se incorpore un mecanismo accesible y visible que permita al interesado la remisión directa e inmediata de la rectificación se valora positivamente. Ahora bien, se trata de una obligación sin sanción, lo que puede mermar su efectividad. Por ello, debería valorarse incorporar mediante una disposición adicional un mínimo régimen sancionador para fortalecer estas obligaciones, pudiendo atribuir la competencia sancionadora, por razón de su especialización en el ámbito comunicativo, a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

67.- En el artículo 2.2 APLO se dispone que, en el caso de informaciones publicadas por usuarios y usuarias de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes, la rectificación se remitirá al usuario y usuaria que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información. Se trata de una previsión con la que se configura la responsabilidad editorial en el ámbito de los servicios a través de plataformas en línea, adoptando los criterios empleados en el artículo 2.8 del Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación).



68.- El artículo 2.3 APLO delimita el contenido de la rectificación en los siguientes términos:

«La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin incorporar opiniones o valoraciones del aludido, salvo que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos. Su extensión no excederá sustancialmente de la de la información a rectificar, salvo que sea absolutamente necesario»

69.- Ya se ha puesto de manifiesto más arriba que el prelegislador ha querido con la redacción citada adecuarse a la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre el alcance de la intervención jurisdiccional en el marco de la garantía judicial del procedimiento de rectificación. Tal y como se ha expuesto, la jurisprudencia de ambos tribunales admite la inclusión de juicios de valor en la rectificación siempre que el elemento fáctico constituya el elemento preponderante de la misma y se trate de valoraciones derivadas de esa base fáctica. Como afirma el TC, si el elemento predominante en la rectificación es el fáctico «deberá primar la publicación íntegra del texto de la rectificación, pese a que el mismo pueda contener también juicios de valor», «eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes» (STC 139/2021, FJ 5).

70.- La fórmula empleada por el/la prelegislador/prelegisladora pretende incorporar a la norma el canon jurisprudencial, pero introduce un matiz claramente restrictivo al permitir los juicios de valor que «*resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos*». Las sentencias del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional no contienen este lenguaje restrictivo, pues no acuden a los conceptos de “imprescindibilidad” o “inescindibilidad” para admitir los juicios de valor que acompañan el relato fáctico que compone la rectificación, sino que se formula a partir de un criterio positivo («valoraciones derivadas de la base fáctica» [SSTS 1500/2024 y 1514/20024, ambas de 12 de noviembre]) y un criterio negativo («eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes» [STC 139/2021, FJ 5]), debiendo primar la publicación íntegra de la rectificación, pese a que en ella se contengan juicios de valor. Esta modulación o flexibilización del objeto del derecho de rectificación responde a una interpretación constitucionalmente orientada por el derecho a recibir información del que son titulares del conjunto de los ciudadanos y ciudadanas, y que no está al alcance del/la legislador/legisladora revertir. Por todo ello, sería conveniente que el/la prelegislador/prelegisladora reevaluara la acomodación de la fórmula de redacción empleada en el artículo 2.3 APLO con el canon jurisprudencial derivado de la STC 139/2021 y las sentencias del Tribunal Supremo citadas.



c) Sobre la publicación de la rectificación (art. 3 APLO)

71.- El artículo 3 APLO regula el modo cómo los sujetos obligados deberán publicar la rectificación. Como novedad el precepto introduce previsiones específicas sobre la publicación de la rectificación en plataformas en línea y en medios digitales.

72.- Respecto de las primeras, el artículo 3.4 APLO dispone:

«4. Si la información a rectificar se hubiera difundido por plataformas en línea, se dará cumplimiento a lo establecido en el presente artículo publicando la rectificación en lugar visible junto con la información original y, además, incluyendo un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación.»

73.- Y en relación con los medios digitales, el artículo 3.5 APLO establece:

«5. Cuando la información se hubiera difundido por medios digitales, la rectificación deberá ser publicada mediante un nuevo enlace a la información original con relevancia semejante a aquella con la que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin perjuicio de la obligación de insertar el aviso aclaratorio referido en el apartado anterior.»

74.- Se trata en ambos casos de una regulación razonable que pretende garantizar la visibilidad de la rectificación en cada tipo de medio. Ahora bien, el/la prelegislador/prelegisladora debería contener una expresa salvaguarda de lo previsto en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDPGDG), que obliga a los medios de comunicación digitales que deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos a «proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original».

75.- La relevancia de este aviso aclaratorio ha sido subrayada por la STS 32/2024, de 11 de enero [ES:TS:2024:65], que ha estimado que el artículo 85.2 LOPDDGDG es un complemento del ejercicio del derecho de rectificación regulado en la LO 2/1984. Este aviso aclaratorio se acomoda al carácter indefinido del almacenamiento de la información en el mundo digital, que puede ser consultada en cualquier momento. Como dice la sentencia, «si tal aviso no fuera añadido a la información original, esta podría seguir siendo consultada indefinidamente en el tiempo sin que quien lo hiciera tuviera conocimiento de que el afectado por la información había ejercitado su derecho de rectificación y los términos en los que lo había hecho». Por ello,



«cuando la información ha sido publicada en un medio de comunicación digital, la rectificación debe ser publicada mediante un nuevo vínculo «con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica», tal como prevé el art. 3 LO 2/1984, de Derecho de Rectificación , y el medio informativo debe también insertar un aviso aclaratorio que deberá aparecer en lugar visible junto con la información original, como prevé el art. 85.2 LO 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales» (STS 32/2004).

76.- Pues bien, con el fin de evitar la interpretación de que el nuevo artículo 3 APLO con su previsión sobre el aviso expreso de ejercicio del derecho de rectificación supone una derogación implícita de la exigencia del aviso aclaratorio del artículo 85.2 LOPDPGDG, debería introducirse una salvaguarda expresa de los previsto en este precepto legal.

77.- En esta misma línea, sería conveniente abordar la acomodación de la regulación de derecho de rectificación en relación con las informaciones difundidas en plataformas en línea o medios digitales con el conjunto de garantías prevista en la LOPDPGDG que se proyectan sobre los derechos de rectificación en internet (art. 85) y de actualización de informaciones en medios digitales (art. 86), así como el denominado derecho al olvido digital respecto de las búsquedas en internet (art. 93) y en redes sociales y servicios equivalentes (art. 94). Sería deseable que el APLO ofreciera, junto a la regulación del derecho de rectificación *stricto sensu*, un tratamiento integral de las facultades de las personas interesadas para hacer frente a informaciones publicadas en las plataformas en línea o medios digitales, que consideran inexactas y que les perjudican. La profundización de esa regulación (por ejemplo, en lo que respecta al derecho al olvido) ofrecería un marco jurídico de protección más eficaz de los derechos de las personas frente a las informaciones inexactas y perjudiciales difundidas a través de las redes y los medios digitales.

78.- Finalmente, el artículo 3.6 APLO prevé el supuesto en que la información rectificada hubiera sido difundida en diferentes medios de comunicación o en diversas plataformas en línea. En este caso la rectificación deberá publicarse en todos los medios y plataformas. No aclara el precepto, sin embargo, a quien corresponde asegurar que esta obligación de publicidad en una pluralidad de medios se haga efectiva. Parece razonable pensar que esa obligación de aseguramiento de la efectividad de la rectificación corresponde a quien tenga la responsabilidad editorial de la información originalmente publicada. Pero el precepto no lo explicita. El/la prelegislador/prelegisladora debería aclarar el silencio normativo.



d) Sobre la regulación procesal de la acción de rectificación (arts. 4 a 7 APLO)

79.- El régimen procesal de la acción de rectificación ante la jurisdicción civil se prevé en los artículos 4 a 7 APLO. La regulación proyectada mantiene sustancialmente las previsiones procesales de la LO 2/1984, aunque se introducen novedades.

80.- El artículo 4 APLO regula el plazo de presentación de la acción y tribunal competente. Respecto al plazo de presentación de la demanda se dice que si, en los plazos señalados en el artículo anterior (esto es en la fase extrajudicial de ejercicio del derecho de rectificación), no se hubiera publicado o divulgado la rectificación, o se hubiese notificado expresamente que aquélla no será difundida, o se hubiera publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, la persona perjudicada podrá ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes.

81.- Se sigue manteniendo, conforme a la redacción de la LO 2/1984, el plazo de ejercicio judicial de la acción de siete días hábiles siguientes desde que concluyó el plazo de tres días de que dispone la persona titular de la dirección del medio de comunicación, el propio medio o, en caso de informaciones publicadas en plataformas en línea, el usuario o usuaria que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información, para la publicación o difusión íntegra de la rectificación, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

82.- El plazo se aprecia reducido, pero el/la prelegislador/prelegisladora sigue entendiendo, como lo hace también este órgano constitucional, que lo requiere la propia naturaleza y características del derecho regulado y el carácter urgente y sumario del procedimiento judicial previsto para su ejercicio, por ello el precepto sigue redactado en términos taxativos e imperativos pues, como pone de manifiesto la Audiencia Provincial de Valladolid en sentencia de 11 de abril de 2000 [ECLI:ES:APVA:2000:628], aquél es un plazo que no admite prórrogas o interrupciones en su cómputo, ya que es de índole preclusiva o de caducidad, de tal manera, que una vez transcurrido, provoca la decadencia fatal y automática del derecho de rectificación no ejercitado.

83.- En lo que se refiere a la competencia, se prevé que se presente la demanda ante el tribunal de su domicilio, y cuando no lo tuviere en territorio español, ante el tribunal del lugar donde el medio de comunicación tuviere su sede, sucursal o establecimiento a elección del o la demandante, o del domicilio del usuario o usuaria, al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información. El precepto, en lo relativo a la



competencia objetiva, se refiere a Tribunal, y no como en la LO 2/1984 al Juez de Primera Instancia. La terminología se corresponde con la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, mediante la que se han creado los Tribunales de instancia y eliminado los Juzgados como órganos unipersonales.

84.- Por otro lado, se decide, en lo relativo a la competencia territorial, que el Tribunal competente es el del domicilio del o la demandante, a excepción de cuando no lo tuviere en territorio español, en cuyo caso será ante el tribunal donde el medio de comunicación tuviere su sede, sucursal o establecimiento a elección de quien formule la demanda, o del domicilio del usuario al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información. Este último contenido tiene su sentido en que a los medios tradicionales se ha añadido la prensa digital. Además, un gran volumen de información se difunde actualmente a través de las plataformas en línea y los servicios digitales, que se han convertido en canales ordinarios para la difusión de contenidos, lo que plantea, como se dice en el MAIN, nuevos desafíos para el ejercicio del derecho de rectificación y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

85.- Cabe recordar la Recomendación (2004) 16, de 15 de diciembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre el derecho de rectificación en el nuevo contexto de los medios de comunicación social. En la misma se *«Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros examinen y, en su caso, introduzcan en su derecho interno o practiquen un derecho de réplica o cualquier medida equivalente, que permita corregir rápidamente la información inexacta difundida en los medios de comunicación en línea o fuera de línea de acuerdo con los principios mínimos presentados a continuación, sin perjuicio de la posibilidad de ajustar su ejercicio según las especificidades de cada tipo de medio»*.

86.- Así bien, el precepto permite que pueda ser competente el Tribunal del domicilio del usuario o usuaria al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información, pues la información que circula por estos nuevos medios proviene muchas veces de usuarios y usuarias o sujetos particulares, con gran número de seguidores o seguidoras, que como creadores de opinión desempeñan un papel muy cercano al que venían desarrollando hasta ahora los y las periodistas. En otras ocasiones, estos medios difunden mensajes de personas que permanecen en el anonimato o informaciones que han sido generadas a través de inteligencia artificial.

87.- Resulta obvio que era necesario mejorar la efectividad del derecho de rectificación ante las nuevas circunstancias que comporta la difusión de información en el ámbito digital. Como se expresa en la MAIN, la norma es



adecuada al principio de proporcionalidad, pues se ha procurado que el alcance y contenido de las obligaciones que se imponen a las plataformas en línea sea el estrictamente imprescindible para asegurar la efectividad del derecho cuando la difusión de la información tenga lugar en su seno. Esta misma consideración es predicable respecto de los y las usuarios de especial relevancia, tanto por la responsabilidad que asumen en la satisfacción del derecho de rectificación, como por la ponderación que hace la norma al definir esta categoría teniendo en cuenta el grado de repercusión social de las informaciones que difunden, pues solo se consideran como tales aquellas personas que cuentan con un número elevado de seguidores y seguidoras.

88.- Además, y ya en el supuesto de que el o la demandante no tuviere su domicilio en territorio español, se ha de optar siempre por el domicilio del demandado o demandada (y cuando no lo tuviere en territorio español, ante el tribunal del lugar donde el medio de comunicación tuviere su sede, sucursal o establecimiento a elección del demandante, o del domicilio del usuario al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información), resultando una norma respetuosa con el Derecho Internacional Privado. En efecto, no se encuentra en el ámbito del Derecho Internacional Privado una norma que establezca de forma específica cuál es el tribunal competente para conocer de las demandas que tienen por objeto la salvaguarda de los derechos de la personalidad, y, entre ellas, las relativas al derecho de rectificación, lo que obliga a acudir a normas generales que resultan de aplicación en materia de responsabilidad extracontractual.

89.- En aquellos casos en los que la persona demandada tenga su domicilio en un Estado miembro de la Unión Europea, la competencia judicial vendrá determinada por el Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, o Reglamento Bruselas I bis. Éste atribuye preferencia sobre el resto de los foros a la sumisión de las partes, ya sea expresa o tácita, pero en el ámbito que nos hallamos no existirá un acuerdo previo o posterior pues el artículo 54.1 LEC recoge expresamente «*Tampoco será válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal*». Por eso el Anteproyecto, siguiendo los dictados del Reglamento de Bruselas I bis, establece el foro general del domicilio del demandado. Así, resultarán competentes los tribunales del Estado miembro en el que se halle domiciliado el medio de comunicación o red social o servicio equivalente en el que se haya publicado la información que se pretende rectificar. En el caso de que se trate de una persona jurídica, conforme al artículo 63.1 del Reglamento, se entenderá que está domiciliada en el lugar en que se encuentre: a) su sede estatutaria; b) su administración central, o c) su centro de actividad principal. Resulta pues correcta y orientada a la dicción de los Reglamentos de la Unión Europea la atribución de la competencia territorial tal y como se



haya regulada. No cabe sino entender que el Anteproyecto sigue los dictados del Reglamento de Bruselas I bis.

90.- En el artículo 5 APLO se regula el procedimiento judicial de rectificación, a saber, se prevé, en primer lugar, que la acción se ejercitará mediante demanda sucinta, sin necesidad de Abogado o Abogada ni Procurador o Procuradora, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado; se presentará igualmente la información rectificadora si se difundió por escrito; y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible. Todo ello está contemplado en la misma forma en la LO 2/1984, salvo la novedosa previsión contenida en el APLO de que la demanda será sucinta.

91.- En lo relativo a la demanda suscita debe recordarse que la redacción originaria el artículo 437 LEC, relativo a la forma de la demanda del juicio verbal, disponía en su apartado primero que éste principiaría mediante demanda sucinta, en la que consignarían los datos y circunstancias de identificación del actor o actora y del demandado o demandada y el domicilio o domicilios en que pudiesen ser citados, y se fijaría con claridad y precisión lo que se pidiese; mientras que en su apartado 2 nos decía que en aquellos juicios verbales en que se reclame una cantidad de dinero que no excediese de 2000 euros, la parte actora podrá formular su demanda cumplimentando impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarían a su disposición en el órgano jurisdiccional.

92.- La Ley 42/2015 modificó el artículo 437 LEC, disponiendo el artículo en su número 1 que el juicio verbal principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario. La redacción de este precepto supuso un cambio sustancial en la esfera de este marco procedimental, ya que vino a introducir, según su propia Exposición de Motivos, *«modificaciones en la regulación del juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que son fruto de la aplicación práctica de la Ley y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos»*. Así, junto al establecimiento de la contestación escrita de la demanda, la demanda en el juicio verbal sufre un importantísimo cambio, habida cuenta de que se generaliza la forma de la demanda del juicio ordinario. No obstante, se articula la posibilidad de entablar el pleito de manera excepcional en virtud de demanda sucinta, tal y como recoge el apartado segundo de ese mismo precepto. De hecho, se regula que en los juicios verbales en que se actúe sin postulación procesal el demandante podrá formular demanda sucinta. Se está haciendo referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 31 LEC, a los juicios verbales determinados por razón de la cuantía que no excedan de dos mil euros. Y es a continuación, con el Real Decreto-ley 6/2023, con el que se da nueva redacción al art. 437, diciendo *«no obstante las previsiones referidas*



a la forma de la demanda incorporadas en su apartado primero en aquellos juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador, el actor podrá formular una demanda sucinta, donde se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o domicilios en que se puedan ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición. A tal fin, se podrán cumplimentar unos impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el órgano judicial correspondiente o en la sede judicial electrónica».

93.- El Consejo General del Poder Judicial elaboró un modelo normalizado de demanda sucinta tras la reforma de la misma por la Ley 42/2015, a través del Acuerdo de 22 de diciembre de 2015 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder judicial por el que se aprueban los modelos normalizados previstos en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y de la Jurisdicción Voluntaria.

94.- Por otra parte, esta modificación, la del apartado 2 del artículo 437 LEC, solo supone complementar, a los efectos de la demanda sucinta, que los impresos normalizados que se podrán cumplimentar se hallarán a disposición de la ciudadanía no sólo en el órgano jurisdiccional correspondiente, sino también en la sede judicial electrónica.

95.- En conclusión, la previsión de demanda sucinta es acorde con la regulación de la LEC, conforme a la cual será así en los juicios verbales en que no se actúe con Abogado o Abogada y Procurador o Procuradora.

96.- En segundo lugar, el/la prelegislador/prelegisladora en el artículo 5 APLO mantiene que el papel del órgano jurisdiccional sigue siendo activo, pues se prevé con respecto a la regulación actual que, a pesar de la sumariedad del proceso propuesto, para ejercitar la acción de rectificación los órganos judiciales no habrán de limitarse a dar curso automáticamente a la pretensión formulada a voluntad del o la reclamante, ya que ejercen una función de control jurídico de la regularidad legal de la rectificación instada, de sus presupuestos formales o sustantivos, pues su inserción sólo procede en la medida en que se pretende rectificar hechos y no opiniones y cuando los hechos publicados afectan perjudicialmente a los intereses del demandante aludido por la información, pudiendo incluso rechazarse “a limine” la pretensión deducida, inadmitiendo toda demanda de rectificación manifiestamente improcedente, o cuando se considere incompetente. La imperatividad del fuero deriva, tanto del hecho de que el procedimiento a seguir es el cauce del juicio verbal, como de la previsión contenida en el párrafo segundo del art. 5.2 de la Ley, que dispone que el Juez o Jueza, de oficio y sin audiencia del demandado o la demandada, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si se considera incompetente.



97.- Además, añade muy acertadamente el Anteproyecto en el número 4 del artículo 5 que *«cuando el tribunal hubiese declarado su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere territorialmente competente, previa audiencia del Ministerio Fiscal»*. Y ello en atención a que, como ha dejado expresamente dicho la Circular 2/2021, de 30 de abril, sobre el tratamiento de la competencia territorial en el orden jurisdiccional civil *«El Ministerio Fiscal no interviene en estos procedimientos. En este mismo sentido se pronunció la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2001, de 5 de abril, sobre la incidencia de la nueva LEC en la intervención del Fiscal en los procesos civiles, y la Circular 1/2020, de 3 de enero, sobre los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en el orden jurisdiccional civil, que expresamente declara en relación con el derecho de rectificación que su tutela se recabara, sin la intervención del Fiscal, a través del juicio verbal conforme a los arts. 250.1.9º LEC y 6 LO 2/1984. [...] Pese a que no se prevé expresamente la audiencia del Fiscal, por aplicación de la cláusula de supletoriedad del art. 4 LEC, habrá de entenderse que debe dársele traslado con carácter previo para la emisión del correspondiente dictamen»*.

98.- En lo relativo a la legitimación pasiva, en este precepto se contrae a la persona rectificante y a la persona que dirige el medio de comunicación, si lo hubiera, o al usuario o usuaria que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información si la misma se hubiera difundido en una plataforma en línea. Ya no se alude a los representantes del director o directora, como hace la LO 2/1984, lo que entiende este órgano constitucional una restricción importante para el o la demandante desde el punto y hora que en muchos casos se desconoce quién es el director pues no consta en la publicación. En este sentido, debe recordarse el criterio sustentado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en su sentencia de 11 de octubre de 2002 [ECLI:ES:APIB:2002:2614], que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva de la editora, *«por cuanto el artículo 5 de la LO 6/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de Rectificación también legitima a sus representantes refiriéndose a los del medio de comunicación y porque bastaría el cambio de director para dejar sin contenido el derecho de rectificación si sólo él estuviese legitimado»*.

99.- Por último, en lo relativo a la legitimación pasiva, se añade que se convoque al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información, si la misma se hubiera difundido por una plataforma en línea.

100.- En el marco de la vigente LO 2/1984, de la casuística judicial no queda nada claro si el derecho de rectificación podría o no ejercerse contra el autor o autora del contenido o frente a la plataforma o red social. Hay sentencias que expresamente así lo afirman, negando que se pueda ejercer frente a la plataforma (sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Barcelona



de 7 de febrero de 2014 [ECLI:ES:JPI:2014:2]). Y sentencias que dicen lo contrario (SAP Santa Cruz de Tenerife de 31 de julio de 2019 [ECLI:ES:APTF:2019:1810] y SAP de Logroño de 23 de diciembre de 2020 [ECLI:ES:APLO:2020:704]). Por ello, parece acertado que en el Anteproyecto el/la prelegislador/a deje claro ante quienes se puede ejercer ese derecho.

101.- En el artículo 6 APLO se contiene la tramitación del procedimiento, y en él se prevé básicamente la regulación de la LO 2/1984.

102.- El/la prelegislador/a mantiene la regulación de un procedimiento judicial urgente y sumario para exigir la publicación de la rectificación, en caso de que no se haya realizado voluntariamente en el plazo legal o haya sido denegada por el director o la directora del medio de comunicación social requerido al efecto. La sumariedad de este procedimiento verbal exige que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto, eximiéndose sin duda al órgano judicial de una indagación completa, tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados, como la que concierne a los contenidos en la rectificación.

103.- El precepto, por otro lado, ofrece dos novedades, a saber, por un lado, que el juicio se señalará sin dar trámite al demandado para contestar por escrito la demanda. Según la originaria redacción del art. 438 LEC, el Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitía o daba cuenta de ella al órgano jurisdiccional para que resolviese lo procedente conforme a lo previsto en el art. 404 LEC. Más tarde, con motivo de la reforma del art. 438.1 LEC, incorporada por la Ley 42/2015, nuestro legislador procesal civil acabó de disponer que el LAJ, examinada la demanda, la admitiría por decreto o daría cuenta de ella al órgano jurisdiccional en los supuestos del art. 404 LEC para que resolviera lo que proceda, así como que admitida la demanda daría traslado de ella al demandado para su contestación por escrito en el plazo de diez días. Regulación ésta que encuentra su razón de ser en la necesidad de respetar el derecho de defensa de ambas partes. Así se dice en su Exposición de Motivos que *«se aprovecha la presente reforma para introducir modificaciones en la regulación del juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que son fruto de la aplicación práctica de la LEC y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos»*. Desde esta perspectiva, este cambio parece redundar en el reforzamiento del derecho de defensa del demandante, que conocerá las alegaciones del demandado antes del acto de la vista, y también del demandado, que conocerá íntegramente la pretensión del o la demandante en cuanto se completa la reforma con la generalización de la demanda ordinaria en el juicio verbal, salvo cuando se presente demanda sucinta en los supuestos permitidos en el art. 437.2 LEC. Esta previsión no ha sido modificada por el Real Decreto-Ley 6/2023. Si nos remontamos a la



justificación del legislador del 2000, éste puntualizaba que se corría un riesgo gravísimo *«de que los asuntos se resuelvan sin observancia de todas las reglas que garantizan la plena contradicción y sin la deseable atención a todos los elementos que han de fundar el fallo» si se acude de inmediato a un acto oral en que se concentren todas las actividades de alegación complementaria y de prueba, además del riesgo de que se produjeran suspensiones y otras incidencias en el acto del juicio o dela vista»*. Sin embargo, excluía al juicio verbal, en la medida en que *«sólo es conveniente acudir a la máxima concentración de actos para asuntos litigiosos desprovistos de complejidad o que reclamen una tutela con singular rapidez»*. En 2015 el legislador modifica la concentración de actos en la vista del juicio verbal hasta el punto de que es claro que se llega al extremo contrario, transcurriendo íntegramente por escrito si la vista no es solicitada, al menos, por una de las partes o el tribunal no la considera necesaria.

104.- Cabe reconocer como una mejora esta novedad prevista en el APLO (introducir la contestación en la vista), en cuanto la realización de todo por escrito desnaturaliza por completo un proceso que se denomina verbal, tiene en la oralidad su principal característica y, como notas consustanciales a esta, las de concentración e intermediación. Pero, sería conveniente introducir como especialidades:

a. La necesidad de que el demandado o demandada presente, con antelación suficiente a la celebración de la vista, los documentos de que pretenda valerse y, en determinados supuestos, dejándose a valoración del Juez/Jueza o Tribunal, previa solicitud del o la demandante, se pueda suspender el juicio, en atención a la oposición formulada por el demandado o demandada, lo que puede considerarse un contrasentido pues estamos primando, en la regulación de este procedimiento, la concentración para lograr la máxima economía de trámites en el proceso, produciéndose así un efecto totalmente contrario al deseado por el legislador. Por ello pareciere lo más conveniente y sería suficiente a estos efectos, con introducir en el juicio verbal lo que ya está previsto para el ordinario. Así bien, se regula en los artículos 264 y 265 LEC que la prueba documental ha de presentarse junto con los escritos alegatorios principales de los litigantes. En el caso del juicio verbal, en la media en que la contestación a la demanda se prevé que habrá de producirse verbalmente y en el acto de la vista, ese será el momento oportuno para la presentación de los documentos por parte del demandado. Pero la LEC establece un segundo momento para la proposición de prueba documental por el o la demandante en el artículo 265.3 en sede de juicio ordinario, la de aportar en la audiencia previa documentos y dictámenes cuya relevancia derive de la contestación a la demanda. El hecho de que la persona actora no va a conocer la contestación de la



demanda hasta la vista hace que se genere un factor de desigualdad entre ambos litigantes que ha de ser subsanado en la regulación del Anteproyecto regulando esta oportunidad.

b. Además, el reconocimiento expreso en la norma de un trámite de conclusiones orales, en la forma en que ya viene siendo reconocido por numerosa jurisprudencia menor, y fue objeto de debate y votación en septiembre de 2004, en los Acuerdos adoptados en la jornada de unificación de criterios de los Magistrados de las Secciones de la Audiencia Provincial de Madrid, adoptando en su acuerdo 6º que *«en el juicio verbal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 185.4 LEC, es preceptivo, salvo renuncia de las partes, el trámite de conclusiones tras la práctica de la prueba»*.

Así, en tal sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Castellón en sus sentencias de 19 de noviembre de 2003 y 23 de enero de 2004, al resolver: *«En efecto, las normas sobre la vista en el juicio verbal (arts. 443 a 447) deben valorarse o integrarse con las previstas con carácter general en la LEC (arts. 182 a 193). En ellas concretamente el art. 185.4 LEC prevé "Concluida la práctica de la prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas". Es decir, el art. 185.4 LECiv regula con carácter preceptivo que el Juez o Tribunal, después de practicada la prueba, conceda de nuevo la palabra a las partes para el anteriormente llamado trámite de conclusiones y ahora de alegaciones. Ello es consustancial al principio de contradicción o audiencia que preside todos los procesos y que desde una perspectiva constitucional viene contemplado en el art. 24.1 CE, cuyo contenido esencial está integrado por la necesidad de ser oído y que no puede vulnerarse por un procedimiento en la actualidad predominantemente oral, en el que el juez se pone en contacto directo e inmediato con las pruebas personales (testigos y peritos) y con las partes»*.

Compartimos plenamente el criterio de la Sentencia transcrita, ya que consideramos esencial, en aras del legítimo derecho de defensa y a su adecuada articulación, poder disponer de un breve trámite de resumen de las pruebas practicadas, esencial en todo proceso oral, a fin de dar cumplimiento a los principios de contradicción y audiencia de las partes. Y en el mismo sentido favorable de conceder un trámite de alegaciones para pronunciarse sobre las pruebas practicadas, se han pronunciado la Audiencia Provincial de Córdoba, en su sentencia de 15 de noviembre de 2002 [ECLI:ES:APCO:2002:1567], la Audiencia



Provincial de Málaga, en su sentencia de 15 de mayo de 2003 [ECLI:ES:APMA:2003:1870], la Audiencia Provincial de Granada, en su sentencia de 23 de febrero de 2004 [ECLI:ES:APGR:2004:440], la Audiencia Provincial de Zaragoza, en su sentencia de 13 de junio de 2001 [ECLI:ES:APZ:2001:1445], la Audiencia Provincial de Burgos, en su sentencia de 4 de diciembre de 2002 [ECLI:ES:APBU:2002:1569], o la Audiencia Provincial de Barcelona, en su sentencia de 26 de abril de 2004 [ECLI:ES:APB:2004:5099].

105.- En todo caso, hemos de tener en cuenta que, si el/la prelegislador/prelegisladora decide dejar en esta forma la contestación a la demanda, habiendo de realizarse en la vista, no podrá el Juez o Jueza hacer uso de la potestad que le otorga la LEC tras la reforma acaecida por LO 1/2025, en cuanto a que, en atención de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista, aun cuando las partes la hayan solicitado. Esta posibilidad que se introduce con el fin, como se dice en su Exposición de Motivos, de evitar *«un retraso injustificado en la resolución de los pleitos»*, no podrá utilizarse, pues la contestación habrá de hacerse en la vista. Es por ello que, y teniendo en cuenta esta modificación, este órgano constitucional se reafirma en que está en línea con la naturaleza del juicio verbal la contestación no escrita, pues tal y como hoy está regulado en la LEC el juicio verbal con demanda ordinaria, salvadas excepciones, contestación escrita y posibilidad de no realizar vista será preciso cambiar el nombre del juicio, pues se ha convertido en un procedimiento escrito, o un verbal desnaturalizado.

106.- Por otro lado, en lo que se refiere al contenido de la rectificación, el Anteproyecto prevé que la sentencia podrá ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que resulten imprescindible para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos. Con ello, como se ha puesto de manifiesto más arriba, se asume la línea jurisprudencial que reconoce a la persona juzgadora una labor de ponderación que le faculta para ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que resulten imprescindibles para comprender el contexto, evitando así que textos de rectificación en los que no se haya respetado totalmente la supresión de opiniones o juicios de valor sean siempre inoperantes.

107.- Las consideraciones efectuadas respecto del carácter restrictivo de la fórmula introducida en el artículo 2.3 APLO son trasladables aquí. El artículo 6.2 segundo párrafo APLO contempla la posibilidad de que la sentencia ordene la publicación parcial de la rectificación *«eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los*



hechos». El carácter imprescindible o inescindible de los juicios de valor que admite el precepto introducen un matiz restrictivo que no parece desprenderse tan abiertamente del canon jurisprudencial. Por todas la STC 139/2021, de 12 de julio, según la cual *«En este punto, el órgano jurisdiccional ordinario debe hacer expreso su argumento decisorio, basado en la aplicación de la doctrina del elemento predominante en el escrito de rectificación, teniendo presente que este no ha de medirse en la extensión de la descripción de hechos o de comunicación de elementos valorativos, sino en la aportación de una base fáctica suficiente como para sustentar eventuales juicios de valor, que podrían darse siempre que tengan que ver con la referida base fáctica. A partir de este juicio, es posible asumir la potestad del órgano judicial para modificar el escrito de rectificación si el elemento predominante son los hechos, eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente pertinentes, o para excluir la totalidad del texto si el elemento predominante son esas opiniones sin el suficiente sustento o base fáctica»*.

108.- Por otro lado, respecto del fallo, el artículo 6.2 APLO dispone que Tribunal se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión. Con ello se evita que se puedan incorporar a la demanda, o incluirse en la sentencia pretensiones distintas de la de rectificación propiamente dicha, lo que excluye cualquier pretensión indemnizatoria o de otro tipo.

109.- Por último, es de destacar que al remitirse el/la prelegislador/prelegisladora a la regulación prevista en la LEC para el juicio verbal, tras la modificación introducida por la LO 1/2025, los jueces y juezas pueden dictar sentencias orales, tratándose de una medida que busca agilizar y facilitar la resolución de pleitos, y que debiera utilizarse en este proceso. Sin embargo, también se prevé en el artículo 210 LEC, tras la modificación, que podrán dictarse sentencias orales *“salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2”*. Siendo el objeto del Anteproyecto agilizar el procedimiento, debería ser excepcionada también esta previsión a fin de poderse dictar sentencias orales.

110.- El artículo 7 respecto al régimen de recursos prevé que es el establecido en la LEC, lo que se valora de manera positiva al modificar totalmente el artículo octavo de la LO 2/1984, pues no era necesario prever un régimen de recursos diferente buscando la agilidad de la respuesta judicial en contra de los derechos al recurso del justiciable.

111.- Por último, la disposición transitoria única atiende a la normativa aplicable a los procedimientos judiciales pendientes, en el sentido de entender que los pendientes de terminación a la entrada en vigor de esta ley orgánica continuarán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su incoación. Disposición habitual en este tipo de reformas



procesales, que garantiza la seguridad jurídica de los justiciables en el proceso iniciado.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El APLO introduce como novedad en la regulación del derecho de rectificación la ampliación del ámbito de sujetos obligados al incluir expresamente a las personas usuarias de especial relevancia de una plataforma en línea o servicio equivalente. La definición de este tipo de usuarios contenida en el anteproyecto se inspira en el artículo 4 del Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado persona usuaria de especial relevancia a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, con la remarcable diferencia de que de que el número de seguidores requerido se reduce a una décima parte. Cuantificar la audiencia para determinar el alcance de los sujetos obligados en el caso de las personas usuarias de especial relevancia contrasta con el resto sujetos pasivos del derecho de rectificación. Por otro lado, puede pensarse en hipótesis en las que un usuario o usuaria de plataformas en línea, sin alcanzar el número de seguidores y seguidoras previsto en el APLO, distribuya contenidos que tengan un gran impacto en la audiencia, a partir de su viralización. Todo ello lleva a la necesidad de que el/la prelegislador/prelegisladora exponga las razones que justifican la definición de las personas usuarias de especial relevancia en los términos en que lo hace y que la regulación proyectada sea coherente con esas razones. Adicionalmente, debería preverse algún tipo de medida que facilite al o la titular del derecho de rectificación acreditar el requisito de la audiencia de las personas usuarias de especial relevancia. Por último, respecto de la regulación referida a las personas usuarias de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes debería invocarse como título competencial el artículo 149.1.21ª CE.

SEGUNDA.- Una segunda novedad relevante contenida en el anteproyecto consiste en modular el ámbito objetivo del derecho en el sentido de permitir, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, en cierta medida, la incorporación de opiniones o juicios de valor al contenido de la rectificación. Sin embargo, la fórmula empleada por el/la prelegislador/prelegisladora introduce un matiz claramente restrictivo al permitir los juicios de valor que *«resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos»*. Las sentencias del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional no contienen este lenguaje restrictivo, pues no acuden a los conceptos de “imprescindibilidad” o “inescindibilidad” para admitir los juicios de valor que acompañan el relato fáctico que compone la rectificación, sino que se formula a partir de un criterio positivo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

(«valoraciones derivadas de la base fáctica») y un criterio negativo («eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes»), debiendo primar la publicación íntegra de la rectificación, pese a que en ella se contengan juicios de valor. Esta modulación o flexibilización del objeto del derecho de rectificación responde a una interpretación constitucionalmente orientada por el derecho a recibir información del que son titulares del conjunto de los ciudadanos y que no está al alcance del legislador revertir. Por todo ello, sería conveniente que el/la prelegislador/prelegisladora reevaluara la acomodación de la fórmula de redacción empleada en el artículo 2.3 APLO con el canon jurisprudencial.

TERCERA.- En relación con las previsiones respecto de la titularidad del derecho de rectificación, cabe señalar la oportunidad de que en el/la prelegislador/prelegisladora valore la incorporación de una regla específica para el ejercicio del derecho de rectificación por parte de los y las menores a partir de una determinada edad. Los dieciséis años puede ser una edad adecuada, que está en sintonía con otras previsiones legislativas. Respecto del plazo de diez días para el ejercicio del derecho, las especificidades de la publicación de información en internet podrían haber llevado al/la prelegislador/prelegisladora a establecer un tratamiento distinto del plazo para el ejercicio del derecho de rectificación frente a informaciones publicadas en medios digitales o en plataformas en línea, optando bien por ampliar el plazo (a tres meses, por ejemplo, como en Francia) bien por fijar como *dies a quo* en lugar del momento en que se haya publicado la información cuando la persona afectada haya tenido conocimiento de la misma. Por lo que hace la remisión de la rectificación, la obligación de que se incorpore en los medios digitales y plataformas un mecanismo accesible y visible que permita al interesado la remisión directa e inmediata de la rectificación, se configura como una obligación sin sanción, lo que mermará su efectividad. En este sentido, debería valorarse incorporar mediante una disposición adicional un mínimo régimen sancionador para fortalecer estas obligaciones, pudiendo atribuir la competencia sancionadora, por razón de especialización en el ámbito comunicativo, a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

CUARTA.- El régimen procesal de la acción de rectificación ante la jurisdicción civil se prevé en los artículos 4 a 7 APLO. La regulación proyectada mantiene sustancialmente las previsiones procesales de la LO 2/1984, aunque se introducen novedades. Una de ellas se refiere a que la demanda sea sucinta, previsión acorde con la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme a la cual será así en los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador.

QUINTA.- Se introduce que el juicio se señalará sin dar trámite a la persona demandada para contestar por escrito la demanda. Cabe reconocer como una mejora esta novedad prevista en el APLO, en cuanto la realización de todo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

por escrito desnaturaliza por completo un proceso que se denomina verbal, tiene en la oralidad su principal característica y, como notas consustanciales a esta, las de concentración e intermediación. Pero, sería conveniente introducir como especialidades: la necesidad de que la persona demandada presente, con antelación suficiente a la celebración de la vista, los documentos de que pretenda valerse; y el reconocimiento expreso en la norma de un trámite de conclusiones orales.

SEXTA.- En lo relativo al contenido de la rectificación, la sentencia podrá ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos.

SÉPTIMA.- En el texto cabe apreciar que no siempre se utiliza un lenguaje inclusivo, siendo cierto que en unas ocasiones se hace uso de formas sin género, como es el caso de la sustitución en la Exposición de Motivos (en adelante EM) del término "legitimados" por "personas legitimadas", o en el artículo 1 la expresión "discapacitados" por "personas con discapacidad"; son numerosas las ocasiones en las que no se hace uso de fórmulas tendentes a la incorporación de aquél, así: La utilización de "usuario o usuarios" en la EM, y en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5; de "director" en la EM, y en los artículos 2, 3 y 5; de "demandado" en la EM y en el artículo 6; de "perjudicado" en los artículos 1, 4 y 6; de "aludido" en los artículos 1 y 2; y de "Juez" en el artículo 6.

Es cuanto ha de informar este Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 13 de febrero de 2025.

Miguel Hernández Serna
Secretario General,
(firmado electrónicamente)